TOMO 144 Montevideo, Jueves 31 de Julio de 1941 Núm. 10463

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

S U M A R I O

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

1

Decreto. Se fija un nuevo horario para las oficinas públicas, con excepciones

Ministerio del Interior.

Montevideo, Julio 26 de 1941.—Número 2870.

Atento a que las disponibilidades de combustibles crean en la actualidad un problema apremiante, que es necesario sea encarado gubernativamente con medidas adecuadas para conjurar posibles consecuencias:

A que uno de los medios concurrentes a tal fin es el cambio de horario de las oficinas públicas, de tal modo que sus servicios puedan desempeñarse en horas en que el consumo de energía eléctrica sea el menor posible;

A que en la reunión del Consejo de Ministros celebrada en el día de ayer se decidió como medida concurrente al mismo fin la del adelanto de la hora que se dictará por otro decreto;

A que también se resolvió adoptar soluciones de racionalización en la distribución general de combustibles, lo que será materia de otro decreto;

Sin perjuicio de gestionar del Poder Judicial y demás organismos no dependientes del Poder Ejecutivo la adopción de providencias concordantes, a fin de generalizar la solución prevista,

El Presidente de la República, con la conformidad del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Agosto próximo y hasta nueva disposición, las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, funcionarán desde las 8 a las 13 horas.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior no rige para las reparticiones que en razón de los servicios extraordinarios que prestan, se hallan autorizadas para usar horarios especiales.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, circúlese e insértese. —BALDOMIR. — P. MANINI RIOS.

2

Resolución. Se autoriza la adquisición de un inmueble en la 7.a sección de Treinta y Tres para asiento de un puesto policial.

Ministerio del Interior.
Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Julio 17 de 1941.—Número 4207|940.

Vistos estos antecedentes, relacionados con el ofrecimiento de venta al Estado que formula el señor Roberto Iza de una finca de su propiedad, ubicada en la 7.a sección (Villa Sara) del Departamento de Treinta y Tres para asiento de la comisaría o de la subcomisaría seccional;

Atento a que la Jefatura de Policía del expresado Departamento manifiesta que existe conveniencia en instalar en el lugar de ubicación de la propiedad referida un servicio de vigilancia policial estable, y a que la Oficina Técnica de Empadronamiento de Treinta y Tres, considera, muy conveniente para el Estado la operación propuesta, estimando, además, que el precio fijado está dentro del valor real del inmueble de que se trata:

Considerando: 1.° Que la ley de 4 de Setiembre de 1940, autoriza la inversión de la suma de $ 250.000.00 en la construcción y reparación de edificios policiales;

2.° Que en el presente caso, previamente a las reparaciones a realizarse en la finca, habrá de adquirirse ésta, porque la ley no puede autorizar que la construcción se efectúe en terreno ajeno; y

3.° Que tampoco se cuenta con terreno de propiedad del Estado que permita la construcción del edificio para asiento del puesto policial que se desea establecer;

Considerando además, que practicándose al local propuesto algunas reparaciones, quedará en perfectas condiciones para el destino que se le daría;

Atento a lo dispuesto en el artículo 1.°, inciso D) de la ley de 31 de Diciembre de 1935, sobre licitaciones públicas,

El Presidente de la República, con la conformidad de los integrantes del Consejo de Ministros,

RESUELVE:

1.° Adquirir del señor Roberto Iza en la suma de cuatro mil quinientos pesos ($ 4.500.00) el inmueble de la referencia, quedando indistintamente facultados tanto el señor Jefe como el Subjefe de Policía del Departamento de Treinta y Tres, para suscribir en representación del Poder Ejecutivo la escritura respectiva, que será autorizada en la forma dispuesta por el decreto de 24 de Mayo de 1909, de la que deberá remitirse copia a la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado.

2.° Autorizar a la Jefatura de Policía de Treinta y Tres para invertir hasta la suma de mil pesos ($ 1.000.00) en las reparaciones que requiere el inmueble cuya adquisición se autoriza, a fin de adaptarlo a las exigencias del servicio policial.

3.° Librar orden de pago a favor de la expresada Jefatura de Policía por la suma de cinco mil quinientos pesos ($ 5.500.00) con cargo a la partida de $ 250.000.00 asignada por la ley de 4 de Setiembre próximo pasado, para construcción y reparación de edificios policiales del litoral e interior, que destinará al pago del referido inmueble en el momento de su escrituración y de las reparaciones autorizadas.

4.° Comuníquese y previa toma de razón por la Contaduría General pase al Ministerio de Obras Públicas a sus efec-

tos, y cumplido vuelvan estos antecedentes para ser remitidos a la Jefatura de Policía de su procedencia. — BALDOMIR. — P. MANINI RIOS. — ARSENIO M. BARGO.

8

Resolución. Se acepta la donación de un terreno ubicado en la 4.a sección de Treinta y Tres (Cuchilla Dionisio) para construcción de un edificio destinado a asiento de la comisaría.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Julio 24 de 1941.—Número 2648|941.

Vistos estos antecedentes, relacionados con el ofrecimiento de donación al Estado, de una fracción de terreno de su propiedad ubicada en Cuchilla Dionisio, 4.a sección rural del Departamento de Treinta y Tres, formulado por la señora Juana Araújo de Becerra Castro, a fin de que se construya en él un edificio para asiento de la comisaría de dicha sección;

Atento a que la Jefatura de Policía del expresado Departamento, considera conveniente la aceptación del terreno ofrecido, en mérito a la excelente ubicación del mismo,

SE RESUELVE:

1.º Aceptar la donación, pura y simple, del inmueble a que se hace referencia en la parte expositiva de esta resolución, facultándose indistintamente al Jefe o Subjefe de Policía para suscribir en representación del Poder Ejecutivo la escritura respectiva, que deberá ser autorizada en la forma dispuesta por el decreto de 24 de Mayo de 1909, remitiéndose copia de la misma a la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado. Asimismo la Jefatura de Policía agradecerá a la señora Juana Araújo de Becerra Castro su importante donativo.

2.º Comuníquese y pase al señor Jefe de la Sección Construcciones de la Jefatura de Policía de Montevideo para que formule el proyecto para la construcción del edificio a emplazarse en el terreno donado. — BALDOMIR. — P. MANINI RIOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

4

Resolución. Se declara que la U. T. E. tiene libertad para la adquisición de los combustibles que necesita

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 21 de 1941.

Vista la comunicación del Directorio de las Usinas Eléctricas del Estado, solicitando se adopte una resolución que autorice a la U. T. E. a proceder desde luego con arreglo al proyecto enviado a la Asamblea General con mensaje de 20 de Junio próximo pasado, exonerándolo del cumplimiento del decreto-ley de 24 de Abril de 1933, en la parte relacionada con la adquisición, por intermedio de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, del combustible necesario para la producción de la energía térmica y aduciendo la urgencia con que debe tomarse una medida de esa especie dadas las circunstancias extraordinarias a que con motivo de la actual guerra, está sujeta la provisión de ese material, cuya contratación debe ser resuelta con la mayor agilidad y rapidez, habiéndose producido además la interferencia de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland en la adquisición del maíz en la Argentina para que fué autorizada últimamente la U. T. E., a fin de sustituir momentánea y parcialmente al carbón y siendo indispensable una solución inmediata que no perjudique en la emergencia, la gestión y los servicios del organismo, y;

Atento a que de nuevo estudio de la cuestión se llega a la conclusión de que la disposición pertinente del referido decreto ha sido derogada por la sanción posterior de la Constitución, que no establece ninguna limitación a la autonoría de las Usinas Eléctricas y Teléfonos del Estado, la que no puede considerarse en una adquisición tan primordial para su objetivo, subordinada a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, cuyo cometido no es otro como Ente Autónomo que el establecido en la ley de su creación, o sea el de explotar, administrar el monopolio del alcohol y carburante nacional, y de importar, rectificar y vender petróleo y de sus derivados y de fabricar portland y no el de la adquisición de carbón y combustibles de otra especie.

Y considerando además que es de la esencia del principio de la autonomía, que todo ente autónomo por la naturaleza de sus funciones, debe tener las facultades implícitas para el cumplimiento fundamental de los fines para los cuales ha sido instituída.

El Presidente de la República

RESUELVE:

Declarar que el Directorio de las Usinas Eléctricas del Estado, tiene completa libertad de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales para adquirir directamente a terceros, el combustible necesario para la producción de la energía eléctrica para sus servicios, no comprendido en el monopolio legal para que fué creada la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, y hágase saber por mensaje a la Asamblea General. — BALDOMIR. — JAVIER MENDIVIL.

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 21 de 1941.—Número 12324|933.

A la Asamblea General:

El 20 de Junio último el Poder Ejecutivo dirigió mensaje a la Asamblea General, adjuntando un proyecto de ley, cuya sanción solicitaba en virtud del cual se eximía a la Administración de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado del cumplimiento del decreto-ley de 24 de Abril de 1933, que obligaba a todas las oficinas del Estado, inclusο a los Entes Autónomos, a realizar las compras de combustibles a la Ancap.

El origen de esa disposición fué el de uniformar los procedimientos para la adquisición del combustible, evitándose que se pagaran a compañías particulares precios diversos por los mismos productos, confiándose a un organismo técnico oficial su provisión.

Pero, en el caso de la U. T. E. no puede razonablemente obligársele al cumplimiento del citado decreto-ley porque dada la gran importancia de las adquisiciones que debe efectuar, puede decirse que su gestión resulta principalmente afectada por ellas y depende del mayor o menor precio que debe pagar.

La situación actual, consecuencia del conflicto europeo, indica la necesidad de que al organismo se le dé la más amplia libertad de acción para que pueda realizar las compras de combustible, cuándo y donde lo crea más conveniente, porque teniendo a su cargo un servicio público de la importancia del que administra, debe tener también la responsabilidad de su mantenimiento seguro y regular, — y para eso es conveniente no limitarle los medios que le permitan con la mayor celeridad realizar su gestión.

Por ese motivo el Poder Ejecutivo, considerando que en los actuales momentos el problema planteado reviste la calidad de grave y urgente, ha dictado la resolución cuya copia legalizada acompaño, por la que exime a la Administración de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, dal cumplimiento del decreto-ley antes citado, lo que pone en conocimiento de la Asamblea General.

Con tal motivo saludo a la Asamblea General con mi mayor consideración. — ALFREDO BALDOMIR. — JAVIER MENDIVIL.

5

Resolución. Se nombran los Procuradores de impuestos directos para los Departamentos del litoral e interior del país, durante el corriente año.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 21 de 1941.—Número 47|941.

Debiendo proveerse los cargos de Procuradores dependientes de la Dirección General de Impuestos Directos para los Departamentos del litoral e interior durante el año 1941,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Nómbranse a los ciudadanos que se indican a continuación para desempeñar las referidas funciones en los siguientes Departamentos:

Artigas

Señores: Antonio Machado, Miguel Manzi, Guillermo Daglio, José Mateo Parentini, Luis Agustín Elizalde y Mariano Cebey.

Cerro Largo

Señores: José M. Castaño Pérez, Juan J. Martínez y Alfonso Borelli.

Colonia

Señores: Pedro Camoiano, Alfredo Tort, Mario L. Simón, Medardo A. Sóñora, Francisco Mario Méndez, Juan Augusto Félix, escribano Juan Pedro Lostau y Armando Romero Nuesch.

Durazno

Señores: Jorge Nogueira, Jorge Nadruz, Francisco Montero López, Juan Colina Gomeza y Juan Francisco Martínez.

Florida

Señores: Pedro María Pereira, Félix Falcón, José A. Pallares, Gabriel Musto Baleta, Antonio Silva Dibarboure, Eduardo F. Rodríguez, Fidel Baleta y Víctor Julio González.

Lavalleja

Señores: Eduardo L. Cano, Pedro N. Blanco, Luis Nappa, Raúl A. Larrosa, Raúl Casas Sanz, Felipe Paolillo, Juan F. Deubaldo, Ubaldo Corrales, Félix López Toledo, Angel Lissinini, Everildo Díaz y Medardo H. Cal.

Maldonado

Señores: doctor José Mullin Nocetti, Victoriano Plada, Alberto Rodríguez, Alberto Herrera, Juan Antonio Fernández Chavez y Gualberto Seguí.

Río Negro

Señores: Juan Luis Sauleda, Jorge Macaroff.

Rivera

Señores: Basilio Marset, Luis Viñas, José Leoncio Eula, Arancibio Amado, Máximo Bonilla, Hildo Gil, Edmundo F. Paez, Vicente Rodríguez, Juan Pinto de Mello, Franklin Viera, Francisco Castillo Vignolo, Francisco Pachiarotti, Ciriaco Julio La Paz, Héctor López Jauregui y José María Ruiz.

Rocha

Señores: Agosto González, Hugo Bossi Pratto, Alberto Pérez, José C. Riera, Aquilino G. Huelmo, José A. Rodríguez, Juan A. Huelmo, Mario Suárez, Silverio Pérez, Juan E. Gonzjlez, Filamir Méndez y Rómulo C. Gatti.

San José

Señores: Graciano Barnech, Félix Verde y Sánchez, Humberto Costa Iturralde, Arturo Rodríguez Riera, Andrés J. Bianchi y Aquiles Buonomi.

Salto

Señores: Manuel Raúl Díaz y Manuel Calvo.

Soriano

Seoñres: Luis E. Crisi, José Gianarelli, Segundo Arballo, José Luis Ruiz, Santiago Bernotti, Cándido Pérez, Alberto Boga, Félix Acuña, Eliseo Pérez Peruzzo, Almanzor Geribon Abreu y Ofelio Andriolo.

Paysandú

Señores: Juan Carlos Gervasoni, Alfredo Vázquez Varela (hijo), Osvaldo Quintana y Adolfo de Fuentes.

Tacuarembó

Señores: Prudencio O. Viñas, Héctor Benavides, Eduardo Lima, Francisco Deleón y José A. Cuadrado.

Treinta y Tres

Señores: Danilo P. D'Alessandro, Justino Silvera y Juan Ramón Barrera.

Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación. — BALDOMIR. — JAVIER MENDIVIL.

SECRETARIA DE ESTADO

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Relación de los asuntos despachados por por el señor Presidente de la República, en acuerdo con el señor Ministro de Industrias y Trabajo el día 23 de Julio de 1941.

1—Concédese a la Impresora Uruguaya S. A., exoneración del pago de derechos aduaneros para el material que detalla en su solicitud número 15. (Carpeta número 441|1941).

2—Concédese a los señores D. Mantero y Cía., exoneración del pago de derechos aduaneros para los materiales que detallan en su solicitud número 14. (Carpeta número 449|1941).

3—Concédese al Frigorífico Artigas S. A. exoneración del pago de los derechos aduaneros para los materiales que detalla en su solicitud número 153. (Carpeta número 453|1941).

4—Concédese al Frigorífico Artigas S. A., exoneración del pago de los derechos aduaneros para los materiales comprendidos en su solicitud número 161. (Carpeta número 522|1941).

5—Concédese a C. I. R. Sociedad Anónima exoneración del pago de los derechos aduaneros para los materiales que detalla en su solicitud número 5. (Carpeta número 460|1941).

6—Concédese a la Fábrica Nacional de Papel S. A., exoneración del pago de los derechos aduaneros para los materiales que detalla en su solicitud número 78. (Carpeta número 447|1941).

7—Concédese a la firma Vicente García y Serón, exoneración del pago de los derechos aduaneros para los materiales que detalla en su solicitud número 2. (Carpeta número 442|1941).

8—Concédese a los señores D. Mantero y Cía., exoneración del pago de los derechos aduaneros para los materiales que detallan en su solicitud número 13. (Carpeta número 450|1941).

9—Concédese a la Industria Lanera del Uruguay S. A. exoneración del pago de los derechos aduaneros para los materiales que se detallan en su solicitud número 48. (Carpeta número 290|1941).

10—Concédese a los señores D. Mantero y Cía., exoneración del pago de los derechos aduaneros para los materiales que detallan en su solicitud número 11. (Carpeta número 448|1941).

11—Concédese a la Industria Lanera Uruguay S. A. exoneración del pago de los derechos aduaneros para los materiales que detallan en su solicitud número 47. (Carpeta número 512|1941).

12—Concédese a la Fábrica Nacional de Tejidos Elásticos exoneración del pago de los derechos aduaneros para los materiales que detalla en su solicitud número 4. (Carpeta número 2827|1938).

13—Concédese a los señores Constantino Sánchez exoneración del pago de los derechos aduaneros para los materiales que detallan en su solicitud número 1. (Carpeta número 515|1941).

14—Prorrógase hasta el día 31 del corriente, inclusive, la licencia de que viene haciendo uso el funcionario de la Dirección de la Propiedad Industrial señor Rafael Giannattasio. (Carpeta N.o 1812|38).

15—Prorrógase, hasta el 30 de Setiembre próximo, inclusive, la licencia que por razones de enfermedad, viene haciendo uso el Auxiliar del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados señor Alberto Pérez Iglesias. (Carpeta número 1010|1935).

16—Prorrógase, hasta el día 20 del corriente mes, inclusive, la licencia que por razones de enfermedad, viene haciendo uso el Conserje del Instituto del Trabajo y Servicios Anexados, señor José Piñeiro. (Carpeta número 356|941).

17—Desestímase la solicitud de patente de invención formulada por el señor Fernando Jarque, como cesionario del señor Felipe Pagnani, de Montevideo, para "Construcción de un mausoleo destinado a la conservación de urnas conteniendo restos humanos en los cementerios "Mausoleo Ideal". (Carpeta número 1694|40).

18—Declárase caducado el privilegio industrial número 27 concedido al señor Eduardo F. Miles, de Montevideo, para "Fabricación de enciende fuegos". (Carpeta número 318|1939).

19—Se da por abandonada la solicitud del registro de la marca "Antdan" formulada por los señores Antonio D'Andrea Bassi, de Montevideo. (Carpeta número 535|1941).

20—Se da por abandonada la solicitud de patente de invención, formulada por el

señor Teodoro Lafita, para "Una máquina de trasladar tierra y allanar o nivelar campos y tierras". (Carpeta número 1981|1935).

21—Desígnase Encargado del Turno Especial de la Imprenta Nacional, al señor Bernardo Abate. (Carpeta número 36|1|1941).

22—Concédese a la Impresora Uruguaya S. A., exoneración del pago de los derechos aduaneros para los materiales que detalla en su solicitud número 16. (Carpeta número 517|1941).

23—No se hace lugar a la gestión iniciada por la compañía Bao Deambrosis Hnos., a efecto de obtener al amparo de la ley de 14 de Agosto de 1935. Exoneración del pago de los derechos de aduana para la importación del material que se detalla en su solicitud número 11.

24—Autorízase a la sociedad "Casa de Galicia" para adoptar en su sanatorio el horario de ocho horas continuas. (Carpeta número 58|1941).

25—Se designan a las siguientes personas para los cargos que a continuación se especifican en el Instituto de Química Industrial: para Oficial 2.o al Auxiliar 1.o señor Alfredo Cúneo; para Auxiliar 1.o a la Auxiliar 2.a señorita Delia Loreley Paulazzo; para Auxiliar 2.o al Auxiliar 3.o señor Roberto Zunino; para Auxiliar 3.o al Auxiliar 4.o señor Antonio Carlos González; para Auxiliar 4.o a la Auxiliar 5.a señorita María Hermida; para Auxiliar 6.o señor Agustín Paretto.

26—Concédese al Frigorífico Anglo del Uruguay, exoneración del pago de los derechos aduaneros para los materiales que detalla en su solicitud número 403. (Carpeta número 495|1941).

27—Concédese al Instituto Científico Uruguayo, exoneración de pago de derechos aduaneros para los materiales que detalla en su solicitud número 2. (Carpeta número 513|1941).

28—Desígnase para integrar la Comisión Auxiliar de Subsistencias del Departamento de Cerro Largo, al señor Juan Larregui Aristia. (Carpeta N.o 595|940).

29—Declárase que la designación para el cargo de Jefe de la Sucursal de Correos de Zapicán, debe considerarse extendida a favor del señor Juan Carlos Bonilla. (Carpeta número 399|1940).

30—Mensaje y proyecto de ley declarando obligatorio para todos los comercios en el ramo de carnicerías establecidos en el territorio de la República, el descanso dominical de sus empleados y obreros: estatuyéndose normas para cumplirlo.

31—Facúltase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados para utilizar los servicios profesionales del escribano don Enrique Capurro Aguirre, para la autorización de actas notariales, funciones de procuración y organización de registros.

32—Se dispone que el Oficial de 2.a clase de la Dirección General de Aduanas, señor Raúl Jubín, se restituya y las funciones del cargo de que es titular. (Carpeta número 2284|1936).

33—Resolución disponiendo el reintegro a sus tareas al operario linotipista de la Imprenta Nacional, señor Carlos Cardozo Ferreira.

34—Concédese privilegio industrial al señor Salvador J. Dohir, para "Fabricación de maquinarias agrícolas denominadas segadoras, trilladoras y cosechadoras". (Carpeta número 1936|1938).

Trámite de marcas de fábrica, patentes de invención y de privilegios industriales.

Montevideo, Julio 25 de 1941

Se fija un plazo por el término de diez días (10) para la reposición de sellados y timbres correspondientes a: Pin Márquez, privilegio industrial acta número 471, "Fabricación de medidores de aguas corrientes y otros líquidos".

Trámite de la Dirección de la Propiedad Industrial

Montevideo, Julio 25 de 1941

Por expiración del término por el que se acordaron las respectivas patentes de invención y privilegios industriales, pasan al archivo los expedientes caratulados:

Patentes de invención: "Procedimiento para mejoras por medio del mentol, el tabaco destinado a la elaboración de cigarrillos" número 2689. — "Mejoras en o relativas con método y aparatos para conservar productos alimenticios" número 2703. — "Mejoras en o relativas a emulsiones bituminosas" número 2688. — "Tiza artificial" número 2682. — "Mejoras en o relativas a aparatos de refrigeración" número 2637. — "Nuevo aparato porta chapa" número 2622. — "Máquinas para soldar latas al vacío" número 2621. — "Mejoras en el encofrado para estructuras de hormigón armado, obtenidas por nuevos elementos constructivos" número 2617. — "Impermeabilización y o endurecimiento de la suela de las alpargatas", número 2614. — Mejoras en la confección de alpargatas", número 2609. — "Mejoras en pulverizadores de líquidos, número 2603. — "Mejoras en mecheros para lámparas de alcohol carburado y similares", número 2550. — "Horno a retorta para la carbonización a baja temperatura", número 2522. — "Sulfatadora y pulverizador "Centenario", número 2510. — "Máquina denominada "Multi" para uso de talleres, pequeños industriales, familias y aficionados en general", número 2508. — "Procedimiento para la impresión de inscripciones y dibujos destinados a ser transportados sobre madera, tejidos y otros materiales absorbentes", número 2492. — "Máquina para aplicar la pasta inflamable a los vástagos para fósforos cualquiera que sea su naturaleza y el material empleado en la fabricación de los vástagos o para impregnar previamente con parafina y o estearina vástagos de cartón papel o madera, o para aplicar barniz a fósforos en general", número 2487. — "Mejoras en supresores de eco", número 2486. — "Dispositivos conmutadores para sistemas de cambios de teléfonos automáticos y semiautomáticos", número 2479. — "Mejoras en cabos y sogas" número 2460. — "Aparato especial para regularizar escolleras subacuáticas, número 2418. — "Un nuevo dispositivo para el movimiento de sube y baja para mesas de operaciones quirúrgicas, sillas, camas y similares", número 2402. — "Aceleración del fraguado", número 2653.

Privilegios industriales: "Caños metálicos por soldadura", número 1. — "Reducción, industrialización y transformación en metálico de plomo de todo residuo de las fundiciones de plomo", número 4. — "Fabricación de separadores de materias grasas, volátiles y pesadas", número 5. — "Fabricación de hidrófugos" número 7. — "Fabricación de botones", número 11. — "Fabricación de radiadores de hierro fundido para calefacción central y eléctricos", número 10. — "Fabricación de tizas en general", número 9.

La Secretaría.

A LOS SEÑORES JUECES Y ACTUARIOS

Publicaciones en "Diario Oficial"

Interesa hacer conocer la siguiente acordada:

Número 1707. — En Montevideo, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros, doctores don Juan A. Méndez del Marco, Presidente, don Julio Guani y don Juan Aguirre y González, por ante el infrascripto Secretario, dijo: Que conviniendo ampliar lo dispuesto por la Acordada de fecha 5 de Julio de 1933, en el sentido indicado por la Dirección de "Diario Oficial", dispone: Que los Tribunales y Jueces de la República cuando dicten sentencia o resolución definitiva el expediente por publicaciones efectuadas en "Diario Ofical" en las que es imposible su cobro por insolvencia del interesado, falta de fondos o cualquier otra circunstancia análoga lo pongan en conocimiento de la Dirección de "Diario Oficial" a los efectos de efectuar los descargos correspondientes en los libros respectivos.

Que se comunique y publique.

Y lo firma de que certifico. — Méndez del Marco. — Guani. — Aguirre y González. — Hamlet Reyes, Secretario.



DIARIO DE SESIONES

DE LA

CAMARA DE SENADORES

16.ª SESION ORDINARIA

(EXTRAORDINARIA)

MAYO 20 DE 1941

PRESIDE EL DOCTOR AUGUSTO CESAR BADO

(PRIMER VICEPRESIDENTE)

SUMARIO

1

A las 18 y 20 entran a la Sala de Sesiones los señores Senadores: **Accinelli, Amorim Sánchez, Antuña, Betelu, Buero, Carbonell Debali, De León, Echegoyen, Elena, Herrera, Marques Castro, Nunes Ribeiro, Vigliola y Williman.**

Faltan:

Con licencia, el señor Senador **Morelli.**

Fuera de hora, los señores Senadores: **Mañé y Viña.**

Con aviso, los señores Senadores: **Arrillaga Safons, Bordaberry, Butler, Cabrera, Charlone, Haedo, Martínez, Olivera Ortuz, Sáez, Santos, Torres y Vásquez Varela.**

2

SEÑOR PRESIDENTE. — No habiendo número se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Léase.

(Se lee:)

La Presidencia de la Asamblea General, destina el mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se crea un organismo que se denominará "Servicio Oficial de Semillas".

—A la Comisión de Hacienda y Fomento.

La Sociedad Fomento de Bella Unión, remite un telegrama relacionado con el proyecto de ley que fija el precio para las operaciones de granos oleaginosos.

—A sus antecedentes.

La Sociedad de Fomento Rural de Nueva Palmira, presenta un escrito relacionado con el mismo proyecto de ley anteriormente mencionado.

—A sus antecedentes.

La Comisión de Constitución y Legislación informa el proyecto de Código Rural.

—Repártase.

—Queda terminado el acto.

Juan Bove, Subdirector de Taquígrafos.

17.ª SESION ORDINARIA

(EXTRAORDINARIA)

MAYO 21 DE 1941

PRESIDE EL DOCTOR AUGUSTO CESAR BADO

(PRIMER VICEPRESIDENTE)

SUMARIO

1

A las 18 horas y 15 minutos, entran a la Sala de Sesiones los señores Senadores: **Accinelli, Amorim Sanchez, Antuña, Arrillaga Safons, Betelu, Buero, Carbonell Debali, De León, Echegoyen, Elena, Herrera, Mañé, Marques Castro, Nunes Ribeiro, Santos, Vigliola, Viña y Williman.**

Faltan:

Con licencia, el señor Senador **Morelli** y con aviso, los señores Senadores: **Bordaberry, Butler Cabrera, Charlone, Haedo, Martínez, Olivera Ortúz, Sáez, Torres y Vásques Varela.**

SEÑOR PRESIDENTE.—Habiendo número, queda abierto el acto.

2

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

La Comisión de Presupuesto, informa en el proyecto de ley sobre refuerzo del rubro "Sueldos con cargo a Partidas Globales" del presupuesto del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal.

—Repártase.

La Sociedad de Fomento Rural de Conchillas, remite un telegrama por el que solicita el pronto despacho del proyecto de ley que fija el precio para las operaciones de granos oleaginosos.

—A sus antecedentes.

3

Si no se hace uso de la palabra, se va a entrar a la orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término, relacionado con préstamos de semillas a los agricultores.

Léase.

(Se empieza a leer).

SEÑOR ACCINELLI. — Mociono para que se suprima la lectura.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — A consideración la moción del señor Senador Accinelli.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Los antecedentes y el proyecto cuya lectura se suprimen, son los siguientes:)

"República Oriental del Uruguay.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, 14 de mayo de 1941.

SOBRE ESTIMULO AGRICOLA

A la Asamblea General:

Tengo el honor de dirigirme a ese Alto Cuerpo, para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, que programa el otorgamiento de créditos especiales a los agricultores, para la adquisición de simientes destinadas a las siembras del corriente año.

1—El Poder Ejecutivo considera que, en las circunstancias actuales, en que nuestra industria agraria atraviesa un momento difícil por las anormalidades del último año agrícola (agravadas por circunstancias climáticas que

han dificultado la recolección de las cosechas de cultivos de verano, y la buena preparación de las tierras para los cultivos de invierno), es conveniente la adopción de medidas de carácter especial, y extraordinario, en beneficio de los trabajadores de la tierra, estimulándoles en la situación económica que aquellas circunstancias plantean a su economía individual.

I.—DEL PRESTAMO PARA SEMILLAS Y SUS LIMITES

2—El proyecto se refiere a préstamos destinados a la adquisición de semillas de trigo, lino, maíz, girasol, maní, y avena para laminar, por ser estos cultivos los que constituyen la base de nuestra agricultura extensiva.

No obstante, en el artículo 1.o se establece la posibilidad de una limitación en el otorgamiento de esos créditos, la que podría ser impuesta por las circunstancias, en el caso de llegarse a advertir una extensión exagerada e inconveniente de uno de los cultivos mencionados.

3—Por otra parte, y para cumplir la finalidad perseguida por el proyecto — de atender tan sólo las situaciones difíciles, tratando al mismo tiempo de no comprometer en forma exagerada las disponibilidades del Estado,— se establece el máximo de crédito para cada agricultor y por el conjunto de operaciones relativas a las distintas semillas referidas.

Con excepción del trigo, no se ve, por el momento, inconveniente en el aumento — con relación a años anteriores — de la extensión cultivada para las semillas a que se refiere el artículo 1.o.

En cuanto al trigo — si circunstancias climáticas del futuro lo permitiesen — podría alcanzar un volumen tal, que sobrepasase las exigencias del consumo interno, lo que el Poder Ejecutivo considera necesario prever. A ese efecto, se limita la cantidad de simiente que se otorgaría por el mecanismo de este préstamo, suficiente para la siembra de 23 hectáreas aproximadamente.

4—En cuanto a las facilidades que se establecen para la presentación de las solicitudes, y suscripción de los instrumentos correspondientes — a que se refieren los artículos 4.o y 5.o — se siguen criterios similares a los adoptados por las leyes especiales dictadas en los tres últimos años.

5—El artículo 6.o dispone que el órgano que decidirá el otorgamiento del crédito es la Dirección de Agronomía, en razón de que esta Oficina — que dispone actualmente de la ficha individual de la casi totalidad de los agricultores del país — es el órgano que está en mejores condiciones para apreciar si concurren o no las condiciones a que se subordina la efectividad del régimen especial.

II.—DE LAS CONDICIONES PARA EL BENEFICIO

6—Considera el Poder Ejecutivo que esta clase de préstamo no debe perder — no obstante su carácter de disposición de emergencia, determinado por circunstancias de excepción — su verdadera naturaleza de crédito agrícola, extraña y ajena a todo concepto de dádiva o de ayuda social. Es a tal fin, que toda la economía del proyecto que se acompaña, se basa en la calificación del prestatario, y en la ordenación de su situación como deudor frente al Estado o al Banco de la República, en mérito a operaciones anteriores.

7—Sin embargo, el proyecto de ley no excluirá de sus beneficios a quienes fuesen deudores; pero sí les obligará a regularizar su situación anterior. Con ese objeto, se autoriza al Banco de la República a proceder a la regularización de las deudas que los agricultores tengan con el Estado, por concepto de préstamos derivados de la aplicación de las leyes especiales de créditos para semillas, de los años 1938 a 1940 inclusive.

8—Asimismo, al otorgar el plazo de 30 días, a partir de la fecha de promulgación de la ley, para realizar aquella regularización, se preve la utilización del mismo término para llevar a cabo igual gestión con respecto a las obligaciones por crédito habilitador, ampliando — en esta forma — el plazo que para tal fin concedía la ley de 31 de diciembre del año último.

9—El artículo 9.o refuerza la disposición contenida en la ley número 9997 — últimamente citada — en el sentido de obligar a ficharse a los agricultores que quieran acogerse a los beneficios de la ley cuya sanción se solicita.

10—El artículo 10 impone el seguro contra los perjuicios del granizo, para cubrir las cosechas de trigo originadas por las semillas otorgadas en préstamo. Con tal disposición, no sólo se afirma la garantía del crédito, sino que se predispone al agricultor a ejercer una práctica de previsión saludable para el éxito de su labor. Pero, al mismo tiempo, para que la obligación estipulada no sea eludida y, asimismo, a fin de obviar la dificultad de que ella no se cumpla por carencia de medios para el pago de la póliza correspondiente, se propone un régimen según el cual, juntamente con el préstamo de la simiente, se adelantarán las sumas necesarias para el pago de la póliza, realizando, el propio Estado, la operación de su seguro, por cuenta del agricultor prestatario.

III.—DE LOS ELEMENTOS DEL PRESTAMO

11—Los artículos 11 y 13 inclusive, determinan el precio a que se otorgarán las distintas semillas, el interés a pagar y los plazos de vencimiento, en forma similar a lo establecido en leyes anteriores; y que son los términos corrientes para esta clase de operaciones. El precio no puede ser inferior al que, por las razones expuestas al fundar el decreto de fecha 30 de abril de 1941, rige para las semillas que expende el Servicio Oficial de Distribución de Semillas. El interés ha sido reducido al mínimo, y los plazos de vencimiento corresponderán — con holgura — a las distintas épocas de cosecha.

IV.—DE OTRAS DISPOSICIONES

12—Los artículos 15 al 18 inclusive establecen una serie de disposiciones restrictivas y punitivas que tienen por finalidad normar las operaciones que se realicen al amparo de los preceptos de la ley proyectada. Su finalidad es asegurar — en lo posible — el cumplimiento de los compromisos contraídos, afirmándolos por la aplicación de un mecanismo especial.

No se pretende en manera alguna evitar quebrantos que deben considerarse normales en esta clase de operaciones; pero sí, se quiere evitar que, al amparo de disposiciones que el Estado sanciona en salvaguarda de los intereses del agricultor y — asimismo — de los generales de la economía nacional, se cometan abusos o fraudes, sin beneficio legítimo para nadie.

Todas las disposiciones aludidas — como puede verse — no afectarán en manera alguna al buen agricultor: sólo se dirigen al que no lo es, a quien pretenda beneficios indebidos, usurpando derechos que no le corresponden.

13—El artículo 19 incorpora un principio de justa administración al disponer que se devuelva al Banco de la República, por cada 100 kilos de trigo vendidos para semilla por los molinos, la misma cantidad que dichos vendedores han recibido por el trigo, cuando lo adquirieron en el entendido de ser destinado a la industrialización.

14—Por último, el artículo 20 norma la actividad de los particulares en su función de vendedores de semilla, con la finalidad de evitar que las circunstancias de apremio y de escasez de simiente, lleven al agricultor a abonar por las semillas adquiridas, un precio exagerado.

15—El adjunto proyecto de ley — a juicio del Poder Ejecutivo — es de gran amplitud (condición impuesta por las circunstancias a que se ha hecho referencia al principio de este mensaje) para que sus beneficios alcancen, con ajustada mesura, a todos los agricultores del país, otorgándoles préstamos liberales para diversas semillas de los cultivos más importantes, a bajo interés, y utilizando un mecanismo de sencilla aplicación.

16—Simultáneamente, el proyecto tiene la virtud de efectuar la calificación y selección de los beneficiados, no sólo por las condiciones de agricultor con buenas condiciones morales y profesionales, sino — principalmente — por la calificación que la Dirección de Agronomía está en especiales condiciones para realizar mediante la confrontación de las gestiones con las respectivas fichas individuales, correspondientes a cada postulante. Además, la obligatoriedad de asegurar las cosechas de trigo contra el granizo, y de cumplir las obligaciones contraídas antes de comercializar los frutos que se obtengan, dan una mayor ordenación al procedimiento, afirmando el cumplimiento de las obligaciones hasta un límite razonable.

17—El Poder Ejecutivo cree que la ley que se proyecta evitará que se desvirtúe el exacto concepto del crédito, sistematizando los elementos que confluyen para su concesión, y haciendo racional y conveniente la realización de estas operaciones, sobre la base de un precio razonable de la semilla, un interés discreto sobre el valor prestado, y fórmulas de garantía que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esto no significa que — oportunamente — si las circunstancias lo exigen (en el momento de la recolección de las cosechas) se arbitren nuevas fórmulas de apoyo a la labor agraria, en la medida que los hechos aconsejan.

18—Por lo contrario, se reputa inconveniente la implantación de sistemas de crédito con una liberalidad exagerada y desordenada, que no benefician a los buenos agricultores, ya que los abultados quebrantos que tales dispo-

siciones legislativas llegan a producir, conspiran contra la adopción ulterior de buenas y variadas fórmulas de crédito, naturalmente concebidas en beneficio de aquéllos.

Cuando se constata que la ley de 16 de mayo de 1940 erogó al Estado $ 192.869.03 y, la de 10 de mayo de 1937, $ 441.789.30, se hace posible la posición equivocada de que la agricultura y el agricultor nacional son una carga pesada dentro de nuestra economía; conclusión equivocada porque no se tiene la seguridad de que toda la semilla — cuyo valor está representado por las cifras antes mencionadas — haya ido a manos de verdaderos agricultores, y su destino haya sido la siembra. Cuando se observa estas cifras, el espíritu no queda predispuesto a prestigiar y sancionar fórmulas de crédito, que si fuesen racionalmente concebidas y aplicadas, cumplirían una alta misión de aliento y ayuda al trabajo del agricultor y al incremento de la riqueza nacional.

Sugiriendo la conveniencia de que esa Asamblea General se aboque al estudio y sanción del proyecto de que se tr[illegible] con la urgencia del caso, me es grato saludar al señor Presidente con mi más alta consideración.

ALFREDO BALDOMIR. — RAMON F. BADO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

I—Del préstamo para semillas y sus límites

Artículo 1.o El Ministerio de Ganadería y Agricultura, hasta las cantidades que considere económicamente convenientes, otorgará en préstamo a los agricultores que lo soliciten, semillas de trigo, lino, maíz, girasol, maní y avena para laminar, con destino a las siembras del corriente año.

Art. 2.o El monto del préstamo no podrá exceder, para cada agricultor, de trescientos pesos ($ 300.00).

Art. 3.o Los préstamos para semilla de trigo serán hasta un máximo de 30 bolsas (2.100 kilos), por agricultor. Los agricultores que deseen obtener mayores cantidades podrán hacerlo en la forma corriente establecida por el Banco de la República para los préstamos de habilitación.

Art. 4.o El agricultor prestatario, al recibir la semilla otorgada en préstamo, suscribirá un instrumento de adeudo a favor del Estado, por el valor que aquélla represente. La obligación será pagadera en el Banco de la República Oriental del Uruguay, el que queda comisionado para proceder a su cobro una vez producido el vencimiento.

Art. 5.o Los agricultores que deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán formular sus petitorios ante las Agronomías Regionales, Agentes o Sucursales de los Bancos de la República e Hipotecario del Uruguay y Sociedades Rurales o de Fomento Rural en estado de funcionamiento normal.

Art. 6.o Las solicitudes deberán ser resueltas por la Dirección de Agronomía.

II—De las condiciones para el beneficio

Artículo 7.o Sólo podrán ampararse a los beneficios de la presente ley los agricultores que no tengan deudas pendientes con el Ministerio de Ganadería y Agricultura o con el Banco de la República; que posean responsabilidad moral, hábitos de trabajo, tierras aptas y elementos para su laboreo. Los agricultores que tengan deudas pendientes con el Ministerio de Ganadería y Agricultura, por concepto de utilización de los créditos autorizados por las leyes números 9779, de agosto 18 de 1938; 9817, de abril 20 de 1939; y 9926, de mayo 16 de 1940, o con el Banco de la República por concepto de Crédito Agrícola de Habilitación, también podrán ampararse a los mismos beneficios siempre que previamente obtengan la regularización de sus deudas de conformidad al régimen establecido por los artículos 10 a 15 de la ley número 9997, de diciembre 31 de 1940, que se aplicará, también, para las expresadas obligaciones con el Estado.

El Banco de la República tendrá, en lo que se refiere a estas últimas, las mismas facultades que la indicada ley número 9997 le acuerda en materia de créditos emergentes de la ley número 8939, de febrero 25 de 1933.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, los interesados que deseen acogerse al beneficio, deberán presentarse ante el Banco de la República, sus Sucursales o Agencias, dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 8.o Toda solicitud de préstamo para semillas, de conformidad a la presente ley, deberá ser acompañada de un certificado expedido por el Banco de la República, que justifique de que el solicitante nada adeuda por los conceptos expresados o que, teniendo dichas obligaciones, las ha regularizado (artículo 7.o).

Art. 9.o Los agricultores que no estén fichados en cumplimiento de la ley número 9997, no podrán hacer uso de este crédito sin llenar previamente dicho requisito.

Art. 10. El agricultor que haga uso de este crédito para trigo, queda obligado a asegurar su cosecha, contra el granizo, en el Banco de Seguros del Estado. La deuda en concepto de primas se tendrá por sumada, de pleno derecho, al importe del crédito otorgado para semilla, y devengará el mismo interés de aquél.

III—De los elementos del préstamo

Artículo 11. El importe del préstamo fijado por el precio de las semillas, que será el que se hubiere establecido para las que expenda el Servicio Oficial de Distribución de Semillas.

Art. 12. El interés de estos préstamos será de cuatro y medio por ciento (4 1|2 o|o) anual. El Ministerio de Ganadería y Agricultura dispondrá del medio por ciento (1|2 o|o) de este interés, que el Banco de la República le adelantará para satisfacer los gastos de gestión.

Art. 13. Los plazos para los vencimientos de las obligaciones serán fijados por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

IV—De otras disposiciones

Artículo 14. El Banco de la República pondrá a disposición del Ministerio de Ganadería y Agricultura hasta la suma de $ 700.000.00 para la adquisición de las semillas que se otorgan en préstamo, la que se tomará, con carácter de reintegro, de los fondos instituídos por la ley número 8939, de 25 de febrero de 1933.

Art. 15. El agricultor que solicite crédito para una cantidad de semilla mayor de la que le sea posible sembrar, de acuerdo con lo consignado en la declaración jurada de su ficha individual, perderá todo derecho a los beneficios de la presente ley.

Art. 16. El agricultor que no siembre la semilla obtenida de conformidad a lo estatuído en esta ley, y no proceda a su devolución, quedará privado de toda clase de beneficios que el Estado otorgue a los agricultores, por el término de cinco años, y sin perjuicio del cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles.

Art. 17. Toda cosecha proveniente de semilla obtenida por los beneficios de la presente ley, no podrá ser en modo alguno enajenada o gravada, sin que previamente conste haberse cancelado la obligación por préstamo, interés y seguro, a que se refieren las disposiciones anteriores.

Art. 18. El adquirente, o cualquier otro intermediario, que hiciere contratos sobre la referida cosecha, quedará subrogado legalmente en las obligaciones del agricultor deudor, en los mismos términos de las obligaciones originarias. A efecto de una conveniente ilustración de los interesados, la Dirección de Agronomía y el Banco de la República expedirán, en papel simple, las certificaciones que se soliciten.

Art. 19. Los molinos que enajenen trigos para semilla, deberán abonar al Banco de la República la cantidad que corresponda a razón de un peso setenta centésimos ($ 1.70) por cada 100 kilos de grano vendido con ese destino.

Esta disposición se hará efectiva sobre la totalidad de las ventas que se hayan realizado, o que se realicen, para las próximas siembras de otoño e invierno.

Art. 20. Los particulares que enajenen a agricultores, trigo para semilla, no podrán hacerlo a precios superiores a los fijados por el Servicio Oficial de Distribución de Semillas para los trigos clasificados.

Art. 21. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 22. Comuníquese, etc.

RAMON F. BADO.

Cámara de Senadores.

Comisión de Hacienda y Fomento.

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda y Fomento ha tomado en consideración el mensaje y proyecto enviado por el Poder Ejecutivo por el que se otorgan a los agricultores prés-

tamos especiales para la adquisición de semillas destinadas a las siembras del corriente año.

La urgencia del asunto surge de su propia enunciación, pues nos encontramos ya en plena época de siembras, debiéndose por lo tanto apresurar la sanción de una ley que permita proveer de inmediato de semillas a los agricultores que lo reclamen en momentos en que la industria agraria pasa por una aguda crisis, debido a las anormalidades climatéricas del año último las que parece se repetirán en el presente.

El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo contempla en forma conveniente las necesidades de la industria agraria a la par que los intereses del Estado, habiéndose estructurado al efecto disposiciones tendientes a amparar en forma justa p eficiente ambos extremos. Las leyes que sobre préstamos de semillas se han sancionado ucesivamente dede el año 1937 à la fecha, han poporcionado una valiosa experiencia sobre tan complejo problema, y es así que el Poder Ejecutivo ha recogido esas enseñanzas, en el proyecto que se informa. Las deficiencias notadas en la legislación vigente, han sido corregidas para evitar pérdidas cuantiosas al Estado y para corregir abusos de comerciantes inescrupulosos que se han apropiado en otras oportunidades, de los legítimos beneficios que debieron disfrutar los agricultores. Una de las disposiciones de las leyes anteriores que mayores perjuicios ha provocado al Estado, es la que autorizaba a los agricultores a la devolución de los créditos en semillas, por lo que este proyecto de ley, se ha apartado de esa norma, inclinándose por el pago en efectivo.

Vuestra Comisión, ha tomado en cuenta el proyecto sancionado el día miércoles 14 del corriente en la Cámara de Representantes y aun cuando éste no ha llegado hasta ahora, al Senado, ha hecho un cotejo de sus disposiciones en comparación con el enviado por el Poder Ejecutivo. De ese estudio ha llegado a decidirse por este último, en mérito a que otorgando los mismos beneficios a los agricultores, contiene disposiciones, como ya queda dicho, que defienden al Estado en su política de amparo a la industria agraria.

El extenso y documentado mensaje del Poder Ejecutivo exime a vuestra Comisión de mayores argumentaciones para aconsejaros la aprobación de su proyecto y el miembro informante podrá a su vez ampliar este dictamen si el giro de la discusión así lo exige.

Sala de la Comisión, a 19 de mayo de 1941.

Alfredo S. Vigliola, (Miembro informante). — Domingo Bordaberry. — Estegan A. Elena. Mateo Marques Castro".

SEÑOR PRESIDENTE. — En primera discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Afirmativa).

—En discusión particular.

Léase el artículo 1.o.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Léase el artículo 2.o.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Léase el artículo 3.o.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Léase el artículo 4.o.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Léase el artículo 5.o.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

Desearía consultar a la Comisión si no sería adecuado incluir al Banco de Seguros del Estado, sustituyendo la fórmula por la de "Bancos del Estado y dado lo dispuesto por la ley de 5 de abril de 1941, que se refiere a Cooperativas Agropecuarias, pregunto si habría conveniencia en agregar, donde dice "...y Sociedades Rurales y de Fomento Rural", las Cooperativas Agropecuarias.

SEÑOR VIGLIOLA. — Con respecto al primer punto, la Comisión consideró bien todos estos aspectos. Y, entonces, con la experiencia que hay sobre esta materia, se llegó a la conclusión de que quienes podían dar mayores seguridades de las condiciones que exige la ley para conceder el crédito, serían estos Agentes representantes de Bancos, las Sociedates Rurales, Agronomías Regionales, etc. Parecería que ese fuera el medio por el que se podría llegar a obtener una información concreta y precisa, que es lo que quiere la ley; porque los antecedentes que hay sobre esta materia son sencillamente desastrosos, pues las leyes anteriores sobre esta clase de préstamos han dejado siempre grandes sumas de pérdidas que, precisamente, se han debido, en gran parte, a las malas informaciones.

Es cierto que en el caso presente hay un instrumento que no se tenía en cuenta, que es el fichaje de los agricultores que se ha hecho, en el que están establecidas todas las condiciones necesarias y exigibles al agricultor.

Ahora —en cuanto a la inclusión del Banco de Seguros del Estado— la ley no tiene con este instituto otra vinculación que aquella de asegurar contra el granizo, modalidad que se establece también para hacer entrar a los agricultores en un procedimiento que, a la vez que los asegura, asegura también al Estado, que es el prestamista.

SEÑOR ECHEGOYEN. — No insisto, señor Senador.

En cuanto a las Cooperativas Agropecuarias, no sé si valdría la pena...

SEÑOR MARQUES CASTRO. — En el término genérico de Sociedades Rurales o de Fomento que se emplea, entrarían también las Cooperativas Agropecuarias que estuvieran constituídas. Al ponerse Sociedades Rurales puramente, lo único que exige la ley es que estén en estado de funcionamiento normal.

SEÑOR SANTOS. — El señor Senador debe recordar porque actuó mucho en esto, que hay Sociedades de Fomento Rural y hay Sociedades Rurales y, sin duda, este artículo ha querido decir...

SEÑOR VIGLIOLA. — Llega a comprenderlas a todas.

SEÑOR MARQUES CASTRO. — Precisamente, la Comisión tuvo en cuenta ese distingo de Sociedades de Fomento Rural y aquí se agrega "Sociedades Rurales o de Fomento Rural", porque el proyecto del Poder Ejecutivo decía, solamente, "Sociedades de Fomento Rural".

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Léase el artículo 6.o.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Léase el artículo 7.o.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR BETELU. — Pido la palabra.

Voy a pedir una aclaración al señor miembro informante.

En este artículo se dice que podrán acogerse a los beneficios los agricultores que no tengan deudas pendientes con el Banco de la República. Yo creo que el espíritu debe ser, no de que no tengan deudas pendientes, sino que no hayan caído en mora, porque deudas pendientes pueden tenerlas, dentro de créditos normales.

SEÑOR VIGLIOLA. — Es natural.

SEÑOR MARQUES CASTRO. — Es el artículo siguiente, señor Senador.

SEÑOR VIGLIOLA. — Eso es lo que iba a decir.

SEÑOR BETELU. — El artículo habla de la regularización.

SEÑOR MARQUES CASTRO. — Pero quiere decir que se pueden tener deudas con tal de que estén regularizadas, estén documentadas.

SEÑOR BETELU. — Sería para los casos de mora. Los que tengan deudas con el Banco de la República y hayan caído en mora podrán gozar de este beneficio después de haber regularizado las deudas; pero aquí se habla de los que tengan deudas pendientes.

SEÑOR ACCINELLI. — Se refiere a las deudas exigibles.

SEÑOR VIGLIOLA. — Esos no están comprendidos en la calidad de morosos; son operaciones normales que están dentro del término para ser pagadas y por consiguiente no están comprendidos.

SEÑOR BETELU. — Es una deuda pendiente.

SEÑOR VIGLIOLA. — Pero corre su término.

SEÑOR BETELU. — ¿Queda aclarado que es así, entonces? Pendientes no, exigibles sí.

SEÑOR ACCINELLI. — Es una deuda pendiente pero no exigible; es a las exigibles que se refiere la ley, respecto de las cuales el agricultor debe haber cumplido con el Banco.

SEÑOR VIGLIOLA. — De modo que queda bien aclarado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 7.o leído.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Léase el artículo 8.o.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Léase el artículo 9.o.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Léase el artículo 10.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

Léase el artículo 11.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

—En discusión.

Si no hay observación se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 12.

—En discusión.

Si no hay observación se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 13.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 13.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 14.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 15.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Echegoyen.

SEÑOR ECHEGOYEN. — En leyes anteriores, se establecen penalidades para los que negocian semillas adquiridas mediante estos créditos. Consultaría a la Comisión si podría tener cabida en este proyecto una disposición de esta naturaleza.

Así, la ley de agosto del año 40 dice: "Los que negocien las semillas adquiridas mediante los beneficios de la presente ley serán pasibles de las penalidades etablecidas por la ley número 9900 en su artículo 13". Y el artículo 13 de esa ley, dice: "Las personas o entidades que burlen las disposiciones de la presente ley, serán penadas con multas de $ 200.00 hasta $ 10.000.00 o prisión equivalente hasta el máximo de 2 años, sin perjuicio...".

SEÑOR MARQUES CASTRO. — El artículo 16 prevé el caso.

SEÑOR VIGLIOLA. — Me parece que comprende con toda claridad esas disposiciones de las leyes anteriores. El agricultor que solicita crédito por una cantidad de semilla mayor de la que le sea posible sembrar, de acuerdo con la declaración firmada en su ficha individual, perderá todo el derecho a los beneficios de la presente ley.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pero como es posible que pueda entregar la semilla obtenida, consultaba a la Comisión si consideraba que debiera aplicarse, además de estas disposiciones, alguna otra, a ese objeto.

SEÑOR VIGLIOLA. — Todo lo que tienda a asegurar más al Estado que es el que provee estos créditos es conveniente, y creo que se podrían establecer en esta ley esas disposiciones si así lo conceptúa necesario el Senado y la Comisión informante aceptan la solución. No sería contradictorio sino más bien afirmativo del principio que se establece.

SEÑOR ECHEGOYEN. — En rigor, los artículos 15 y 16 contemplan las transgresiones a la ley; y el artículo 16 se ocupa de lo que respecta a ese beneficio para el futuro; pero la transgresión no tiene ninguna pena inmediata.

SEÑOR VIGLIOLA. — Aquí hay señor Senador, una manera de constatar eso: es viendo lo que resulta de la ficha en la que se establece qué cantidad de tierra tiene, de qué calidad y en qué condiciones. De manera que entonces, el organismo que va a cumplir la ley, está en condiciones de ver si lo que pide el agricultor, se halla en relación directa con los elementos que tiene para solicitar el crédito. Como hay ese instrumento nuevo que es la ficha con el que se puede orientar ese organismo, me parece que si hay algún error sería de parte de los funcionarios.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Hacía la observación por vía de consulta a la Comisión, a fin de ver si le parecía conveniente incluir alguna disposición.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 15.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 16.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR VIGLIOLA. — Aquí está señor Senador el medio de atarlos para que cumplan con su deber. En el primer caso puede fallar la ley, si el funcionario que tiene que calificar al agricultor no tiene bastante sensibilidad para aplicar lo que la ley quiere. En el segundo caso esta disposición constituye una amenaza que se le hace al agricultor para que sepa que si se excede o si dispone de la semilla para un uso que no es aquél que está establecido en la ley, ya sabe que hasta los cinco años no va a tener ese beneficio. Me parace que entonces con esta disposición queda perfectamente contemplado ese caso.

SEÑOR ECHEGOYEN. — La preocupación mía era para el caso de los agricultores que vendieran la semilla.

SEÑOR VIGLIOLA. — Prácticamente esto es lo único que se puede hacer, porque después que se le entregue la semilla, ¿quién puede comprobar que la semilla va a la tierra? Es una cosa imposible. Entonces la única garantía es que haya una disposición establecida en la ley como la que he señalado.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pensaba, señor Presidente, que quizás no fuera adecuado emplear una penalidad única cuando puede haber situaciones distintas. Quizás fuera mejor establecer hasta por el término de cinco años, como máximo, y, en cada caso, se graduaría la pena de acuerdo con la gravedad.

SEÑOR MARQUES CASTRO. — Muy bien.

SEÑOR VIGLIOLA. — ¿Está de acuerdo el señor Senador Elena?

SEÑOR ELENA. — Sí, señor Senador.

SEÑOR VIGLIOLA. — La Comisión, señor Presidente, acepta la modificación.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Querría el señor miembro informante indicar el texto definitivo?

SEÑOR VIGLIOLA. — "Hasta por el término de cinco años".

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 16 con la modificación propuesta.

(Se lee:)

"Artículo 16. El agricultor que no siembre la semilla obtenida de conformidad a lo estatuído en esta ley, y no proceda a su devolución, quedará privado de toda clase de beneficios que el Estado otorgue a los agricultores hasta por el término de cinco años y sin perjuicio del cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles".

Se va a votar el artículo en la forma leída.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 17.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 18.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 19.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 20.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 21.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota. — **Afirmativa**).

—El otro es de orden.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

He consultado al señor miembro informante acerca de un error gramatical que hay en el artículo 11 y pediría su reconsideración a efecto de proponer la corrección.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el artículo 11.

Los señores por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(Se vota. — **Afirmativa**).

SEÑOR ECHEGOYEN. — El artículo 11 dice: "El importe del préstamo fijado por el precio de las semillas, que será el que se hubiere establecido para las que expenda el Servicio Oficial de Distribución de Semillas", debe decir: "será el que se hubiere establecido", etc.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo con la corrección propuesta.

(Se lee:)

"Artículo 11. El importe del préstamo fijado por el precio de las semillas, será el que se hubiere establecido para las que expenda el Servicio Oficial de Distribución de Semillas".

Si no hay observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(Se vota. — **Afirmativa**).

—Queda aprobado en primera discusión general y particular.

SEÑOR ACCINELLI. — Mociono para que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador Accinelli.

Los señores por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(Se vota. — **Afirmativa**).

—Queda aprobado el proyecto en primera y segunda discusiones, general y particular, y pasa a la Cámara de Reeprsentantes.

4

SEÑOR VIGLIOLA. — Pido la palabra.

Los señores Senadores se habrán dado cuenta de la demora con que se hacen en el "Diario Oficial" las publicaciones de todas las deliberaciones y leyes que se sancionan en el Parlamento.

Por ejemplo, en el día de hoy, se ha publicado lo que se trató en el Senado el 15 de abril.

Leyes como ésta, señor Presidente, que tienen que tener una difusión inmediata para que surtan su efecto y si no fuera por la buena voluntad que tienen algunos órganos de publicidad de publicar íntegramente los proyectos —y luego las leyes— los interesados quedarían en un desconocimiento absoluto de lo actuado, pues cuando se publican en el "Diario Oficial" estas leyes promulgadas, resultan muchas veces ya ineficaces esas publicaciones por su demora.

Propongo, señor Presidente, que estas palabras pasen a la Comisión de Legislación del Senado, que creo es a quien corresponde, o a quien correspondiera, para que se tomen medidas en el sentido de que las deliberaciones del Parlamento, tengan una publicación inmediata, ya sea por un boletín propio de la Cámara de Senadores y también de la Cámara de Diputados o por otro medio que impida esta irregularidad, que no la atribuyo al "Diario Oficial", ni a la Dirección, porque creo que no pueden mejorar ese servicio, porque no tiene elementos suficientes. Realmente este es un caso pasmoso: hoy, día 21 de mayo, recién se publican las deliberaciones del Senado de la sesión celebrada el día 15 de abril.

SEÑOR SANTOS. — Generalmente la culpa la tienen los propios legisladores que guardan las versiones durante días y días sin corregirlas.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa cree de su deber informar a los señores Senadores, que el asunto que plantea el señor Senador Vigliola, es un viejo asunto que ya ha sido planteado en otras oportunidades por otros Senadores y entre ellos, por el señor Senador Williman.

Hay en las carpetas de la Comisión de Asuntos Internos —que es a la que corresponde estudiar este asunto— un proyecto, y el inconveniente que ha encontrado para la pronta difusión de las deliberaciones y de las leyes sancionadas por el Senado —que es lo que corresponde, por otra parte, como muy bien acaba de puntualizarlo el señor Senador Vigliola— radica en los propios señores Senadores que no devuelven en los términos hábiles las versiones para su publicación. De lo contrario, la Secretaría y el "Diario Oficial" estarían en condiciones de publicar las deliberaciones del Senado en el término de 48 horas. Lo que se discuté en la sesión de hoy, demoraría a lo sumo tres días, si los señores Senadores devolvieran las versiones en tiempo y de tal modo podría solucionarse en forma eficiente el problema planteado por el señor Senador Vigliola.

No obstante, se va a votar el pase de las palabras pronunciadas por el señor Senador Vigliola a la Comisión de Asuntos Internos, que es a la que corresponde.

SEÑOR SANTOS. — Yo quería agregar en abono de lo manifestado por el señor Senador Vigliola, que me parece que vale la pena cambiar un poco el sistema que se sigue en el Senado.

Evidentemente, los propios legisladores retardan de una manera demasiado considerable, la entrega de sus discursos y no puedo comprender por qué sucede así, sobre todo, cuando comparo nuestro régimen con el Senado argentino, cuyas sesiones se ven publicadas pocas horas después de celebrada la sesión.

Aquí los señores Senadores se retiran del recinto sin corregir las versiones y éstas les llegan antes de media noche a sus domicilios; podrían ser entregadas al otro día y eso es lo que debería hacerse.

Yo exhortaría a la Comisión, a que programase si fuera posible, un régimen que hiciera factible que las deliberaciones de este Cuerpo, se publicaran de inmediato y no que se conocieran por las versiones más o menos parciales o interesadas difundidas por los diarios, por intermedio de sus cronistas.

Haría moción para que estas palabras pasaran a Comisión a efecto de que se abocara de una vez por todas, a la tarea de regularizar esta situación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Sin perjuicio de dejar puntualizado que no sería necesario ningún proyecto, porque hay disposiciones reglamentarias expresas al respecto.

La Mesa ha hecho lo imposible para tratar de ponerlas en cumplimiento ya que prácticamente están en desuso, incluso ha tenido que pasar circulares a los señores Senadores, instándolos a la pronta devolución, pero a pesar de ello, las demoras apuntadas continúan.

SEÑOR ACCINELLI. — Eso mismo es lo que quería manifestar; que tenemos disposiciones reglamentarias que determinan expresamente el régimen a seguirse en la materia, según las cuales las versiones taquigráficas, dentro de las 24 horas de celebrada la sesión, deben devolverse a Secretaría corregidas.

De manera que lo que debe procurarse es que los señores Senadores cumplan con el Reglamento y nada más.

SEÑOR SANTOS. — Bastaría una disposición que dijera así: a tal hora la versión irá sin más trámite a las cajas de la imprenta.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase la disposición reglamentaria.

SEÑOR ACCINELLI. — Que los señores Senadores cumplan con los preceptos reglamentarios que son bastantes discretos y conducentes; de manera que no hay necesidad de adoptar la fórmula rigurosa a que se refiere el señor Senador Santos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase la disposición reglamentaria.

Léase:

"Artículo 1.o Las versiones taquigráficas de los debates del Senado serán entregadas en casa de los señores Senadores en la parte pertinente dentro de las 12 horas del día siguiente de celebrada la sesión.

"Artículo 2.o Los señores Senadores devolverán las versiones revisadas dentro de las 24 horas después de la hora del recibo de las mismas".

SEÑOR SANTOS. — Hay que entregarla el mismo día o devolverlas el mismo día.

SEÑOR PRESIDENTE. — Aún, con esta disposición si no son entregadas en término, serán publicadas sin corregir.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Estimo que esta incidencia no nos permite continuar, teniendo una orden del día tan extensa. Se podría resolver pasando la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas, a la Comisión de Asuntos Internos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a pasar la versión taquigráfica de lo actuado a la Comisión de Asuntos Internos, no sólo las que se refieren al señor Senador Vigliola, sino también las del señor Senador Santos.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

5

—Continúa la orden del día.

SEÑOR MARQUES CASTRO. — Pido la palabra.

En el orden del día de la sesión de hoy, señor Presidente, en 9.o término está el proyecto sobre fijación de precios para operaciones de granos oleaginosos, asunto realmente grave y urgente, porque se está procediendo a la cosecha de estos granos y todavía no se ha legislado sobre la forma en que se va a operar en la materia

El Senado ha recibido varios telegramas referentes a este asunto señalando esa urgencia y como lo que se propone son modificaciones al proyecto de la Cámara de Representantes, tendrá que volver a la misma y por lo tanto, demandará tiempo.

La cosecha está recolectada casi íntegramente...

(Apoyados).

—...y como es posible, dado lo numeroso del orden del día, que no llegara a tratarse hoy este asunto, pues figura en 9.o término, propongo que se declare grave y urgente y se trate a continuación.

SEÑOR PRESIDENTE. — A consideración la moción del señor Senador Marques Castro. Se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

6

—Continúa la orden del día con el asunto cuya preferencia se ha votado o sea fijación de precios para operaciones de granos oleaginosos.

Se van a leer los antecedentes.

SEÑOR ACCINELLI. — Que se suprima la lectura de los antecedentes.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

(Los antecedentes cuya lectura se suprime, son los siguientes:)

"Poder Ejecutivo.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 17 de febrero de 1941.

Sobre los precios de granos oleaginosos, y régimen de su eventual importación.

A la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo somete a la consideración de la Asamblea General, el adjunto proyecto de ley, relacionado con la fijación de precios estabilizados, al girasol y otros oleíferos.

1. De la intervención del Estado, en general.

La realidad que vive el mundo —compleja y desordenada— obliga a mantener la idea del intervencionismo etático, y la economía dirigida debe continuar presidiendo el juego de relaciones hasta hace poco sometidas a la sola ley de la oferta y la demanda.

Esa necesidad, hoy casi indiscutida —en tesis general— aparece impuesta como categórica en la materia que dice relación con la producción agrícola y el consumo alimenticio.

De acuerdo con estas ideas el Poder Ejecutivo —que ya solicitó y obtuvo la sanción legislativa para su proyecto de fijación de precio al trigo de la última cosecha— se dirige nuevamente a la Asamblea General, a fin de obtener la fijación de los precios que han de regir la comercialización de oleaginosos en el presente año.

2. Las siembras de oleaginosos.

Las prolongadas lluvias invernales y la persistente sequía de la última primavera, fueron dos factores que, conspirando contra el normal desarrollo de la siembra de cereales, hicieron que el agricultor se desviara en parte, de aquellos cultivos, orientándose hacia otros que aparecían más aconsejados por la propia naturaleza y su especial ciclo vegetativo.

Los cultivos preferidos fueron el girasol, el maní y otros oleaginosos previéndose una cosecha que, si bien no satisfará —según los datos actuales —toda las exigencias del consumo nacional, tendrán entidad suficiente como para reclamar leyes que dirijan su comercialización, de modo tal que la oferta incontrolada no traiga aparejado un descenso en los precios y, con ello el desánimo de los agricultores que han consagrado sus esfuerzos a estas nuevas especies de la producción agrícola.

3. Necesidad de importar granos oleaginosos.

Se estima que la producción de oleaginosos de la cosecha 1941, no dará satisfacción completa a las necesidades nacionales, aun cuando los datos relativos son todavía susceptibles de ser precisados.

Se haría —entonces— necesario, para esa hipótesis, importar la cantidad suficiente para cubrir el déficit resultante.

Pero, el Poder Ejecutivo entiende que la importación debe ser hecha bajo la condición demostrada, de no perjudicar la normal colocación de la cosecha nacional y, sólo agotada ésta es que se deberá permitir aquélla.

A esta circunstancia, de oportunidad, debe añadirse otra, que actúe en forma coadyuvante con el mismo propósito: el precio del producto importado. Los gastos de producción, en nuestro país, son elevados. Los oleaginosos, de producción extranjera, se ofrecen a un precio sensiblemente más bajo que los de producción nacional. Se hace necesario, pues, que el Estado intervenga, fijando un precio al producto importado, que destruya aquella diferencia y active indirectamente la colocación de posibles remanentes de la cosecha autóctona.

4. La fijación de precios.

En esta materia, debe hacerse un distingo entre el precio del producto nacional y del importado.

A) Al producto nacional debe asignársele un precio estabilizado, no un precio mínimo. Cierto es que el último sistema contemplaría mejor el aparente interés individual del agricultor, encarando aisladamente, en un momento dado, máxime cuando la producción es insuficiente a las necesidades del consumo interno y, paralelamente no es fácil o económico recurrir a la importación. Pero, es cierto, igualmente que el primero es el único que consulta el interés real del agricultor, apreciado integralmente, desde que coopera, de modo directo a racionalizar la actividad agrícola, metodizándola, y corrigiendo así un grave defecto de economía rural.

En efecto: si se observan nuestras estadísticas de los últimos tiempos, se comprueba que múltiples producciones —en general— acusan marcadas diferencias de uno a otro año, en la extensión de las superficies sembradas. Tales cifras mantienen relación estrecha con las cotizaciones del producto a que se refieren en el año o años inmediatamente anteriores. Y el hecho concluye de demostrar que, cuando un cultivo da un rendimiento neto, con señalada diferencia del resultante de los demás cultivos agrícolas, se produce hacia aquél, un movimiento de los productores de intensificación de los cultivos correspondientes, con la natural baja de precios, y en detrimento de las demás producciones.

A su vez, estas últimas, disminuídas, y por la misma circunstancia de determinar —luego— una menor oferta, obtendrán, en los períodos siguientes, las cotizaciones más elevadas, con los mismos efectos ulteriores.

La repetición de tales vacilaciones va en definitiva, en perjuicio de esta clase de trabajadores de la tierra, víctimas de una vida agraria no estabilizada —tanto más en países de pequeña extensión territorial y de reducido consumo, que es donde repercuten con mayor intensidad esta clase de fenómnos.

En el caso particular del girasol, los altos precios pagados por parte de la cosecha 1939, acrecieron en tal forma las áreas consagradas a esta oleosa en el año 1940 que, en ciertas regiones del país, netamente cerealeras, el cultivo del trigo casi ha desaparecido.

En base a tales consideraciones, el Poder Ejecutivo ha creído deber proyectar la fijación de precios estables de $ 7.50 para el girasol y el nabo, y de $ 10.50 para el maní.

El primero de dichos precios es suficientemente remunerador, y apto para mantener los cultivos existentes, por lo halagador de sus resultados, sin alentar un aumento exagerado, poco razonable, susceptible de aparejar consecuencias futuras de excesos de producción, de colocación difícil.

El segundo, es, también, remunerador, en términos un poco más amplios que los que corresponderían —estrictamente— sobre la base del precio anterior, y, al margen, en más, se explica por el propósito de provocar —por ese medio— una mayor intensificación en los actuales cultivos, fomentando una siembra mayor, dado que su desarrollo no ha sido muy efectivo en los últimos años.

Ambos precios se establecen para los granos tipos, que reunan las condiciones generales de aceptación que el mercado ha impuesto, y llenen —asimismo— determinados índices de tenor graso, todo lo cual se reputa indispensable como criterio de referencia fundamental.

B) Por otra parte, en cuanto a los precios de los granos provenientes del extranjero, su establecimiento obedece al sistema que se ha referido en el numeral anterior.

Una vez comprobada la carencia de materia prima nacional, el Poder Ejecutivo abrirá una cuota de importación, la que será distribuída, entre los industriales interesados, por la Dirección de Contralor de Exportaciones e Importaciones, de acuerdo con las normas corrientes, y previo pago de la prima que fije el Banco de la República. Esta prima será igual a la diferencia existente entre el valor de importación de cada especie de grano oleaginoso y la escala de valores que fije el artículo 6.o del proyecto.

Los bajos precios del producto extranjero, no constituirán —en adelante— un incentivo para la importación por cuanto la prima a pagarse, elimina la diferencia de precios con el producto nacional, y esas primas —acumuladas— formarán un fondo destinado al fomento de los cultivos industriales del país.

5. Contemplación de una situación de hecho.

A fines del año pasado, ante la carencia de materia prima, y con el fin de no paralizar la actividad de la industria aceitera, el Poder Ejecutivo concedió autorización para importar algunos contingentes de semillas oleaginosas, a imputarse a la cuota que pudiera eventualmente corresponder a los industriales beneficiados, en la adjudicación a hacerse por el año 1941.

Pero, como el adjunto proyecto de ley, modifica el régimen vigente para las importaciones de semillas oleaginosas, la autorización de que se trata vendría a consagrar una situación de ventaja particular, y exclusiva, para los industriales beneficiarios, lo que requiere se lleve en cuenta, para contemplar la situación de los otros, a fin de poner a todos los industriales bajo el mismo tratamiento, concediéndoles, para el caso eventual, posibilidades semejantes.

A ese propósito responde el artículo 7.o, en el que se prevé la posibilidad de otorgar cuotas de importación —fuera del régimen de primas que consagra la economía general del proyecto— en las cantidades estrictamente necesarias para realizar el equilibrio en base a aquellas anteriores autorizaciones a título de anticipos de cuota.

Pero, la excepción tiene ese alcance único y, aún así, su aplicación estará subordinada al hecho de ser indispensable recurrir al grano de importación, por déficit de la cosecha nacional.

6. Medidas complementarias.

1.o Fijación de precios a los productos elaborados

El artículo 3.o del proyecto faculta al Poder Ejecutivo para fijar los precios de los productos derivados de los granos oleaginosos. La precaución puede parecer ociosa, por cuanto los aceites comestibles están incluídos entre los artículos de consumo regidos por la ley de Subsistencias pero, se justifica, si se piensa en los subproductos de elaboración y, entre ellos, en las tortas oleaginosas, cuyo consumo se está popularizando entre los establecimientos lecheros y granjeros como complemento de alimentación para aves, cerdos y vacas lecheras, con lo que indirectamente se tiende al abaratamiento de la alimentación humana.

2.o Medidas de contralor

Los artículos 2.o y 4.o del proyecto, repiten el régimen de contralor adoptado por la comercialización del trigo en el sentido de ser eficaz, por lo que aparece razonable adoptarlo asimismo, en el caso de la comercialización de oleaginosos.

El artículo 5.o tiende a contemplar la situación de contratantes, que hubieren convenido operaciones de compraventa con anterioridad a la sanción de la ley.

La ley tiene en este sentido, efecto retroactivo, lo que se justifica por la necesidad de colocar a los productores de todo el país en situación de igualdad y para corregir posibles injusticias derivadas de una comercialización apresurada o hecha en base de perentorias angustias económicas a las cuales depe poner remedio el Estado, dentro de lo posible.

3.o Carácter transitorio de la ley

Las leyes de comercialización del trigo son anuales. Obliga a ello la situación aleatoria e imprevisible de las futuras cosechas y de las cotizaciones en el mercado internacional.

El principio se acepta, también en este caso, con la posibilidad de extender la vigencia de la ley por un año más si el Poder Ejecutivo lo juzgare conveniente.

Se ha estimado que el Poder Ejecutivo, administrador necesario de la protección legal, está habilitado para apreciar las condiciones que han de aconsejar la prolongación de vigencia.

Obvio parece decir que esto no constituye una delegación de facultades que haría el Poder Legislativo. No implica desprenderse de una atribución que le fuera propia y específica. Se trata tan solo del cumplimiento de un mandato legislativo "condicionado" a la apreciación de ciertas circunstancias por parte del órgano encargado de aplicarlo y sin perjuicio de la facultad de volver a normalizar, aún de modo diferente, en cualquier momento en que se juzgue oportuno.

El Poder Ejecutivo abriga la seguridad de que esa Asamblea General concederá al estudio del adjunto proyecto toda la atención que requiere la importancia de la materia de que trata.

Su deliberación y el correspondiente pronunciamiento, es —asimismo urgente, por lo cual se incluye entre los asuntos que deberán ser tratados en el actual período de sesiones extraordinarias.

Saludo al señor Presidente con mi mejor consideración.

ALFREDO BALDOMIR. — RAMON F. BADO. — JAVIER MENDIVIL.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.
Ministerio de Hacienda.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Para operaciones de compraventa de los granos oleaginosos de producción nacional, correspondientes a la cosecha 1941, fíjanse los siguientes precios:

A) $ 7.50 (siete pesos cincuenta centésimos), los 100 (cien) kilos de grano de girasol o nabo, sano, seco y limpio, con una base de 56 o|o de pepita y 10 o|o de humedad; y

B) $ 10.50 (diez pesos cincuenta centésimos los 100 (cien) kilos de maní con cáscara, sano, seco y limpio, con una base de 30 o|o de cáscara y 10 o|o de humedad.

En la reglamentación de la presente ley, el Poder Ejecutivo establecerá las bonificaciones y deducciones que correspondan para los granos de bases distintas y determinará —igualmente— los porcentajes de impurezas a tolerarse en cada caso.

Los precios que se fijan por este artículo, se entienden puesto el oleaginoso en la estación o puerto del lugar más cercano a las fábricas de aceites compradoras, a opción del vendedor.

Art. 2.o El Poder Ejecutivo, por los órganos que indique en la reglamentación de la presente ley, ejercerá el contralor del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, con facultades inspectivas amplias, incluso la del examen de la contabilidad de los comerciantes e industriales que intervinieren en la compra del oleaginoso.

Asimismo, podrá exigir el archivo obligatorio, por orden numérico y correlativo, de todas las referidas operaciones que se realicen.

Art. 3.o Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar los precios de los productos derivados de los granos oleaginosos, en el momento que lo considere oportuno.

Art. 4.o Los que contravinieren las disposiciones de la presente ley, serán penados con multas de $ 200.00 hasta $ 10.000.00 o prisión equivalente hasta el máximo de dos años, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondieren.

Art. 5.o Siempre que en una compraventa de granos oleaginosos de la cosecha 1941, anterior a la publicación de la presente ley, se hubiere concertado un precio diferente del establecido por el artículo 1.o de la misma, la operación se ajustará y liquidará sobre las bases del mismo artículo citado.

Si el precio hubiese sido pagado, el comprador o el vendedor, según corresponda, queda obligado a la devolución de la diferencia con más el interés del 6 o|o anual, entre la fecha de la publicación de la ley y la de la devolución efectiva.

Art. 6.o La importación de granos oleaginosos será autorizada por el Poder Ejecutivo, en la medida que lo exijan las necesidades de la industria nacional, a prorrata entre los industriales interesados y previo pago de la prima que fije el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Dicha prima será equivalente a la diferencia entre el valor de importación de cada especie de grano oleaginoso que se adquiera en el extranjero y los precios que a continuación se indican:

A) Girasol o nabo	$ 8.50	los 100 kilos
B) Maní con cáscara	" 11.50	" " "
C) Maní sin cáscara	" 16.50	" " "
D) Algodón	" 7.50	" " "

Si los valores de importación de dichos granos fueran superiores a los indicados, se autorizará la operación previo pago de una prima del 1 o|o.

Art. 7.o No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la importación de granos oleaginosos, libre de primas, a favor de las firmas industriales que, con anterioridad a la publicación de la presente ley, no hubieran sido beneficiadas con otras autorizaciones de importación a cuenta de la cuota que eventualmente les pudiera corresponder en el presente año.

Estas autorizaciones quedarán limitadas a la cantidad necesaria para realizar una situación de tratamiento proporcional entre dichos industriales y aquellos que hubieren obtenido anticipos de cuota.

Art. 8.o El importe de las primas a que se refiere el artículo 6.o, se acreditará a la orden del Ministerio de Ganadería y Agricultura, para ser destinado al fomento de cultivos industriales en los términos que indique el Poder Ejecutivo.

Art. 9.o La presente ley regirá para el año 1941 y se entenderá prorrogada por un año más siempre que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente.

Art. 10. Comuníquese, etc.

RAMON F. BADO. — JAVIER MENDIVIL.

"Cámara de Representantes.

La Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Para las operaciones de compraventa de los granos oleaginosos de producción nacional, correspondientes a la cosecha 1941, fíjanse los siguientes precios:

A) $ 8.40 (ocho pesos cuarenta centésimos), los cien (100) kilos de grano de girasol o nabo, sano, seco y limpio; y

B) $ 11.40 (once pesos cuarenta centésimos), los 100 (cien) kilos de maní, con cáscara, sano, seco y limpio.

Dichos precios corresponderán a las calidades tipos, cuyos porcentajes de pepita, cáscara y humedad, básicos, establecerá el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

En la misma reglamentación se preverán las bonificaciones y deducciones que correspondan para los granos de bases diferentes, y se determinarán, igualmente, los porcentajes de impurezas a tolerarse en cada caso.

Los precios que se fijan por este artículo, se entienden puesto el oleaginoso en la estación o puerto del lugar más cercano a las fábricas de aceite compradoras, a opción del vendedor.

Art. 2.o Cuando el flete exceda de $ 0.85 (ochenta y cinco centésimos) por cada cien kilos, la diferencia será de cargo del comprador.

Art. 3.o El Poder Ejecutivo, por los órganos que indique en la reglamentación de la presente ley, ejercerá el contralor del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, con facultades inspectivas amplias, incluso la del examen de la contabilidad de los comerciantes e industriales que intervinieren en la compra del oleaginoso.

Asi mismo, podrá exigir el archivo obligatorio, por orden numérico y correlativo, de todas las referidas operaciones que se realicen.

Art. 4.o El Poder Ejecutivo fijará los precios de los productos derivados de los granos oleaginosos, en el momento que lo considere oportuno.

Art. 5.o Los que contravinieren las disposiciones de la presente ley, serán penados con multas de doscientos pesos ($ 200.00) hasta diez mil pesos ($ 10.000.00), o prisión equivalente hasta el máximo de dos años, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondieren.

Art. 6.o Siempre que en una compraventa de granos oleaginosos de la cosecha 1941, anterior a la publicación de la presente ley, se hubiere concertado un precio diferente del establecido por el artículo 1.o de la misma, la operación se ajustará y liquidará sobre las bases del mismo artículo citado.

Si el precio hubiese sido pagado, el comprador o el vendedor, según corresponda, queda obligado a la devolución de la diferencia con más el interés del 6 o|o (seis por ciento) anual, entre la fecha de la publicación de esta ley, y la de la devolución efectiva.

Art. 7.o La presente ley regirá para el año 1941, y se entenderá prorrogada por un año más siempre que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente.

Art. 8.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de abril de 1941.

EUCLIDES SOSA AGUIAR, Presidente. — Arturo Miranda, Secretario.

Cámara de Senadores.

Comisión de Hacienda y Fomento.

INFORME

Al Senado:

Informamos el proyecto de ley venido con sanción de Diputados, y con el cual sustituye al que, sobre precio estabilizado al girasol, al nabo y al maní, pasara el 17 de febrero de este año al Cuerpo Legislativo, el Poder Ejecutivo.

Vuestra Comisión informante, señores Senadores, se encuentra en la carpeta del asunto, con interesantes elecentos de juicio como para poder situar sus conclusiones, con otras que a su vez recabó, sobre bases de indiscutible fuerza comprobatoria.

Surgen de estos elementos; primero, del proyecto originario del Poder Ejecutivo referido, y de los argumentos que lo justifican insertos en el mensaje con que lo acompañó; segundo, el informe de la Comisión de Asuntos de Fomento de la Producción de la Cámara de Representantes y proyecto de ley sustitutivo que presentó a aquella Cámara alcanzando sanción, y tercero, conocimientos propios sobre el tema de miembros de ésta Comisión informante, y de nutrido número de antecedentes que ella buscó y obtuvo para poder ir en su estudio al fondo mismo del asunto.

Reconoce vuestra Comisión informante, que el Poder Ejecutivo recurrió al Parlamento en momento oportuno, antes de empezar la recolección, (febrero 17|1941), proponiendo la sanción de una ley de tendencia evidentemente reguladora de una actividad agraria — explotación de esencias oleaginosas, nuevas en el país — y la industrialización y comercialización del producido de la misma, reguladora proposición decimos que comprendía el conjunto de valores económicos en el problema existente, considerando en aquella la solución de éste con espíritu equitativo, justo y conveniente. Así, fijando el precio estabilizado $ 7.50 para cada 100 kilogramos de girasol y nabo, y de $ 10.50 para los 100 kilogramos de maní con cáscara se daba al agricultor una remuneración prudente, equitativamente compensadora, que **cubría el costo de su producción con más una utilidad legítima pero prudente.**

¿Qué elementos de juicio y de apreciación, tuvo en cuenta el Poder Ejecutivo para considerar, dentro del precio estabilizado que propuso, a esos granos oleíferos, para llegar con él a la integración del valor de inversión, costo de producción, justa compensación y utilidad? Tuvo en vista el Poder Ejecutivo los elementos necesarios para la apreciación de esos valores, costo de preparación de la tierra, y su arrendamiento (o rendimiento de su valor — capital—) semillas, cultivos, abatimiento proporcional en el valor de los implementos, interés del monto de esos valores reunidos, y utilidad comercial del negocio. Estos valores referidos con liberalidad de cálculo, promedial, del rendimiento de aquellos granos por hectárea sembrada.

Bien: vuestra Comisión ha apreciado, en estudio perfectamente analítico, que en el rubro total de costo, proporcionalmente referido a los rendimientos promediales, se establecen valores, en ambos cálculos liberales y generosos, señalando no obstante un por ciento apreciable al rubro interés de capital invertido y utilidades de la especulación, así, $ 7.50 los 100 kilogramos de girasol y nabo, $ 10.50 para maní, aseguran que de un promedio de 700 kilogramos para el girasol y 800 kilogramos para el maní, cubren los costos de producción, (interés del dinero invertido) y dejan una utilidad, prudente pero remuneradora, de más de 15 pesos por hectárea para el agricultor. Como se verá, vuestra Comisión elimina del proyecto la exigencia del rendimiento de pepita y humedades, dando con ello un beneficio evidente que repercute en aumento de ese precio y mayores seguridades al agricultor que establecía el proyecto original.

Estas resultancias, referidas a lo que en último término han de interesar a la comunidad, es decir al cosnumidor de aceite, y sin descuidar como es natural, incluso, al agente intermedio, el fabricante de aceite, determinó, a juicio de vuestra Comisión informante, con acierto y fundamen-

to, al Poder Ejecutivo, a fijar los referidos precios estabilizados, garantizando así la acción y resultados de dos actividades útiles y promisoras, agricultores y fabricantes, y asimismo al consumo, para que, artículo de primera necesidad como lo es el aceite y de alta utilidad como es el subproducto (tortas de girasol, etc.), lleguen a la venta a precios justos y equitativos.

Se sale por este medio del contrasentido económico de la fijación, fórmula parcial, (entre los extremos, producción y consumo), del precio mínimo que como en el caso del trigo favorece al productor, determinando para el consumo grave lesión por un recargo tal que puede asegurarse, opera, haciendo que soporte un 30 o|o más en el consumo, vital y obligado, de harina, pan y fideos, que si se operara con la importación de aquel cereal, cuyos índices de precio en el mercado internacional, vistos varios años atrás, constata aquella enorme diferencia. Esas son las resultancias del error económico, de insistir en una explotación agraria artificial y absolutamente perniciosa económicamente.

Estábamos expuestos con los oleaginosos a derivaciones iguales, agravadas si se considera que el factor fabricación de aceites es un nuevo sector económico apreciable, al que es necesario cuidar en cuanto representa y vale. Por eso, la orientación del Poder Ejecutivo, en el asunto que estudiamos, merece el apoyo que vuestra Comisión informante, con modificaciones que le han parecido necesarias, le presta, en el presente informe que espera será compartido como el proyecto con modificaciones que presenta por el Honorable Senado.

La Cámara de Representantes, llevaba a la solución que establece el proyecto de ley que sancionó, modificativo del del Poder Ejecutivo y estando examinando conjuntamente con aquel, ha caído en errores justificados a nuestro juicio, por no tener su Comisión informante al estudiar el asunto, elementos de juicio necesarios y suficientes para un estudio completo del cuadro, en su conjunto económico. La misma referida Comisión así lo expresa en su informe, en un párrafo que dice: "Pero no es menos cierto, que lamentablemente por imperio de la tiranía del tiempo y de la falta de elementos indispensables, no ha sido posible formar una opinión concreta, sobre el proyecto del Poder Ejecutivo, desde el momento que el cúmulo de factores que en el problema interfieren la diversidad de materias sobre las cuales fatalmente recae la iniciativa referida y finalmente la compleja naturaleza del instituto que aquel Poder crea, con sus derivaciones también, de diversa índole; todo esto ha hecho que vuestra Comisión no pudiera adquirir con respecto a esta iniciativa, un concepto definitivo, categórico, concreto."

Claro está, que vuestra Comisión informante, ya lo decimos, justifica esa situación de aquella otra Comisión informante y por lo mismo la resolución de la Cámara, pero es de esperarse que, modificado ahora por el Honorable Senado su proyecto, si el Honorable Senado aceptara como lo esperamos el que vuestra Comisión informante somete a su consideración, es de esperarse, decimos que aquella Comisión informante y Cámara referidas, acepten también y por la argumentación que venimos de hacer, esta orientación fundada en elementos de juicio de indiscutible valor afirmativo.

Operamos pues, sobre el proyecto original del Poder Ejecutivo, modificando algunas de sus disposiciones, que en parte también condicen con matices del de Diputados.

Aceptamos los precios de estabilización dados para la venta de los productos de la labor agraria, eliminando los porcentajes de pepitas y humedades porque esas exigencias no cabrían cuando al hacer la propaganda para la siembra, nada se dijo al agricultor sobre esas condiciones de los granos y ello hizo que, al adquirir semillas el sembrador, no cuidara esa propiedad de las mismas. Por tanto la venta se hará, de grano seco, sano y limpio, a tanto los 100 kilogramos. Para el porvenir el Instituto respectivo, fijará ese valor de calidad para sus semillas a fin de poder exigir esas mismas calidades al productor.

La ley proyectada por el Poder Ejecutivo establecía la retroactividad de sus imposiciones en lo relacionado con los precios (artículo 6.o del proyecto). Vuestra Comisión informante, por unanimidad, y supone que en esa directriz encontrará al Honorable Senado, hubiera eliminado totalmente el precepto por inconstitucional y peligroso, máxime cuando le consta que, en una enorme cantidad de contrataciones de compraventa de esos granos ya hechas, los precios son abajo de los estabilizados que fija la ley, pero consta asimismo que parte de esos contratos contienen la cláusula de precio mínimo, lo que es lo mismo que comprometerse el comprador a fijar en definitiva ultimando la operación, el precio que fijara la ley. Cabe hacer notar que la observación referida de inconstitucional no alcanza al proyecto originario, por cuanto en fecha en que él fué presentado, aún no se había empezado la recolección de los granos (17 de febrero de 1941). Por otra parte, las compañías fabricantes de aceite, en escrito presentado al Senado, dicen lo siguiente sobre el tópico:

"...Los contratos ajustados entre agricultores y fabricantes, dentro de los principios de libre contratación que consagran nuestras leyes, estipulaban como precio del girasol $ 6.50 a $ 7.00 los 100 kilos. Los propios agricultores, estimulados por los resultados obtenidos con la siembra de girasol en la campaña de 1939, contrataron espontáneamente con las fábricas, los sembrados de girasol de grandes extensiones de tierra, sobre la base de los indicados precios $ 6 50 y $ 7.00 los 100 kilos. Luego al publicarse el mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo, por el cual se fijaba el precio de $ 7.50, los fabricantes, espontáneamente, en homenaje a la preocupación de los poderes públicos por solucionar este asunto y queriendo ajustar por anticipado su conducta a los probables dictados de la ley, empezaron a pagar desde entonces $ 7.50 en vez de $ 6.50 o $ 7.00 que habían convenido en sus primitivos contratos. Cabe señalar que estos precios fueron reputados en otro momento por los agricultores como altamente satisfactorios, habiéndose realizado las operaciones con verdadero entusiasmo por parte de aquéllos".

Como se ve, los fabricantes opinan en ese documento agregado a la carpeta legislativa del asunto, su franca y espontánea conversión de precios contratados a los términos que fija el artículo 1.o del proyecto del Poder Ejecutivo, disposición que vuestra Comisión mantiene. Pero por esa misma declaración, que dada la seriedad de las firmas que lo suscriben, importa obligación moral de hacer, vuestra Comisión se aparta de su fundamental oposición a la retroactividad que estatuía el artículo 6.o citado, y no lo elimina, porque, en el párrafo transcripto, de los fabricantes (nota fecha abril 29 de este año agregada a la carpeta, firman Compañía Oleaginosa Uruguaya S. A., Compañía Industrial de Aceites Comestibles, y Aceitera del Uruguay S. A.) se dice que "empezaron a pagar (al conocer el proyecto del Poder Ejecutivo fecha 17 de febrero), desde entonces $ 7.50 en vez de $ 6.50 o $ 7.00 que habían convenido con sus primitivos contratos", lo que induce la duda, de si, antes de esa fecha liquidaron algunas operaciones a menor precio, en cuyo caso, los vendedores tendrían el amparo del precepto retroactivo para exigir el precio estabilizado, sin que a los compradores les quedara, por la anteriormente transcripta vocación de aceptar esos precios, recurso ninguno por lesión por acto legislativo.

Con estas manifestaciones, vuestra Comisión cree que ese defecto de la ley, queda eliminado, manteniéndolo sólo por la razón expuesta.

Hemos modificado el artículo 9.o del proyecto del Poder Ejecutivo, por cuanto no considera vuestra Comisión, conveniente adelantar soluciones sobre circunstancias futuras que serán estudiadas en su oportunidad.

En la discusión del asunto, vuestra Comisión podrá ilustrar en todos sus detalles, lo que el Senado se interesara en que le sea aplicado.

Sala de la Comisión, mayo 16 de 1941.

Alfredo S. Vigliola, miembro informante. — Domingo R. Bordaberry. — Esteban A. Elena. — Mateo Marques Castro.

Cámara de Senadores.
Comisión de Hacienda y Fomento.

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1.o Para las operaciones de compraventa de los granos oleaginosos de producción nacional, correspondientes a la cosecha de 1941, fíjanse los siguientes precios:

A) $ 7.50 (siete pesos cincuenta centésimos), los 100 (cien) kilogramos de grano de girasol o nabo, sano, seco y limpio;
B) $ 10.50 (diez pesos cincuenta centésimos), los 100 (cien) kilogramos de maní con cáscara, sano, seco y limpio.

Los precios que se fijan por este artículo, se entienden, puesto el oleaginoso en la estación o puerto del lugar más

cercano a las fábricas de aceites compradoras, a opción del vendedor.

Art. 2.o El Poder Ejecutivo, por los órganos que indique en la reglamentación de la presente ley, ejercerá el contralor del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, con facultades inspectivas amplias, incluso la del examen de la contabilidad de los comerciantes e industriales que intervinieren en la compra del oleaginoso.

Asimismo, podrá exigir el archivo obligatorio, por orden numérico y correlativo, de todas las referidas operaciones que se realicen.

Art. 3.o Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar los precios de los productos derivados de los granos oleaginosos, en el momento que lo considere oportuno.

Art. 4.o Los que contravinieren las disposiciones de la presente ley, serán penados con multas de $ 200.00 hasta $ 10.000.00 o prisión equivalente hasta el máximo de dos años, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondieren.

Art. 5.o Siempre que en una compraventa de granos oleaginosos de la cosecha 1941, anterior a la publicación de la presente ley, se hubiera concertado un precio diferente del establecido por el artículo primero de la misma, la opración se ajustará y liquidará sobre las bases del mismo artículo citado.

Si el precio hubiese sido pagado, el comprador o el vendedor, según corresponda, queda obligado a la devolución de la diferencia con más el interés del 6 o|o anual, entre la fecha de la publicación de la ley, y la de la devolución efectiva.

Art. 6.o La importación de granos oleaginosos será autorizada por el Poder Ejecutivo, en la medida que lo exijan las necesidades de la industria nacional, a prorrata entre los industriales interesados, y previo pago de la prima que fije el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Dicha prima será equivalente a la diferencia entre el valor de importación de cada especie de grano oleaginoso que se adquiera en el extranjero, y los precios que a continuación se indican:

A) Girasol o nabo, $ 8.00 los 100 kilos.
B) Maní con cáscara, $ 11.00 los 100 kilos.
C) Maní sin cáscara, $ 16.50 los 100 kilos.
D) Algodón, $ 7.50 los 100 kilos.

Si los valores de importación de dichos granos fueran superiores a los indicados, se autorizará la operación previo pago de una prima del 1 o|o.

Art. 7.o No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la importación de granos oleaginosos, libre de primas, a favor de las firmas industriales que, con anterioridad a la publicación de la presente ley, no hubieren sido beneficiadas con otras autorizaciones de importación a cuenta de la cuota que eventualmente les pudiera corresponder en el presente año.

Estas autorizaciones quedarán limitadas a la cantidad necesaria para realizar una situación de tratamiento proporcional entre dichos industriales y aquellos que hubieren obtenido anticipos de cuota.

Art. 8.o El importe de las primas a que se refiere el artículo sexto, se destinará a amortizar el déficit que resulte de la aplicación de la ley número 9997 de 31 de diciembre de 1940, sobre precio mínimo de la cosecha de trigo.

Art. 9.o Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, a 15 de mayo de 1941.

Alfredo S. Vigliola, (miembro informante). — Domingo R. Bordaberry. — Esteban A. Elena. — Mateo Marques Castro".

SEÑOR PRESIDENTE. — En primera discusión general.

SEÑOR ELENA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ELENA. — Debido precisamente a lo copioso de la orden del día, me cuesta un poco distraer por algún momento la atención del Senado, pero, como lo he dicho ya al tratarse el asunto de los bosques del río Negro, que tenía que hacer defensa propia y que en algunos casos tal vez me vería obligado a hacerlo: éste, es uno de ellos, y me considero obligado a ello, porque posiblemente hay quien pueda creer que a mí me molesta la cuestión ésta del girasol, pero no es así.

Yo trato el asunto con mucho gusto y con mucha tranquilidad, y tal vez hubiera sido mucho más breve si, al tratarse el asunto en la Cámara de Representantes no se hubiera hecho mérito de la discusión anterior, cuando se le dió tantas proyecciones al asunto. Y es así que el mismo señor Diputado que lo promovió, dice lo siguiente:

"Pero no quiero terminar estas breves palabras sin decir que este proyecto de ley viene a dar la razón a lo que dije en oportunidad del zarandeado asunto de la autorización para la importación de oleaginosos; me da la razón en cuanto al procedimiento a seguir para autorizar la importación; me da la razón en cuanto a la enorme producción que iba a haber en esa cosecha de oleaginosos y que si no fueron exactas las cifras que yo indiqué en aquella oportunidad, se debió más bien a circunstancias especiales posteriores, climatéricas y otras, que han hecho disminuir en parte aquellas cifras abultadas y ciertas que dí en esa ocasión."

Si se encara así el problema, yo podría decir que tenía razón cuando dije lo que dije y que tenía razón por cualquier otra causa. De manera que no habría persona que no tuviera razón si tuviera que dársela él mismo. Pero aquí, hay estas circunstancias: si este señor dice que por circunstancias especiales —se puede entender así— se equivocó, yo podría decir que por circunstancias normales yo no me equivoqué y resultó lo que lo preví que habría de resultar.

Pero hay algo más que ha dicho: "creo que debe referirse a la prima también, porque hay que poner algunas trabas para que no se importe y se presenten los fabricantes, que siempre tienen los medios para hacerlo, alegando que no hay producción en el país para poder importar el maní o girasol que compran a más bajo precio en el extranjero y lo introducen sin pagar derechos de importación".

Y dice también: "Este artículo tiende a evitar que pueda repetirse el episodio que yo critiqué en oportunidad en esta Cámara, que habiendo grano de producción nacional, el Poder Ejecutivo autorice la importación de grano de origen extranjero. Con la redacción de este artículo, se permitiría una ventaja cuantiosa para aquellos fabricantes que tuvieran la suerte de importar grano extranjero, por cuanto pagarían por él una cantidad inferior a la que han pagado, en relación a lo que se fija por este proyecto. Eso es indudable. Yo iría más allá: iría a la aprobación de este artículo 6.o, haciéndolo más afirmativo y en vez de poner "la importación de granos oleaginosos será autorizada por el Poder Ejecutivo en la medida que lo exijan las necesidades de la industria nacional, a prorrata entre los industriales...". diría que "será autorizada por el Poder Ejecutivo cuando no haya existencia de grano de producción nacional en el país que cumplan las exigencias del consumo".

Bien, señor Presidente: el episodio a que se refiere este señor Diputado es este: había una fábrica que no tenía materia prima y debía parar la industria dejando en la calle a 400 operarios, porque no había, en realidad, un solo grano en sus manos: había, sí, una cantidad de grano en manos de dos otras fábricas y precisamente, dos meses antes de este episodio que se llama así, el Ministerio, en mi ausencia, porque tenía licencia, abrió una cuota de 3.000 toneladas, en la cual participaron todas las fábricas y no hubo protestas de ningún género; ni por los productores ni por las sociedades rurales y, consiguientemente, ni por las fábricas. Lo que quiere decir que, efectivamente, no había un solo grano en manos de productores y estos señores que habían comprado, gritan porque establecida la competencia entre las fábricas se elevó el precio del girasol de manera desproporcionada.

Así, también, entendían que había grano en el país, porque ellos lo tenían todo y pretendían que yo obligara a esa "fábrica" entonces, como Ministro, a que se les comprara a ellos y yo creo que no es posible que el Ministro obligue a nadie a comprar a determinada firma. Precisamente, era el caso, el mismo caso, de que a un acopiador o a un especulador, se le hubiera ocurrido almacenar el producto y fuera al Ministerio a obligar al Ministro a que, a su vez, obligará a las fábricas a comprarle a él; sobre todo, después de toda la campaña que se ha hecho y se hace y las consideraciones, también, que se han hecho sobre los acaparadores y que para mí, en ese caso, eran verdaderos acaparadores.

Se autorizó, entonces, por esa causa que he manifestado, la importación de una cantidad aún menor de la que correspondía de acuerdo con un decreto dictado, que autorizaba la importación de 20.000 toneladas, y siendo, también, la fábrica que había importado menos, es decir, menor cantidad de la que realmente correspondía por el porcentaje que le está señalado. Esa es toda la cuestión y creo que puedo decir con toda tranquilidad, que no me equivoqué y que hice lo que realmente podía hacer y debía hacer cualquier persona que hubiera estado ocupando el cargo, en defensa, precisamente, del consumo de aceite nacional.

Por las razones que he expresado —no quiero extenderme sobre este punto más, porque con esto hay bastante para dejar bien sentada cuál es la verdadera situación— y entrando ahora a considerar el problema en debate, sobre el cual, en la Cámara de Representantes se han hecho manifestaciones respecto al precio del girasol, y se ha dicho que se partía de la base de una co-

secha de 600 kilogramos y que la utilidad que podían tener los 100 kilos para el agricultor era de 2.37 por cada hectárea, esto quiere decir, si fuera cierto, que el productor recibían $ 714.00 anuales, lo que viene a significar $ 59.00 mensuales; pero no se tiene en cuenta que el agricultor que siembra 50 hectáreas, reduce esa utilidad, puesto que por lo menos, se requieren 10 hectáreas, más para potreros y otras dependencias. De manera que este señor quedaría con $ 52.00 y queda, todavía, el desgaste a cubrir, de animales y herramientas.

Quiere decir, señor Presidente, que si aquí en el Uruguay hubiera de hacerse girasol a base de 600 kilos la hectárea, preferible sería dedicar la tierra a cualquier otra cosa.

(Apoyados.)

—En realidad, señor Presidente, lo que se debe esperar de la siembra del girasol, es una producción, la estiman algunos, de 2.000 kilos, lo que quiere decir, que una producción de esa importacia, da un margen de utilidad, que no hay nada de lo que se siembra, que lo pueda dar. Se puede creer que eso puede ser una excepción; pero una producción de 1.500 kilos, es muy posible y desde luego, puedo anunciar que este año he tenido una producción menor, que llega a 1.200 kilos, y con 1.200 kilos, se puede ganar plata, así, en estos términos puedo decirlo.

Lo que viene a significar, señor Presidente, que aquí no se ha hecho nunca, lo que debía haberse empezado a hacer, que es obtener resultados con el monto de la producción, y aún a riesgo de aburrir al Senado...

(No apoyados.)

—... voy a hacer algunas consideraciones defendiendo, también, la firma que yo he puesto en el informe de la Comisión, porque soy, en principio completamente contrario al precio mínimo y al precio estabilizado.

(Apoyados.)

—Creo que la tierra no produce, no se le hace producir, en general, en el Uruguay, lo que debe producir, y no produce, porque no hay orientación ni nunca se ha pensado en ella y de ahí lo que yo esperé obtener —cosa que no se había hecho nunca— con el proyecto de creación del Banco Agrario, completado con una serie de proyectos de ley, que he presentado al Parlamento, empezando por el Instituto de Suelos y Abonos, por el de roturación, rotación de cultivos y erosión, el de repoblación forestal, que tiene gran influencia sobre estas cosas, el que trata sobre las malezas, y sobre lo que yo he llamado el problema del Departamento de Canelones donde vemos, señor Presidente, que aún se insiste en sembrar trigo en terrenos que hace un siglo que lo están soportando y constatamos esas producciones miserables de 400 kilos, y aún menos, y no hay, absolutamente, ningún precio mínimo que pueda compensar el esfuerzo del agricultor.

Y el precio mínimo, en muchos casos, viene a favorecer a personas de capital que están en condiciones de trabajar en la forma que deben hacerlo.

(Apoyados).

En el viaje que hice a Europa, me ocupé de todas estas cuestiones. Preferí dedicar mi tiempo a esto en lugar de las diversiones, y mandé alguna correspondencia, precisamente, ocupándome de estos problemas, y así me econtré que España, en ese mismo año había ido aumentado el área sembrada y aumentando su producción no sólo por la siembra de hectáreas, sino también, por el rendimiento de la hectárea, llegándose a creer en ese año por el Presidente de la Cámara Agrícola de Sevilla, que ya el país se bastaría a sí mismo.

Pero me llamó sobre todo la atención, lo que pasaba ese año en Francia, y decía yo, entonces: "En el informe que tengo a la vista se lee, que verificado en todas las regiones lo quo da la espiga, los resultados sobrepasan todo lo previsto, y qué rendimientos de 30 a 40 quintales por hectárea —llamo la atención, señor Presidente, sobre estas cantidades, tres a cuatro mil kilos— en el centro y en el Oeste, no son raras, habiéndolas más elevadas aún, y dicen los agricultores, que en el conjunto del país, se batirán todos los records, hablándose de más de cien millones, pero habiendo unanimidad, para decir que las necesidades de trigo, o sea noventa millones de quintales, está cubierto, y que por tanto, no tienen por qué inquietarlos lo que hagan los mercados americanos.

Se agrega, además, que los rendimientos extraordinarios que se notan en el centro, en el Oeste y mediodía, son debidos, no sólo las buenas condiciones climatéricas, sino también al mejoramiento de la técnica agrícola, y como se presentaba el peligro de la baja de precio, los mismos agricultores, sólo solicitaron se autorizara la exportación de harina contra la entrega de bonos para que se les permitiera importar trigo libre de derechos. Entonces estaba prohibida la exportación de trigo, y nadie pensó allí en precio mínimo y en precio estabilizado. Lo que buscaban, era trabajar el trigo en el país, exportar la harina, y después volver a importar el trigo en el caso que fuera necesario.

Pero es extraordinario lo que se había hecho en Italia a ese respecto.

Precisamente, lo llegué a Roma el día que se repartían los premios con motivo de la batalla del grano que allí se efectúa. Se había logrado, como consecuencia de la propaganda y estímulos, elevar la producción de trigo en cuatro años de 45 a 72 millones de quintales, sin aumentar la superficie sembrada.

Precisamente, repito, el día de mi llegada a Roma, se celebraba en el teatro Argentino, al cual concurrí, la distribución de premios a los vencedores del cuarto concurso en la referida batalla del grano que algunos llaman "por el pan italiano", y los primeros premios se adjudicaron a estas producciones —y aquí vuelvo a llamar otra vez la atención, para que se compare con lo que nosotros tenemos como producción.

En Brescia, se premiaron estas producciones: 5809 kilos, por hectárea. 4641 y 4246. En Alessandría, 4616 y 4654 kilos. En Ascoli Piceno, 4057 y 2959. En Pesaro, 3756. En Cesena, 3168. En Verona, 3440. En Roma, 2622. En Treviso, 2580 y en Cúneo 2356.

Pero si esto es sorprendente, para mí mucho más interesantes son estos datos, que también pude obtener, sobre los promedios de las zonas, y no se olvide que el promedio nuestro de producción, es 800 kilos.

El promedio, en ese año, de Brescia, fué de la zona, no de una unidad, de 2800 kilos. En Alessandría, 2500 kilos. En Cesena, 1500. En Pasaro, 1200, y en las otras, 1050 kilos. De manera que son producciones éstas que compensan cualquier esfuerzo que se haga.

Y yo decía, como comentario: "Creo que estas cifras son de por sí solas bien elocuentes, y que no hay por qué esforzarse en hacer resaltar lo que puede lograrse con una orientación inteligente, a la vez de demostrarse que para hacer colonización, se necesita algo más que proporcionar tierras a gente que no le ha de sacar todo el provecho que de ellas pueda obtenerse en beneficio del país y del propio colono que debe prosperar para no constituírse en peso muerto para instituciones encargadas de la colonización, sin contar con los elementos necesarios para llegar al resultado apetecido.

El aumento de producción se debe en los tres países, en primer término, al mejoramiento de la técnica agrícola.

De todo lo cual se deduce, que es absolutamente necesario —como lo he venido sosteniendo desde tiempo atrás— mejorarla también nosotros, así como el diversificar nuestra producción abaratándola en todo lo posible para encontrarnos siempre en condiciones de defensa o sea con producción exportable en condiciones de competir en el mercado exterior.

Aquí se recurre al arbitrio del precio mínimo, ¿y qué resulta, señor Presidente? El año 38, con el precio mínimo de cinco pesos —y había trigo para exportar— al Estado le costó esa operación un millón ochocientos mil pesos.

¿Y cuál es el resultado de ésto? Que el pueblo empieza por cargar el $ 1.800.000.00. Y ¿qué obtiene? Pagar el pan más caro.

De manera que creo que se puede dar por bien demostrado que no es el precio mínimo, es precisamente la producción lo que se debe y se puede, también, obtener en el país; y es a lo que hay que recurrir.

Tengo aquí datos demostrativos de lo que está sucediendo en el país con el precio mínimo. Siendo el promedio de 800 kilos en el Uruguay con Departamentos como Canelones con 400 kilos y aún menos; 400 kilos, por más precio mínimo que se ponga no alcanza; y yo he hecho algunos cálculos para demostrar, también —que para mí es más serio lo que resulta con el precio mínimo— porque favorece no al individuo que realmente se quiere favorecer y que se busca favorecer, sino que favorece a individuo de dinero, llamésmole así, que está en condiciones por su cultura, por sus conocimientos, por los elementos de trabajo, y otras condiciones especiales, y que, por lo mismo, obtiene otra producción, recibiendo un beneficio que es realmente sorprendente.

Es así, que nosotros vemos esto: con 400 kilos que se sacan en Canelones, a $ 5.00, que es el precio mínimo establecido ya como cosa de carácter permanente, salvo este año que se ha ido a un precio mayor, este hombre recibe $ 20.00. Si calculamos un arrendamiento de 8 pesos, la semilla que cuesta $ 7.60, bolsas e hilo $ 2.00, siega y trilla, $ 5.40, esto sólo, sin contar el trabajo del hombre, representa una pérdida de $ 3.00 por hectárea. Con una producción de 1.500 kilos, al mismo precio de $ 5.00 y los gastos por los mismos conceptos, que serían $ 29.00, este señor tiene una utilidad de $ 46.00 por hectárea. Pero hay producciones en el país de 2600 kilos, y es precisamente la producción de 2600 kilos, lo que ha hecho que yo en el Ministerio obtuviera —acompañado por el señor Presidente— facilidades para la instalación de inge-

nios azucareros, porque es ahí precisamente donde esa producción se logra.

Quiere decir, entonces, que en esas condiciones la utilidad que se obtiene es de $ 91.00. Naturalmente que de aquí hay que deducir el trabajo de la tierra, la roturación, pero tendríamos que si no hubiera precio mínimo pero la producción fuera de 1500 kilos obtendríamos $ 60.00 y con $ 4.00, que es generalmente el precio mínimo del mercado mundial, y así no habría que pensar en el precio mínimo, ni la Cámara ni el Senado tendría que preocuparse de ese problema.

¿Para eso que se necesita, señor Presidente? A mi juicio empeñarse seriamente en dar también nosotros una batalla de esa naturaleza, demostrándolo de una manera práctica. porque es inútil que a los agricultores, en general gente modesta, sin grandes conocimientos, se les haga conferencias que no entienden, muchos menos si el que da esas conferencias, usa demasiado tecnicismo, porque entonces se entiende mucho menos, y la gente se va con la cabeza caliente y los pies fríos como el negrito del sermón.

(Hilaridad).

De manera que hay que hacer demostración práctica de que esto se puede lograr, porque no hay que olvidar —y hay que tenerlo bien presente— que nosotros hemos tenido hasta ahora, o hasta hace pocos años una tierra ubérrima, de la cual podía esperarse cualquier cosa; pero ya estamos entrando en el período de la tierra cansada, como se llama aquí, y no es posible esperar el rendimiento que se debe esperar, que hay derecho a esperar. Hay que enseñar todas esas cosas, hay que decirle al agricultor: vea, señor; su tierra no sirve para lo que usted quiere hacer, su tierra sirve para tal o cual otra cosa. Por eso se me ocurrió que eso lo podría hacer el Instituto de Suelos y Abonos.

La tierra debe ser laborada de tal o cual manera, y eso hay que enseñarlo, y para ello he presentado otro proyecto que trata de la roturación y rotación de cultivos, y erosión, porque como sucede con el girasol, cosa que se ignora por mucha gente. no se puede repetir o no se debe repetir, porque si bien el girasol no es exigente o muy exigente en tierra, es en cambio agotante, y la producción, si se repite la siembra, se reduce en una proporción muy grande. Esto hay que enseñarlo, así como lo hace el otro proyecto de malezas, puesto que la tierra debe estar limpia, ya que hay una serie de malezas y yuyos, como por ejemplo —para no olvidarme de algunos los traje apuntados y aun cuando yo también podría hacer gala de tecnicismo diciéndolos en latín, prefiero hacerlo en criollo— el abrojo, sorgo de alepo, carqueja, chirca, chinchilla, bisnaga, etc., etc. Es algo que horroriza ver el daño que esto causa, porque éstos son malezas o yuyos que se llaman ladrones, porque donde están ellos no puede nacer lo que se siembra y eso contribuye a reducir, precisamente, la producción.

Yo digo con toda ingenuidad que me he permitido distraer la atención del Senado, molestándolo, tal vez...

(No apoyados).

—...porque deseo hacer ambiente, precisamente, sobre una serie de proyectos que yo he presentado, porque estimo que todos ellos juntos constituyen un verdadero plan agrario serio, y que si tengo la suerte, como espero, de que sean sancionados, recién entonces se empezará a trabajar debidamente la tierra en el Uruguay.

Agradezco la atención que se ha servido dispensarme el Senado y con estas palabras dejo finalizada mi exposición.

(Apoyados. — ¡Muy bien!).

SEÑOR WILLIMAN. — Desde luego, la impresión que me domina en este momento, después de oir al ex Ministro de Ganadería y Agricultura, señor Senador Elena, debe ser unánime en el Senado.

El señor Senador Elena ha planteado, con criterio realista, un problema fundamental de gobierno. Me siento tentado a proponer que su discurso sea publicado en folleto por el Senado, para que se difunda ampliamente.

(Apoyados. — ¡Muy bien!).

SEÑOR ELENA. — Agradezco en todos sus términos al señor Senador por la moción que acaba de presentar.

SEÑOR WILLIMAN. — Es de utilidad para el país.

Continúo, señor Presidente, sin perjuicio de insistir con esa moción.

Había sido enterado, señor Presidente, de una comunicación presentada al Senado por agricultores de Salto, con algunos argumentos, para apoyar una especie de crítica al proyecto, que me parecían fundados.

A mí me interesaría saber —y me dirijo en este momento al señor miembro informante— qué opinión tiene la Comisión sobre dicha comunicación.

SEÑOR VIGLIOLA. — La Comisión tomó en cuenta las argumentaciones hechas por esos agricultores — entiendo que el señor Senador se refiere a los puntos centrales de esa exposición, que contenía — en primer término — los precios que se fijaban por el Poder Ejecutivo en su proyecto original y los que fijó el proyecto de Diputados — y, en segundo término — el de ser de cargo de los productores los fletes correspondientes hasta las usinas industrializadoras; y otro — el asunto del precio y pago de las bolsas. Respecto a este tópico — ha llegado otra comunicación, que está en Comisión, haciendo resaltar lo injusto que les parecía — a los recurrentes — que los industrializadores en aceite les entreguen bolsas usadas y les pusieran un precio que, a juicio de ellos, es muy alto, agregando que, además no se les devuelven esas bolsas y, cuando llega la otra cosecha, se las venden de nuevo, es decir, se produce el mismo caso del año anterior; que las empresas les envían las mismas bolsas y se las vuelven a cobrar.

¿Esos eran los puntos centrales de la exposición a que se refería el señor Senador Williman?

SEÑOR WILLIMAN. — Hay otros términos, señor Senador; pero continuaré después que usted haya terminado.

SEÑOR VIGLIOLA. — Entonces voy a contestarle esto, y luego que el señor Senador haga las otras observaciones, las consideraremos.

El primer punto, es el precio. La Comisión ha considerado eso de los precios en el conjunto del problema, dentro de los tres capítulos que contiene: 1.o El productor de la materia prima. 2.o El industrializador; y 3.o El que a juicio de la Comisión, ocupa posición prevalente, que es el consumo.

El Poder Ejecutivo en su mensaje fija el precio de $.50 como precio estabilizado. La Cámara de Diputados elevó este precio a 8.40. La Comisión ha estudiado bien el punto y consideró — con cálculos perfectamente hechos — y cálculos generosos, constatando, para hacerlo elemento capital de precio, que la producción promedial de girasol no es inferior a setecientos kilos por hectárea. El señor Senador Elena, ha dado con precisión y elementos de juicio que no se pueden discutir, porque además de los datos que ofrece la estadística que él ha podido analizar mejor que nadie durante su amplia y fecunda gestión en el Ministerio de Ganadería y Agricultura, tiene — me sigo refiriendo al señor Elena — otra cosa muy elocuente para el Senado y la Comisión — que es su experiencia personal en la materia — también ha sostenido, digo, con precisión y acierto, que la producción promedial es mayor de setecientos cincuenta kilos por hectárea; pero la Comisión ha creído prudente colocarse, para hacer sus cálculos en esa cantidad de setecientos cincuenta kilos. Ahora bien, señor Senador: comparto la posición suya de considerar la razón de esos agricultores que han venido al Parlamento a reclamar sobre los precios que este proyecto programa; pero debe saberse que eso es la consecuencia, desgraciada pero cierta, de actitudes demasiado patrióticas, pero, por infundadas, inconvenientes, de la excesiva y ampulosa propaganda que se hizo a base de ofrecer altos precios para que se extendiera el cultivo del girasol. Eran conocidos por todos los que viajamos por el interior de la República esos avisos emanados de las propias autoridades agrarias, en los que se decía "Siembre girasol", estableciéndose que los precios serían de doce pesos. De esta manera se creó, en el ambiente agrario, una perspectiva que después ha sido funesta, porque ella, por el infundamento que tenía, ha traído a la realidad a los Poderes Públicos, haciéndoles ver que esa propaganda ha tenido un inconveniente grave que no puede tampoco ahora dejar de lado totalmente, el Poder Ejecutivo y el Parlamento y es que a medida que sube el precio de la producción llevamos esa misma consecuencia al núcleo formidable de consumidores por la suba respectiva y en relación con aquella que debe sufrir el aceite y, entonces, la realidad es que los beneficios se reparten entre un número relativamente muy pequeño — el de los que se dedican al cultivo del girasol — (no pasan de cuarenta mil, las personas vinculadas a este cultivo), con perjuicio evidente de más de un millón de habitantes del país que consumen aceite en su alimentación.

SEÑOR MARQUES CASTRO. — Dos millones.

SEÑOR VIGLIOLA. — Sí, dos millones tiene la República; pero el señor Senador sabe que posiblemente a la mitad de la población del país por sus escasos recursos, les falta los que son necesarios para la adquisición de aceite, y entonces, suplen a éste con grasa; el aceite no les llega, porque su precio es demasiado elevado. Por eso es prudente decir que poco más de un millón de habitantes, son los que en realidad — aunque esto parezca un poco empírico — los que consumen aceite. Pero, aunque fuera como dice el señor Senador, si fuera así su observación, sería favorable a mi tesis.

De manera que el legislador no debe dejar de mirar que, en primer término, debe considerarse el consumo; hay que abaratar la vida en el máximo posible, siempre, como es

lógico, poniéndose en términos medios con el productor, para soluciones de equilibrio y de equidad.

Y bien, señores Senadores: nosotros tenemos — calculando con observaciones hondas y generosamente — que el costo por hectárea es de $ 38.00 a los que les hemos agregado — acá cabe mejor lo de generosamente — tres pesos, como interés que debía redituar ese mismo capital invertido en laboreo; total: $ 41.00. Y, entonces, estableciendo ese costo frente al rendimiento y al precio del producto, por setecientos cincuenta kilos a siete pesos cincuenta que fija la ley, tenemos cincuenta y seis pesos, y los gastos, calculados éstos en la forma generosa que he dicho, dejarán de quince a dieciséis pesos por hectárea de utilidad, a cada agricultor.

Frente a estos números, señores Senadores, la Comisión no ha podido ser insensible y consideró que el problema debía estudiarse preferentemente entre los dos intereses en juego: productor y consumo, resolviendo ese conflicto de respetables intereses, con equilibrio y con equidad. Queda la etapa intermedia: el industrializador. Es una cosa que se ha generalizado, que las utilidades que obtiene el industrializador son ampulosas. Pero la Comisión informante y el señor Ministro que sobre este tópico ha ilustrado a la Comisión con sus informes, hemos convenido en que el Poder Público tiene un instrumento que es la Comisión reguladora del precio de los artículos de consumo, que puede intervenir eficazmente para que esas fábricas industrializadoras no tengan un rendimiento superior al que normal, lógica y honestamente corresponde a su labor. Si ese instrumento legal cumple con su deber, esta ley, señor Presidente, a juicio de la Comisión, establece un equilibrio que beneficia por igual al productor, al industrializador y al consumidor. Esto, con respecto a los del precio. Por esas razones, la Comisión ha creído prudente y perfectamente acertada la iniciativa del Poder Ejecutivo en cuanto a la fijación del precio básico establecido de $ 7.50.

SEÑOR WILLIMAN. — ¿Y por qué ese precio no fué mínimo, en vez de ser único?

SEÑOR VIGLIOLA. — Se ha establecido el precio estabilizado, porque eso también contribuye a darle al industrializador un medio eficaz para poder regularizar las operaciones que va haciendo, de entrega de su producción.

Si el industrializador no supiera que tiene una base fija para la adquisición, estaría siempre desenvolviéndose en un ambiente nebuloso, para poder fijar precios, por la forma en que operan las compañías industrializadoras, que van dando a sus proveedores el aceite para su distribución al consumo, a medida que van haciendo la compra y elaboración. Y si no tienen como elemento básico para esas operaciones un precio fijado por la ley, estarían en titubeos permanentes y en suba y baja de precios con arreglo a la forma en que fueran comprando la materia prima. Eso importaría dejar abiertas las puertas a maniobras de todo género, si se quisieran utilizar. Por eso la Comisión ha considerado prudente y conveniente desechar toda insinuación sobre precio mínimo e ir derechamente a la fijación del precio estabilizado, y no creo que técnicamente pueda observarse ese procedimiento.

SEÑOR WILLIMAN. — Ese criterio no se aplica a otros casos, señor Senador, y, esas mismas razones también existirían.

SEÑOR VIGLIOLA. — Habría que estudiar caso por caso; pero en el caso presente, todo concurre a que este sistema sea eficaz. La Comisión se ha detenido con mucha atención en el estudio de este tópico, y ha considerado, unánimemente —con la conformidad y el asesoramiento del señor Ministro de Ganadería y Agricultura que asistió a a nuestras deliberaciones— que este régimen, en este momento, es el más eficaz y el más seguro para el desenvolvimiento de esta industria.

SEÑOR MARQUES CASTRO. — ¿Me permite señor Senador?

Conviene recordar —ya que el señor Senador Williman dice que en los anteriores casos de protección a los agricultores, no se ha establecido el precio único— conviene recordar, digo, que en la última ley sobre trigo se aplicó el procedimiento de precio único.

SEÑOR VIGLIOLA. — Es cierto, hay ese precedente.

SEÑOR WILLIMAN. — Se recibe la impresión, si me permite el señor Senador, de que el afán de proteger al industrial ha sido mayor que el afán de proteger al agricultor, al establecer un precio único.

SEÑOR VIGLIOLA. — No tanto, señor Senador, son conclusiones que se reunen en un mismo pensamiento, en un mismo propósito económico, y en una misma equiparación, que no se pueden deslindar. Podría decirse, ¿por qué es ese precio y no el que fijó la Cámara de Diputados? Porque hemos considerado que si tenían razón los agricultores cuando se les inducía a esta especulación agrícola, hablándoseles del precio de $ 12.00 no es menos cierto también que el agricultor, si tiene sentido lógico, debe pensar que a pesar de la propaganda que se haga, esa no es la realidad; me refiero a casos como este, en que el mercado internacional de girasol, ha estado y está fluctuando entre 6 y 7 nacionales argentinos los 100 kilogramos, y tampoco había a más un compromiso preestablecido por el Poder Ejecutivo, ni cosa parecida, en el sentido de que ese precio iba a ser el que se fijaría al hacerse la recolección.

Ahora bien: se produjo el ensanche de los cultivos en elevados porcentajes de hectáreas; no se han dado cifras precisas hasta dónde será aumentado el rendimiento, porque de las estadísticas que nos han sido presentadas, resulta que a pesar de que se haya disminuído un poco la cosecha del año —por las inclemencias del tiempo— todavía estaríamos en las cercanías de una producción que llene las exigencias del consumo. De manera que esa espectativa que se creó fué también antieconómica, porque debía haberse tenido en cuenta por quienes la hacían que a medida que se ensanchara el cultivo, íbamos a caer en otro peligro: el de la superproducción, que traería una ruina, obligando al Estado a tomar esa superproducción, sin destino, con perjuicio del Estado; y decimos sin destino, porque los precios internacionales, que hasta hace poco era de $ 6.00 m|a, y en este momento son de $ 7.20 de aquella moneda, que apenas alcanza a $ 5.00 de la nuestra, harían imposible su exportación, y menos la exprotación industrializándola, porque nosotros no podemos hacer nunca aceite a precios a que puedan venderse en el exterior.

SEÑOR WILLIMAN. — La producción ya existe, se conoce.

SEÑOR VIGLIOLA. — No, señor, y no hay contralor. Precisamente, le repetí al señor Ministro, que era conveniente que para la próxima siembra se tuviera en cuenta eso —que no se deje con límites prudentes— más cantidad de tierra laborada para este cultivo— que aquellos que puedan producir lo que el consumo interno exija, porque vamos a caer entonces en la superproducción, y este es un problema que va a repercutir después seriamente en las arcas del Estado— porque obliga siempre a ir en subsidio de núcleos que afecten una razón de fuerza mayor.

SEÑOR WILLIMAN. — Estamos de acuerdo; pero eso se refiere al pasado.

SEÑOR VIGLIOLA. — No, señor Senador: al presente.

SEÑOR WILLIMAN. — Al presente, en cuanto a la cosecha; pero ya está plantado el girasol.

SEÑOR VIGLIOLA. — Puedo decirle al señor Senador, que en este momento, los datos que tenemos son para las 10.000 toneladas de aceite que consume el país —existe una producción de semilla suficiente, y que si falta, sería una cantidad pequeña. Y quizá dentro de la misma disposición legal que existe— que es un decreto...

SEÑOR WILLIMAN. — Ese asunto sería para el futuro.

SEÑOR VIGLIOLA. — Sí, señor; pero quería decirle que con estos antecedentes, con lo que se hablaba del precio tan elevado de $ 12.00, recuerdo que en el camino que hago frecuentemente para ir a mi Departamento, en la entrada de San Carlos, había unos letreros que decían: "Siembre girasol". "Vale $ 12.00". Esa fué una de las propagandas más inconvenientes que se hicieron; se alentó a mucha gente esperanzándola en que ese iba a ser su precio.

SEÑOR WILLIMAN. — Yo traje uno de esos avisos.

SEÑOR VIGLIOLA. — Los he visto en distintos lugares; todo el país había esas leyendas.

SEÑOR WILLIMAN. — Si me permite el señor Presidente, había en esa comunicación dos puntos más: uno, señor Senador, se refería a la valorización en pepitas de los granos.

SEÑOR VIGLIOLA. — Eso fué eliminado del proyecto que consideramos, teniéndose en cuenta, precisamente, que no se había dado semilla al agricultor que respondiera por su calidad a la exigencia de que rindiera el 56 o|o. Le prevengo al señor Senador, que de la importación de girasol, pueden obtenerse rendimientos mayores de ese 56 o|o de pepitas: las semillase que expiden los institutos oficiales de la Argentina, dan hasta el 58 y el 60 o|o. Quiere decir, que en eso también hubo una falla por parte de los Poderes Públicos, al no hacer que la semilla que se diera, fuera garantizando el rendimiento en pepitas en porcentajes establecidos.

SEÑOR ELENA. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador Elena.

SEÑOR ELENA. — Conviene decir que uno de los señores que estuvo en la Comisión —me extrañó por la calidad de la persona— dijo que como no se sabía el porcentaje de pepitas, sembrada cualquier semilla; a lo que tuve que contestar que no se podían admitir eso sabiéndose como se sabía que siempre la buena semilla, da mejor resultado, y sobre todo en una siembra en que casi puede decirse que no cuesta nada la semilla, porque siete kilos de semilla para una hectárea, al precio de $ 12.00 —que es lo más caro que se ha vendido— importa $ 0.84, y no se puede admitir entonces que se siembre cualquier semilla, porque el resultado es ese; la poca producción.

Además quería también decir reforzando lo que manifiesta el miembro informante —y lo dije en la Comisión también ante las manifestaciones que hizo el señor Senador Haedo— que aunque pareciera una paradoja, el precio de $ 7.50, sin tomar en cuenta el porcentaje de pepitas, venía a ser mayor que el precio de $ 8.40 con esa condición.

SEÑOR VIGLIOLA. — Apoyado.

SEÑOR ELENA. — Porque tenemos estas dos bases: si las cosas se hacen como deben ser hechas, el Poder Ejecutivo por intermedio de la Comisión de Subsistencias, hará sus cálculos con la base de $ 7.50.

De lo contrario. tendría que tomar como base el precio de $ 8.40.

El aceite, como es natural, costaría más. Sin embargo, las fábricas nunca, o en muy pocos casos, seguramente, pagarían $ 8.40, porque el porcentaje de pepita que se encuentra generalmente en esta producción, es de $ 52.00 y en muchos casos, de 48 o|o. De manera que hay una diferencia con el porcentaje que se fijaba y que habría de fijarse, de 56. Es un cálculo sencillo para saber que es a lo que queda reducido el precio de $ 8.40.

En cambio, en la forma que se le ha dado con cualquier porcentaje, se coloca al precio de $ 7.50 y para los productores más humildes, que son precisamente siempre los más perjudicados, no tiene que estar pensando en que las fábricas les digan que no tiene más que 48, 50 o 52 o|o. Sabe que los kilos que saque, valen $ 7.50 y se sabe, además, que el consumo pagará con la base de $ 7.50 y no con la base de $ 8.40. A los menos, eso es lo que debe ser.

Creo que estas explicaciones pueden ayudar a que el señor Senador Williman se compenetre de cuál es la razón por la que se ha preferido este sistema o régimen, que no el sancionado por la Cámara de Representantes.

Ahora, respecto al precio establecido como único, yo ya he dicho que soy contrario, absolutamente contrario, pero en este caso convenía, tal vez, prevenir que no se produjera el mismo fenómeno que se produjo el año pasado, que por una razón cualquiera las fábricas dieron en hacerse la competencia entre ellas, y así empezaron a subir los precios y los siguieron subiendo hasta el absurdo.

SEÑOR VIGLIOLA. — Apoyado.

SEÑOR ELENA. — Naturalmente que si no hay ninguna medida, ninguna ley, nada, que pueda establecer los precios, fuera del precio de costo de la materia prima, naturalmente, estos señores si llegaran a pagar $ 10.00, dirán: "nosotros hemos pagado la materia prima a $ 10.00; de manera que el precio tiene que estar en relación con el precio que se ha pagado" y la población entonces, quedará recargada en forma extraordinaria en el precio del aceite, y aunque yo, repito, soy completamente contrario, no sólo al precio estabilizado, sino al precio mínimo, firmé el informe, porque me parecía que en este caso convenía darle andamiento al asunto, en esa forma, pero que todas estas cosas que se dicen y las soluciones a que se arriba llevaron también, el convencimiento a estos señores de que no pueden esperar precios fantásticos, sino que tienen que trabajar bajo la impresión de un precio razonable.

SEÑOR WILLIMAN. — Lamento, señor Presidente, haber contribuido a extender el debate, en un momento del mismo, en que quizás hubiera podido abreviarse; pero me consuelo pensando que las dudas que he planteado, no son mías solamente y que hay interés en que estas cosas se aclaren en el Senado.

SEÑOR VIGLIOLA. — Ha hecho muy bien el señor Senador en provocar esta aclaración, porque los argumentos que ha dado el señor Senador Elena, son de una eficacia tal que desvanecen en estos momentos —en mucho— la importancia o necesidad que se daba de la aplicación del precio do $ 8.40 —porque la graduación del rendimiento de pepitas— eliminada del proyecto que estamos considerando, que venía en el de la Cámara de Diputados, le ofrece una desventaja que puede estar graduada en 53 a 56 centésimos los 100 kilogramos de semilla, y con este agregado, a más, señor Senador: que no habría un instrumento oficial capaz de dar tranquilidad al productor, en cuanto a la fijación de la referida graduación ajustarse entre el colono y el fabricante. ¿Quién lo haría? Lo harían las fábricas y entonces quedaban los colonos a disposición de ellas, librados a la buena fe, o a ser perjudicados por la habilidad con que podrían hacer esa fijación de los rindes para ajustar los precios, porque, como he dicho, los institutos del Estado, no iban a poder tener agentes de su organización, haciendo en cada fábrica y para operación una graduación de esos porcentajes.

De manera que por esas razones fundamentales la Comisión eliminó también esa parte sobre porcentaje de pepitas que venía en el proyecto de la Cámara de Diputados. Casi podría asegurarse que con esta modificación el precio fijado ahora de $ 7.50 contempla las exigencias del productor que se creyeron bien defendidas en Diputados.

SEÑOR WILLIMAN. — Antes de dejar la palabra, voy a insistir en la moción que había adelantado: de que la exposición anterior del señor Senador Elena, que es de orientación general, que es de interés nacional, sea publicada de una manera popular, en cuanto al costo de la publicación, y, como consecuencia, en cuanto a la difusión que tenga.

SEÑOR ELENA. — De nuevo, mi agradecimiento.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar en primer término la moción del señor Senador Williman, para que se publique en un folleto la exposición pronunciada por el señor Senador Elena.

(Apoyados).

(Se vota: **Afirmativa**).

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—En discusión particular.

Léase el artículo 1.o.

(Se lee).

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 2.o.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

Se vota: **Afirmativa**).

Léase el artículo 3.o.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR VIGLIOLA. — Pido la palabra.

Con respecto a este artículo a que he hecho referencia en el momento anterior, esta observación me parece que es compartida por todos los compañeros de la Comisión, me parece que el Poder Ejecutivo debe actuar en una forma activa y eficaz ante la Comisión Reguladora del Precio de Artículos de Alimentación para que se examinen bien los costos reales que tienen las fábricas y con arreglo a ello, se fijen los precios de venta del aceite.

No se si es cierto lo que se ha difundido en el espíritu público, de que este producto de consumo se vende a precios excesivos, pero sea cierto o no, creo que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de examinar esas críticas y utilizar el instrumento que es esa Comisión para poder graduar la verdad, constatar a los efectos del caso —la veracidad de esas afirmaciones o su infundamento. Yo tengo para mí, la presunción de que si se examina esto en condiciones precisas, quizás los precios del aceite han de bajar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 3.o.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 4.o.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 5.o.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Artículo 6.o.

Léase.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

(Se vota: **Afirmativa**).

— Artículo 7.o.

Léase.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Artículo 8.o.

Léase.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

(Se vota: **Afirmativa**).

—El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular.

SEÑOR ACCINELLI. — Mociono para que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la segunda discusión.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Queda sancionado el proyecto en primera y segunda discusión general y particular y pasa a la Cámara de Representantes.

7

—Continúa la orden del día con el asunto referente a la aprobación de varios pactos internacionales tendientes al mejoramiento de los servicios postales.

Léanse los antecedentes.

SEÑOR ACCINELLI. — Mociono para que se suprima la lectura de los antecedentes.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura de los antecedentes.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

(Los antecedentes cuya lectura se suprime son los siguientes:)

"Cámara de Representantes.

La Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguientes

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Apruébanse los siguientes pactos internacionales suscriptos en el IV Congreso Postal Américo-Español, realizado en Panamá en diciembre de 1936: Convenio de la Unión Postal de las Américas y España; Protocolo final del mismo; Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España; Disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea; Acuerdo relativo a encomiendas postales; Protocolo final del mismo; Acuerdo relativo a giros postales; Protocolo final del mismo.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 26 de noviembre de 1940.

CYRO GIAMBRUNO, Presidente. — Arturo Miranda, Secretario.

Presidencia de la República.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, setiembre 1.o de 1937.

A la Asamblea General:

En el mes de diciembre de 1936 se celebró en Panamá el IV Congreso Postal Américo-Español, el que contó con la presencia de delegados de España y de la totalidad de los países de América y que estaba destinado al mejoramiento general de los servicios postales que hacen de las Américas y España una Unión restringida dentro de las actividades postales universales, constituyendo un solo territorio donde se han hecho efectivas aspiraciones que siempre alimentaron los pueblos de este hemisferio.

Las disposiciones adoptadas en la expresada reunión reportan a nuestro país inmensas conveniencias de orden económico, entre ellas, la gratuidad absoluta del tránsito, franquicia que nos permite la remisión de la correspondencia a través de todo el territorio americano y español y la utilización de sus medios de transporte terrestre y marítimos, sin erogación de ninguna clase.

Consultada la Dirección General de Correos sobre el particular, se ha manifestado en forma ampliamente favorable a las resoluciones suscriptas en Panamá por el delegado de la República y expresando, a la vez, su deseo de que se proceda a su aprobación y ulterior ratificación.

Conforme a lo determinado constitucionalmente, tengo el honor de elevar a consideración de la Asamblea General, solicitando su aprobación, los acuerdos antedichos y que son los siguientes: Convenio de la Unión Postal de las Américas y España; Protocolo final del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España; Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España; Disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea; Acuerdo relativo a encomiendas postales; Protocolo final del acuerdo relativo a encomiendas postales; acuerdo relativo a giros postales y Protocolo final del acuerdo relativo a giros postales.

Reitero a la Asamblea General las seguridades de mi más alta consideración.

GABRIEL TERRA. — JOSE ESPALTER.

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Apruébanse los siguientes pactos internacionales suscriptos en el IV Congreso Postal Américo-Español, realizado en Panamá en diciembre de 1936: Convenio de la Unión Postal de las Américas y España; Protocolo final del mismo; Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España; Disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea; Acuerdo relativo a encomiendas postales; Protocolo final del mismo; Acuerdo relativo a giros postales; Protocolo final del mismo.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

JOSE ESPALTER.

Cámara de Senadores.

Comisión de Constitución y Legislación.

INFORME

Al Senado:

Conforme a las disposiciones de la Constitución de la República, Sección IX, Capítulo III, artículo 158, inciso 21, os aconseja vuestra Comisión, la ratificación del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y su protocolo final, disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea, acuerdo relativo a giros postales y su protocolo final, y acuerdos relativos a encomiendas postales y su protocolo final, suscriptos en la ciudad de Panamá; República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre del año 1936.

El convenio y demás acuerdos precitados son esenciales e indispensables para el regular funcionamiento del servicio internacional de correos en el territorio de los países de las Américas y España. Así lo entienden 23 países que suscribieron dichos actos, cuya ratificación y aplicación han puesto en vigencia. El Poder Ejecutivo ya lo ha hecho, por una resolución provisoria en el decreto de fecha 6 de octubre de 1937, siguiente:

"Ministerio de Industrias y Trabajo. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Montevideo, 6 de octubre de 1937. — Vistos estos antecedentes relacionados con el convenio, el protocolo y anexos de los acuerdos de giros y encomiendas, suscriptos en la República de Panamá en el Congreso Postal celebrado el 22 de diciembre del año último. Resultando: Que las disposiciones contenidas en los mismos deberán entrar a regir el 1.o de octubre del corriente año, siendo necesaria la retificación administrativa inmediata y la legislación oportuna de cada país firmante, de acuerdo con lo que establece el artículo 32 del convenio. Atento a que la Dirección General de Correos entiende que conviene a los intereses del país esas ratificaciones; con la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores y sin perjuicio de estarse a lo que resuelva la Asamblea General sobre la ratificación legislativa que se pidió en mensaje del expresado Ministerio de fecha 1.o del corriente, El Presidente de la República, resuelve: Ratificar administrativamente, estándose luego a lo que oportunamente resuelva la Asamblea General, los convenios y acuerdos suscriptos en el Congreso Postal de Panamá el 22 de diciembre de 1936. — Comuníquese y publíquese. — **TERRA. — Z. SALDIAS. — JOSE ESPALTER.**"

Las resoluciones del Congreso Américo-Español de Panamá tienen gran trascendencia de todo orden: un cuerpo de disposiciones técnicamente precisas, permiten la ejecución y reciprocidad de servicios, entre las distintas Administraciones de la Unión.

Considera vuestra Comisión innecesario extenderse detalladamente en las ventajas obtenidas por esos actos. Por otra parte su ya larga vigencia administrativa, sin observaciones ni inconvenientes, comprueban la adaptabilidad de sus disposiciones.

Debe destacarse —no obstante— que el convenio de Panamá contiene cláusulas particularmente favorables a nuestro país. Una de ellas, su artículo 3.o tránsito libre y gratuito. El Uruguay, con pocos medios de transporte, sin barcos, es tributario de los demás por concepto de gastos de transporte, cuya pesada erogación queda exonerada termi-

nantemente. Su consecuencia es permitir lo estipulado en el inciso 1.o del artículo 5.o del convenio, por el cual la tarifa interior del país se aplica a la correspondencia dirigida a las demás de nuestra Unión.

No sería esto posible —en manera alguna— si nuestro Correo tuviera que atender las cuentas de tránsito de sus correspondencias, casi siempre cursadas por empresas que dependen de administraciones extrañas.

Otro punto interesante para nuestro país es la distinción de que es objeto al radicarse en Montevideo la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, puesta bajo la alta vigilancia del Superior Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Las relaciones estrechas —cada día más íntimas— entre los países componentes de esta Unión, hacen oportuna la aprobación de estos instrumentos internacionales.

Es necesario destacar también las ventajas positivas que representan para nuestro país y nuestra organización postal las disposiciones relativas a vía aérea, giros postales y encomiendas postales.

Del mismo modo que lo estableciera la Comisión de la Cámara de Representantes en su informe, es necesario subrayar que las cláusulas prohibitivas que se incorporan al artículo 15 del convenio, deben interpretarse teniendo en cuenta la Constitución y las leyes de nuestro país.

Sala de la Comisión, abril 24 de 1941.

José G. Antuña (miembro informante). — Augusto César Bado. — Martín R. Echegoyen"

SEÑOR PRESIDENTE. — En primera discusión general.

Si no se hace observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—En discusión particular.

Léase el artículo 1.o.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—El artículo 2.o es de orden.

Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular.

SEÑOR CARBONELL DEBALI. — Que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la segunda discusión.

Los señores por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

8

—Continúa la orden del día con el proyecto sobre autonomía a la Junta Local de Villa Sarandí del Yí.

Léase.

SEÑOR CARBONELL DEBALI. — Mociono para que se suprima la lectura.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura del proyecto.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

(Los antecedentes cuya lectura se suprime son los siguientes:)

"Cámara de Representantes.

La Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Declárase autónoma la Junta Local de Villa Sarandí del Yi, de acuerdo con lo que establece el artículo 247 de la Constitución de la República y con lo relacionado en la ley Orgánica Municipal.

Art. 2.o Los límites de su jurisdicción serán los que corresponden a la actual 9.a sección judicial del Departamento de Durazno.

Art. 3.o La Junta Local Autónoma tendrá dentro de sus límites, las mismas atribuciones que señala la ley del 28 de octubre de 1935, en lo que establecen sus artículos 35 y 36.

En todos los casos, las prerrogativas a que se refiere este artículo, serán sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de las Intendencias sobre las Juntas Locales.

Art. 4.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de diciembre de 1940.

CYRO GIAMBRUNO, PRESIDENTE. — Arturo Miranda, Secretario."

EXPOSICION DE LA COMISION AUXILIAR DE SARANDI DEL YI

Sarandí del Yi, mayo 15 de 1940.

Señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Cyro Giambruno:

Montevideo.

Señor Presidente: La Junta Local de la Villa de Sarandí del Yi, tiene el agrado de dirigirse a la Cámara de Representantes, de su digna presidencia, por los siguientes fundamentos:

Esta Junta Local, tiene conocimiento que en el curso del año 1939, fué presentado a la Cámara de Representantes, un proyecto por los legisladores del Departamento de Durazno, y por el cual se pedía la autonomía para la Villa Sarandí del Yi.

Al llevar al Parlamento Nacional, los señores legisladores tal proyecto, fué haciéndose eco del sentir unánime de la población de Sarandí del Yi. Hoy, formando parte de ese sentir, esta Junta, se dirige al señor Presidente y por su intermedio a los señores Representantes Nacionales, para que le presten su aprobación a este proyecto de ley, que encarna un viejo anhelo de los habitantes de esta Villa.

Durante muchos años la Villa de Sarandí del Yi, ha permanecido casi en el olvido, pues los medios de comunicación con la Capital del Departamento, así como con los demás pueblos vecinos eran deficientes. Hoy se cuenta actualmente con un medio de comunicación más rápido, como lo es la nueva línea férrea; y ello ha sido motivo suficiente para que esta población extendiera su zona de influencia a las más apartadas regiones del Departamento, como son las 5.a, 6.a, 7.a, 8.a 10.a y 13.a secciones, zona que se extiende aún hasta la parte Sur del Departamento de Tacuarembó y parte Noroeste de Florida, facilitando grandemente las diversas operaciones ganaderas, comerciales e industriales de las zonas enunciadas anteriormente.

Los tiempos se han ido sucediendo, sin que ninguna modificación a no ser la enunciada, se hubiere introducido en sus normas, para acrecentar o elevar, tanto en el aspecto material, como en el moral, los viejos anhelos de sus pobladores. Empero, las transformaciones en el progreso de esta Villa, han hecho sentir en más de una vez, la necesidad imperiosa de dar a esta región el lugar que debe ocupar entre los demás pueblos de la República, por su capcidad ganadera, comercial e industrial, como también política, social y moral.

Sabemos muy bien, señor Presidente, que toda nueva concepción de autonomía que aparece en nuestro medio, con miras de modificar las viejas costumbres o propiciar adelantos y progreso en una región, recibe como primera sanción la indiferencia con que se encaran los diferentes aspectos que ella sustenta, y luego el prejuicio de querer hacer aparecer todo ello como fracasado en el nuevo régimen de vida, a iniciarse por esa misma población.

Analizando desde el punto de vista científico, moral y espiritual, vemos, señor Presidente, que todos los seres y las cosas, opulentos los unos, humildes los otros, así como grandes unas y chicas otras, siguen una ruta determinada, marchan en pos de un cambio, de una transformación, hacia el mejoramiento de sus actuaciones y de sus condiciones, etc. Ese estímulo permanente, en las personas a un mejor estado de vida, ese propósito inquebrantable y perseverante de mejoramiento y superación en todos los aspectos, hace que aunando las voluntades, de los habitantes de la villa Sarandí del Yí, vayamos hacia la conquista del bien, de la felicidad, del progreso y adelanto de ella; progreso, que si bien redundará en beneficio de ella, no dejará de serlo también en pro de la grandeza nacional; y cuando existe en las personas ese ideal de progreso, de adelanto, etc., no debe restársele fuerzas y apoyo, para que en un próximo futuro puedan cristalizar tan bellas esperanzas.

Actualmente tiene la Junta de Sarandí del Yí, un presupuesto de sueldos, gastos, etc., donde las entradas y las salidas se equilibran, pues se percibe anualmente una suma aproximada a $ 14.000.00 y también hay egresos por igual cantidad aproximada.

Pero si tenemos en cuenta, señor Presidente, que por concepto de Contribución Inmobiliaria, se percibe en la 9.a Sección una cantidad de 25.000.00 pesos anuales y de

cuya cantidad la Junta percibiría la suma de lo que corresponde al 70 o o del total, fácilmente, señor Presidente, es dable comprender que las autoridades de la Junta Local, personas a quienes mueve el propósito firme de hacer obra efectiva de paz, de progreso, y de adelanto; pueden llevar a la práctica los diferentes proyectos locales, haciendo así que la villa de Sarandí del Yí, pueda contar en breve tiempo con todas las mejoras necesarias, relacionadas con la urbanidad, higiene, limpieza, fomento; etc., cosas que exige toda población y que solamente se pueden poner en práctica, cuando se cuenta con la fuente de recursos necesarios para su confección y sostenimiento.

No pedimos, señor Presidente, nada que no nos corresponda ni nada que no nos sintamos capaces de realizar. Pensamos que pedimos lo que por equidad corresponde a Sarandí del Yí: pedimos su autonomía y con ella solicitamos el aumento de las rentas a disponer, para hacer con ellas obras de bien, de adelanto y de progreso, obras en bien del Departamento de Durazno, obras en bien de toda la República, de cuya manera de pensar y sentir sus habitantes, debemos sentirnos orgullosos, ya que al así hacerlo, se propicia el bienestar social de toda la gran familia uruguaya.

Al saludar al señor Presidente, con nuestra más alta consideración, lo hacemos por su intermedio a los dignos Representantes del Parlamento Nacional.

Manuel Suárez González, Presidente. — Saturno Insúa, Secretario.

Cámara de Senadores.
Comisión de Constitución y Legislación.

INFORME

Al Senado:

La Cámara de Representantes sancionó, con fecha 3 de diciembre de 1940, un proyecto de ley por el cual se declara autónoma la Junta Local de villa Sarandí del Yí, de acuerdo con el artículo 247 de la Constitución de la República y con las atribuciones que señala la ley de Gobiernos Departamentales, del 28 de octubre de 1935, en sus artículos 35 y 36.

Exactamente en los mismos términos empleados en ese proyecto fueron establecidas, en 1937, las autonomías de las Juntas Locales de Santa Lucía, Las Piedras, Pando y Paso de los Toros.

El artículo 247 de la Constitución, dice:

"La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos de las dos Cámaras, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo".

Como se advierte, dicho artículo, que prevé dos causales de autonomía local: más de diez mil habitantes o interés nacional para el turismo, que se cumplen en el caso que motiva este informe, no determina el grado de esa autonomía, que deja librado a la ley.

No está demás observar también que en la Constitución no se emplea la expresión autonomía. En la Constitución se hace referencia solamente a una ampliación de las facultades de gestión de las Juntas Locales.

En todo caso no se puede discutir que habría contradicción entre la doctrina de la autonomía departamental y la autonomía, en el mismo grado, de una localidad del Departamento, aunque la Junta Departamental acepte esa autonomía local, como lo hace la de Durazno.

El Gobierno y Administración interior de los Departamentos está a cargo, según la Constitución, de un Intendente, una Junta Departamental y una o más Juntas Locales.

El Intendente tiene la función ejecutiva (artículo 241) y a la Junta Departamental le corresponden funciones de contralor y legislativas (artículo 242).

¿Cuál es la función de las Juntas Locales?

El artículo 246 de la Constitución dice, en su último inciso, refiriéndose a éstas últimas, "El Presidente ejercerá la función ejecutiva en su jurisdicción".

Este antecedente y el origen de las designaciones de tales Juntas Locales, a saber: por el Intendente con aprobación de la Junta Departamental (artículo 242-inc. 3) es lo único de que se dispone para deducir, aunque no de manera indiscutible, que las Juntas Locales, a pesar de su denominación y de su composición colegiada, ejercen funciones ejecutivas. Actúan como delegadas del Intendente de su localidad.

Y esa es la función que se les ha atribuido, un poco tácitamente.

Para definir su autonomía o, como dice la Constitución, para "ampliar las facultades de gestión de aquellas" deberá agregárseles atribuciones correspondientes al Intendente.

Esas atribuciones están contenidas en los artículos 35 y 36 de la citada ley 9515.

El proyecto de la Cámara de Representantes, al que se refiere este informe, así como las leyes de 1937, citan expresamente esos artículos 35 y 36 limitándolos en estos términos: "sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de las Intendencias sobre las Juntas Locales" (artículo 3.o del proyecto).

Es evidente que el contenido de esos artículos 35 y 36, el primero de los cuales se compone de cuarenta y dos incisos, no es aplicable totalmente a las Juntas Locales autónomas, porque desaparecería también totalmente la intervención del Intendente en la jurisdicción de aquéllas; pero es evidente también que la limitación establecida por el proyecto de Diputados no puede ser más vaga y autorizaría infinitas interpretaciones.

Vuestra Comisión os aconseja la aprobación del proyecto de la Cámara de Representantes, que no será sino un caso más dentro de una situación que ya existe y que, por ahora, no ha dado lugar a conflictos; pero entiende que la ley 9515 debe ser completada oportunamente, con una determinación precisa de las facultades de las Juntas Locales autónomas.

Este informe fué redactado por el señor Senador Arq. José Claudio Williman, en el período anterior. Vuestra Comisión lo ha ratificado, haciéndolo suyo.

Sala de la Comisión, en Montevideo a 30 de abril de 1941.

José G. Antuña — Augusto César Bado — Martín R. Echegoyen — Arturo Carbonell Debali".

SEÑOR PRESIDENTE. — En primera discusión general.

Si no se hace observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—En discusión particular.

Léase el artículo 1.o.

(Se lee).

En discusión.

Si no hay observación, se va a votar; se ruega a los señores Senadores se sirvan marcar la votación, porque se necesita mayoría especial.

(Afirmativa: Unanimidad):

— Léase el artículo 2.o.

(Se lee).

En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

(Se vota — **Afirmativa**).

—Léase el artículo 3.o.

(Se lee).

En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado en primera discusión general y particular.

SEÑOR MARQUES CASTRO. — Mociono para que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la segunda discusión.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Queda sancionado el proyecto, que pasa al Poder Ejecutivo.

9

—Continúa la orden del día con el asunto que se refiere a la reforma de la cédula de retirado policial de los señores Luis M. Ribeiro, Mario Méndez y Manuel E. García.

—Léase el proyecto.

SEÑOR CARBONELL DEBALI. — Mociono para que se suprima la lectura del proyecto.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura del proyecto.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

(El proyecto cuya lectura se suprime, es el siguiente:)

"Poder Ejecutivo.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, diciembre de 1940.

A la Asamblea General:

Por mensaje de 10 de junio último el Poder Ejecutivo tuvo el honor de dirigirse a esa Asamblea, sometiendo a su consideración un proyecto de ley declarando a los ex-funcionarios policiales señores Pedro Malvárez, Justo Ruibal y Leopoldo Platero, con derecho a reformar sus cédulas de retirados policiales de conformidad con las leyes 7914 de 26 de octubre de 1925 y 8615 de 8 de febrero de 1930.

Ese proyecto ha tenido su sanción en la Cámara de Diputados y actualmente se encuentra a consideración de la de Senadores.

En la misma situación que los nombrados, se encuentran los ex Comisarios de Policía señores Luis María Ribeiro, Mario Méndez y Manuel E. García, los que en gestión promovida ante el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, cuyos antecedentes se adjuntan, solicitan se les acuerde iguales beneficios.

Los fundamentos que determinaron el aludido proyecto de ley de 10 de junio último, son aplicables al caso de los peticionarios y en tal concepto el Poder Ejecutivo entiende que se debe contemplar la gestión de amparo que solicitan, abrigando con tal motivo la seguridad de su preferente consideración.

Renueva a esa Asamblea General las protestas de su más distinguida consideración.

ALFREDO BALDOMIR.—ABALCAZAR GARCIA — JAVIER MENDIVIL.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Declárase a los efectos de su jubilación y como gracia especial que los ex funcionarios policiales, Comisarios don Luis María Ribeiro, don Mario Méndez y don Manuel E. García, podrán reformar sus cédulas de retirados policiales de conformidad con las leyes 7914 de 26 de octubre de 1925 y 8615 de 8 de febrero de 1930, teniéndose en cuenta al liquidarse las nuevas pasividades el sueldo que actualmente perciben los empleados policiales de iguales categorías del cargo en que se acogieron al retiro policial.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

ABALCAZAR GARCIA. — JAVIER MENDIVIL.

Cámara de Senadores.

Comisión de Asuntos Internos y Peticiones.

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos y Peticiones, informa en el proyecto de ley venido con mensaje del Poder Ejecutivo por el que se permite a los ex Comisarios de Policía señores Luis María Ribeiro, Mario Méndez y Manuel E. García, reformar sus cédulas de retirados policiales de conformidad con las leyes 7914 de 26 de octubre de 1925 y 8615 de 8 de febrero de 1930.

Del estudio de los antecedentes realizado por vuestra Comisión resulta que la situación de los mencionados retirados policiales es idéntica a la de los señores Juan Simón Bula, Angel Crossa, Pedro Malvárez, Justo Ruibal y Leopoldo Platero, a quienes el Parlamento consideró justo acordar dicha reforma de cédula ya que se trata en todos los casos de personas de avanzada edad, gestores de una organización cuyo establecimiento costó arduos trabajos a quienes lo implantaron y que dedicaron su vida, arriesgándola muchas veces, a la defensa del orden y la seguridad social.

Por el hecho de haberse jubilado estos funcionarios antes de ser sancionada la ley de Retiro Policial, su pasividad resultó inferior a la que corresponde a los funcionarios de su categoría.

Por las razones expuestas en su mensaje que vuestra Comisión somete a la ilustrada consideración del Senado, el Poder Ejecutivo, solicita la sanción del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, en Montevideo a 5 de mayo de 1941.

Fidencio Nunes Ribeiro, miembro informante. — Atilio Arrillaga Safons. — Amaranto Torres. — Luis de León. — José Luciano Martínez.

SEÑOR PRESIDENTE. — En primera discusión general.

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación.

(Así se hace).

—Han sufragado 17 señores Senadores por la afirmativa.

(Afirmativa).

—Habiéndose votado afirmativamente en discusión general, se pasa a la discusión particular.

(Se procede a recoger las bolillas de votación).

(Así se hace)

—Han sufragado 16 señores Senadores por la afirmativa, en 17.

(Afirmativa).

SEÑOR ACCINELLI. — Mociono para que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la segunda discusión.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Queda sancionado el proyecto y se comunicará.

10

SEÑOR MAÑE. — Hago moción para que se trate de inmediato el proyecto que figura en 6.o término del orden del día.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se trata de inmediato el proyecto que figura en 6.o término del orden del día, referente a amnistía para los desertores del Ejército y la Marina.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

11

SEÑOR NUNES RIBEIRO. — Pido la palabra.

Antes de entrar a considerar este asunto, quiero dejar una constancia, a pesar de que ya la dejé en las actas de la Comisión, que es la siguiente: de que entre las personas a quienes favorece esta [illegible] hay un señor que tiene mi mismo apellido, pero que no tengo ningún parentezco, ni relación alguna con él.

Deseo manifestar que no lo conozco; siendo de los tantos homónimos que a veces tenemos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto sobre amnistía a los desertores del Ejército y la Marina.

SEÑOR MARQUES CASTRO. — Hago moción para que se suprima la lectura.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

(El proyecto cuya lectura, se suprime, es el siguiente:)

"Poder Ejecutivo.

Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, mayo 8 de 1940.

Señor Presidente de la Asamblea General, doctor don José Espalter.

Tengo el honor de someter a la ilustrada consideración de esa Asamblea General, el adjunto propecto de ley, por el que se concede amnistía general a todos los desertores del personal de tropa del Ejército y del Cuerpo de Equipaje de la Marina, eximiéndolos de la responsabilidad penal que les corresponde, concesión que les fué otorgada por última vez en noviembre de 1933.

Entiende el Poder Ejecutivo que otorgar el olvido a aquellos que han cometido dicho delito contra el orden y la disciplina militar, no causará trastornos sociales de ninguna especie, y que ya ha transcurrido un largo período de tiempo sin que el legislador, con espíritu tolerante, contemple la situación de esos transgresores.

Por el contrario, cree que razones de conveniencia pública aconsejan otorgar la amnistía a los que han infringido, desertando, la ley penal. En esa forma, la intervención del Estado —en lo que atañe a la aplicación de las prescripciones penales militares— no se ejercerá solamente en sentido represivo sino que también será de amplia rehabi-

litación. Y para esta finalidad, que entraña la proposición de la Presidencia de la República, ha tenido en cuenta: la calidad singular de la violación al deber exigible, los principios generales de derecho y las teorías más recibidas sobre la función penal de los órganos del Estado.

La conversión en ley del proyecto cuya sanción se solicita, reintegrará a la sociedad un número apreciable de ex servidores del Instituto Militar, a la par que, propenderá al mejoramiento individual y colectivo.

Suscintamente expuestos los fundamentos del referido proyecto, a esa Asamblea, cabe prestarle su aprobación, a efecto de que como mandato legal produzca sus estimables beneficios.

Saludo al señor Presidente con las seguridades de mi más distinguida consideración.

ALFREDO BALDOMIR. — JULIO A. ROLETTI.

Ministerio de Defensa Nacional.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Quedan exentos de responsabilidad penal por el delito de deserción todo el personal de tropa del Ejército y del Cuerpo de Equipaje de la Marina que hubieran desertado hasta la fecha de esta ley, dándose por cumplidos los contratos de servicios que hubieran firmado y poniéndose en libertad inmediatamente a los que se encuentren cumpliendo la pena respectiva.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

JULIO A. ROLETTI.

Montevideo, abril de 1940.

Cámara de Senadores.

Comisión de Constitución y Legislación.

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto de ley que con mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 8 de mayo de 1940, le fuera remitido para su estudio y aconseja su sanción.

Fundamentalmente vuestra Comisión comparte las razones determinantes del proyecto en estudio, expuestas en el mensaje respectivo, por lo que se considera dispensada de exponerlas en este dictamen. Como elemento ilustrativo se acompaña dicho mensaje.

Sala de la Comisión, en Montevideo, a 8 de mayo de 1941..

Augusto César Bado, (miembro informante). Martín R. Echegoyen. — Segundo F. Santos. — Arturo Carbonell Debali. — José G. Antuña".

SEÑOR PRESIDENTE. — En primera discusión general.

Si no hay observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—En discusión particular.

Artículo 1.o

Léase.

(Se lee).

—En discusión.

Si no hay observación, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, síranse indicarlo.

(Afirmativa).

—El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado en primera discusión general y particular.

SEÑOR MARQUES CASTRO. — Mociono para que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se a a votar si se suprime la segunda discusión.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

SEÑOR MAÑE. — Voté esta ley, lamentando que ella no hubiera sido completada por un artículo en el que se establecieran normas permanentes para el futuro.

Los problemas, señor Presidente, de la deserción del Ejército, son problemas que carecen de mayor entidad. Ocupando yo la Cartera de Guerra y Marina, una de las primeras cosas que me preocupó, fué la situación de los desertores del Ejército, y en el desempeño de esa Secretaría de Estado, nunca, en ningún caso, sometí a los desertores a la justicia militar, porque si así lo hubiera hecho, la justicia militar, rígida e inexorable, de acuerdo con las leyes a cumplir, condenaba a esos pobres, desgraciados desertores, a penas terriblemente severas, comparadas con la calidad del delito.

Es por eso, señor Presidente, que lamento que el proyecto sometido a consideración del Parlamento por el Poder Ejecutivo, no haya sido complementado por un artículo que estableciera normas de futuro para esta clase de delitos.

Si no hubiera inconveniente, señor Presidente, formulo moción para que estas palabras sencillas, sean pasadas al Ministerio de Defensa Nacional, para que puedan servir de base o de fundamento, para que el señor Ministro estudie este asunto, dándole un carácter permanente...

(Apoyados).

—...para evitar que periódicamente se presenten al Poder Legislativo proyectos de ley, para poner en libertad a unas cuantas decenas de personas que cumplen terribles penas de reclusión en las unidades militares.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se pasa la versión taquigráfica de las palabras del señor Senador Mañé, al Ministerio de Defensa Nacional.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Se va a votar si se suprime la segunda discusión.

(Se vota: **Afirmatia**).

—Queda sancionado y se comunicará.

12

Continúa la orden del día con la consideración del proyecto de ley que figura en 5.o término, relativo a emisión de $ 240.000.00 en Títulos de Deuda, creada por la ley de 3 de noviembre de 1932, con destino a cancelar obligaciones de las Intendencias Municipales de Canelones, Cerro Largo, Treinta y Tres y Salto.

(Se empieza a leer).

SEÑOR ACCINELLI. — Mociono para que se suprima la lectura de los antecedentes.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador.

Los señores por la afirmativa, sírvansei ndicarlo.

(Se vota: **Afirmativa**).

(Los antecedentes cuya lectura se suprime, son los siguientes:)

"Cámara de Representantes.

La Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir la suma de doscientos cuarenta mil pesos valor nominal ($ 240.000.00 valor nacional) en títulos de la deuda creada por ley número 8913 de 3 de noviembre de 1932, con destino a cancelar las siguientes obligaciones de las Intendencias Municipales:

Canelones	$	50.572.66
Cerro Largo	"	71.985.99
Treinta y Tres	"	40.526.85
Salto	"	46.137.40
Suma valor efectivo	$	209.222.90

Art. 2.o El reintegro de los servicios que demanden las sumas a emitir, será de cargo de las Intendencias Municipales mencionadas en el artículo anterior, en la proporción que corresponda a cada una de ellas, quedando en vigor todas las disposiciones aplicables de la ley número 8913.

Art. 3.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de enero de 1941.

CYRO GIAMBRUNO, Presidente. — Arturo Miranda, Secretario.

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, diciembre 7 de 1940.

A la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo con fecha 14 de mayo último dirigió un mensaje a la Asamblea General, acompañando un proyecto de ley sobre consolidación de deudas anteriores de algunos Municipios del interior.

Con posterioridad a esa fecha otros Municipios que no habían hecho conocer sus necesidades oportunamente, se han dirigido al Poder Ejecutivo explicando su situación

y haciendo saber el monto de sus deudas anteriores al año 1939 que no pueden cancelar con sus recursos ordinarios.

Esos Municipios son los siguientes:

Canelones: Adeuda la suma de $ 50.572.66 por concepto de rentas pertenecientes al Ministerio de Salud Pública.

Cerro Largo: Adeudado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles $ 49.031.95; a la Tesorería General por rentas de Salud Pública $ 18.705.97 y a la Dirección de Ganadería $ 4.248.07.

Treinta y Tres: Además de las sumas establecidas en el mensaje de 14 de mayo último, adeuda a las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado un saldo de pesos 40.526.85.

Salto: Este Municipio en las mismas condiciones del de Treinta y Tres también quedó adeudando a las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado la suma de $ 46.137.40.

En total las Intendencias Municipales relacionadase precedentemente adeudan por obligaciones anteriores al año 1939, la suma global de $ 209.222.90, y la situación económica de las mismas en los actuales momentos, les impide atender con sus recursos ordinarios el pago de las deudas, porque sus ingresos sólo alcanzan para cubrir los gastos anuales presupuestados. Si se dispusiera de tales recursos, esa afectación influiría en la realización de las obras públicas departamentales en vía de ejecución o programadas, por lo que el Poder Ejecutivo atendiendo a las solicitudes que le han sido formuladas, ha considerado conveniente proponer una fórmula que permita a esos Municipios, como se ha hecho en otras oportunidades, consolidar esos adeudos sin sacrificios y en forma que fácilmente puedan liquidar el problema.

El adjunto proyecto de ley autoriza a emitir los títulos de Deuda Unificada de 1932, en cantidad suficiente para cubrir el efectivo de $ 209.222.90 que se necesita para atender el importe adeudado, siendo de cargo de los respectivos Municipios el servicio de amortización e intereses de esa deuda, en la proporción que a cada uno corresponda.

Aprovecho esta oportunidad para saludar a la Asamblea General, con la mayor consideración.

ALFREDO BALDOMIR. — CESAR CHARLONE.

Cámara de Senadores.
Comisión de Hacienda y Fomento.

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda y Fomento, ha tomado en consideración el proyecto de ley remitido con sanción por la Cámara de Representantes, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir doscientos cuarenta mil pesos, en títulos de la deuda creada por la ley número 8913 de 3 de noviembre de 1932, con destino a la cancelación de diversas obligaciones de los Municipios de Canelones, Cerro Largo, Treinta y Tres y Salto. Luego de un estudio detenido de los antecedentes, vuestra Comisión resolvió aconsejaros la sanción de dicho proyecto de ley, en virtud de que su finalidad no es otra que la de sanear las finanzas de esos Gobiernos Locales, que se hallan trabadas por deudas de ejercicios anteriores al de 1939 Por otra parte, vuestra Comisión ha tenido oportunidad de intervenir en el estudio de proyectos análogos al presente, que han merecido la aprobación legislativa y fueron oportunamente convertidos en ley.

El mensaje del Poder Ejecutivo, que se agrega a este informe, es bien explícito sobre la inversión a darle a la emisión que se autoriza, por lo que vuestra Comisión os aconseja el voto favorable del proyecto, en la forma en que lo sancionó la otra rama del Cuerpo Legislativo.

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 1941.

Alfredo S. Vigliola, (miembro informante). — Esteban A. Elena. — Domingo R. Bordaberry. — Valentín Olivera Ortuz".

SEÑOR PRESIDENTE. — Está en primera discusión general. Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

Se ruega a los señores Senadores marcar la votación, porque se precisan 16 votos conformes.

(Afirmativa: 16 en 17).

En discusión particular.

Léase el artículo 1.o.

(Se lee).

—En discusión.

Si no se observa se va a votar.

Se ruega a los señores Senadores marcar la votación, pues, se necesitan 16 votos conformes.

(Se vota — **Afirmativa: 16 en 17).**

Léase el artículo 2.o.

(Se lee).

—En discusión.

Si no se observa se va a votar.

Se ruega marcar la votación.

(Se vota — **Afirmativa: 16 en 17).**

El artículo 3.o es de orden.

Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular.

SEÑOR CARBONELL DEBALI. — Mociono para que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador.

(Se vota — **Afirmativa).**

Queda sancionado el proyecto y se cumnicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR MARQUES CASTRO. — Pido la palabra para fundar mi voto.

Deseo dejar constancia que he votado negativamente este proyecto, por los mismos fundamentos que tuve oportunidad de exponer en anteriores ocasiones, al tratarse proyectos similares a éste.

13

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la orden del día con la primera discusión general del proyecto de ley sobre reglamentación del procedimiento para la acumulación de procesos.

Léase.

(Se empieza a leer).

SEÑOR WILLIMAN. — Mociono para que se suprima la lectura de los antecedentes.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador.

(Se vota — **Afirmativa).**

(Los antecedentes cuya lectura se suprime, son los siguientes):

"Cámara de Senadores.

Comisión de Constitución y Legislación.

La Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o En tanto no se modifique el Código de Procedimiento Penal, las acumulaciones de expedientes, que se cumplen de acuerdo con el Título IX del Libro II del Código de Instrucción Criminal, — no se efectuarán cuando ellas determinen un grave retardo para los anteriors; aunque en todos ellos procesos deberá intervenir un solo Juez, que será el competente para disponer la no acumulación, o decretar las separaciones necesarias para la buena marcha de las causas, sin que contra su resolución quepa ulterior recursos.

Art. 2.o El Juez o el Tribunal, al dictar la última sentencia, hará las unificaciones de pena correspondientes.

Art. 3.o Derógause todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 4.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de junio de 1940.

CYRO GIAMBRUNO, Presidente.—Arturo Miranda, Secretario.

EXPOSICION DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: Dr. JULIO GUANI

(Formulada en la Comisión de Códigos de la Cámara de Representantes)

La cuestión de acumulación de procesos en materia criminal, se viene arrastrando desde hace años en nuestros Juzgados.

Teóricamente es perfecto y acertado el actual procedimiento. La unidad de juicio y la unidad de sentencia importa una solución de simplicidad que entusiasma.

Mas la práctica, que es la gran aleccionadora, nos muestra una realidad bien diferente.

Varios cientos de delincuentes, (muchos de ellos habituales) han entremezclado sus causas de manera que — como lo han hecho saber algunos jueces y como lo han

expresado los defensores, en visita de cárceles — nunca llegarán a sentenciarse esos expedientes.

Es por llo que en todo el año 1939 sólo ingresaron a Institutos Penales 44 condenados por delitos contra la propiedad (ver cuadro XXIII, pág. 36 de Estadística Criminal publicada por la Dirección General).

El 30 de mayo de 1940 (dato oficial del Director de Institutos Penales) en sus establecimientos sólo existen 43 condenados por delitos contra la propiedad, con condenas entre diez meses y siete años.

Miremos los casos concretos:

En el Juzgado del Crímen de 1er. Turno: tramita un expediente: "Leonardo Domínguez y otros", (desde el 7 de febrero de 1938) en el que se han acumulado 82 causas existiendo 71 procesados. El Juez quiso liquidar el asunto. Para ello comprometió a los defensores (que son más de veinte) para que no dificultaran la marcha con pedidos de libertades, que son una cadena de complicaciones.

Obtuvo que el señor Fiscal del Crímen de 3er. Turno, coadyuvara en el esfuerzo y con las relaciones y expedientes hiciera la ímproba labor de una vista acusatoria de 86 páginas.

Pues, cuando los autos iban a pasar por todos los defensores — quienes habían prometido despacharlos en tres días cada uno — sufre la tramitación un entorpecimiento que amenaza ser definitivo.

Por comunicación del Juzgado Letrado de Lavalleja debe esperarse una nueva causa que allí tramita contra Julio Rodríguez.

Pero esto sería poco. Lo que pondría un obstáculo insalvable es el arribo de otro expediente "Adramantino González y otros", con 170 causas acumuladas y que tiene 237 procesados.

Es una avalancha imposible de detener.

Ya no hay posibilidad de obtener buenas voluntades — del Fiscal y de tantos defensores — que permitieran la conclusión. Máxime cuando se dice que el expediente "Rodríguez Plana y otros", que tramita en Correccional 2.o turno y que tiene 250 causas que tramita en Cetáoin etaoin turno y que tiene 250 causas acumuladas ha de tener que llegar a una acumulación general.

Se ha formado así una enredada madeja que es necesario cortar en la forma práctica y sencilla que lo hace Sebastián Soler en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal para Córdoba, hoy vigente.

El maestro argentino, por un azar feliz para el pueblo hemano, tiene la ciencia y el prestigio de su cátedra; pero también la experiencia obtenida como miembro de Cámara Criminal. Por ello su solución es la más adecuada: acumulación similar a la nuestra. Pero, facultad a los jueces para hacer tramitación separada —unificando las sentencias— cuando el principio general lleva a situaciones como la que sufren actualmente nuestros Tribunales en materia criminal.

Es urgente y bien posible, dar una liquidación similar, a nuestro problema local.

ANTECEDENTES

(Informe del Actuario del Juzgado Letrado Correccional de 1.er turno.)

Señor Juez:

El Actuario que suscribe de acuerdo con lo ordenado en el auto número 8150, expone: que a la causa caratulata Ramón Mosqueira Troncoso e Ignacio Gutiérrez, hurto, iniciada el 7 de agosto de 1925, corren acumuladas las que a continuación se mencionan:

Pablo Quevedo, hurto, iniciada el 18 de abril de 1925.

Ramón Maqueira y Rogelio González, hurto, iniciada el 13 de octubre de 1925.

Angel Antonio Maulons Peternostro y Domingo Roberto Estévez Fogliano, robo, iniciada el 16 de noviembre de 1925.

Daniel Beltrán Beltrán, hurto, iniciada el 7 de noviembre de 1925.

Pedro Suárez Silva o Benito Arigón, Silvio o Isidoro de María Lamas y Daniel Beltrán, robo, iniciada el 7 de noviembre de 1925.

Ramón Maqueira de León y Carlos Crauss Pérez, robos, iniciada el 22 de octubre de 1926.

Daniel Beltrán, Manuel Reyes Moreira, Antonio Maulones, Alfredo Marcos Iribarne Gorsillo y Constante Alvarez, hurto, iniciada el 28 de julio de 1926.

Isidoro de María, estafa, iniciada el 17 de setiembre de 1926.

Daniel Beltrán y Pedro Suárez, hurto, iniciada el 9 de noviembre de 1926.

Pablo Quevedo e Ignacio Rodríguez Gutiérrez, hurto, iniciada el 12 de enero de 1926.

Silverio Varela y Enrique Gutiérrez o Eduardo Rodríguez, hurto, iniciada el 26 de marzo de 1926.

Pedro Suárez Silva ó Benito Arigón, asalto, intentó de robo y lesiones, iniciada el 13 de julio de 1927.

Gerardo López Rosas y Alfredo o Mario Iribarne Gordillo, robo, iniciada el 23 de mayo de 1927.

Alfredo Mario Iribarne, robo, iniciada el 13 de enero de 1927.

Pablo Pérez o Quevedo, Alberto Dorrego Crespo, Segundo Alfredo Lascamares, Carmelo Fernández, José Varela Varela, Emilio Bertuche Roncia, Ramón Maquiera de León, José Díaz Riso, robo, iniciada el 2 de diciembre de 1927.

Pedro Martínez o Luis Amériio Desanti, hurto, iniciada el 2 de diciembre de 1927.

Fructuoso Cedrés Fernández, Aquiles Castro García y Antonio Carmelo, hurto, iniciada el 12 de mayo de 1927.

Alfredo Mario Iribarne Gordillo, hurto, iniciada el 17 de setiembre de 1928.

Carlos Crauss Pérez e Ismael Pérez García, robo, complicidad, iniciada el 19 de marzo de 1928.

Gerardo López Rosas, iniciada el 5 de octubre de 1928.

Alfredo Mario Iribarne Gordillo, daño, iniciada el 28 de noviembre de 1928.

Antonio C. Fernández ó Carlos Calderaro, robo, 11 de noviembre de 1929.

Carlos Crauss y Luis Américo Desanti, hurto, 26 de enero de 1929.

Luis Carmelo Burzaco o Suero Murzaco, robo, hurtos, iniciadas el 20 de agosto de 1930, 10 de agosto de 1933 y 29 de setiembre de 1934.

Ramón Maquiera y Pablo Quevedo, robo, 11 de agosto de 1930.

Alfredo Novas y Pablo Quevedo o Ramón Pérez, hurto, 30 de agosto de 1930.

Gerardo Miguel López, hurto, 27 de mayo de 1931.

Luis Américo Desanti, hurto, 10 de abril de 1931.

Luis Américo Desanti, robos, 3 de marzo de 1932.

Antonio Franco Gómez o Alberto Díaz, Constante Arigón o Benito Alfredo Rabunales, Ramón Conrado Rego Morales, Andrés Matá Bolognini, Juan Cortinas Lozada, Manuel Rama Martínez, Manuel Rama Rodríguez y Julio Ricci Rivero, encubrimiento 26 de agosto de 1932.

Antonio Fernández, hurto, 2 de marzo de 1933.

Antonio Carmelo Fernández o Calderari, hurto, 14 de enero de 1933.

Pablo Quevedo, apropiación indebida, 31 de agosto de 1933.

Silverio Varela Varela, rapiña, 24 de enero de 1933.

José Kamplín Radich, hurto, 7 de diciembre de 1934 y 26 de marzo de 1935.

Pablo Pérez Quevedo, Pablo Gadea Fernández y Francisco Benítez Myriel, hurto, 9 de agosto de 1934.

Luis Américo Desanti, hurto, 2 de mayo de 1935.

Silverio Varela Varela, lesiones, 1.o de enero de 1935.

Santos Segundo Correa, Pedro Diéguez Nogueira, Luis Américo Desanti Machín, Hilário Eufrasio Presa Ribeiro y Gerardo Galeano Larrosa, atentado y hurtos, 29 de octubre de 1936.

Pablo Gadea, hurto, 16 de junio de 1936.

José Kamplín y Generoso López, tentativa de hurto, 11 de enero de 1936.

Generoso López Frigeiro y Pablo Pérez Quevedo, hurto, 30 de enero de 1936.

Benito Chaves o Arigón, hurto, 15 de enero de 1936.

José Alfredo Ramunán, Bolívar Marchese García y Celestino Rodríguez López, hurtos, 14 de julio de 1936.

Luis Américo Desanti, hurto y atentado, 4 de enero de 1936.

Hilario Eufrasio Presa Ribeiro, hurto, 24 de noviembre de 1936.

Luis Carmelo Burzaco, Francisco Benítez Muriel y Benito Arigón Silva o Pedro Suárez, hurto, 15 de enero de 1936.

Santos Correa Soria y Pedro Diéguez Nogueira, hurto, 7 de febrero de 1938.

Alberto Mario Iribarne Gordillo, hurto, 23 de marzo de 1937.

Alfredo Rabunales, hurto, 26 de julio de 1937.

Hilario Eufrasio Presa Ribero, hurto, 28 de julio de 1937.

Luis Américo Desanti y Santos Correa, hurto, y agresión con arma, 26 de febrero de 1937.

Miguel Angel Silva, Pablo Tamburini o Pérez Quevedo, Martín Acosta, hurto, 3 de diciembre de 1937.

Francisco Benítez Muriel, hurto y daño, 4 de julio de 1938.

Generoso López, hurtos, 25 de febrero de 1938.

Pedro Diéguez Nogueira, hurto, 1.o de agosto de 1938.

Santos Correa Soria, hurto, 19 de diciembre de 1938.

Luis Burzaco López, hurto, 22 de setiembre de 1938.

Alfredo Rabunales, hurto, 5 de abril de 1939.

Pedro Diéguez Nogueira y N. N. (prófugo), hurto, 14 de octubre de 1939.

Pablo Pérez Quevedo, Manuel García García. "El canario" (prófugo), hurto, 8 de agosto de 1939.

Luis Burzaco López, apropiación indebida, 4 de setiembre de 1940.

Luis Américo Desanti, hurto, 3 de junio de 1940.

Manuel García García, hurto, 6 de junio de 1940.

Miguel Angel Silva, violencia privada, marzo 21 de 1940.

Jesús Vázquez Fillón, Antonio Cabello Manzanares, Miguel Aranda Jara, Américo Echeverry, Romeo Maisonave, Máximo Frugone, hurto, iniciada el 25 de julio de 1930.

Juan Angel Sosa, Alberto Montans, Arturo Lains, Antonio Pinna, Marcelino Sánchez, hurtos, iniciada el 30 de diciembre de 1931.

Facundo Lozano López, Juan Angel Sosa, Alberto Montans, José Pádín, Miguel Angel Calvo, Lavoisier Noble, Pedro Ibarra, Lauro Miraballes, Arturo Laenz, Guillermo Segundo Ferreira, Angel Martínez Bassino, Rosa Sosa, Irme Silva Sosa, hurtos, abril 1.o de 1932.

Armando Giménez, Miguel Aranda Jara, hurto, 9 de marzo de 1934.

Ramiro Rovella Cuadrado, Pedro Ibarra Balladares, hurto, 6 de agosto de 1934.

Albertó Montans Montans, Juan Angel Sosa, Carlos Ulises Sosa, robo, 30 de agosto de 1934.

Ramiro Rovella Cuadrado, hurto, 12 de diciembre de 1934.

Gracioso Lorenzoni Guidolín, hurto, 3 de mayo de 1935.

Gracioso Lorenzoni Guidolín, Juan Somoneta Scarioni, Ramiro Rovella Cuadrado, José Martino Rossi, Romeo Maisonave Rodríguez, hurtos, 17 de marzo de 1936.

Germán Pereyra Gonzalvo o González, Angel Pereyra Cuadrado, hurto, 12 de junio de 1936.

Américo Echeverry González, robo, 30 de agosto de 1935.

Alberto Montans Montans, hurto, 30 de octubre de 1935.

Sandalio Herrera Sunqueiro o Manuel Avenabello, Pedro Ibarra, Marcelino Galichio Reta, hurto, 24 de abril de 1936.

Pedro Ibarra Balladares, hurto, 5 de mayo de 1938.

Manuel Ave o Sandalio Herrera, Domingo Alberto de León, hurto, abril 14 de 1938.

Facundo Lozano López, hurto, 12 de mayo de 1938.

Angel Ramiro Rovella, hurto, agosto 7 de 1939.

Alfredo Rabunales y Manuel Ave o Sandalio Herrera, hurto, 8 de marzo de 1940.

Todos estos enjuiciados que se acaban de nombrar, con excepción de Luis A. Desanti, se encuentran en libertad condicional bajo caución juratoria. El señor Fiscal que interviene en estas causas acumuladas es el del Crimen de primer turno, siendo los defensores el doctor Vázquez, Carve, Nunes Ribeiro, Crespi, Arrosa, Durán, Devitta, Graña, Chalar, Bonino y Hughes. En la pieza corriente se han señalado audiencias para la vista de las causas, en las fechas que a continuación detallo: 31 de agosto de 1934; 3 de octubre de 1934; a fojas 158 obra una acusación Fiscal que comprende varias causas de fecha 26 de junio de 1935; 1.o de agosto de 1935; a fojas 163, el Ministerio Público dictamina en nuevos procesos acumulados, 23 de setiembre de 1935; 11 de junio de 1936; a fojas 195 vuelve a dictaminar el señor Fiscal en nuevas acumuladas, 22 de junio de 1936; 23 de noviembre de 1936; 3 de noviembre de 1937; a fojas 257 obra otro dictamen fiscal que comprende causas acumuladas posteriormente; 1.o de febrero de 1938; 26 de mayo de 1938; 28 de marzo de 1939; 11 de abril de 1939; 21 de julio de 1939; 20 de diciembre de 1939; 15 de febrero de 1940; a fojas 402 existe otra vista fiscal, 5 de marzo de 1940; 11 de junio de 1940; a fojas 439 obra otro dictamen fiscal, 24 de junio de 1940.

Como se ve, señor Juez, en el transcurso de seis años no ha sido posible dictar sentencia en este voluminoso expediente y por ende, hay que descartar toda responsabilidad funcional por omisión o negligencia, ya sea de los magistrados, partes o empleados subalternos. Esa imposibilidad sólo radica en la aplicación de un instituto legal que en la actualidad resulta anticuado y entorpecedor por causas múltiples supervinientes, cuya enumeración huelga. Agréguese a este defecto legal, el trámite de los continuos incidentes excarcelatorios y luego, bien podría afirmarse que las acumulaciones se encuentran siempre en un movimiento traslatorio sin solución de continuidad, siendo el Juzgado, las Fiscalías y el despacho de los defensores, las tres postas que las reciben y las envían constantemente en un malabarismo procesal obsurdo que un absurdo régimen legal les impone.

Y véase la gravedad que esto puede llegar a tener, sólo con pensar que todos los meses llegan a esta oficina una o varias causas nuevas que deben ser acumuladas a la de "Maqucira Troncoso".

Montevideo, diciembre 24 de 1940.

Juan José Vertiz.

Cámara de Senadores.

Comisión de Constitución y Legislación.

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión comparte la opinión de la Suprema Corte de Justicia y la Comisión de Códigos de la Cámara de Representantes acerca de la necesidad urgente de dictar disposiciones que corrijan las graves anomalías posibles dentro del régimen vigente, en materia de acumulación de procesos de las que da idea bien expresiva el informe adjunto del Juzgado Letrado Correccional de primer turno.

El proyecto en examen está ampliamente justificado y recoge una aspriación bien sentida de la magistratura y el foro.

Se ha juzgado conveniente introducir modificaciones que no alteran los conceptos esenciales del sancionado por la Cámara de Representantes, y efectuar algunos agregados que responden al mismo propósito de impedir el estancamiento de las causas penales.

Artículo 1.o

A) **Los dos primeros incisos** de este artículo del proyecto sustitutivo que vuestra Comisión aconseja, no se diferencian sino en su parte formal de lo que, en esos puntos, establece el originario y sólo se persigue, con ello, un texto más claro y completo.

B) **El tercer inciso** está justificado por los distintos procedimientos instituídos para ciertos delitos, como los que se mencionan en su texto por vía de ejemplo. La acumulación no debe corresponder en esos casos y es útil que la ley así lo diga expresamente.

C) **El cuarto inciso** reproduce una disposición ya contenida en el artículo 1.o del proyecto originario y atiende la conveniencia de que las sanciones penales contra un mismo procesado sean dictadas en lo posible, por un solo magistrado, en beneficio de la defensa social, por la unidad en la apreciación de los delitos y de la peligrosidad del delincuente y como medio de obtener la individualización racional de la pena.

D) **El último inciso,** modifica el artículo 1.o del proyecto originario, que disponía que, contra las resoluciones sobre la materia, no habría ulterior recurso.

Es deseable que existan siempre defensas contra el error posible de las decisiones judiciales y, entre ellas, esencialmente, la apelación. La supresión de este recurso constituye ya una reducción seria de garantías, sólo justificable por excepción. Consideramos que, en este caso, puede aceptarse tal supresión, por la naturaleza del incidente y la necesidad de resolverlo brevemente; pero el recurso de reposición no perjudicaría esto último, permitiría una revisión útil, y, con ella, la posibilidad de rectificar algún error.

Artículo 2.o

A) Inciso 1.o. El artículo 73 del Código de Instrucción Criminal dice:

"El Juez dictará sentencia dentro de veinte días, notificándose al mismo preso, aun cuando tenga defensor, a éste y a la parte acusadora".

El artículo 122 del mismo Código dispone:

"La sentencia se notificará a los procesados (menos en el caso de pena capital cuando no cause ejecutoria), al acusador, si lo hubiere, o al Fiscal del Crimen y a los defensores".

En la práctica, ocurre que, a muchos procesados excarcelados, no se les puede notificar porque, burlando sus deberes legales, desaparecen del domicilio fijado sin que se conozca su paradero, lo que determina la paralización de la causa, con el consiguiente trastorno judicial, y, lo que es más, con verdadero perjuicio social, pues se imposibilita el pronunciamiento definitivo.

No es posible dejar al arbitrio ilícito del procesado la suerte del juicio.

Dos soluciones existen para resolver la dificultad: suprimir la notificación al procesado, bastando la que se hace al defensor, que ejerce una verdadera personería de aquél, o establecer un régimen de notificación de acuerdo con lo previsto en los artículos 193 y 196 del Código de Procedimiento Civil, es decir, realizándola en el domicilio fijado formalmente ya directamente a la persona del interesado o por cedulón cuando esto no fuere posible, tal como

ocurre en materia civil, en asuntos de jurisdicción no contenciosa.

Vuestra Comisión opta por esta última solución, que modifica en menor grado las disposiciones vigentes, y, manteniendo tal notificación, evita posibilidades de discusión, en materia tan opinable, facilitando el andamiento del proyecto.

Se dice: "y las demás que correspondiere hacerle", previendo cualquier otra posibilidad de notificación, como, por ejemplo, cuando por muerte o renuncia del defensor, fuera necesario intimarle la designación de substituto.

Si el procesado abandonara el domicilio fijado y no denunciara el cambio, o designara uno falso, las notificaciones personales referidas deberán seguir haciéndose en aquel domicilio, pues no es posible que las consecuencias de esa irregularidad sean soportadas por la justicia y por la sociedad. Si aquél procediera así, sería a sabiendas de que los procedimientos continuarían.

No se trataría, en el caso, de seguir la causa en rebeldía, pues el procesado ha sido sometido a la justicia penal, ha prestado declaración y se le ha provisto de defensores, es decir, se han hecho efectivas, a su respecto, todas las disposiciones de garantía.

B) La fórmula que se propone, resuelve, a la vez, la dificultad provocada por el cumplimiento del artículo 75 del Código de Instrucción Criminal. Este dispone, que, "si la sentencia fuese condenatoria, el procesado o su defensor podrán apelar de ella".

Cuando es imposible notificar al procesado porque no se le encuentra, no corre naturalmente, el término de que goza para interponer el recurso, aunque esté notificado el defensro.

La modificación que se aconseja, haciendo posible la notifcación por cedulón, en el domicilio legal referido, permitirá que aquel término siga su curso.

C) Incuso 2.o. Mientras el procesado permanece en establecimiento penal, ese será su domicilio legal. Si fuera excarcelado, se tendrá por tal, a los efectos del juicio, a los fines pertinentes, el que fije en la diligencia respectiva de excarcelación o el que indique posteriormente si cambiar de domicilio.

Queda bien entendido, como resulta de dicho inciso, que el procesado deberá constituir domicilio personal, necesariamente, tanto en el caso de excarcelación bajo fianza como bajo caución.

D) Inciso 3.o. Como se ha dicho antes, las notificaciones personales al procesado se harán siempre en el domicilio legal fijado, sin que su falsa designación o su cambio no denunciado, puedan ser obstáculo para ello.

E) Inciso 4.o Se establece que el cedulón contendrán úsicamente el texto de la parte dispositiva de la sentencia, porque es suficiente a los fines de la información que la notificación pertinente persigue, y evita un recargo de tareas a oficinas notoriamente saturadas de trabajo.

Artículo 3.o

No es, en realidad, indispensable, esta disposición, pero su indicación preceptiva expresa la voluntad de que se facilite, por disposiciones adecuadas de la Suprema Corte, el cumplimiento más eficaz de la ley.

No se trata de la reglamentación de la ley sino del ejercicio de la potestad referida en el artículo 215, inciso 2.o de la Constitución, concordante, en el caso, con lo establecido en el inciso 8.o de la misma disposición, y en los artículos 17 de la ley de octubre de 1907 y 122 del Código de Organización de los Tribunales.

Artículo 4.o

Se establece la retroactividad, que corresponde por tratarse de materia procesal y, a la vez, porque la aplicación de esta ley permitirá resolver las situaciones y dficultades invocadas en sus antecedentes.

El último inciso de este artículo contempla equitativamente la situación de muchos juicios, algunos de los cuales permanecen desde hace años sin poder notificarse a los procesados, aún en las definitivas de última instancia. El término que se fija es adecuado y atiende racionalmente los motivos concurrentes en la materia.

Vuestra Comisión queda a disposición del Senado para ampliar esta exposición en cuanto fuere necesario.

Por estos fundamentos, os aconseja la sanción del proyecto substitutivo adjunto.

Sala de la Comisión, mayo 8 de 1941.

Martín R. Echegoyen, (miembro informante). — Augusto César Bado. — Segundo F. Santos. — José G. Antuña. — Arturo Carbonell Debali.

Cámara de Senadores.
Comisión de Constitución y Legislación.

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1.o La acumulación de procesos prevista en el Libro II, Título IX del Código de Instrucción Criminal no se efectuará cuando ella determine grave retardo en su tramitación.

El Juez o Tribunal competente según lo establecido en los artículos 278 y 279 de dicho Código, lo será también para disponer la no acumulación de las causas o las separaciones convenientes para su adecuada tramitación.

No procederá tampoco la acumulación en los casos en que concurran delitos de procedimiento ordinario con delitos sujetos a un procedimiento especial (delitos de imprenta, electorales, etc.).

Haya o no acumulación, en todos los procesos deberá intervenir un solo Juez o Tribunal, quien hará las correspondientes unificaciones de penas.

Contra las resoluciones a que se refiere el inciso segundo precedente, sólo habrá el recurso de reposición.

Art. 2.o La notificación al procesado prevista por los artículos 73 y 122 del Código de Instrucción Criminal, y las demás que correspondiere hacerle, se efectuarán en la forma prevista por los artículos 193 y 196 del Código de Procedimiento Civil.

A ese efecto, se tendrá por domicilio, según los casos, el del establecimiento penal respectivo, cuando se trate de recluso, o el que deberá fijar el procesado con motivo de la excarcelación, sea bajo caución o fianza, o el que denuncie luego, si cambiare de domicilio.

Fijado en esa forma, se tendrá por tal, respecto del procesado, en lo sucesivo, hasta la conclusión definitiva de los procedimientos.

Cuando la notificación se haga por cedulón y se trate de sentencia, se transcribirá solamente la parte dispositiva del fallo.

Art. 3.o La Suprema Corte de Justicia dictará las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Art. 4.o Las disposiciones precedentes serán aplicables también a todas las causas actualmente en trámite, cualquiera sea su estado.

Cuando en estas causas no existiere domicilio fijado por el procesado excarcelado y se tratare de notificación de sentencia definitiva, transcurridos tres meses sin que se hubiera podido practicarla, por tal motivo, se tendrá por hecha y se continuarán los procedimientos hasta su conclusión definitiva. En las que hubiere tales sentencias dictadas al publicarse esta ley, aquel término se computará a partir de dicha publicación.

Art. 5.o Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, en Montevideo, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Martín R. Echegoyen, (miembro informante). Augusto César Bado. — José G. Antuña. — Segundo F. Santos. — Arturo Carbonell Debali".

SEÑOR PRESIDENTE. — Está en primera discusión general.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

Es, simplemente, para manifestar que la fórmula que patrocina la Comisión es materia opinable, no obstante los esfuerzos realizados por la misma para procurar la mejor información, en sus fuentes más autorizadas por las dificultades que están en la propia naturaleza del tema. No puede fijarse una fórmula ideal, que no ofrezca un margen de crítica.

Se ha procurado buscar un texto que se aparte lo menos posible del pensamiento de la Cámara de Representantes. Se han agregado otras fórmulas, que se explican en el texto del dictamen y que responden, tambien, a necesidades perentorias de la justicia, reformas aconsejadas por los propios magistrados.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar en general el proyecto.

(Se vota. — **Afirmativa**).

—En discusión particular.

SEÑOR CARBONELL DEBALI. — Mociono para que se suprima la lectura de los artículos en la discusión particular.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador.

(Se vota. — **Afirmativa**).

—En discusión el artículo 1.o.

Los señores por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(Se vota. — **Afirmativa**).

—En discusión el artículo 2.o.
Los señores por la afirmativa sírvanse indicarlo.
(Se vota. — **Afirmativa**).
—En discusión el artículo 3.o.
Los señores por la afirmativa sírvanse indicarlo.
(Se vota. — **Afirmativa**).
—En discusión el artículo 4.o.
Los señores por la afirmativa sírvanse indicarlo.
(Se vota. — **Afirmativa**).
—El artículo 5.o es de orden.
Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Mociono para que se suprima la segunda discusión.
(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador.
Los señores por la afirmativa sírvanse indicarlo.
(Se vota. — **Afirmativa**).
—Queda sancionado y se comunicará.

14

—Continúa la orden del día con la primera discusión general del proyecto de ley relativo al pago de sueldos a los profesores de enseñanza secundaria.

SEÑOR MARQUES CASTRO. — ¿Me permite, señor Presidente?
Este asunto, señor Presidente, sobre el que la Comisión produjo informe, teniendo en cuenta la urgencia del caso, para que se pudieran pagar los sueldos al profesorado del Consejo de Enseñanza Secundaria, que está sin cobrar desde hace varios meses, debe volver a Comisión debido a un error del mensaje del Poder Ejecutivo.
La cantidad de 42.000 pesos no alcanza, porque la cifra en realidad, debe ser de 68.000 pesos; la diferencia entre estas dos sumas, creyó el Poder Ejecutivo poderla pagar, con una transposición de rubros que habían disponibles, pero, como la fecha del presupuesto venció y la transposición no se hizo en oportunidad, caducó la habilitación para proceder a la transposición de esos rubros.
Por lo tanto, la Comisión tiene que producir nuevo informe y lo va a hacer a la brevedad posible.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿El señor Senador mociona para que el asunto vuelva a Comisión?

SEÑOR MARQUES CASTRO. — Sí, señor Presidente; que pase a Comisión, nuevamente.
(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador Marques Castro.
(Se vota. — **Afirmativa**).

15

SEÑOR WILLIMAN. — Pido la palabra.
En el informe de la Comisión, referente al proyecto ya sancionado sobre jubilación magisterial, se hace referencia, en el capítulo 13, a las condiciones especiales de la enseñanza para sordomudos, ciegos y anormales mentales.
Entiende la Comisión que la jubilación de los maestros que se dedican a esa enseñanza debería ser mejorada, pero el Parlamento, como es sabido, no tiene iniciativa en esta materia.
Por consiguiente, haría moción, señor Presidente, para que esa parte del informe, el capítulo 13, pasara a conocimiento del Ministerio respectivo, y la hago hoy, porque falté a la última parte de la sesión anterior.
(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador Williman
(Se vota. — **Afirmativa**).

16

—Continúa la orden del día con el proyecto de pensión a la señora Magdalena L. de Larnaudie.
Léase.
(Se lee:)

"La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Acuérdase a la señora Magdalena L. de Larnaudie, una pensión graciable, alimenticia e inembargable, de trescientos sesenta pesos ($ 360.00) anuales, en mérito a los servicios prestados en la enseñanza de la niñez sordomuda.
Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de noviembre de 1940.

CYRO GIAMBRUNO, Presidente. — Arturo Miranda, Secretario.

Poder Ejecutivo.
Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.
Ministerio de Hacienda.

Montevideo, setiembre 20 de 1940.

A la Asamblea General:

Los trabajos tendientes a la creación del Instituto de Sordomudos, tuvieron lugar en distintas épocas, pero la verdadera iniciadora en el Uruguay de esta enseñanza, lo fué la profesora Magdalena L. de Larnaudie, quien inició sus esfuerzos al respecto, en el año 1898, según testimonios de responsabilidad que permiten hacer esta afirmación y a ello puede agregarse la declaración hecha por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria de la época, doctor José María Massera.

El método empleado por la expresada profesora para la enseñanza de los sordomudos, dió muy buenos resultados y los exámenes rendidos por los alumnos presentados en distintas épocas, provocaron la admiración de quienes los presenciaron y toda la prensa en el año 1899, hizo justicia a la gran preparación y al espíritu filantrópico de la profesora señora de Larnaudie que vió coronada su obra cuando en el año 1904, por decreto de 3 de junio, se creaba definitivamente el Instituto Nacional de la Enseñanza de Sordomudos cuyas primeras maestras habían sido formadas en la argentina, pero, la señora de Larnaudie continuó la enseñanza de niños sordomudos con carácter privado, que ella prestara desde 1898 hasta 1919, formando además, parte de mesas examinadoras, tribunales de concursos, etc., etc., creando más tarde, consecuente con su obra filantrópica el Patronato de ayuda a esta clase de la niñez, cuya Comisión Directiva integró en mérito a su actuación y a sus grandes beneficios aportados hasta que en el año 1928 cesó el Patronato que ella formara y le fué confiada su administración, a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Prueba todo esto, en favor de la señora de Larnaudie, una constante y tesonera preocupación por la niñez que se menciona y una labor meritoria casi completamente desinteresada de treinta años, en cuyo tiempo no percibió retribución alguna del Estado.

Hoy esta benemérita señora, que cuenta casi setenta y tres años de edad, carece en absoluto de bienes de fortuna y ha solicitado una pensión graciable que le ayude a contribuir a sus necesidades más apremiantes y el Poder Ejecutivo haciendo un acto de merecida justicia, somete a consideración de ese Alto Cuerpo, el adjunto proyecto de ley, en la seguridad de que él merecerá la aprobación del Poder Legislativo.

Al mismo tiempo y para mayor ilustración al respecto, se acompañan los antecedentes que dieron mérito a esta iniciativa.

Con tal motivo reitera a esa Asamblea General las seguridades de su más distinguida consideración.

ALFREDO BALDOMIR. — TORIBIO OLASO. — CESAR CHARLONE.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.
Ministerio de Hacienda.

PROYECTO DE LEY.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Acuérdase a la señora Magdalena L. de Larnaudie, una pensión graciable, alimenticia e inembargable de trescientos sesenta pesos ($ 360.00) anuales, en mérito a los servicios prestados en la enseñanza de la niñez sordomuda.
Art. 2.o Comuníquese, etc.

TORIBIO OLASO. — CESAR CHARLONE.

Cámara de Senadores.
Comisión de Asuntos Internos y Peticiones.

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos y Peticiones ha estudiado el proyecto de ley remitido con mensaje del Poder Ejecutivo y sancionado ya por la Cámara de Representantes, por el que se acuerda una pensión de trescientos sesenta pesos anuales a la señora Magdalena L. de Larnaudie.

Resulta de dicho estudio que la señora de Larnaudie ha sido la verdadera iniciadora en el Uruguay de la enseñanza de sordomudos.

En efecto, en el año 1898, creó dicha señora, en el Instituto Francés de Señoritas, un curso de enseñanza a niños sordomudos, curso que en forma de instituto particular mantuvo hasta el año 1919, debiéndose a su benemérito empeño, la creación del Instituto Nacional de Sordomudos (3 de junio de 1904), a cuya obra continuó colaborando siempre, formando parte de las mesas examinadoras de concursos de maestros del Instituto, de los exámenes de maestras y de los exámenes de fin de año de los alumnos.

De la eficacia de su enseñanza así como de la bondad de los métodos empleados por la señora de Larnaudie (titulada en el Instituto Normal de Sordomudos que funcionaba en la ciudad de Tarbes, Francia), da testimonio la crónica periodística de la época, así como la declaración escrita del entonces Inspector Nacional de Instrucción Pública, doctor José María Massera, quien dice en carta fechada en diciembre de 1942: "A su pedido, y haciendo honor a la más estricta verdad, debo declarar que la señora Magdalena Lagarrúe de Larnaudie ha sido la iniciadora, en nuestro país, de la enseñanza oral racional de sordomudos.

Me complazco en rememorar las lecciones que, a mediados de 1898, siendo yo Inspector Nacional de Instrucción Primaria, presencié en el incipiente Instituto de la señora Larnaudie.

Esas pruebas fueron también presenciadas por muchas personas, entre las cuales recuerdo al señor Ministro de Francia, al Inspector Técnico de la Dirección de Instrucciión Primaria, señor José María Figueiras y al señor don Carlos Cayaux, etc.

Todo el mundo estuvo de acuerdo en admirar el método y la pericia empleados por la señora de Larnaudie como también el entusiasmo con que realizaba su admirada obra.

Y fué consecuencia de esa fecunda iniciativa que nació la idea y luego el establecimiento, de nuestra escuela de sordomudos.

Creo que es un acto de la más estricta justicia el hacer constar lo que dejo dicho."

Este y otros muchos testimonios adjunta el Poder Ejecutivo en prueba de los méritos de la señora de Larnaudie, anciana de 73 años de edad y que carece en absoluto de bienes de fortuna, para la que solicita el reconocimiento del Estado, al proponer acordarle una modesta pensión graciable de treinta pesos mensuales.

Con lo expuesto, vuestra Comisión deja librado al mejor criterio del Senado el adjunto proyecto venido con sanción de la Cámara de Representantes.

Sala de la Comisión, en Montevideo, a 12 de mayo de 1941.

Fidencio Nunes Ribeiro, miembro informante. — Luis de León. — José Luciano Martínez. — Atilio Arrillaga Safons. — Amaranto Torres."

SEÑOR PRESIDENTE. — En primera discusión general.

Se van a recoger las bolillas de votación.

(Así se hace).

(Afirmativa: 17 en 17).

—En discusión particular.

Se van a recoger las bolillas de votación.

(Así se hace).

(Afirmativa: 17 en 17).

—Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la segunda discusión.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Queda sancionado y se comunicará.

17

—Continúa la orden del día con la consideración del proyecto de ley sobre Código Rural.

Léanse los antecedentes.

SEÑOR MARQUES CASTRO. — Pido se suprima la lectura de los antecedentes.

(Apoyados).

SEÑOR WILLIMAN. — Se me ocurre, señor Presidente, que tiene demasiada importancia este asunto como para tratarlo ya al final de la sesión y a estas horas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Está informado.

Como miembro de la Comisión de Constitución y Legislación y a pesar de estar presente el miembro informante, quiero manifestar que la Comisión ha realizado un verdadero esfuerzo para tratar de poder informar en esta quincena este asunto, requerido en forma insistente por todas las actividades rurales del país y es la obra de muchos años del doctor García Acevedo.

SEÑOR WILLIMAN. — Estoy enterado. No hago cuestión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura de los antecedentes.

(Se vota: **Afirmativa**).

(Los antecedentes cuya lectura se suprime, son los que siguen:)

PROYECTO DE CODIGO RURAL

(Aprobado por la Comisión Revisora nombrada por decreto de 20 de Abril de 1933)

SECCION I

CAPITULO I

Deslinde

Artículo 1.o El propietario de inmueble considerado como establecimiento rural (artículo 283), está obligado a tenerlo mensurado, deslindado y amojonado, y podrá exigir de los respectivos dueños de los predios linderos que concurran a ello, haciendo la demarcación y amojonamiento a expensas comunes.

Art. 2.o El deslinde puede hacerse judicialmente con los trámites que se establecen en el título XVII, parte II, del Código de Procedimiento Civil o extrajudicialmente, con la conformidad de todos los propietarios linderos y mediante acta en la que conste la descripción técnica, acompañada del plano correspondiente, suscriptos una y otro por el agrimensor operante.

Si la propiedad de cuyo deslinde extrajudicial se tratase, hubiese sido motivo en todo o en parte de un deslinde anterior, los propietarios podrán proyectar el deslinde extrajudicialmente con el acuerdo unánime de los linderos y someterlo a la aprobación de la autoridad judicial, la que deberá pronunciarse en cada caso previa ratificación de la conformidad de los colindantes y siempre que no mediase observación de la Dirección de Topografía sobre el mérito facultativo de la operación, a cuyo efecto se le conferirá la respectiva audiencia.

Art. 3.o Los mojones que señalan el deslinde deben estar colocados en cada ángulo que formen las líneas, y en éstas serán siempre visibles a ojo, de uno a otro, y la distancia mayor entre ellos no excederá de un kilómetro. Exceptúase la parte de campo que tenga por límite el cauce de un río o arroyo.

El deslinde extrajudicial no surtirá efecto si no desde el día en que el acta y plano respectivos sean entregados en duplicado a la Dirección de Topografía.

Art. 4.o No se puede remover ni reponer mojones en propiedades ya deslindadas sin la presencia del Juez de Paz y citación de linderos, salvo caso de acuerdo entre todos los propietarios interesados que conste en acta autorizada por agrimensor.

Art. 5.o El propietario que hallare removido uno o más de sus mojones tendrá derecho a exigir del Juez de Paz asistido de dos testigos, una inspección ocular. Del resultado de esta diligencia extenderá la autoridad judicial un certificado que firmará con los testigos y entregará al denunciante, haciendo constar la distancia y dirección a que se hayan hecho desviar él o los mojones y los demás detalles conducentes a dar una idea acabada del hecho.

Si la denuncia a que se refiere el inciso anterior resultare probada y hubiese sido hecha ante el Juez de Paz, podrá el denunciante pedir al mismo magistrado la reposición de los mojones o que se arranquen los nuevos, a costa del autor, lo que se acordará con citación de linderos.

Art. 6.o Si de la inspección ocular resultase probado el hecho denunciado, el denunciante podrá solicitar del Juez de Paz respectivo la instrucción de un sumario para la averiguación del autor, el que una vez terminado será remitido al Juez a quien corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 7.o Después de dos años de la vigencia de este Código, ninguna escritura que importe traslación de dominio sobre bienes inmuebles, se inscribirá en ningún Registro de Traslaciones de Dominio, sin que conste el deslinde de las propiepades objeto de la escritura.

El encargado del registro respectivo, deberá sin embargo hacer la inscripción sin que se haya justificado el cumplimiento del requisito a que se refiere el inciso anterior, siempre que su realización dentro de un plazo prudencial, se le garanta mediante fianza escrita o en su defecto se abonen los gastos necesarios para llevar a cabo la operación bajo las órdenes de la Dirección de Topografía.

CAPITULO II

Cercos

Artículo 8.o Todo inmueble rural, deberá estar cercado por sus límites y frentes a caminos públicos de acuerdo con las disposiciones del presente Código, respetándose las servidumbres pasivas, y sin perjuicios para el tránsito público y desagüe natural de los terrenos.

Art. 9.o Toda persona que haya de cercar una propiedad rural, solicitará el permiso correspondiente de la autoridad municipal. Acompañará por duplicado un croquis de la propiedad en el que consten las líneas exteriores en que se pretende levantar el cerco y dirección de los caminos existentes en el terreno o sus deslindes; determinará la ubicación de la propiedad con los datos que sean necesarios para individualizarla y expresará claramente el material a emplearse y extensión que se propone cercar. Agregará copia en papel simple de la solicitud que, conjuntamente con el ejemplar del croquis, será archivada, devolviéndosele los originales con la constancia de la resolución recaída. Al concederse el permiso se establecerá que el cerco debe construirse de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Art. 10. Las autoridades municipales cuidarán de que al construirse, reconstruirse o reformarse los cercos de los predios rurales, se respeten los caminos y servidumbres públicas. Al concederse el permiso del artículo anterior se comisionará al Juez de Paz de la sección para que, con citación de linderos y asistido de dos vecinos, proceda a efectuar una vista de ojos y designar los puntos en que deban dejarse las porteras correspondientes.

Los que no obstante esa diligencia y en contravención a los permisos, construyeran sus cercos con prescindencia del deslinde de las propiedades y los caminos, serán compelidos a retirarlos sin indemnización alguna y bajo la pena que establece el artículo siguiente.

Art. 11. Por cada uno de los permisos a que se refiere el artículo anterior, las autoridades municipales cobrarán un derecho de un peso por kilómetro o fracción menor de línea de cerco. El que cercare un inmueble rural sin el permiso correspondiente incurrirá en una multa de dos pesos por cada cien metros o fracción menor de cerco, quedando también sometido a cumplir lo que las mismas autoridades ordenen sobre el cerco, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art. 12. Todos los alambrados linderos con establecimientos rurales o con caminos públicos deberán tener siete hilos y se ejecutarán siguiendo los accidentes del terreno.

La altura del suelo al séptimo hilo será de un metro treinta y cinco centímetros (1m.35). La distancia entre el suelo y el primer hilo será de dieciséis centímetros (0m.16); del primero al segundo, catorce (0m.14); del tercero al cuarto, dieciséis (0m.16); del cuarto al quinto, veinte (0m.20); del quinto al sexto, veinticinco (0m.25) y del sexto al séptimo, treinta (0m.30).

La distancia entre los postes no excederá de quince metros y se colocarán los piques suficientes para que entre unos y otros no haya separación mayor de dos metros. Los postes deberán ser de madera dura y los piques y alambres de buena calidad

El alambrado construído de acuerdo con lo que se dispone en este artículo, se denomina de "tipo legal" y deberá ser conservado en buen estado de tensión.

Cuando en los cercos se emplee alambre de púa, deberá ser colocado a la altura del quinto o sexto hilo, y en el caso en que el alambrado divida establecimientos rurales, faltando acuerdo entre los interesados, deberá ser colocado siempre del lado de aquél que desee emplearlo.

Art. 13. La obligación a que se refiere el artículo anterior se cumplirá de acuerdo con las ordenanzas que en cada Departamento y con aprobación del Poder Ejecutivo, dicte la respectiva autoridad municipal, señalando zonas dentro de las cuales la obligación se hará efectiva, fijando plazos prudenciales y las penalidades aplicables hasta cinco pesos por cada cien metros de alambrado, sin perjuicio de cumplir la ordenanza que se dicte y bajo apercibimiento de mandarse practicar las obras a costa del remiso, por la autoridad municipal.

Dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Código, las autoridades municipales harán la primera determinación de zonas, debiendo hacer señalamientos sucesivos cuando consideren que el interés público lo demande.

Art. 14. Los que deseen poner más de siete hilos en los alambrados que limiten sus establecimientos, podrán hacerlo siempre que la ampliación no contraríe, aumentándolas, las distancias que quedan establecidas en el artículo 12. Asimismo podrán colocar a menor distancia unos de otros, los postes y piques y emplear materiales más costosos, como tejido de alambre en vez de hilo, cemento armado, piedra o hierro para postes, y maderas duras o hierros para piques. También se admitirán los cercos de piedra u otros materiales con tal que lleguen a la altura a que se refiere el artículo 12, pudiendo a ese efecto completarse esa altura con la construcción de alambres suplementarios sobre los cercos.

Art. 15. Cuando un establecimiento se cercase con material más costoso que el establecido en el artículo 12, sus linderos no están obligados a contribuir sino con la parte que les correspondería en el cerco de tipo legal, pero no podrán impedir que el cerco se construya de clase mejor.

En el caso del inciso precedente los linderos deberán reconocer por escrito ante el Juzgado de Paz de la sección, que el cerco sólo les corresponde en proporción a lo que hayan pagado y sólo en esa medida podrán ser obligados a su reconstrucción o conservación.

Art. 16. Todo cerco divisorio entre establecimientos rurales que se ajuste al tipo establecido en el artículo 12, es medianero y debe ser abonado por mitad por los propietarios linderos y en la misma proporción se atenderá a cubrir los gastos de reparación o reconstrucción, fuera de los casos en que una u otra de estas operaciones se haga necesaria por causa imputable a uno solo de los linderos, en cuyo caso será de su exclusiva cuenta esa reparación o reconstrucción.

Art. 17. Cuando los linderos no estuviesen de acuerdo sobre la reparación de un cerco divisorio a expensas comunes, cualquiera de ellos podrá pedir la citación de su colindante o colindantes ante el Juez de Paz respectivo a fin de que por el propio Juez se deje constancia del estado del cerco por medio de una inspección ocular con asistencia de testigos y a la que podrán concurrir los interesados.

Art. 18. El lindero que no pudiese contribuir inmediatamente con su parte en los gastos de un cerco divisorio, reconocerá el valor y se obligará por escrito a abonarlo con el interés legal y un plazo hasta de cuatro años que se convendrá entre las partes o se fijará, según las circunstancias del deudor, en la forma establecida por el artículo 21.

Art. 19. Cuando haya de cercarse una propiedad cuyo límite por algún costado, en todo o en parte, sea un arroyo débil o cañada, el cerco deberá hacerse en zig-zag, pasando alternativamente de uno a otro lado del arroyo y dejando aguada y terreno proporcional para ambos linderos sin que esto importe alterar los límites que por sus respectivos títulos tengan las propiedades, ni dar al cerco en zig-zag, el carácter de permanencia que llegue a privar de aguada a subdivisiones de algunas de las propiedades que puedan hacerse en adelante.

Si los linderos no pudieran ponerse de acuerdo sobre la dirección que debe llevar el cerco sobre el arroyo o cañada, el Juez de Paz, asociado a dos vecinos, resolverá la cuestión, previa vista ocular.

El propietario que en razón de un alambrado en zig-zag disfrute del terreno que no le pertenece, está obligado a mantenerlo limpio de abrojo y malos pastos. Si no cumpliese esta obligación podrá hacer la limpieza el propietario del campo amenazado por el abrojo o los malos pastos.

Art. 20. No podrán ponerse plantas o árboles sobre el cerco divisorio, sino de común acuerdo entre los linderos.

Cuando la divisoria sea una pared medianera, se podrán hacer plantaciones para formar espalderas, que no podrán sobrepasar la altura de la pared.

Podrán plantarse setos vivos a una distancia mínima de 1 metro 50 de la línea divisoria con una altura máxima de dos metros y sin que las ramas laterales pasen el límite de la propiedad.

Podrán plantarse árboles frutales a una distancia mínima de cinco metros de la línea divisoria, así como árboles en hilera para defensa de montes frutales u otros cultivos. La plantación de forestales para la formación de macizos o montes deberá hacerse a una distancia mínima de diez metros de la línea divisoria.

En los casos establecidos en el inciso anterior, si el vecino entiende que las plantaciones, aún en las condiciones indicadas, pueden perjudicar a su propiedad, deberá someterse la cuestión a resolución de peritos quienes determinarán si existe o no daño, y si existiese, fijarán la distancia mínima a que deberá quedar la plantación.

Tratándose de divisorias con caminos públicos las plantaciones cualquiera sea su clase podrán hacerse hasta la distancia mínima de un metro de la línea divisoria.

Art. 21. Las cuestiones que se produzcan sobre construcción, reconstrucción, reforma de alambrados, material empleado, su valor y forma de pago, son de la competencia de los Jueces de Paz, quienes deberán resolverlas en todos los casos, previo dictamen de peritos que serán nombrados con carácter de arbitradores.

Art. 22 Cuando un predio se vea invadido por hormigas que proceden del terreno de un lindero, quien no pueda o no quiera extirpar el hormiguero, permitirá al damnificado que lo destruya, cargando éste con los gastos que fuesen necesarios y debiendo reponer a su primitivo estado todo lo que hubiera alterado.

Art. 23. Las cuestiones que se susciten con motivo del hormiguero serán resueltas en una sola audiencia por la autoridad judicial más próxima.

Art. 24. Los propietarios cuyos inmuebles cercados estuviesen atravesados por algún camino público, están obligados a dejar una portera al principio y otra al fin del camino comprendido dentro de su propiedad, mientras no llega el momento en que la autoridad municipal los obligue a cumplir lo dispuesto en el artículo 13.

Las porteras deberán ser de madera de buena calidad o hierro u otro material semejante y colocarse de manera que sus hojas se abran y cierren permanentemente con facilidad.

Las autoridades municipales no permitirán porteras que no estén de acuerdo con lo que dispone el inciso anterior.

Los caminos públicos no podrán cerrarse de ninguna manera.

Art. 25. El ancho mínimo de las porteras será: ocho metros en los caminos nacionales; siete metros en los departamentales y cinco metros en los vecinales, pastoreos, a que se refiere el artículo 77 y siguientes y sendas de paso.

Art. 26. Las porteras de los caminos públicos deberán abrirse o cerrarse por los transeuntes, siendo obligación de los propietarios conservarlas en buen estado de servicio y no impedir ni dificultar por ningún motivo el tránsito público, ni de día ni de noche, bajo la responsabilidad de los perjuicios que por su falta se ocasionen.

El solo hecho de cerrar tales porteras con llave o medio equivalente, dará lugar a la imposición de multa de diez pesos o prisión equivalente, por cada vez, que aplicará y hará efectiva la policía.

Art. 27. Todo el que transite por porteras que no estén colocadas a través de los caminos públicos está obligado a abrirlas y cerrarlas cuando pase por ellas bajo multa de diez pesos o prisión equivalente, si no lo hiciese, pena que aplicará y hará efectiva la policía.

Art. 28. Es obligatorio para los propietarios de cercos, permitir, en caso de necesidad, la apertura de pequeñas porteras en ellos por las empresas de telégrafos y líneas telefónicas de uso oficial y a costa de éstas, para el servicio excesivo de los empleados encargados de vigilar la conservación de los hilos.

Igual obligación y en el mismo caso, pesa sobre los propietarios de cercos que lleguen a las fronteras marítimas, fluviales o terrestres, a favor de la vigilancia aduanera.

El material de las porteras a que se refiere este artículo, deberá ser de la misma clase que la indicada en el artículo 24.

Art. 29. Al determinarse el sitio en que deben establecerse las porteras a que se refieren los artículos anteriores, se tendrá presente la facilidad que deben ofrecer para los servicios respectivos y el ocasionar el menor perjuicio posible a los propietarios.

Las porteras deberán ser de las dimensiones necesarias para permitir el paso de un jinete: provistas de candado con llave: no podrán ser usadas sino por los empleados designados para los servicios respectivos, los que al pasar la dejarán siempre cerradas, guardando sólo ellos las llaves, sin serles permitido darlas a otro sin autorización expresa de su superior, ni consentir el pasaje de otras personas.

Cuando algún empleado pierda la llave de una portera dará cuenta inmediatamente a su superior, el que mandará colocar un candado nuevo con llave distinta de la perdida.

El empleado que falte a las obligaciones que se le señalan en este artículo, por denuncia del propietario o de cualquier modo que la mencionada falta llegue a conocimiento de su superior, sufrirá una pena disciplinaria o será separado de su cargo, según la gravedad.

Art. 30. Los propietarios de las zonas rurales tendrán la obligación de permitir y facilitar el tránsito de los niños que asistan a las escuelas de la localidad, abriendo en los lugares convenientes las porteras que sean del caso.

Este tránsito sólo podrá hacerse en los días en que funcionen las escuelas.

Art. 31. La servidumbre de que habla el artículo anterior, será declarada por el Inspector Departamental de Instrucción Primaria, previo informe del Director de la escuela local, del Juez de Paz de la Sección y de un vecino designado por el propietario del inmueble.

Deberá tenerse presente en todo caso el más fácil acceso y el camino más corto, conciliando el interés escolar con el del propietario.

La resolución de la Inspección Departamental de Instrucción Primaria, será apelable ante la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, la que deberá expedirse dentro del plazo perentorio de veinte días. Esta resolución será inapelable.

Art. 32. Los propietarios que no cumplan la obligación de dar y facilitar el paso de los niños escolares, serán penados con una multa de cien pesos. En caso de reincidencia, la multa será de quinientos pesos.

Son competentes para imponer la multa los Jueces de Paz del domicilio de los infractores, los que procederán en juicio breve y sumario.

Las multas que se cobren por esta causa serán destinadas al fomento escolar del Departamento respectivo.

Art. 33. Cuando un ferrocarril atraviese por campos cercados o que en adelante se cerquen, la Empresa está obligada a cerrar con porteras el espacio que la vía ocupe en los cercos, o emplear cualquier otro medio, de acuerdo con el propietario, para impedir la salida por la vía de los ganados del campo cercado, quedando sujeta a la responsabilidad de los perjuicios que por su omisión se ocasionaran al dueño del campo.

Art. 34. Del mismo modo, las Empresas de Ferrocarriles están obligadas a indemnizar a los dueños de propiedades rurales por los ganados de toda especie que en el trayecto, durante el día, mataren o inutilizaren las locomotoras y coches, salvo el caso de que se justifique la inculpabilidad.

Art. 35. En el caso de dos propiedades divididas por una pared o cerco medianero, si el propietario de una de ellas prefiere abrir un camino público por tierra de su pertenencia y contiguo a la pared o cerco, se entenderá que renuncia a la medianería y no podrá pretender la devolución de la mitad de su costo.

Si la apertura de ese camino fuese requerida por la autoridad pública, el propietario del terreno será indemnizado de la mitad del valor actual del cerco o pared.

Art. 36. Todo establecimiento rural puede tener cerradas con llave sus porteras que den frente a caminos públicos o sendas de paso, pero con la obligación, por parte de los propietarios, de tener, durante el día, depositadas las llaves de una de las porteras a distancia de ésta no mayor de ochocientos metros, a fin de que puedan ser solicitadas, entrando a pie, por todos aquellos a quienes el Código autoriza a pedir rodeo, aparte o pastoreo, así como por las autoridades que concurran en el desempeño de sus funciones y de acuerdo con las leyes.

En la portera elegida el propietario fijará un letrero con la indicación del sitio en que están las llaves.

Las dos obligaciones que anteceden deben cumplirse so pena de multa de cuatro pesos, que impondrá en cada caso y por cada infracción la autoridad municipal.

Art. 37. El que maliciosamente dañara un cerco, cortando alambres, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos de porteras, será castigado a querella de parte, cuando el hecho no constituye un delito más grave, con multa de diez a doscientos pesos o prisión equivalente.

Art. 38. Si el daño en el cerco fuese hecho sin intención de perjudicar, dará lugar a indemnización que se fijará de acuerdo con el artículo 47, y se hará efectiva en virtud de denuncia que formule el dueño del cerco ante la autoridad judicial más próxima.

CAPITULO III

Animales invasores

Artículo 39. El propietario de un establecimiento rural que encuentre dentro de sus cercos ganado ajeno perteneciente a alguno de sus linderos, le avisará la invasión, para que retire los animales dentro de cuarenta y ocho horas.

Si el ganado no es de lindero, pero sí de dueño conocido, el propietario del predio invadido optará entre dar el aviso a que se refiere el párrafo anterior o dar conocimiento de la invasión a la autoridad judicial más próxima, con indicación del número de animales, dueño, marcas, señales y otros datos que crea necesarios.

La autoridad requerida, hará en el acto la intimación de extracción, señalando un término prudencial no mayor de cuatro días.

Dentro de uno u otro término — el de veinticuatro horas o el de cuatro días, establecidos en los incisos primero y tercero de este artículo — el propietario del establecimiento invadido entregará los animales invasores a sus dueños, a cambio del pago del pastoreo que corresponda según la tarifa a que se refiere el artículo 88 de este Código y los daños causados si los hubiere.

Si vencido uno u otro término el dueño de los animales no se hubiese presentado a recibirlos, el propietario del predio invadido entregará los animales invasores a la autoridad judicial más próxima, la que en el acto los pondrá a pastoreo por cuenta de sus dueños, y dará nuevo aviso a estos, para que los recojan.

Si el dueño de los animales se presenta a recogerlos dentro de dos meses, se le entregarán a cambio de los

gastos de pastoreo, daños causados y las costas a que hubiera dado lugar.

Si vencieran los dos meses sin que los animales fuesen retirados, la autoridad judicial que se recibió de ellos dispondrá que se vendan en remate público, previa notificación a su dueño, y con el producto pagará los gastos de pastoreo, daños y costas, enviando el saldo, si lo hubiere, a la autoridad municipal correspondiente, para ser depositado en el Banco de la República por seis meses, a la orden del que fué dueño de los animales y después a la orden de la misma autoridad municipal que los depositó, la que podrá girar por esa suma para emplearla en obras de vialidad.

Art. 40. El propietario de un establecimiento rural que encuentra dentro de sus cercos ganado ajeno, de dueño desconocido, lo entregará a la autoridad judicial más próxima dentro de cuarenta y ocho horas.

Esta lo colocará a pastoreo por cuenta del que resulte dueño, y llamará a éste por medio de avisos para que se presente a reclamarlo.

En dichos avisos, publicados en un periódico de la localidad y fijados por la policía en los sitios más concurridos, se indicarán la especie, cantidad, pelos, marcas y señales del ganado.

Si dentro de tres meses apareciese el dueño, recibirá sus animales pagando los pastoreos y daños y costas que adeude.

Si vencieren los tres meses a que se refiere el inciso precedente, sin que apareciera el dueño de los animales, se procederá en la forma dispuesta por el inciso 7.o del artículo anterior.

Art. 41. Si el dueño de los animales se resistiese a pagar los pastoreos y daños y costas causados, el damnificado que tuviera en su poder los animales tendrá derecho a negarse a su entrega, haciéndolo en cambio al Juez de Paz o Teniente Alcalde, según corresponda (artículos 79, 81, 83 y 86 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda) ante quien en el acto iniciará demanda por daños sufridos, y solicitando a la vez el embargo de los animales, medida a que se hará lugar, adoptándose el procedimiento del juicio ejecutivo verbal.

Art. 42. Los remates a que se refiere el artículo 39, se llevarán a efecto previa notificación del dueño de los animales si fuese conocido, o en su defecto, aviso de remate en la forma del artículo 40.

La autoridad judicial que haya dispuesto el remate dará al comprador de los animales un certificado-guía que compruebe la propiedad.

Si el producto del remate no cubriese todos los gastos causados, el damnificado podrá accionar contra el deudor por el saldo.

Art. 43. Si en un potrero con alambrado del tipo legal, en que hubiere reproductores puros de pedigrée, fueran encontrados animales hembras de la misma especie, no podrán ser retirados por sus dueños, si son ovejas, hasta los seis meses; si vacas, hasta los diez; si yeguas, hasta los doce; y los productos que tengan después de los cinco, nueve y once meses, según la especie, serán de propiedad del dueño del ganado de cría de raza especial, salvo que el dueño de las hembras abonase al dueño de los reproductores el importe de una monta en la forma del artículo 47, y pagase los perjuicios, en cuyo caso podrá retirar las hembras de inmediato, todo sin perjuicio de lo que disponen los artículos anteriores.

Si se tratase de introducción dolosa será de aplicación la pena establecida en el artículo 48. La entrada se hará constar en la forma establecida en el artículo siguiente.

Art. 44. Si en un potrero con alambrado de tipo legal, donde se críe ganado de pedigrée se encontrase un reproductor ajeno, el propietario del potrero hará constar por acta ante la autoridad judicial más próxima y dos vecinos, la invasión y el número e individualización de las hembras que el reproductor haya cubierto.

Si las hembras cubiertas, a su tiempo dieran cría, el dueño del reproductor será dueño de éstas, y por cada una de ellas estará obligado a pagar al dueño del potrero el valor de una cría fina del sexo de las que nacieron, todo sin perjuicio de lo que disponen los artículos anteriores.

Art. 45. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, todo hacendado que tenga un potrero con alambrado de tipo legal, ganado de cría de raza especial, tiene el derecho de castrar los reproductores que encuentre por segunda vez en tales potreros, siempre que la primera invasión de tales reproductores hubiera sido constatada por dos vecinos y se hubiese dado aviso a su dueño y a la autoridad judicial más próxima, con expresión de los datos necesarios para tener la prueba de que se trata de una nueva invasión de los mismos reproductores.

Art. 46. Si los animales invasores son cerdos y se tratase de primera invasión de tales animales de un vecino, el propietario del establecimiento invadido tendrá opción entre dar cuenta a la autoridad judicial más próxima para que, constatado el hecho por ella, imponga una multa de dos pesos por cabeza, o proceder como lo disponen los artículos 44 y siguientes. En caso de segunda invasión la multa será de tres pesos por cabeza y de cuatro pesos, producida la tercera y subsiguientes invasiones de cerdos del mismo vecino, todo sin perjuicio de pagarse los daños causados.

Art. 47. El propietario que no tenga su campo cercado por sus límites con alambrado de tipo legal, no tiene derecho para cobrar pastoreos, ni los daños que en su propiedad puedan causar los animales invasores.

Los daños y perjuicios causados por animales invasores se fijarán por un perito que designe cada parte, ante la autoridad judicial más próxima, y un tercero sólo para caso de discordia, designado por los dos peritos.

Si el dueño de los animales invasores citado según lo disponen los artículos anteriores, no hubiere comparecido ante la autoridad judicial, ésta designará el perito que con el del damnificado deberán elegir el tercero.

Si ambas partes prefiriesen someter la apreciación al juicio de un sólo perito, la autoridad judicial lo aceptará.

Art. 48. El que sin consentimiento de la persona a quien pertenezca, se apoderase de animal ajeno, para hacer uso de él o para cobrar pastoreo o daños será castigado con multa de cuarenta a cuatrocientos pesos.

CAPITULO IV

Caminos públicos

Artículo 49. Son caminos nacionales aquellos que por ley se declaran tales, cada vez que se considere necesario, aunque no tengan origen en la Capital de la República.

Son caminos departamentales los que conducen de un Departamento a otro, y los declarados tales por las respectivas autoridades municipales.

Son caminos vecinales los que conducen de un distrito a otro del Departamento.

Son sendas de paso las que sirven para la salida a unos u otros de los anteriores, de los poseedores de terrenos que se hallan encerrados por los predios linderos.

Art. 50. El ancho de los caminos nacionales será de cuarenta metros; el de los caminos departamentales de veintisiete, y el de los vecinales, de diecisiete, todo como mínimum.

Art. 51. Las sendas de paso se rigen por las disposiciones relativas del Código Civil, Sección II, Título IV, Libro II, "De las Servidumbres de paso" (artículos 581 a 588) y las del presente Código.

Art. 52. El propietario por cuyo campo esté establecida una senda de paso, no puede impedir a nadie el tránsito por ella, para llegar a camino público o dirigirse de éste a predio enclavado.

Los que transiten por senda de paso deberán marchar siempre por ella y no podrán hacer paradas en el camino, sino en caso de fuerza mayor o con permiso del propietario.

En caso de contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, el propietario tiene derecho a que la policía imponga multa de cuatro pesos al transgresor.

Art. 53. Mientras no se efectuare el trazado y la apertura de los caminos vecinales y departamentales, que deban servir para la comunicación entre los caminos vecinales y departamentales, el tránsito que debería hacerse por los caminos vecinales se hará provisoriamente por las sendas de paso.

Art. 54. Desde que se hallen establecidos los caminos vecinales y departamentales de que habla el artículo anterior, la servidumbre de senda de paso sólo será obligatoria respecto de aquellos vecinos que quedasen encerrados por los terrenos linderos y no tuviesen otro medio de salir a los caminos públicos.

Art. 55. Para la construcción, conservación y limpieza de los caminos públicos, la propiedad privada está sujeta a las siguientes servidumbres de interés general:

1.o La de desagüe por las propiedades linderas de los caminos, siguiendo el curso natural de las aguas o declives del terreno y niveles del camino.

2.o La de arroje sobre las propiedades linderas de los caminos, de las tierras u otros materiales provenientes de la construcción, reparación o limpieza de los caminos, prefiriendo dentro de cada predio los sitios próximos al camino, indicados por los mismos propietarios. Los materiales arrojados deberán colocarse de manera que no dejen desperfectos en el natural

declive o nivelación de los terrenos de propiedad particular.

3.o La de paso por los puntos menos perjudiciales al predio, siempre que sean aptos para el tránsito, y en la anchura indispensable para el acarreo de los materiales destinados exclusivamente a la construcción o conservación de los caminos.

4.o La de busca y extracción de toda clase de materiales para la construcción de los caminos en los terrenos laterales y próximos a los mismos.

La extracción se verificará tratando de perjudicar lo menos posible al propietario, y en cuanto sea racional, dejando el terreno en condiciones de nivel o declives semejantes a aquéllos en que se hallaba antes de la extracción.

5.o La de ocupación temporaria de las propiedades para depósito de materiales y otros objetos, así como para el establecimiento de carpas, en cuanto sea necesario para el estudio, construcción y conservación de los caminos y por el tiempo absolutamente indispensable para esos trabajos, debiendo imponerse la servidumbre en las condiciones que menos moleste al propietario.

6.o La de pastoreo para animales utilizados en los vehículos o maquinaria depositados en las condiciones del número 5.o. Esta servidumbre sólo puede imponerse en campos o pastoreos naturales y no cultivados y está sujeta al pago del pastoreo de acuerdo con la tarifa del artículo 88.

Art. 56. Todas estas servidumbres se impondrán en cada caso, previo informe motivado de la Oficina Técnica que corresponda.

Art. 57. Cuando llegue el caso de imponer una servidumbre a determinado predio se le hará saber al propietario del mismo por medio de notificación.

Art. 58. El propietario tendrá el término de diez días para oponer cualquier excepción o reparo que estime procedente. El término se prorrogará a razón de un día por cada veinte kilómetros que diste la propiedad de la Capital del Departamento.

Art. 59. Siendo desatendidas las excepciones del propietario por la autoridad administrativa, así como en el caso de falta de avenimiento sobre la procedencia de la indemnización o sobre su monto, podrá aquél deducir su acción de daños y perjuicios dentro de los tres meses siguientes, en la Capital ante el Juzgado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, y en los demás Departamentos ante el Juez Letrado de Primera Instancia respectivo, quienes conocerán y resolverán en la forma prescripta por los artículos 22, 23, 36, 37 y 38 de la ley de Expropiaciones de 28 de marzo de 1912.

Art. 60. El término señalado en el artículo anterior comenzará a correr desde el día siguiente a la cesación de la servidumbre.

Tratándose de servidumbre de desagüe el propietario podrá deducir su reclamación en cualquier tiempo en que considere que lo perjudica.

En la servidumbre de extracción de materiales la indemnización comprenderá una justa compensación de los daños y perjuicios causados.

Art. 61. Está prohibido abrir o establecer pasaje permanente a través de los pozos o zanjas de desagüe y hasta el camino, sin autorización de la Oficina Técnica que corresponda, quien determinará las condiciones en que deba hacerse o construir el pasaje.

Art. 62. Están exentos de las servidumbres a que se refiere el artículo 55, las casas, patios, corrales, huertas, jardines y todos los terrenos encerrados por paredes o muros.

Art. 63. Corresponde al Poder Ejecutivo y a las autoridades municipales respectivamente, la facultad de dictar las disposiciones, ordenanzas y reglamentos necesarios para la construcción, conservación o limpieza de los caminos a su cargo, así como para la policía y reglamentación del tránsito por los mismos, pudiendo imponer multas por contravenciones especificadas, hasta veinticinco pesos, según la gravedad de la falta.

Art. 64. Las autoridades municipales harán respetar y conservarán en el ancho que les da el artículo 50, los caminos poseídos por el público y que no puedan cerrarse sin inconveniente para él.

Art. 65. Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de depósitos de materiales y herramientas, viveros, talleres y casillas para alojamiento de camineros encargados de la vigilancia y conservación de los puentes y carreteras y para la apertura y explotación de canteras y otros yacimientos de materiales, para la construcción y mantenimiento de caminos y sus obras de arte.

Art. 66. Dentro de los cuatro años de sancionado este Código, o dentro de los cuatro años de entregada al uso público una carretera, las propiedades que den frente a ella tendrán, cuando menos, una línea interior paralela al alambrado y a dos metros de éste, formada por árboles plantados a un máximo de seis metros de distancia uno de otro.

La conservación de tal línea de árboles es obligatoria para las propiedades de los bienes afectados.

La Dirección General de Vialidad o las autoridades municipales en su caso, procurarán que los obligados cumplan lo que dispone este artículo.

Las plantaciones a que se refiere este artículo se tendrán en cuenta a los efectos de los premios que establecen los artículos 98 a 100.

Art. 67. La obligación a que se refieren los artículos precedentes no se hará efectiva cuando un propietario justifique, por medio de un informe técnico, suscripto por ingeniero agrónomo, que la plantación es imposible, dada la naturaleza del terreno u otra causa, o que es muy gravosa a sus intereses, dada la clase de explotación a que se dedica.

La Dirección General de Vialidad o la autoridad municipal en su caso, ante la que se presentará el propietario pidiendo la exención, puede hacer lugar a ella de plano o disponer nuevo informe por ingeniero agrónomo que designe. La Dirección General de Vialidad o la autoridad municipal en su caso, no podrá rechazar la exención sino cuando el ingeniero agrónomo que nombrare, informase en contra del pedido del propietario.

Art. 68. Los propietarios que no hayan cumplido con las obligaciones que les impone el artículo 66 pagarán como multa los recargos que se establecen para los contribuyentes morosos en el pago de la contribución inmobiliaria con respecto a la propiedad en la cual no hayan cumplido las obligaciones referidas, cuyas multas se cobrarán al hacerse el correspondiente pago de contribución inmobiliaria, por el importe del menor recargo y durante todo el tiempo en que dejen de cumplir las obligaciones referidas.

Art. 60. En cualquir tiempo en que se pruebe que sin permiso del Poder Ejecutivo se ha estrechado, inutilizado, obstruído, desviado o cerrado un paso o camino público, la autoridad municipal, por intermedio de la autoridad judicial más próxima intimará al autor del hecho el restablecimiento del paso o camino en las condiciones en que se encontraba, para el cumplimiento de la intimación le señalará un plazo que no excederá de treinta días. Además el autor de la alteración incurrirá en multa de diez a doscientos pesos, fijada a juicio de la autoridad que hizo la intimación.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero sin que el restablecimiento esté concluído, la autoridad que hizo la intimación lo hará de inmediato a costa del obligado y duplicará la multa.

Las medidas a que se refiere este artículo, así como cualquier otra que se dicte para la conservación y libre uso de los caminos públicos, no pueden dejarse sin efecto en virtud de la acción posesoria; sin perjuicio de lo establecido en este artículo. Si la obra hecha sin permiso impidiese el tránsito público, la autoridad municipal lo restablecerá provisoriamente a costa del obligado.

Art. 70. La desviación o cerramiento de un camino público deberá ser solicitada a la respectiva autoridad municipal, la que dará publicidad al pedido en un diario de la localidad durante treinta días y lo hará conocer en el Departamento y especialmente en la zona interesada, por medio de la policía, a fin de que los que se consideraren perjudicados se presenten oponiéndose al pedido.

Cualquier vecino puede hacer oposición por escrito, en papel simple o verbalmente, ante la respectiva autoridad, firmando la exposición.

La autoridad municipal ante la cual se inicie la desviación o el cerramiento, designará uno o más de sus miembros para que, asistido del Juez de Paz de la Sección, o en su defecto del Teniente Alcalde, y los vecinos de la localidad que deseen concurrir, hagan una inspección ocular de la que levantará acta, consignando todos los datos, antecedentes e informaciones que se consideren necesarios para la mejor solución del pedido.

Los vecinos de la localidad donde va a procederse a la inspección serán, con anticipación, invitados para presenciarla, por medio de la policía.

La misma autoridad municipal formará expediente con el pedido, la constancia de haberse hecho las publicaciones dispuestas por el inciso primero, todo lo que sobre el caso se haya publicado en la prensa local, las oposiciones que se hubiesen presentado, el acta de la inspección ocular y el informe de la oficina técnica del Departamento.

Reunidos estos antecedentes, dicha autoridad consignará en el expediente la solución que crea justa, y elevará todo lo obrado al Poder Ejecutivo que resolverá el caso después de oir al Fiscal de Gobierno y a las oficinas técnicas correspondientes.

La desviación o el cerramiento pueden iniciarse de oficio, llenando las formalidades establecidas en este artículo.

Art. 71. Si el camino público se pusiese accidentalmente intransitable, sea cual fuere la causa, los propietarios linderos podrán ser obligados a dar paso por sus propiedades durante el tiempo indispensable para la compostura, con derecho a ser indemnizados por los perjuicios que el pasaje les irrogue, sólo en caso de efectuarse por terreno cultivado.

Cualquier vecino puede denunciar ante la autoridad municipal que corresponda, y en papel simple, el estado intransitable de un camino público, y la autoridad requerida, previa inspección ocular que decrete con citación de los propietarios a quienes afecte, resolverá dentro del plazo de diez días.

Las autoridades municipales serán las que determinarán los casos en que deba aplicarse la disposición del inciso primero de este artículo y cuáles los propietarios que deban dar paso, fijando al mismo tiempo la indemnización que corresponda, cuando proceda de acuerdo con el inciso primero. Si ésta no fuese considerada equitativa por los propietarios, se señalará por peritos nombrados ante el Juez de Paz de la Sección, uno por el propietario y el otro por la autoridad municipal, designando éstos un tercero sólo para el caso de discordia.

No arribando a acuerdo los dos peritos sobre la designación del tercero, en el acto de constituirse, la designación la hará el Juez de Paz. La autoridad municipal organizará el tránsito sin gasto alguno para el propietario afectado, con el menor perjuicio para éste, y sin que las condiciones de seguridad del cerco sufran en ningún momento, reponiendo también las cosas a su primitivo estado tan pronto como sea posible

La misma autoridad indemnizará al propietario todo perjuicio proveniente de alambrado colocado en condiciones de inferioridad con respecto al existente.

Art. 72. Para la conservación y mejoramiento de los caminos pueden las autoridades municipales respectivas disponer que los propietarios vecinos les presten su cooperación.

Esta no podrá ser exigida sino a los propietarios que disten menos de tres kilómetros de los lugares en que las obras han de ser hechas y no podrá ser mayor del trabajo personal durante tres días al año para los propietarios de área hasta diez hectáreas, seis días para los que tengan hasta cien hectáreas, doce días para los que tengan hasta quinientas hectáreas, y veinticuatro días para los que fueran propietarios de extensiones mayores. La autoridad municipal puede admitir en vez de trabajo personal, otro servicio que considere equivalente.

Art. 73. Las sociedades rurales o simples agrupaciones accidentales de vecinos pueden practicar obras de conservación y mejoramiento de caminos, siempre que previamente den noticia a la autoridad municipal respectiva, a fin de que, si lo juzga necesario, dé las instrucciones para llevarlas a efecto.

Art. 74. La policía no permitirá en los caminos públicos el estacionamiento de ninguna clase de vehículos, de tropa de ganado o arreos, ni la existencia de animales sueltos, ni pastoreo alguno.

Art. 75 Cuando la policía encontrase en los caminos o lugares abiertos, animales sueltos, los tomará y entregará a la autoridad judicial más próxima para que proceda según lo que disponen los artículos 39 y 40.

Art. 76. El que dolosamente destruyere o de cualquier manera deteriorare caminos públicos, incurrirá en la pena establecida en el artículo 358 del Código Penal, y se procederá de oficio.

Si no ha habido dolo, sólo habrá lugar a la reparación civil.

CAPITULO V

Pastoreo para el tránsito

Artículo 77. Los establecimientos rurales de más de cien hectáreas en el Departamento de Montevideo, de ciento cincuenta hectáreas en el de Canelones, y de trescintas hectáreas en el resto del país, no dedicadas a la agricultura, están obligados a dar pastoreo a las tropas y arreos de ganado de cualquier especie, a las carretas y otros vehículos que transiten por los caminos públicos. Las fuerzas militares en marcha podrán ocupar los potreros de pastoreo sujetándose a las disposiciones de este Código.

Art. 78. Las zonas en que se dé el pastoreo a que se refiere el artículo anterior no podrán ser menores del cinco por ciento del área del establecimiento, no pudiendo exceder en ningún caso de ciento veinte hectáreas.

Art. 79. La determinación de los sitios en que dentro de cada establecimiento se establezcan los pastoreos queda librada al propietario, quien deberá satisfacer racionalmente las necesidades a que tales pastoreos respondan.

El pastoreo debe darse sobre camino o dentro de una distancia no mayor de dos kilómetros del mismo.

Art. 80. Los establecimientos ganaderos de más de seis mil hectáreas, que ocupen ambos lados de un camino público, se considerarán como dos establecimientos a los efectos del artículo 77. Sus propietarios podrán, sin embargo, cumplir con esa obligación sobre un solo lado del camino, manteniendo entre un pastoreo y otro la distancia que fija el artículo 81.

Art. 81. Cuando en un camino público existan más de diez kilómetros sin pastoreo, la autoridad municipal, a solicitud de personas interesadas, ordenará la apertura de un pastoreo extraordinario que no excederá de veintincinco hectáreas, extensión que se tendrá en cuenta al efecto de que la propiedad afectada por el artículo 77 no sufra servidumbre mayor de la impuesta por el artículo 78.

Cuando fuere necesario establecer más de un pastoreo extraordinario, los siguientes no se deducirán del área principal.

Art. 82. Sin perjuicio de las distancias que establece este Código entre uno y otro pastoreo, los vecinos de cualquier radio determinado pueden unirse para establecr un pastoreo único; pero éste deberá tener aguada y no será menor de cincuenta hectáreas.

Art. 83. El propietario de establecimiento sujeto a la obligación establecida en el artículo 77, señalará en forma visible su entrada y la mantendrá en estado de que pueda ser usada fácilmente.

Los gastos a que dé lugar a la colocación de porteras, así como los de alambrar las zonas en que se de pastoreo cuando los arrendatarios lo crean necesario, serán de cuenta del arrendador.

Art. 84. La tropa, arreos, vehículos o fuerza militar que tenga animales atacados de garrapata o de enfermedades infecto-contagiosas, no tiene derecho a usar de los pastoreos a que se refiere este Código y el propietario puede negarles entrada, constatándose previamente ante dos vecinos de respetabilidad el estado sanitario de los animales.

Art. 85. Desde la salida hasta la puesta del sol, la entrada o salida de un pastoreo deberá hacerse previo aviso al propietario, y desde la puesta del sol hasta su salida, con permiso del mismo. El pago del servicio de pastoreo puede ser exigido por adelantado.

Art. 86. La estada de tropas, arreos, vehículos o fuerzas militares no excederá de quince horas, salvo fuerza mayor. Durante toda la estada los animales estarán bajo pastor, salvo autorización expresa del propietario del pastoreo.

El propietario podrá fijar dentro del pastoreo una zona determinada para el estacionamiento de los vehículos.

Art. 87. La policía prestará su concurso a los propietarios de los establecimientos y a los conductores de ganado o vehículos para el cumplimiento de sus respectivos derechos y obligaciones; impondrá multas hasta de veinte pesos por las infracciones de los artículos 85 y 86 y hará la denuncia que corresponda a la Policía Sanitaria Animal.

Art. 88. La tarifa a que debe sujetarse el pago del permiso de pastoreo de que se ocupa este Código, será formulado cada cuatro años, en cada Departamento, por una Comisión formada por un miembro de la autoridad municipal, dos propietarios de establecimientos que residan en el Departamento y que estén obligados a dar pastoreo por el artículo 77, designados éstos por el Juez Letrado de Primera Instancia, y dos troperos o abastecedores designados por el Administrador de Rentas de entre los que se encuentren matriculados en el Registro de Troperos y Abastecedores, que deberán llevar las Jefaturas de Policía, y que sean también propietarios.

Las Comisiones Departamentales aumentarán, de un cincuenta a un cien por ciento, la tarifa para aquellos pastoreos que tengan aguadas naturales o artificiales, aparentes para el ganado.

La autoridad municipal dispondrá la publicación de la tarifa treinta días antes de hacerla obligatoria.

El Ministerio de Industrias formulará las tarifas correspondientes a los Departamentos que no hayan cumplido lo que dispone este artículo y las hará cumplir.

Art. 89. Las autoridades municipales de cada Departamento velarán por la instalación de la Comisión de Tarifas, y están encargadas de hacer efectivas las disposiciones contenidas en los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de este Código, pudiendo imponer multas hasta de cien pesos a los propietarios que no hayan cumplido las intimaciones que se les hubiere hecho. En las cuestiones que se promuevan con motivo del cumplimiento de los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83, se oirá el dictamen fundado de la Comisión de tarifas respectiva.

Las autoridades municipales resolverán igualmente qué propietarios entre los que estén sujetos a las disposiciones de este Código, deberán dar pastoreo con aguada, a fin de que éstos existan por lo menos, uno cada veinticinco kilómetros.

CAPITULO VI

Quemazones de campos

Artículo 90. Todo propietario puede, bajo su responsabilidad hacer quemazones en el campo, ya para limpiarlo de yuyales, insectos o animales dañinos, ya con cualquier otro objeto útil; pero si por sobrevenir viento cuando no lo había por cambiar el que hubiese, o por cualquier otra causa inculpable o natural, el fuego excediese sus límites e invadiese otra propiedad, está obligado a la reparación de todos los daños y perjuicios que ocasionare.

Si no se arribase a un acuerdo, los daños y perjuicios se fijarán según lo dispone el artículo 47.

CAPITULO VII

Ferrocarriles entre establecimientos rurales

Artículo 91. Cuando por los límites de un establecimiento rural pasase una línea de ferrocarril, o lo cruzase, no podrán levantarse a menos distancia de veinte metros de la vía, construcciones de materiales combustibles, ni habitaciones, depósitos o acopio de materiales inflamables o combustibles.

Tampoco podrán hacerse plantaciones de árboles a menos de doce metros de la vía, ni siembra de granos a menos de quince metros. Los que contravengan estas prohibiciones no tendrán derecho a indemnización alguna en caso de incendio producido por las chispas de fuego que arrojen las locomotoras.

Las empresas de ferrocarriles están obligadas a mantener limpia de pastos y basuras la zona de quince metros a que se refiere el párrafo anterior, salvo el caso de que el propietario quiera utilizarla renunciando, por el hecho, a indemnización en caso de incendio.

Los sembrados que se encuentren dentro de la referida zona de quince metros no podrán ser destruídos sin que su dueño preste su consentimiento por escrito.

Las reglas y prohibiciones que en este artículo se establecen son extensivas a los campos de pastoreo por donde crucen vías férreas.

Art. 92. Las distancias que señala el artículo anterior se medirán horizontalmente desde una línea que corra paralela al riel exterior y que diste dos metros de éste.

Art. 93. Si las construcciones, plantaciones y sementeras estuviesen fuera de las distancias determinadas por el artículo 91, la empresa del ferrocarril indemnizará el daño que cause el fuego de las locomotoras.

Art. 94. Si algunas de las obras a que se refiere el artículo 91 existiesen antes de construirse el ferrocarril, la empresa de éste propondrá al propietario la destrucción de tales obras, indemnizándole su valor y perjuicios según tasación, y si el propietario no acepta la propuesta, la empresa quedará libre de responsabilidad. Si la empresa no cumpliese lo que se establece en el párrafo anterior, responderá del daño que causare.

Art. 95. Si el fuego de las locomotoras incendiase el pasto de la parte inculta de un terreno y se propagase el incendio a la parte poblada o cultivada, la empresa indemnizará los perjuicios.

Del mismo modo indemnizará los perjuicios que ocasione incendiando los pastos de los campos de pastoreo.

Art. 96. Los propietarios de los terrenos linderos a las vías férreas no podrán arrojar basuras ni obstruir de ninmodo alguno las canaletas laterales, ni servirse de ellas como desaguaderos. Se exceptúan aquellos cuya propiedad por su declive natural, tuviesen su desagüe en la vía.

CAPITULO VIII

Arboles y bosques

Artículo 97. La conservación, fomento y explotación de los montes del Estado y de las Municipalidades, se hará en la forma que determine el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de las oficinas técnicas que correspondan.

Art. 98. Los propietarios que después de la vigencia de este Código planten y conserven determinadas extensiones de montes forestales de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, tendrán derecho a obtener la declaración de que en los diez años siguientes la zona ocupada por las plantaciones quedará exenta del impuesto de contribuciión inmobiliaria. Los arrendatarios que efectúen esa mejora en las mismas condiciones, podrán exigir la devolución de la cuota de contribución inmobiliaria que haya pagado la zona ocupada por el monte durante los últimos quince años.

Art. 99. Para gozar de los beneifcios otorgados por el artículo anterior, se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

1.o Los árboles podrán disponerse en uno o varios grupos o macizos, formando montes maderables, de abrigo para el ganado o reparo de los vientos, en la forma establecida en el artículo 66.

2.o Las plantaciones deberán tener una extensión por lo menos del tres por ciento de la superficie del campo y no podrán ser menores de diez hectáreas.

Cuando los árboles estén en hileras o grupos aislados, se tendrá en cuenta la cantidad mínima de doscientos árboles por hectárea, de acuerdo con el informe técnico a que se refiere el artículo 102.

3.o Se consideran montes plantados y conservados, aquellos que después de cuatro años de puestos en su sitio estén en condiciones de responder a los fines económicos de su plantación.

Art. 100. Las plantaciones forestales que se hagan y conserven para fijación de los arenales de las costas del río de la Plata y océano Atlántico o en bañados, gozarán de las mismas ventajas establecidas en el artículo 98, pero el reembolso o la exoneración en su caso, se referirá al plazo de veinte años, siempre que se cumplan las condiciones generales de acuerdo con el dictamen técnico respectivo.

Art. 101. Las oficinas técnicas dependientes del Ministerio de Industrias proporcionarán gratuitamente, a los plantadores que lo soliciten, todos los datos necesarios para el mejor éxito de las plantaciones o para el cumplimiento de las condiciones exigidas en los artículos anteriores.

Art. 102. Cuando un plantador considere que ha cumplido las condiciones mencionadas anteriormente y que tiene derecho a reembolso o a las exoneraciones establecidas, solicitará del Ministerio de Industrias que designe un ingeniero agrónomo para que informe técnicamente si los requisitos legales están satisfechos. Si el informe es favorable, el Ministerio de Hacienda decretará el reembolso o hará declaración de exoneración.

Art. 103. El arrendatario que lo sea según contrato de más de seis años de duración, en el cual nada se haya dispuesto sobre plantaciones, tendrá derecho, llegado el término del contrato, a que el propietario le abone el valor de las plantaciones que dejare a beneficio del campo y que hubiere hecho para reparo del ganado, protección contra los vientos o provisión de madera o leña.

El valor de las plantaciones se fijará según tasación, de acuerdo con el artículo 47, la que no podrá exceder del veinte por ciento de la renta fijada para el último año.

Art. 104. Los artículos anteriores no importan derogación de ninguna de las disposiciones de la ley de 17 de julio de 1877.

Art. 105. Será un goce abusivo en los predios rústicos, arrancar árboles, hacer cortes de montes; salvo si el arrendatario lo hiciera para sacar maderas necesarias para los trabajos de cultivo de la tierra o mejora del predio, o a fin de proveerse de leña o carbón para el gasto de la casa.

Art. 106. Las autoridades municipales tratarán de formar en las cabezas de los Departamentos, viveros para la producción de árboles destinados a arbolar los caminos públicos, escuelas públicas, comisarías, cuarteles, parques y plazas públicas y en las inmediaciones de cada centro de población un monte para uso público, empleando los recursos y vinculando a la obra a los vecinos más progresistas.

Art. 107. El que destruyere o dañare árboles de calles, caminos, parques o plazas públicas, será castigado de acuerdo con lo establecido en el artículo 358 del Código Penal y se procederá de oficio.

Art. 108. El daño a que se refiere el artículo anterior, hecho en árboles de propiedad particular, tendrá igual pena y dará lugar a acción privada.

CAPITULO IX

Caza y pesca

Artículo 109. Todo animal salvaje, mientras se halle en terreno particular, pertenece al dueño, arrendatario o poseedor del terreno.

Art. 110. Sólo es permitida la caza desde el primero de marzo hasta el treinta y uno de agosto, salvo las excepciones previstas en este Código y las que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 111. El Poder Ejecutivo determinará las condiciones en que se permitirá cazar y los animales que pueden ser objeto de caza, salvo lo dispuesto en este Código. Cuando el interés de la conservación de una especie animal lo demande, podrá el mismo Poder decretar, hasta por períodos de diez años, la prohibición de la caza de animales de la mencionada especie.

Reglamentará igualmente la pesca.

Art. 112. La caza de animales dañinos es permitida en todo tiempo.

El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de las oficinas técnicas, determinará a los efectos del inciso primero de este artículo, cuáles son los animales dañinos.

Art. 113. Se prohibe la venta y circulación durante la época de la veda, de caza viva o muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, como asimismo su exportación.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior no comprende la circulación y venta de caza, siempre que se encuentre preparada en conserva propiamente dicha y en envases herméticamente cerrados o provenga de frigoríficos que la recibieron antes de la veda.

Art. 114. Salvo lo dispuesto en el artículo 112, queda prohibido en empleo de cimbras, trampas, redes y en general cualquier otro medio que tenga por objeto la captura o destrucción en masa de las aves.

Art. 115. Prohíbese en todo tiempo y en todo lugar la caza de las aves útiles a la agricultura, especialmente de las insectívoras, y los pájaros pequeños o de adorno. La prohibición alcanza a la destrucción de sus nidos, huevos y pichones, salvo los nidos que los pájaros hayan construído en poblaciones o patios.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de las oficinas técnicas, formulará la lista de las aves a que se refiere este artículo.

Art. 116. Durante la veda ninguna empresa de transporte admitirá como carga o encomienda los animales vivos o muertos cuya caza esté prohibida, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 112.

Art. 117. Los establecimientos y particulares que tengan cámaras frigoríficas no podrán admitir en ellas aves o animales de aquéllos cuya caza y pesca se prohiben, mientras subsista tal prohibición.

Art. 118. Prohíbese la caza en plazas, parques y caminos públicos.

Art. 119. Las infracciones a lo que disponen los artículos precedentes serán castigadas por la policía con multa de cuatro pesos por cada pieza.

Art. 120. Los propietarios, arrendatarios, poseedores u ocupantes de campos, pueden cazar y pescar libremente en ellos, sujetándose solamente a las disposiciones a que se refieren los artículos 110, 111, 114 y 115.

Art. 121. El que in permiso de su dueño, entrare a cazar o pescar en sitio cerrado, será castigado con multa de cuatro a cuarenta pesos o prisión equivalente, pagará los perjuicios que haya causado y dejará a favor del dueño todo lo que haya cazado o pescado, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 357 del Código Penal.

Art. 122. Se podrá pescar en el mar territorial y en los ríos y arroyos de uso público, en la forma, plazos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo con asesoramiento de sus oficinas técnicas.

CAPITULO X

Perros

Artículo 123. Los establecimientos rurales que tengan sus poblaciones a menos distancia de cien metros de un camino público, deberán tener sus perros de presa o guardia atados de día, pudiendo soltarlos de noche.

Art. 124. Todo viajero que transite por camino público fuera de los ejidos de los centros de población o sus arrabales, podrá matar al perro de presa o guardia que le salga al camino para atacarlo. Si el perro causa daño, su dueño debe repararlo.

Art. 125. Los propietarios u ocupantes tienen el derecho de matar a los perros ajenos que encuentren en sus poblaciones o cerca de sus ganados, cuando aquéllos no acompañen o sigan a sus dueños o cuando, acompañándolos, se les separen para hacer daño o mezclarse con los ganados y moletarlos.

Los daños y perjuicios qué ocasionen los perros serán indemnizados por sus dueños. La indemnización en tal caso será fijada en la forma establecida por el artículo 47.

CAPITULO XI

Palomas, abejas y aves domésticas

Artículo 126. El que hallare palomas en su terreno durante la época de la siembra, podrá tirarles, respondiendo empero de todo mal o daño que su tiro infiera a personas o a cosas ajenas.

Art. 127. Ausentándose las palomas espontáneamente y sin fraude o artificio ajeno, y fijándose en otro palomar, pertenecerán al dueño de éste.

Art. 128. Ausentándose un enjambre, puede su dueño tomarlo o reclamarlo mientras no lo pierda de vista, para lo cual podrá seguirlo cruzando tierras ajenas, aún cercadas o sembradas, si el propietario de ellas no se lo prohibiese.

Art. 129. En caso de que el propietario no le permitiese cruzar por ellas y de que el dueño del enjambre conociese el paradero, puede, dentro de los seis días siguiente, reclamarlo ante el Juez de Paz o Teniente Alcalde más inmediato.

Art. 130. Mas si el dueño del enjambre que se va, no lo siguiese o no hubiese ocurrido, en su caso, al Juez de Paz o Teniente Alcalde dentro de dichos seis días, el enjambre pasa a ser propiedad del dueño del terreno en que se haya fijado.

Art. 131. Si las gallinas, pavos, patos y otras aves domésticas, pasasen a terreno ajeno y dañasen siembras o frutos, el dueño de aquéllas abonará la indemnización que el damnificado exija, y no conformándose con su monto, éste será fijado por el Juez de Paz o Teniente Alcalde más inmediato o bien por un tasador que aquéllos nombrasen.

Art. 132. Repitiéndose el hecho, el damnificado, además de la dicha indemnización, puede matar o herir las aves, pero no apropiárselas, sino entregarlas muertas o heridas a su dueño.

Art. 133. Las aves domésticas que volasen a terreno ajeno son reclamables por sus dueños.

CAPITULO XII

Agregados

Artículo 134. Todo propietario que tenga agregados en su establecimiento es responsable civilmente de las faltas o delitos que cometieren, siempre que teniendo conocimiento de los hechos los tolerase o que se tratase de agregados de notorios malos antecedentes.

Art. 135. Se consideran agregados las personas o familias que por mero consentimiento o tolerancia del propietario, permanecen en un establecimiento sin haberse contratado pago de renta ni prestación de servicio equivalente.

Art. 136. El propietario tiene derecho, en cualquier tiempo, a solicitar judicialmente el desalojo de sus agregados, sin necesidad de expresar causa, ni dar indemnización, salvo los casos contemplados en los artículos 2235 y 2236 del Código Civil.

El procedimiento será el establecido en los artículos 1255, 1256 y 1257 del Código de Procedimiento Civil, y decretado el desalojo se hará efectivo dentro del plazo de sesenta días.

CAPITULO XIII

Arrendamientos

Artículo 137. Los arrendamientos de predios rústicos o establecimientos rurales se regirán por las disposiciones del Código Civil salvo lo dispuesto por este Código y leyes especiales.

Art. 138. El propietario que dé en arrendamiento campo para servir como establecimiento ganadero, está obligado a dotarlo de las instalaciones necesarias para el baño de ganado mayor y menor, si el área arrendada fuere mayor de ochocientas hectáreas, y para el baño sólo de ganado menor, si el área fuere entre cuatrocientas y ochocientas hectáreas.

Art. 139. El propietario que dé en arrendamiento campo para servir como establecimiento rural, está obligado a dotarlo de un mínimo de tres habitaciones de condiciones higiénicas si el área arrendada fuera mayor de cuatrocientas hectáreas.

Después de dos años de la vigencia de este Código no se inscribirá en el Registro de Locaciones ningún contrato de arrendamiento de inmueble que se encuentre en las condiciones de este artículo y el anterior, sin que exista la constancia de que las disposiciones en ellos establecidas estén cumplidas.

Art. 140. El arrendatario que lo sea mediante contrato de más de seis años de duración, que no esté sujeto a las disposiciones de los dos artículos anteriores y en cuyo contrato nada se haya dispuesto sobre pago de habitaciones construídas a su costa, tendrá derecho, llegado el término del contrato, a que el propietario le abone lo que valiesen los materiales existentes separados de la obra que hubiere levantado, según tasación y hasta el valor de los materiales necesarios para construir tres habitaciones de condiciones higiénicas.

Art. 141. Si en el contrato de arrendamiento para agricultura nada se hubiera dispuesto respecto de la cosecha de las sementeras que tuviera plantadas el arrendatario al final del contrato o cuando el propietario pida y obtenga el desalojo, estará obligado el arrendador a dar al arren-

dando el tiempo suficiente para cosechar los frutos de tales sementeras.

Art. 142. Las tasaciones, así de los materiales sueltos a que se refiere el artículo 140, como de las plantaciones de que trata el artículo 103, se harán de acuerdo con lo que dispone el artículo 47.

CAPITULO XIV

Aparcería

Artículo 143. La aparcería es un contrato en que una de las partes se obliga a entregar uno o más animales, un predio rural o ambas cosas, y la otra a cuidar esos animales, cultivar o cuidar ese predio con el objeto de repartirse los frutos o el importe correspondiente.

Art. 144. Siempre que en un contrato se hagan las estipulaciones de que habla el artículo anterior, se entenderá que hay aparcería, salvo que se pruebe que la voluntad de las partes ha sido otra.

Art. 145. A falta de estipulaciones especiales sobre la forma de repartir los frutos o el importe, se hará por mitades.

Art. 146. Constituyen objeto de reparto las crías de los animales y los productos de éstos, como huevos, leche, miel, lana, crines, pieles, carnes y toda clase de frutos que se obtengan del cultivo de la tierra, de la explotación de los bosques frutales o maderables o el importe correspondiente.

Art. 147. En caso de evicción de los animales dados en aparcería, el aparcero propietario los substituirá por otros que sean igualmente aptos para la producción a que se destinaban los evictos.

Art. 148. El aparcero propietario sufrirá los perjuicios provenientes de la pérdida o muerte de los animales que formen el capital, cuando el hecho se produzca sin culpa del aparcero cuidador. Si las pérdidas llegaren al treinta y tres por ciento del capital, cualquiera de las partes podrá pedir la resción del contrato dentro de los sesenta días después de comprobada por ambas partes la existencia del hecho.

Art. 149. El provecho que se obtenga de los animales muertos que formaban parte del capital, pertenecerá al aparcero propietario.

Art. 150. El aparcero encargado del cuidado de un predio, no responderá a las obligaciones del mismo, si no lo estipulare expresamente.

Art. 151. La aparcería subsiste cuando los animales, el predio, o ambas cosas, se enajenan o se transmiten por herencia, quedando el adquirente o heredero subrogado en todos los derechos y obligaciones del enajenante o causante.

Art. 152. La aparcería no pasa a los herederos del aparcero cuidador de los animales o cultivador del predio, excepto cuando éste dejare adelantados los trabajos de cultivo, caso en el que durará el tiempo necesario para cosechar lo que hubiere sembrado.

Art. 153. Los gastos para el cuidado y la cría de los animales o explotación de los mismos o del predio, serán por cuenta del aparcero cuidador o encargado del cultivo.

Art. 154. Las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor sufridas por las crías de los animales, sus productos o los frutos, en general, serán soportadas por mitades por el aparcero propietaio y el aparcero cuidador o cultivador, salvo estipulación en contrario.

Art. 155. Toda acción proveniente de un contrato de aparcería se prescribe al año de producido el hecho que le dió origen.

Art. 156. A falta de estipulaciones especiales y no habiendo disposiciones expresas en este capítulo, se aplicarán a la aparcería las reglas establecidas por el Código Civil para el contrato de sociedad.

SECCION II

CAPITULO I

Marcas y señales

Artículo 157. Las marcas en el ganado mayor y menor, y las señales en el ganado menor, establecen una presunción de dominio y justifican la propiedad del animal marcado o señalado, salvo prueba en contrario; la transferencia de dicha propiedad se comprueba por medio de certificado-guía.

Art. 158 Nadie puede marcar o señalar ganado sin tener el boleto oficial de propiedad correspondiente expedido por la Oficina respectiva.

Art. 159. Sólo es permitido el uso de las marcas y las señales de los sistemas que adopte el Poder Ejecutivo y de la exclusiva propiedad del Estado.

Art. 160. No podrá haber en todo el territorio nacional dos marcas ni dos señales iguales.

Si se encontrasen dos o más personas dueñas de la misma marca o señal, la Oficina de Marcas y Señales, de oficio o a solicitud de parte interesada, anulará la más moderna. Repútanse iguales cuando lo son en algunas de las posiciones que se pueden adoptar.

Art. 161. El ganado mayor se marcará a fuego o por medio de otros procedimientos que produzcan una marca clara e indeleble y sean adoptados por decreto del Poder Ejecutivo.

La marca no podrá exceder de diez centímetros de diámetro en cualquier sentido, y debe aplicarse en el vacuno del lado izquierdo del animal y sólo en el anca, a raíz de la cola, en la cabeza o en el brazuelo o en la pierna, en estos dos últimos casos, debajo de una línea horizontal paralela, más o menos a la del dorso, que arrancando del codillo (articulación húmero-radio-cubital) llegue hasta la parte superior de la curva que forma la verija (pliegue de la babilla). El ganado yeguarizo sólo se marcará en la pierna izquierda, salvo las yeguas destinadas a cría que podrán serlo en el anca del mismo lado.

Art. 162. El ganado menor se señalará en la oreja fijándose además facultativamente la marca del propietario por medio de tatuaje en la cara interna del muslo.

Art. 163. La propiedad de los animales de raza inscriptos en los registros genealógicos reconocidos oficialmente en el país, se justifica con su certificado de inscripción concordando con los signos individuales que tengan los animales, según lo dispongan los reglamentos por los cuales se rian tales registros.

Art. 164. En las orejas del ganado menor, no se pondrá más que la señal salvo lo dispuesto en el artículo anterior. El propietario que trasnase sus derechos de propiedad sobre ganado menor lo contramarcará, marcándolo por tatuaje en la parte lateral externa del pecho.

No requiere contramarca el ganado menor que se vende para consumo (matadero, tablada o frigorífico); en el certificado-guía respectivo se establecerá el destino.

Art. 165. Todo ganadero debe contramarcar los cueros que salgan de su establecimiento con una marca chica que no excederá de cinco centímetros y de forma igual a la principal del establecimiento.

Los cueros de ganado mayor se marcarán en la quijada izquierda del lado del pelo; los de ganado menor, en el pescuezo del lado de la carne.

Art. 166. Cuando el vendedor de ganado mayor quiera poner contramarca, ésta será colocada al lado de la marca.

Art. 167. Para clasificación de sus haciendas pueden los propietarios sin llenar ninguna formalidad, aplicar a sus animales números, carabanas, botones metálicos o signos en las astas, pezuñas, muescas en la nariz o en las partes a que se refiere el artículo 161, pero en el lado derecho del animal.

Los expresados números, signos, etc., no justificarán propiedad.

Art. 168. Cuando la marca o señal no fuese suficientemente clara, se justificará la propiedad del animal por todas las pruebas que admite el derecho.

Art. 169. Se prohibe sacar cueros de ganado menor sin la cabeza, las dos oreas, y las partes del cuero en que debe hacerse el tatuaje según los artículos 162 a 164. Los cueros que se saquen en violación del inciso anterior, assí como los orejanos, no pueden ser objeto de negocio alguno.

La policía impondrá a los que contravengan lo dispuesto en el inciso anterior una multa igual al valor de los cueros negociados.

Art. 170. La Dirección de Agronomía por medio de su personal o por intermedio de la policía, impondrá la multa de un peso por cada animal mayor marcado con marca cuyo uso no esté autorizado por boleto oficial; cincuenta centésimos por cada animal menor que esté señalado o marcado con la omisión mencionada o no se ajuste a lo que dispone el artículo 162; diez centésimos por cada animal al que se le hubiere hecho en la oreja signo o corte cualquiera que no sea la señal que corresponda o el signo a que se refiere el artículo 162; cincuenta centésimos por animal por cada marca colocada en contravención de lo que dispone el artículo 161.

Las expresadas multas en caso de resistencia se harán efectivas por procedimientos sumarios ante el Juez de Paz o Teniente Alcalde del domicilio del infractor.

Todo sin perjuicio de las acciones y penas que puedan corresponder cuando el hecho constituya delito.

Art. 171. La falsificación de boleto de marca o señal, así como la construcción dolosa de los aparatos necesarios para marcar o señalar, son delito contra la fe pública y serán castigados de acuerdo con lo que dispone el Título VIII Libro II del Código Rural.

CAPITULO II

Transferencias de marcas y señales

Artículo 172. Los que adquieran por cualquier título una marca o señal ya otorgada oficialmente, deben solicitar de la Oficina de Marcas y Señales, la anotación del traslado de dominio en el Registro respectivo.

La oficina mencionada hará la anotación solicitada en el Registro y en el boleto correspondiente, si se justifica la operación por certificado notarial o si ella se ha extendido ante el Juez de Paz o Escribano Público.

En el certificado se hará constar si la marca o señal es de la primera o segunda serie y también el libro y número del Registro General.

CAPITULO III

Marcación y señalada

Artículo 173. Todo propietario de ganado está obligado a practicar la marcación (Artículo 161) o la señalada y marcación (Artículo 162) de los animales que le pertenezcan, en la forma establecida en este Código.

Art. 174. Nadie puede tener separados de la madre terneros, corderos o potrillos orejanos. Estos no pueden ser separados sino después que tengan la marca o señal cicatrizada, salvo lo dispuesto en el artículo 176.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior es presunción de dolo.

Art. 175. Se prohibe la venta de animales orejanos fuera del pie de la madre, y de crías destetadas.

La policía no permitirá el tránsito de animales que estén en las condiciones prohibidas en el inciso anterior.

El solo hecho de encontrarlos autoriza la iniciación de sumario por abigeato e importa presunción de dolo.

Art. 176. Los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeñe sin la cría y alimentación artificial de ésta, y los hacendados que vendan a frigoríficos, saladeros, fábricas de conservas o tablada, están exceptuados de la prohibición del artículo anterior en cuanto a la venta de las crías de sus ganados, siempre que ante el Comisario de policía de la sección se hagan las justificaciones aquí requeridas y éste presencie el aparte de la madre, si se trata del segundo de los casos de este artículo.

En ambos casos de excepción, en presencia del Comisario de policía, los animales recibirán una señal especial, de la que se pondrá constancia por el funcionario aludido al dorso del certificado-guía.

Art. 177. Todo ganadero, antes de efectuar la marcación o señalada general, está obligado a revisar sus rodeos, majadas, piaras o manadas, a fin de cerciorarse de que no tiene en ellos ganado ajeno, y en caso de hallarlo está obligado a separarle con sus crías al pie y proceder según se dispuso en los artículos 39 y siguiente.

La omisión de lo que dispone el inciso anterior es presunción de mala fe.

Art. 178. La obligación establecida en el artículo anterior se cumplirá sin perjuicio de dar el aviso a que se refiere el artículo 226.

Art. 179. El comprador de ganado vacuno podrá ponerle la marca de su propiedad.

Art. 180. Se prohibe reyunar animales yeguarizos. Los infractores incurrirán en una multa de cuatro pesos que impondrá la policía, salvo las acciones del dueño del animal.

Art. 181. Las disposiciones relativas a ganado mayor comprenden los vacunos y yeguarizos; las relativas a ganado menor los ovinos, cabríos y porcinos, salvo disposición en contrario.

CAPITULO IV

Certificados-guías

Artículo 182. Toda venta de cualquier clase de ganado, o frutos del país mencionados en el artículo 188, o toda transacción sobre unos u otros, así como su extracción, obliga al propietario de la marca o señal o a la persona autorizada por ésta, a expedir un certificado-guía que, salvo prueba en contrario, es el único documento que justifica la legalidad de la operación a que se refiere, y es a la vez la autorización para el tránsito de los ganados o frutos.

Art. 183. El propietario que sin serlo de la marca o señal lo sea de ganados o frutos, en caso de transacciones o extracciones, está igualmente obligado a expedir un certificado-guía, haciendo referencia al certificado por medio del cual ha adquirido los animales o frutos

Art. 184. Los certificados-guías se venderán en las Oficinas de Rentas que el Poder Eecutivo determine en los Departamentos o en la Capital, y en libretas de hojas con numeración progresiva, que conste de tres partes, una denominada **Talón**, otra denominada **certificado-guía para la policía** y otra **certificado-guía para el comprador**.

El **talón** quedará en poder del propietario expedidor, que lo conservará a la disposición de las autoridades judiciales y policiales durante ocho años; el **certificado-guía para la policía** lo enviará dentro de los seis días de expedido a la comisaría de policía de su sección, la que expedirá recibo con indicación del número del certificado, letra y serie, y el **certificado-guía para el comprador** lo entregará al comprador o conductor de los ganados o frutos motivo de la extracción.

El valor de cada hoja de certificado-guía, es de diez centésimos. Cada una de las tres partes mencionadas contendrá: la letra de la serie y el número de la hoja, la indicación de cual es el *talón*, cual el **certificado-guía para la policía** y cual el **certificado-guía para el comprador**; el encabezamiento del documento en los siguientes términos: "Certifico... que... a don... con destino a... Departamento de... la cantidad de... que son de... propiedad, y cuya clasificación, marcas, señales y origen de propiedad se detallan en los lugares respectivos"; tendrá espacios con el fondo cuadriculado para dibujar o imprimir con sello las marcas; espacios adecuados para imprimir con sello o dibujar las señales; sitio donde mencionar el número de animales o frutos de cada marca y de cada señal; al pie figurarán cinco columnas con líneas horizontales, con los siguientes encazamientos: **cantidades en número: cantidades en letras: clasificaciones: origen de la propiedad,** cuya columna estará subdividida en dos con los subtítulos: **número del registro general del boleto o boletos de marcas o señal de mi propiedad y número del o de los certificados-guías, letras de series, nombres de las personas que lo otorgaron, lugares y fechas, y la última columna será para las observaciones.**

El documento deberá tener sitio para consignar el Departamento, sección policial, nombre de la localidad en que se expende y las firmas del otorgante y del comprador o conductor.

Llevará, además las indicaciones que juzgue conveniente la Contaduría General de la Nación para la contabilidad administrativa.

Los certificados-guías serán válidos por tiempo indeterminado, pero no se podrá solicitar nueva libreta sin la constancia de haberse archivado los certificados para la policía de la anterior, y en caso de que queden algunos en estado de utilizar se hará constar los números correspondientes.

Art. 185. Los propietarios de ganados o frutos, que no sepan escribir harán firmar los certificados-guías que expidan, por persona autorizada, cuya firma deberá ser registrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189.

Art. 186. Los Comisarios de policía conservarán los certificados-guías que les sean remitidos por los expendedores de su sección por el tiempo que determine el Poder Ejecutivo y después los remitirán por intermedio de las Jefaturas respectivas a la Sección de Certificados-guías de la Oficina de Marcas y Señales, donde se archivarán.

Art. 187. Alcanza la obligación de munirse de certificados-guías a los que conduzcan animales de arreo, aunque se trate de repuestos para vehículos.

No es necesario llevar certificado-guía por animales montados o prendidos en cualquier clase de vehículo, así como por los bueyes uncidos a carretas y vacas lecheras que recorren pequeñas distancias en busca de pastoreos, en las inmediaciones de los centros de población.

Art. 188. Los frutos del país cuya venta, transacción o extracción hacen obligatorio el uso del certificado-guía son: cueros, plumas, cerdas, astas, huesos, garras, colas y lanas.

Art. 189. Los expedidores de certificados-guías deberán tener registradas sus firmas en la comisaría de la policía de la sección en que está ubicado su establecimiento o su domicilio, pudiendo hacerlo en la Jefatura de Policía del Departamento para que ésta lo remita a la Sección correspondiente.

Los que hayan dado autorización para firmar certificados-guías, las registrarán igualmente, así como las firmas de las personas autorizadas.

Las autorizaciones se darán por medio de carta-poder, debiendo ser certificada la firma por escribano público o Juez de Paz.

Art. 190. Toda persona que compre certificados-guías, debe dejar recibo firmado en la oficina expendedora, con la constancia de los números de las hojas que lleva, y letra de la serie a que pertenecen. Si no es una persona conocida por el expendedor deberá probar su identidad.

Art. 191. Las tres partes del certificado-guía contendrán iguales datos, los que serán escritos con toda claridad y con las enmendaturas salvadas.

No es permitido juntar en una sola línea horizontal ganados o frutos de distintas procedencias de propiedad, ni animales de distinto sexo o clasificación, con excepción de las tropas cuya denominación es conocida por ganado de cría.

Art. 192. Los que expidieren certificados-guías sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos anteriores o violando las prohibiciones en ellos consignadas, así como los que reciban o transiten con ellos, tendrán en su contra en juicio la presunción de mala fe.

Las violaciones u omisiones apuntadas autorizarán la iniciación de un sumario para la averiguación de si ha existido abigeato.

Art. 193. La inutilización de cualquiera de las tres partes del certificado-guía en el momento de expedirse, obliga a inutilizar las otras, dando cuenta a la policía de tal inutilización.

Art. 194. Los animales de raza, inscriptos en registros genealógicos oficiales, reconocidos en el país, figurarán en los certificados-guías con la indicación de los números de inscripción, signos que los individualizan y raza a que pertenecen.

Art. 195. Si la persona a cuyo nombre está expedido el certificado-guía, después de haber salido del punto de procedencia, deseara vender parte o todo el ganado o frutos o deseara cambiar el destino indicado en el certificado-guía, podrá hacerlo previa declaración ante la comisaría de policía más próxima, cuya autoridad después de justificársele la identidad de la persona, anotará y visará la declaración al dorso del certificado-guía. Si se trata de venta de todo el ganado, después de puesta la anotación a que se refiere el inciso anterior, se procederá como si hubiese llegado al punto de destino (artículo 196).

La autorización que otorga el dueño del ganado o frutos al conductor para la operación a que se refiere este artículo, deberá hacerse constar en el cuerpo del certificado.

El comprador recibirá certificado-guía de su compra que le otorgará el vendedor, si la venta ha sido parcial, o le transferirá el certificado-guía si la venta ha sido total.

Art. 196. Llegado el ganado o frutos a su destino, el comprador o conductor dentro de seis días presentará el certificado-guía a la comisaría de policía de la sección, la que anotará en su registro los datos que disponga el Poder Ejecutivo al organizar el servicio: sellará el documento y lo devolverá al comprador o conductor.

Si el destino es un Tablada, la presentación se hará a ésta de inmediato. Todo fraccionamiento de las cantidades que figuran en un certificado-guía debe hacerse según lo dispuesto en los últimos incisos del artículo 195.

Art. 197. Para que los vendedores en Tablada o comisionistas de ferias o exposiciones puedan hacer nuevos certificados-guías, es necesario que los certificados-guías originales estén consignados a estos vendedores o comisionistas.

Art. 198. Las autoridades policiales cobrarán $ 0.20 por cada visación de cada certificado-guía.

Art. 199. Las empresas de transportes y los conductores de vehículos no podrán recibir ganados o frutos sin el **certificado-guía** correspondiente, bajo pena de multa de cuarenta pesos que impondrá la policía.

Art. 200. Si la policía tuviese conocimiento o sospechas fundadas de que una extracción de ganados o frutos, se ha hecho fraudulentamente, podrá detener la tropa, arreo o carga y procederá inmediatamente a la respectiva indagación.

Art. 201. Si la sospecha o el hecho resultaran infundados o falsos, se dejará que el arreo, tropa o carga siga su camino.

Art. 202. Cuando del cotejo del certificado-guía con el arreo, tropa o carga, resultaran diferencias o deficiencias que no sean de consideración y el conductor fuese un abastecedor o tropero debidamente autorizado, la policía dejará que siga su camino sin perjuicio de continuarse la indagación o el juicio en su caso.

Art. 203. Si el arreo, tropa o carga transitase con mero conductor o con el dueño de los animales o frutos, la policía que hubiese constatado deficiencia o diferencias, sólo permitirá seguir su camino, si se diese fianza de responder a los resultados de la indagación o el juicio en su caso.

Art. 204. Si la indagación de la policía diese por resultado la existencia de abigeato o las violaciones referidas en el artículo 192, pasará la indagatoria al Juez de Paz de la sección y pondrá a la disposición de éste los animales o frutos detenidos y las personas que aparezcan culpables.

El Juez de Paz iniciará en el acto el sumario respectivo, dispondrá la libertad de las personas si correspondiese y depositará los animales y frutos en poder de vecinos de su confianza, sujetos los animales a la tarifa de pastoreo en vigencia y la carga al precio del depósito que sea usual en el lugar.

Art. 205. En caso de dudas sobre marcas, señales, números, cantidades, calidades, pesos o medidas, que expresen los certificados-guías para la policía o para el comprador, el talón respectivo en poder del propietario expedidor servirá de contralor o viceversa.

Art. 206. Todo aquel que expida certificados-guías falsos en todo o en parte y los que a sabiendas encubriesen las falsedades cometidas, comprando, cediendo, conduciendo, visando, vendiendo u ofreciendo tales ganados o frutos, incurrirá en las penas a que se refiere el Capítulo III, Sección III, de este Código.

Art. 207. El conductor de ganado en pie o de frutos del país en rodados, que fuese hallado sin el certificado-guía correspondiente, será detenido por la policía y no podrá seguir viaje el ganado o los frutos, sino cuando el conductor se haya provisto del certificado-guía; todo, cuando el hecho no importe delito de abigeato.

Art. 208. El Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en este Código, creará en la Oficina de Marcas y Señales, la Sección Certificados-guías para la organización del servicio de éstos, su estadística y archivo, en forma tal que pueda ser aprovechado por las autoridades judiciales y por los particulares.

CAPITULO V

Vicios redhibitorios

Artículo 209. El vendedor responde de los defectos o vicios ocultos de los animales que vende, siempre que los haga impropios para el uso a que se les destina o que disminuya de tal modo ese uso que, a haberlos conocido el comprador no los hubiera comprado o no habría dado tanto precio por ellos.

No es responsable el vendedor de los defectos o vicios manifiestos que están a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si eran conocidos del comprador o éste ha podido fácilmente conocerlos, en razón de su profesión, oficio o arte.

Art. 210. El vendedor debe sanear los vicios ocultos aunque los ignorase, no habiendo estipulación en contrario. La estipulación en términos generales de que el vendedor no responde por vicios redhibitorios de los animales vendidos, no lo exime de responder por el vicio oculto de que tuvo conocimiento y de que no dió noticia al comprador.

El vendedor que en razón de su profesión, oficio o arte debiese conocer el vicio, responde de él aún en el caso de haberse hecho la estipulación a que se refiere el inciso anterior.

Art. 211. En los casos de los dos artículos anteriores el comprador puede optar entre pedir la rescisión de la operación o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Art. 212. Si el vendedor conocía o debía conocer los vicios ocultos de los animales vendidos y no los manifestó al comprador, tendrá éste, a más de la opción a que se refiere el artículo anterior, el derecho de ser indemnizado de los daños y perjuicios si optare por la rescisión de la operación.

Art. 213. Vendiéndose un ganado a tanto por cabeza o a un precio por el conjunto, sólo habrá lugar a las acciones concedidas en los artículos 211 y 212 con respecto a aquellos animales que tengan el vicio y no respecto del conjunto, a no ser que aparezca que el comprador no hubiera comprado sino el número de cabezas del conjunto o si la venta fuese de un rebaño o piara y el vicio fuese contagioso.

Art. 214. Si el o los animales vendidos perecen por efecto del defecto o vicio oculto, sufrirá la pérdida el vendedor, quedando además obligado según las reglas de los artículos anteriores.

Si el o los animales con defecto o vicio oculto han perecido por caso fortuito o por culpa del comprador, quedará a éste el derecho que hubiese tenido a la rebaja del precio.

Art 215. Incumbe al comprador probar que el vicio existía al tiempo de la venta; no probándolo no tendrá derecho a ejercer las acciones a que se refieren los artículos 211 y 212.

Art. 216. No tiene lugar el saneamiento de los defectos o vicios ocultos en las ventas forzadas de los animales hechas por las autoridades judiciales o administrativas sin concurrencia o intervención del dueño de los animales.

Art. 217. Los defectos o vicios a que se refieren los artículos precedentes son: para el ganado equino: la inmovilidad, el enfisema pulmonar, el huélfago crónico, las claudicaciones antiguas intermitentes, la fluxión periódica de los ojos, el tiro con o sin desgaste de los dientes. La in-

potencia y la esterilidad en los reproductores bovinos, equinos, ovinos y porcinos.

El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de las autoridades técnicas, podrá modificar la enumeración que antecede.

Art. 218. Sólo puede el comprador ejercer algunas de las acciones a que se refieren los artículos 211 y 212, dentro de los diez días del recibo de los animales objeto de la compra y siempre que el precio de venta de cada animal, hubiera sido mayor de veinte pesos.

Tratándose de impotencia, la acción podrá deducirse dentro de los treinta días y si, de esterilidad, dentro de los seis meses.

A los efectos del inciso anterior, no se contará el tiempo durante el cual el animal se recibió a prueba.

Art. 219. Cuando el comprador considerase que tiene derecho para deducir algunas de las acciones de los artículos 211 y 212 y no se hubiese entendido con el vendedor, se presentará ante el Juez de Paz de la sección en que se hizo la venta y solicitará el nombramiento de un veterinario para que examine el animal y presente su informe.

El Juez hará constar en acta la fecha del pedido y designará el veterinario que deba informar o en su defecto, tres peritos, señalando plazo para la presentación del informe escrito.

Art. 220. El vendedor será notificado para presenciar el peritaje a menos que el Juez de Paz disponga no hacer la notificación, por razones de urgencia, distancia, no conocer el domicilio del vendedor u otras fundadas.

Si el vendedor ha sido notificado, la denuncia deberá ser entablada dentro de los cinco días de presentado el informe al Juez de Paz; si no ha sido notificada, aquélla se entablará dentro de los diez días a que se refiere el artículo 218. Se acompañará a la demanda el testimonio del peritaje.

Art. 221. Es nula la venta o permuta de animales atacados de tuberculosis o algunas de las enfermedades contagiosas que dan lugar a la aplicación de las medidas sanitarias establecidas en la ley de Policía Sanitaria de los Animales, haya el vendedor conocido o ignorado la existencia de la enfermedad de que su animal estaba atacado.

El que compre un animal atacado de algunas de las enfermedades a que se refiere el inciso anterior, tiene derecho a repetir el precio pagado, dentro de treinta días si se trata de tuberculosis y cuarenta y cinco días cuando de las otras enfermedades, a contar desde la fecha de la entrega del animal por el vendedor.

Si el animal ha sido sacrificado el plazo queda reducido a diez días a partir del día del sacrificio, sin que, sin embargo, la acción pueda ser iniciada después de la expiración de los plazos indicados en el inciso anterior.

La certificación de la enfermedad por la Policía Sanitaria de los Animales da a la acción fuerza ejecutiva.

CAPITULO VI

Mezclas

Artículo 222. Mezclados dos o más rebaños, se hará su aparte en los corrales del campo en que se hubiere efectuado la mezcla, e inmediatamente de pedirlo cualquiera de los dueños. Sin embargo éstos pueden, de común acuerdo, proceder al aparte fuera del corral.

Art. 223. Si la mezcla ocurriese en el límite de los campos pertenecientes a ambos rebaños, o bien en campos de otros, se cortarán los rebaños, en presencia de los interesados, dejando que los animales se extiendan hacia sus respectivas querencias, apartando enseguida cada dueño lo que le pertenezca.

Art. 224. Requerido el dueño de un rebaño para ir a separar el suyo que se ha mezclado, si no concurriese dentro de las veinticuatro horas, procederá el que solicita el aparte a verificarlo en presencia de la autoridad judicial más próxima, o en su defecto, de dos vecinos.

Art. 225. Cuando un rebaño vuelva a invadir el mismo campo, mezclándose con otro u otros rebaños, la autoridad judicial más inmediata requerida por el propietario del establecimiento invadido, hará pagar al dueño del rebaño invasor, por vía de indemnización de perjuicios, la suma que corresponda según lo establecido en el artículo 88.

Art. 226. Antes de proceder a la esquila, la marcación general o a la señalada, debe darse aviso a los linderos, con seis días de anticipación, para que examinen si en el rebaño hay animales de propiedad de ellos; si los hubiera, los retirarán en el acto.

No apareciendo el propietario que hubiese sido avisado o no retirando en el acto sus animales, al final de la esquila, marcación o señalada podrá el dueño del rebaño esquilar los animales ajenos, y el dueño de éstos perderá los vellones, todo sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes.

Art. 227. Toda duda respecto de la propiedad de los animales mezclados, se decidirá por árbitros en la forma establecida en el artículo 21.

CAPITULO VII

Apartes

Artículo 228. Todo hacendado tiene la obligación de dar rodeo, en todo tiempo, menos en la época de la fuerza de la parición, después de un temporal, no estando el campo oreado, durante la marcación, castración, esquila o señaladas, y hasta ocho días después de terminadas estas operaciones, en los casos de sequías, epidemias u otros impedimentos que provengan de fuerza mayor.

El que pida rodeo está obligado a llevar los peones necesarios para dicho trabajo.

Art. 229. Todo hacendado puede por sí mismo o por medio de otra persona autorizada al efecto, por carta poder o mandato expedido ante Escribano Público, Juez de Paz o Teniente Alcalde y dos vecinos, solicitar rodeo para examinar si en él hay animales suyos y para apartar los que hubiere comprobado ser de su propiedad con la exhibición del boleto oficial de la marca o señal respectiva.

Nadie está obligado a dar rodeo a persona que no justifique su calidad de hacendado o que lo solicite en nombre de otro, sin presentar el mandato que le haya sido conferido.

Los abastecedores, troperos o conductores, tienen derecho a solicitar rodeo en caso de que animales de su tropa hayan entrado a establecimiento ajeno, pero no pueden ejercer tal derecho sino presentando el certificado-guía con que transiten.

Art. 230. Todo hacendado a quien se pidiera rodeo, de acuerdo con lo que disponen los artículos anteriores, está obligado a darlo dentro de las veinticuatro horas siguientes, y salvo los casos previstos en este Código.

Si se negase a ello o lo retardara, podrá la autoridad judicial más próxima a solicitud del apartador, ordenar el rodeo pedido y condenar a quien lo negó o retardó sin causa justificada, a pagar al apartador la cantidad que importen los jornales de los peones que hubiere llevado al aparte.

Art. 231. El hacendado podrá negarse a dar rodeo a más de un apartador a la vez, a dar rodeo dos días seguidos, aunque sea a apartadores distintos, a tener parado el rodeo más de cinco horas al día, y a conceder más de un aparte por mes a todo hacendado que no sea lindero.

Art. 232. El dueño del rodeo lo parará a la hora y en el sitio que señale, con su personal. El personal del apartador, bajo la vigilancia del dueño del rodeo y obedeciendo a sus órdenes, entrará a hacer el examen y aparte.

Art. 233. Todo apartador no siendo lindero, está obligado a pagar al dueño del rodeo donde aparte, si se trata de campo cercado con alambrados del tipo legal, lo que establezca la tarifa a que se refiere el artículo 88.

Art. 234. En el caso de resistencia por parte del apartador al pago a que se refiere el artículo anterior, el dueño del rodeo podrá negarse a entregar los animales al apartador, haciéndolo a la autoridad judicial más próxima y se procederá según se establece en el artículo 41.

Art. 235. Toda cuestión que surgiese entre el hacendado y el apartador, sobre la terminación del aparte o la propiedad de animales, será resuelta por árbitros, en la forma establecida en el artículo 21.

Todo animal orejano que siguiese a una madre marcada o señalada pertenece al dueño de ésta.

Si no siguiese a madre alguna pertenece al dueño del ganado en que se encuentren, salvo prueba en contrario.

Art. 236. Ninguna autoridad puede de oficio entrar a la propiedad rural para investigar si existen ganados o frutos ajenos, salvo que tuviese semiplena prueba o vehemente sospecha de abigeo.

Art. 237. A requisición de un hacendado, y sin que ello importe responsabilidad, salvo caso de dolo, la policía o el Juez de Paz, practicará igual investigación o reconocimiento de la propiedad rural, acompañados de dos vecinos, iniciando el procedimiento correspondiente en el caso de constatarse la existencia de ganados o frutos de procedencia ilegítima.

CAPITULO VIII

Esquiladores

Artículo 238. Los esquiladores pueden trabajar solos o en cuadrillas. Toda cuadrilla de esquiladores debe tener un jefe.

Este es la persona encargada de contratar con el dueño del rebaño, la que debe vigilar la buena conducta de sus peones y responder del daño que éstos causen.

Art. 239. Todo jefe de cuadrilla está obligado a solicitar de la comisaría de policía donde forme su cuadrilla, permiso para hacerlo y comenzar el trabajo. En la solicitud de permiso que presentará en duplicado, denunciará nombre, domicilio, estado y filiación de los peones que tome, así como el número, "pelo" y marca de los caballos que use cada uno, con indicación de la calidad en que lo hace.

Un ejemplar quedará en la comisaría en que se presente.

El permiso contendrá todos los datos que establezca la solicitud y será válido por un año desde su fecha para trabajar sólo en el Departamento a que pertenezca el Comisario que lo otorgó.

Cuando un jefe de cuadrilla pase a trabajar fuera de la sección de su permiso, tendrá que enviar éste a ser visado por el Comisario de la sección donde entre siendo del mismo Departamento.

Para trabajar fuera del Departamento tendrá que visar su permiso antes de comenzar el trabajo, por la comisaría que corresponda el trabajo que se propone iniciar.

Art. 240. El jefe de la cuadrilla está obligado a denunciar a las autoridades policiales más inmediatas la comisión de todo hecho que importe delito que haya sido cometido por el personal de su cuadrilla.

La omisión de esta denuncia coloca al jefe de cuadrilla en la calidad de encubridor.

Art. 241. Los dueños de rebaño que contraten con cuadrillas cuyos jefes no tengan su permiso de acuerdo con lo que disponen los artículos que anteceden, no tienen acción para reclamar del daño ocasionado por cualquier individuo de la cuadrilla y en caso de delito deben hacer ellos la denuncia, bajo la responsabilidad de ser considerados como encubridores.

CAPITULO IX

Troperos, conductores y abastecedores

Artículo 242. Las Jefaturas de Policía llevarán un libro registro de troperos y abastecedores.

Los que ejerzan los oficios referidos están obligados a matricularse en la Jefatura del Departamento de su domicilio, previa justificación de buena conducta ante el Juez de Paz de su residencia, mediante declaración de dos vecinos de responsabilidad.

No se concederá matrícula a los que se hallen en el caso del artículo 264 y por el tiempo allí establecido, así como a los defraudadores de los derechos de abasto, por dos años.

Art. 243. La Jefatura respectiva otorgará a los interesados un certificado válido por un año, que acredite el hecho de la matrícula y sirva de prueba de identidad para el que lo ha obtenido.

Art. 244. El que ejerza el oficio de tropero o abastecedor sin haberse matriculado, así como el que lleve certificado ya sin vigor por falta de renovación, será detenido en el acto por la policía y obligado a cumplir inmediatamente lo dispuesto en el artículo 242.

El que ejerciere el oficio con certificado falso o extendido a nombre de otra persona, incurre en el delito a que se refiere el artículo 167 del Código Penal.

Art. 245. El tropero, abastecedor o conductor de tropas llevará consigo la prueba de propiedad de los caballos que lleve para uso suyo y de su personal, y si no son de su propiedad, la justificación de la calidad en que los tiene.

Art. 246. El excedente de animales con respecto a los certificados - guías que exhiba el tropero, abastecedor o conductor, que fuere hallado por la policía en una tropa, se considerará como de animales extraviados y dará lugar a los procedimientos establecidos en los artículos 39 y siguientes, salvo que resulte delito de abigeato.

CAPITULO X

Saladeros, frigoríficos, fábricas de conservas y graserías

Artículo 247. Ninguna persona o empresa que faene ganado puede recibirlo sin su correspondiente certificado-guía.

Los que infrinjan esta disposición, tendrán una multa de diez pesos por animal recibido en tales condiciones, duplicándose la multa en caso de reincidencia. La multa será aplicada y ejecutada por el Juez de Paz de la sección respectiva.

Art. 248. Los frigoríficos, saladeros, graserías y fábricas de conservas u otros establecimientos de índole semejante están obligados a dar aviso del comienzo de la matanza a la Policía Sanitaria de los Animales con veinticuatro horas de anticipación, para que se cerciore si el ganado ha sido revisado y se confronten sus marcas y señales con los certificados respectivos.

Art. 249. La infracción de las disposiciones de los artículos anteriores hace presumir la existencia de fraude en la faena y sujeta al infractor a multa hasta de trescientos pesos que le impondrá el Juez de Paz de la sección, según la clase y las circunstancias del caso y sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar.

Art. 250. Los establecimientos a que se refiere el artículo 248 están obligados a presentar los certificados-guías debidamente visados de los animales que tengan encerrados o hayan muerto, a los empleados de la Policía Sanitaria de los Animales o de la Tablada o al Juez de Paz, siempre que lo soliciten.

Art. 251. Los mismos establecimientos están obligados a llevar un libro diario en el que anotarán el número de animales recibidos y todos los datos que figuren en los certificados-guías de los ganados que hayan adquirido para faenar. Pasarán mensualmente a la Administración de Tablada copia de tal libro.

SECCION III

CAPITULO I

Embargo de cosechas

Artículo 252. Para responder al pago de las obligaciones contraídas pueden embargarse las cosechas en pie y las recogidas.

En el primer caso se nombrará por el Juez que decrete el embargo, un interventor depositario de responsabilidad y competencia, que se encargará del cultivo y cuidado de las cosechas en pie y de su recolección en el momento de su madurez.

El depositario, bajo su responsabilidad, puede encargar de ese cultivo, hasta el momento de la recolección, al deudor a quien pertenezcan los bienes embargados.

Art. 253. Si la cosecha fuere de difícil o dispendiosa conservación, el Juez a petición de cualquiera de las partes decretará su venta en remate, quedando el importe depositado para responder a las resultas del juicio.

Art. 254. No podrá embargarse y quedará en poder del deudor, la cantidad de semilla separada de lo cosechado que necesite para la siembra de la estación próxima inmediata.

Tampoco podrá ser embargada aquella cantidad de la cosecha que el deudor necesite para consumo suyo y de su familia durante seis meses.

El Juez asesorado por peritos, si lo creyera del caso, después de la recogida, determinará la cantidad de semilla que deba quedar libre del embargo, y entregarle al deudor, respondiendo a los propósitos de los dos primeros incisos de este artículo.

Para la determinación a que se refiere el inciso anterior, el Juez tendrá en cuenta la extensión de tierra que destina el deudor a la siembra y el número de personas de que se componga su familia.

CAPITULO II

Bienes inembargables

Artículo 255. No se trabará embargo en los bienes siguientes:

A) La maquinaria y utensilios del deudor necesarios para su labor individual y la de su familia, empleados exclusivamente en la propiedad que habitualmente cultiva y explota.

B) Los animales de labor indispensables para la explotación o cultivo habitual.

C) Las vacas lecheras, cerdos y aves de corral, racionalmente necesarios para la producción de la leche, productos porcinos y huevos, para el consumo del deudor y su familia.

D) Los artículos de alimento y combustibles que existan en poder del deudor necesarios para el consumo de éste y su familia durante seis meses.

E) Las semillas que no sean de la cosecha, los abonos y los elementos de las pequeñas industrias como la apicultura, gusanos de seda, etc.

F) Las propiedades rurales habitadas por su propietario que sea jefe de familia, cultivadas o explotadas por éste y que estén avaluadas, para el pago del impuesto inmobiliario, en suma no mayor de cinco mil pesos.

Cuando el valor de la propiedad en las condiciones del inciso que antecede, sea superior a la suma indicada, se ubicará en la fracción una parcela que represente el valor de cinco mil pesos, y ésta estará exenta del embargo.

La exención aquí establecida no podrá oponerse cuando se trate de ejecución de deuda que provenga:

1.o Del saldo del precio de adquisición de la propiedad.
2.o Del precio de las construcciones o mejoras efectuadas en la propiedad o del pago de materiales empleados en ella.
3.o Del cobro de los impuestos nacionales o municipales.
4.o De prestaciones pecuniarias provenientes de delitos cometidos por el jefe de familia.
5.o De las chacras vendidas por el Estado con destino a colonización.

Art. 256. Las chacras a que se refiere el inciso F) del artículo anterior, no podrán ser gravadas ni enajenadas sin consentimiento de la esposa, si existe, y en todo caso, previa venia judicial y justificación de utilidad o necesidad para el hogar.

Art. 257. A la muerte del jefe de famlia, y no obstante cualquier disposición testamentaria en contrario, el bien mencionado en el inciso F) del artículo 255, permanecerá necesariamente en indivisión hasta que los hijos menores hayan llegado a la mayoría de edad, y aún llegado este momento, la partición sólo se hará cuando la soliciten la mayoría de los herederos.

CAPITULO III

Abigeato

Artículo 258. Comete el delito de abigeato el que fuera de las ciudades o pueblos, hurta o roba ganado vacuno, caballar, lanar, cabrío o porcino, cueros, lanas, pieles, plumas o cerdas, y el que marca o señala, borra o modifica las marcas o señales de animales o cueros ajenos sin consentimiento del dueño y para aprovecharse de ellos.

Art. 259. El delito de abigeato será castigado de conformidad con las disposiciones del Título XIII, Libro II, del Código Penal.

Art. 260. Son también aplicables a este delito los principios generales establecidos en los diferentes títulos del Libro Primero del Código Penal.

Art. 261. Si el abigeato se hubiera cometido en animales de silla o tiro, en cualquier parte en que el dueño de tales animales los encuentre, puede detenerlos y tomarlos, y en caso de no entenderse con quien los tiene o los usa, podrá denunciar el delito ante la autoridad judicial más próxima.

Art. 262. Son responsables del delito de abigeato, además del autor, todos los que concurren intencionalmente a su ejecución, fuere como coautores o como cómplices, de acuerdo con lo que dispone el Capítulo II, Título IV, Libro I, del Código Penal.

El encubrimiento se regirá por el artículo 197 del Código Penal.

Art. 263. El dueño u ocupante del terreno será responsable civil y solidariamente en los casos de delito de abigeato cometido por personas que de él dependan, siempre que conociendo el hecho del delito no lo hubiera denunciado a la autoridad competente o si se hubieran cometido por persona de notorios malos antecedentes.

Art. 264. Las personas que hayan sido condenadas por abigeato no pueden negociar en ganado o frutos del país durante un tiempo igual al doble de la duración efectiva de la pena, a contarse desde la fecha de la sentencia y salvo la liquidación estricta de los ganados y frutos que posea el condenado.

CAPITULO IV

Guardias rurales

Artículo 265. Cuando los propietarios rurales lo crean conveniente, y con la anuencia del Jefe de Policía del Departamento, podrán organizar a su costa servicios de guardas rurales que, bajo la dirección inmediata del grupo de propietarios que paguen el servicio, cuiden o vigilen los distritos que se señalen.

Art. 266. Los propietarios propondrán a la aprobación del Jefe de Policía la lista de las personas que han de prestar los servicios de guarda rural, con datos suficientes sobre cada una para su debida identificación.

Indicarán igualmente el radio dentro del cual prestarán el servicio y los nombres de los vecinos bajo cuya dirección habrán de proceder.

Art. 267. El Jefe de Policía deberá observar el nombramiento, siempre que entre los propuestos hubiere personas de malos antecedentes.

Art. 268. Cuando no tenga observación que hacer, comunicará su anuencia a los propietarios, inscribirá a los guardas, con todos los datos, en su registro y dará conocimiento a las autoridades judiciales y policiales respectivas.

Art. 269. Los guardas rurales deberán obedecer las órdenes e instrucciones que en los casos urgentes reciban de las autoridades policiales.

Art. 270. Los guardas rurales podrán usar uniforme y armas iguales a los de los agentes de la policía nacional, los que recibirán de la Jefatura de Policía y como distintivo particular llevarán en la bocamanga de la blusa o casaquilla, y en el casco o sombrero, las letras G. R. en caracteres sencillos y bien visibles.

Art. 271. La acción de los guardas rurales se extenderá a la vigilancia preventiva de cualquier atentado contra la vida y propiedad, pudiendo detener preventivamente a los criminales o infractores tomados en flagrante delito; a prestar la cooperación que requieran las autoridades judiciales y policiales; a auxiliar a las mismas autoridades en los casos de detención de criminales o infractores; a dar cuenta a las autoridades policiales de toda medida sanitaria que deba tomarse, tanto en las personas como en los ganados, sin perjuicio, tratándose de éstos, del aviso a los propietarios respectivos y de su cooperación a las medidas de aislamiento y demás que prevé el Reglamento de Sanidad Terrestre; a contribuir a la vigilancia y cuidado para la seguridad de puentes, ferrocarriles, telégrafos y teléfonos; a la observación de los reglamentos de vialidad, etc.

Art. 272. Los guardas rurales que incurrieran en abuso u omisión en el ejercicio de sus funciones, serán según la gravedad del caso, responsabilizados al igual que los agentes de policía nacional o desautorizados por el Jefe de Policía respectivo para que puedan continuar en el servicio.

Art. 273. Los propietarios que propongan guardas rurales a la Jefatura de Policía, quedan responsables ante ella de los vestuarios, armas y municiones de que se provea a aquéllos.

CAPITULO V

Vagancias, juegos de azar y bebidas

Artículo 274. El conocimiento de las causas de vagancia de que trata la ley de 15 de julio de 1882, corresponde en primera instancia a los Jueces de Paz.

Art. 275. Toda persona que, citada por la policía por presunciones de vagancia, no llegase a justificar encontrarse fuera de las condiciones establecidas en los artículos 2.o y 3.o de la ley de 15 de julio de 1882, será obligada a llevar una libreta de identidad, que le proporcionará la policía, en la que deberá hacer anotar todos los trabajos que le sean confiados, su clase, duración, pago, forma, colocación que haya tenido u otra prueba de estar en situación de trabajo.

Las anotaciones serán suscriptas por las personas a las cuales se hubieren prestado los servicios que se expresan. Las falsas anotaciones que se hagan en tales libretas importan falso testimonio y darán lugar a la aplicación de la pena establecida en el artículo 241, inciso 2.o del Código Penal.

Las resultancias de las libretas hacen plena prueba en el juicio de vagancia, si no resultasen falsas las anotaciones.

Los poseedores de libretas las pondrán de manifiesto a la policía todas las veces que ésta las pida. Su no presentación es presunción de encontrarse su dueño en situación de vagancia.

Art. 276. La policía exigirá al presunto vago la justificación de que usa legítimamente el caballo que monta. Entre tanto la justificación no se haya producido, la policía retendrá el caballo y si no se produjese en términos satisfactorios, procederá como lo disponen los artículos 39, inciso 7.o, y 40.

Art. 277. Probado el estado de vagancia el Juez dictará sentencia, intimando al vago que, dentro de un plazo que señalará de acuerdo con las circunstancias, se dedique a algún trabajo. La sentencia establecerá que vencido el plazo señalado debe el reo producir la prueba de haber cumplido la intimación.

Si vencido tal plazo la prueba no se hubiera producido o su resultado no fuese satisfactorio a juicio del Juez, lo condenará a trabajar en calidad de peón del Municipio del Departamento respectivo, por un plazo que señalará entre tres meses y un año, dispondrá el arresto y por intermedio de la policía entregará el preso al Municiipo. La reincidencia será castigada con un año de la misma pena. Los menores de edad encausados por vagancia y declarados tales por sentencia, serán entregados a sus padres si fueran reclamados por éstos; no siéndolos, serán enviados al Reformatorio de Menores o instituciones similares.

Cuando el Municipio reciba un condenado por vagancia, le señalará un salario mínimo, que será determinado por el Poder Ejecutivo.

Podrá el Municipio delegar en una comisión de vecinos la dirección de los trabajos de los condenados por vagancia.

Art. 278. El Juez de Paz, al tomar declaración a los testigos en causa de vagancia, les leerá y explicará el texto del artículo 180 del Código Penal.

Art. 279. El que tuviere o facilitare juegos de azar en contravención de las leyes, o el que en las mismas circunstancias tomare participación en ellos, será castigado de acuerdo con los números 9 y 10 del artículo 361 y 362 del Código Penal.

Art. 280. En todo caso serán decomisadas las cantidades de dinero que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos y utensilios destinados al mismo fin.

Art. 281. Todo empleado de policía que omitiere o retardare formular la denuncia correspondiente, será castigado de acuerdo con el artículo 177 del Código Penal.

Art. 282. Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas para ser consumidas en las mismas casas de comercio o sus dependencias. Esta prohibición es extensiva a la venta de tales bebidas en reuniones de carreras o por vendedores ambulantes, todo so pena de cuatro pesos de multa que impondrá la policía.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 283. A los efectos de este Código se entiende por establecimiento rural toda propiedad inmueble que, situada fuera de los ejidos, y en su falta, de los arrabales de las ciudades, pueblos o villas, se destine o pueda destinarse a la cría, mejora o engorde de ganado o al cultivo de la tierra.

Art. 284. Los establecimientos rurales cuyo principal objeto es el cuidado de ganado, se denominan ganaderos; aquellos que tienen por principal objeto el cultivo de la tierra se denominan agrícolas.

Art. 285. El propietario se entenderá representado por la persona que se encuentre al frente del establecimiento.

Ninguna disposición de este Código dejará de cumplirse por no hallarse el propietario en su establecimiento rural.

Art. 286. Las autoridades departamentales o locales de centros de población que no tengan ejidos aprobados oficialmente, determinarán de inmediato el límite de los arrabales, a los efectos del artículo 283.

Art. 287. Siempre que los Jueces de Paz, Tenientes Alcaldes o cualesquier vecinos, sean requeridos para intervenir en asuntos en que sólo se trate de intereses particulares, deberán ser retribuídos por sus servicios.

Cuando la retribución no esté señalada por ley, decreto o arancel, será de cuatro pesos por día para los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, y de tres pesos para los vecinos.

Art. 288. Los sindicatos rurales que a juicio del Poder Ejecutivo contribuyan a la intensificación de la producción y que se constituyan legalmente después de la sanción de este Código, gozarán de una subvención que fijará el mismo Poder por vía de reglamentación de este artículo.

Antes de acordar o negar la subvención el Poder Ejecutivo oirá a la Dirección de Agronomía y al Fiscal de Gobierno.

Art. 289. Los principios generales del presente Código serán materia de enseñanza en las escuelas rurales de la República en la extensión que disponga la Dirección de Enseñanza Primaria.

Art. 290. Queda derogado el Código Rural hasta hoy vigente con excepción de las disposiciones contenidas en el Título III, "Del dominio y aprovechamiento de las aguas" y Sección XVI, "Tabladas, Corrales de Abasto y Mataderos Públicos", del Título I, cuyas disposiciones se citarán con los números que tienen en el Código actual.

Art. 291. El presente Código empezará a regir al año de su promulgación.

Montevideo, diciembre 19 de 1934.

Daniel García Acevedo. — José Irureta Goyena. — Bibiano Riet. — Pablo Varzi (hijo). — José Irureta Goyena (hijo). — C. Alonso Montaño. — H. Sánchez Rogé. — Juan Pablo Lavagnini. — E. Sayagués Laso, Secretario.

Cámara de Representantes.

La Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Declárase Código de la República el redactado por el doctor Daniel García Acevedo, con las modificaciones propuestas por la Comisión Revisora designada en el año 1933 y las siguientes aprobadas por la Comisión de Códigos de la Cámara de Representantes:

Artículo 65. (Inciso aditivo final). Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para proveer de aguadas a los caminos públicos y para expansión de los pasos sobre ríos, arroyos y zanjas.

Artículo 290. (Sustitutivo): Queda derogado el Código Rural vigente, excepto las siguientes disposiciones que se citarán con los números que actualmente tienen:

A) Título I. Sección XVI. "Tabladas, Corrales de Abasto y Mataderos".

B) Título II. Artículos 273 a 281 inclusive. "Cultivo del arroz".

C) Título III. "Del dominio y aprovechamiento de las aguas".

Art. 2.° El Poder Ejecutivo designará a dos personas para que conjuntamente con el doctor Daniel García Acevedo, se constituyan en Comisión encargada de asesorarlo sobre las reglamentaciones que se considere necesario dictar e informen a los dos años de vigencia del nuevo Código, sobre las modificaciones que la práctica hubiere aconsejado.

Art. 3.o Destínase de Rentas Generales la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4.000.00) para ser entregados al doctor Daniel García Acevedo, como compensación por el trabajo efectuado.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de diciembre de 1940.

CYRO GIAMBRUNO, Presidente. — Arturo Miranda, Secretario.

Cámara de Senadores.

Comisión de Constitución y Legislación.

INFORME

Al Senado:

Los numerosos antecedentes que ha tenido en vista vuestra Comisión para el estudio del proyecto de Código Rural que presentó el doctor Daniel García Acevedo en cumplimiento del decreto de 19 de diciembre de 1914, permiten a vuestra Comisión expresar que pocos cuerpos de leyes han sido, como éste, objeto de una revisión más prolija y prolongada y pocos — en consecuencia —pueden recibir, con mayor seguridad y acierto, la sanción del Cuerpo Legislativo.

La Comisión se cree relevada de la obligación de reseñar el largo proceso que ha sufrido el Código del doctor García Acevedo, en mérito a que ese análisis se encuentra ya practicado en los antecedentes contenidos en el proyecto impreso en folleto que tendrán a la vista los señores Senadores. Por eso, la labor de vuestra Comisión se contraerá a hacer un ligero examen de la estructura del proyecto, señalando las variantes de más importancia que él encierra con relación a las disposiciones del Código vigente.

Alterando el orden establecido en el Código actual que divide la materia en 6 Títulos, denominados respectivamente: "Ganadería", "Agricultura" "Del dominio y aprovechamiento de las aguas", "Disposiciones comunes a Ganadería y Labranza", "Policía Rural" y " Prevenciones especiales", el proyecto en estudio hace una división en sólo tres Secciones y veintinueve Capítulos, con un total de 291 artículos, que con los 291 del dominio de las aguas y 68 de Abastos y Tabladas, totalizan 650 artículos contra 812 que tenía el Código anterior. Esta reducción en el número de las disposiciones, no quita, a juicio de vuestra Comisión, mérito a la obra, sino que, al contrario, lo aumenta, porque elimina una gran cantidad de disposiciones en desuso.

La Sección Primera del Título 1.° del Código actual trata, en sus diversos artículos, de materia referente a **"Deslinde de propiedades"**, **"Invasiones de animales"**, **"Propiedad de animales orejanos"**, **"Representación de hacendados"**, etc.; abarca como se ve, tópicos de la más distinta naturaleza, tratándolos en forma mezclada y confusa. El proyecto lleva esas disposiciones a los respectivos capítulos de **"Deslinde"**, **"Animales invasores"** etc., dándoles de ese modo una ubicación más técnica y apropiada y dividiendo la materia con una precisión que hará más simple y fácil la inteligencia y aplicación de la ley.

La Sección Segunda del mismo Capítulo, referente a auxilio de las autoridades civiles y militares, está eliminada.

El régimen de marcas, contramarcas y señales, Sección Tercera del mismo Capítulo del Código actual, (artículos 35 a 55 y 107 a 119), está sustituído. Se ha cambiado el régimen de marcas y señales, adoptándose otro que, como

su autor lo dice, acepta en general la ley de 16 de diciembre de 1912. Se reune en un solo capítulo, se simplifica y se innova en materia de marcación y señalada.

Se impide la existencia de dos marcas o dos señales iguales, como lo establece la ley de 1912.

La propiedad del ganado mayor se establece obligatoriamente por medio de las marcas y la del ganado menor por la señal, aunque el ganado menor puede también ser marcado a voluntad del propietario.

Hay obligación de contramarcar por tatuaje el ganado menor que se traspase, salvo el destinado al consumo. Igual obligación existe con los cueros que salgan de un establecimiento.

Se destierra la contraseñalada, que es, dice el autor, uno de los medios más a mano para facilitar el abigeato.

Se suprime el aviso al Juez de Distrito que, según el Código antiguo, debía hacer todo hacendado previamente a la hierra. Esta disposición, dice el autor, está en desuso; es, además, ineficaz, pues cuando hay intención de marcar o se ha marcado ganado ajeno, no va a ser el mismo autor del fraude quien lo ponga de manifiesto. Era conveniente cuando los campos estaban abiertos: pero hoy con la generalización de los alambrados, no tiene objeto. En lugar de esta disposición — dice el autor — establezco que antes de procederse a la marcación o señalada general, debe proceder el hacendado a revisar su ganado, a fin de cerciorarse de que no hay en él cabezas ajenas y, en caso de hallarlas, está obligado a separarlas y a avisar a su dueño.

En la Sección "Apartes y Apartadores", así como en la Sección "Mezclas", se mantienen más o menos, las mismas disposiciones, algo simplificadas.

Las Secciones **Quinta y Sexta**: "Yeguadas y razas especiales de ganado", se eliminan, lo mismo que la Sección **Séptima** y el artículo 703 "Tránsito de animales", que pasan a ser legislados por el proyecto en la Sección "Pastoreo".

La Sección **Octava** "Acopiadores de Frutos", se ha suprimido; la Sección **Novena** "Hierras" y la **Undécima**, "Señales de Ovejas" se han refundido, como ya se ha dicho, con la Sección III, en dos Capítulos, denominados "Marcas y Señales" y "Marcación y Señalada".

En materia de pastoreo, el Código mantiene las mismas disposiciones que la ley actual, sancionada en noviembre de 1920, y que fué, sin duda, tomada del proyecto que ya entonces había redactado el doctor García Acevedo.

La materia de Certificados y Guías ha sufrido una modificación considerable al establecerse que la expedición se hará no ya por los Jueces de Distrito, como hasta ahora se hacía, sino por el propio vendedor de ganado o frutos, que es quien expide el certificado o guía para probar la propiedad y servir para el tránsito de ganado y los frutos hasta su destino.

Del artículo 182 del proyecto resulta: 1.º que el Certificado-guía es el único documento que prueba la legalidad de la venta o transacción de ganado o frutos, salvo prueba en contrario; 2.º que es el documento que autoriza para el tránsito; 3.º que toda extracción de ganado o frutos debe ir precedida del Certificado-guía.

De este artículo y sus concordantes, especialmente los artículos 187, 192 y 207, resulta que el tránsito en general sin distinción de distancias o zonas, debe asegurarse mediante el citado documento. Esto constituye una innovación respecto del régimen del Código vigente.

El Código Rural actual, en efecto, establece que las guías son obligatorias para los ganados o frutos que **salgan de un Departamento** (Artículo 133) o para los ganados que el hacendado reciba de **otra Sección del mismo Departamento.**

Estas disposiciones plantearon muchas veces el problema de si el tránsito de ganados de un distrito a otro, pero dentro de un mimo Departamento y de una misma Sección, también imponía la necesidad del Certificado.

El Consultorio Jurídico de la Federación Rural se expidió opinando que no había necesidad del Certificado pues el Código sólo lo impone cuando el tránsito se realiza de una Sección o Departamento a otro distinto.

En adelante toda cuestión sobre el particular queda eliminada: la extracción y tránsito — salvo la excepción del artículo 187 — debe ir obligatoriamente protegida por el Certificado-guía, bajo pena de detención por la policía (artículo 207).

Por el proyecto se reglamenta adecuadamente las partes de que se compone el documento, así como la constancia que debe contener; igualmente se determinan las facultades de inspección de las autoridades y las sanciones para los que no respeten las prescripciones establecidas.

Los capítulos "Acarreadores" y "Abastecedores", se resumen en uno solo, que se titula "Troperos, conductores y abastecedores".

Se eliminan las disposiciones relativas al contrato de compraventa de animales, contenida en los artículos 163 y siguientes, siendo regidos estos contratos por la ley civil.

Se mantiene la Sección 16. "Tablada, Corrales de Abasto y Mataderos Públicos", tal como está.

Se elimina la Sección Primera del Título 2.º "Agricultura"; sea porque alguna de las prescripciones que ella establece están consideradas en leyes especiales, o bien porque el proyecto en estudio no hace distinción entre Ganadería y Agricultura, siendo aplicable a las dos actividades las mismas disposiciones.

El proyecto venido de la Cámara de Diputados agrega un artículo por el que se incorporan también los artículos del Código actual, referentes al cultivo del arroz (artículos 278 al 281 inclusive). Se trata de disposiciones de policía inspiradas en propósitos de proteger la salud pública. No hay inconveniente en aceptar ese agregado, aunque será necesario corregir la numeración del articulado venido de la otra Cámara, que se refiere al artículo 273 en lugar del 278 que es el que realmente corresponde.

Se suprime el Capítulo de la Sección 2.a ("Servidumbres" artículos 283 y siguientes) y se le sustituye por las disposiciones de la ley de 4 de diciembre de 1889 y varias otras complementarias.

Se mantiene con ligeras variantes el Capítulo relativo a Ferrocarriles.

La Sección 4.a. relativa a animales invasores, se legisla con mayor proligidad. Se prevé con especial detención, la protección de las especies de pedigrée y en todas las disposiciones se establecen prescripciones especiales a favor de los propietarios que tengan los alambrados que marca la ley, creándose, así, un premio o prima a favor de los que cumplen los mandatos legales en materia de cercos.

El Código actual contiene en esta materia las disposiciones de los artículos 18 y siguientes relativos a Ganadería y las de los artículos 304 y siguientes para agricultura, que el proyecto resume en un solo Capítulo de 10 artículos.

La materia de cercos está prevista en el Capítulo que lleva ese nombre. Establece la obligatoriedad del cercamiento por los límites y por el frente a los caminos públicos de todo inmueble rural, conforme a lo que establece la ley de 1923 y de 20 de setiembre de 1913.

Se reglamenta en el Título la forma como han de solicitarse los permisos de cercamiento, la estructura de los cercos, las precauciones a adoptar para que se respeten los caminos y servidumbres públicos, los derechos de los colindantes, así como la obligación de contribuir por mitades a la construcción y reconstrucción de las líneas de alambrados, las portadas que han de dejarse para el uso de los caminos que cruzan los predios, los derechos de los transeuntes por dichas portadas, la colaboración de los dueños de campo en el tránsito de los niños hacia las escuelas, todo ello en forma práctica y con perfecto conocimiento de las necesidades de la campaña y de las conveniencias públicas.

El Capítulo de las Aguas, notable reglamentación que, aunque no ha recibido mayor aplicación, constituye un conjunto de disposiciones de gran previsión, es incorporada al Código por el artículo 290.

En la materia de caminos públicos el Código Rural actual define los caminos nacionales como "...los que partiendo de la Capital de la República cruzan toda o una parte de la campaña", siendo su propiedad nacional.

El proyecto toma un punto de partida distinto. Declara caminos nacionales los que la ley considera tales, aunque no tengan su origen en la Capital de la República. Igualmente, el proyecto establece que son caminos departamentales los que conducen de un Departamento a otro y los declarados tales por las respectivas autoridades municipales, aunque no conduzcan de un Departamento a otro, como lo exige el Código actual.

Es en este Capítulo que se transcribe la ley de 4 de diciembre de 1889, relativa a servidumbres para la construcción, conservación y limpieza de los caminos públicos. También aquí se han incluído las disposiciones relativas a sendas de paso, que el Código actual comprende en el Capítulo "Cercos de Estancias" artículos 700 y siguientes).

Se establecen, también, con algunas modificaciones que llenan sensibles vacíos, las materias relativas a división o cerramiento de caminos públicos, dándole, asimismo, a las sociedades rurales o a las agrupaciones accidentales de vecinos, la facultad legal de practicar obras de conservación de los caminos, iniciativa interesante que contribuye a facilitar la contribución vecinal en las obras de interés público.

Se legisla especialmente, en el Capítulo 8.°, sobre "Arboles y Bosques", estableciéndose, como un aliciente para los propietarios que dedican parte de sus predios a su plantación, la exensión de contribución inmobiliaria, por la suma que represente el valor de las mismas, durante el término de diez años.

Se establece, asimismo, que el arrendatario que haya hecho plantaciones tendrá derecho a que se le resarza, lo que habrá de aparejar, seguramente, un aumento sensible en el capital forestal del país.

En materia de Arrendamientos, se eliminan disposiciones del Código Civil contenidas en el Código Rural actual y se establecen disposiciones nuevas, relativas a mejoras, obligando al propietario a dotar a los establecimientos rurales que da en arrendamiento, de un mínimo de instalaciones así como también de vivienda, tendencia que no es necesario ponderar, desde que es a todas luces conveniente e imprescindible fomentar la evolución del medio rural proporcionando a sus pobladores la manera de vivir con arreglo a las exigencias mínimas de la higiene.

Vuestra Comisión habría podido, con más amplitud, estudiar y proponer algunas modificaciones, tendientes a armonizar mejor el proyecto con muchas leyes nuevas y aún con nuevas exigencias de la vida rural, pero, en el interés de la pronta sanción del proyecto, que tan reiteradamente se reclama por los institutos representativos de las clases rurales, vuestra Comisión opta por aconsejar la aprobación del proyecto de la otra Cámara con las salvedades impuestas por la necesidad de concordar con exactitud algunas referencias a otros textos legales, redactadas erróneamente.

Por las consideraciones que preceden, vuestra Comisión os aconseja la sanción del adjunto proyecto sustitutivo.

Sala de la Comisión, a 20 de mayo de 1941.

Segundo F. Santos, miembro informante.—Augusto César Bado. — Martín R. Echegoyen. — Arturo Carbonell Debali. — José G. Antuña.

Cámara de Senadores.

Comisión de Constitución y Legislación.

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1.° Declárase Código de la República el redactado por el doctor Daniel García Acevedo, con las modificaciones propuestas por la Comisión Revisora designada en el año 1933 y las siguientes aprobadas por la Comisión de Códigos de la Cámara de Representantes:

"Artículo 65. (Inciso aditivo final). Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para proveer de aguadas a los caminos públicos y para expansión de los pasos sobre ríos, arroyos y zanjas.

Artículo 290. (Sustitutivo). Queda derogado el Código Rural vigente, excepto las siguientes disposiciones que se citarán con los números que actualmente tienen:

A) Título I. Sección XVI. "Tabladas, Corrales de Abasto y Mataderos".
B) Título II. Artículos 278 a 281 inclusive. "Cultivo de arroz".
C) Título III. "Del dominio y aprovechamiento de las aguas".

Art. 2.° Sustitúyense los artículos 136 y 171 del Código a que se refiere el artículo 1.°, por los siguientes:

"Artículo 136. El propietario tiene derecho, en cualquier tiempo, a solicitar judicialmente el desalojo de sus agregados, sin necesidad de expresar causa, ni dar indemnización, salvo los casos contemplados en los artículos 2235 y 2236 del Código Civil.

El procedimiento será el establecido en la ley número 8153, y, decretado el desalojo, se hará efectivo dentro de plazo de sesenta días".

"Artículo 171. La falsificación de boleto de marca o señal, así como la construcción dolosa de los aparatos necesarios para marcar o señalar, son delitos contra la fe pública, y serán castigados de acuerdo con lo que dispone el Título VIII, Libro II del Código Penal".

Art. 3.° El Poder Ejecutivo designará a dos personas para que conjuntamente con el doctor Daniel García Acevedo, se constituyan en Comisión encargada de asesorarlo sobre las reglamentaciones que se considere necesario dictar e informen a los dos años de vigencia del nuevo Código, sobre las modificaciones que la práctica hubiera aconsejado.

Art. 4.o Destínase de Rentas Generales la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4.000.00), para ser entregados al doctor Daniel García Acevedo como compensación por el trabajo efectuado.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, a 20 de mayo de 1941.

Segundo F. Santos, miembro informante.—Augusto César Bado. — Martín R. Echegoyen. — Arturo Carbonell Debali. — Jsoé G. Antuña".

SEÑOR PRESIDENTE. — En primera discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota — **Afirmativa**).

—En discusión particular.

Léase el artículo 1.°.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR SANTOS. — Pido la palabra.

Aún sin haber consultado a los demás miembros de la Comisión, propondría un pequeño agregado, que es el siguiente: donde dice: "Declárase Código de la República", que diga: "Declárase Código Rural de la República".

SEÑOR MARQUES CASTRO. — Tendría que volver a la Cámara de Diputados.

SEÑOR PRESIDENTE. — De cualquier manera tiene que ir porque hay errores de redacción.

Se va a votar el artículo 1.° con la modificación propuesta por el señor Senador Santos.

(Se vota — **Afirmativa**).

SEÑOR NUNES RIBEIRO. — Hago moción para que se suprima la lectura de los artículos.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador.

(Se vota — **Afirmativa**).

—En discusión el artículo 2.o.

Si no se observa se votará.

(Se vota: **Afirmativa**).

—En discusión el artículo 3.o.

Si no se observa se votará.

(Se vota: **Afirmativa**).

—En discusión el artículo 4.o.

Si no se observa se votará.

—El otro es de orden.

Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular.

SEÑOR ACCINELLI. — Mociono para que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Queda sancionado el proyecto y pasa a la Cámara de Diputados.

SEÑOR SANTOS. — Pido la palabra.

A título de fundamento de voto, pues, ya no puedo reglamentariamente hablar de otro modo, tengo que decir que a pesar de tratarse de la sanción de un código, el miembro informante ha creído que era su deber, — dado lo avanzado de la hora, — no distraer al Senado con la pretensión de un discurso, a lo que lo alentaba, por otra parte, la circunstancia de que se trata de un cuerpo de leyes que ha venido siendo estudiado desde hace más de 20 años por cuanta persona e institución interesada en las cosas rurales ha habido en el país. De manera, que podemos tener la tranquilidad completa de que todos los que por un motivo u otro se encuentran vinculados a la vida rural, han prestado ya desde hace mucho su asentimiento a la obra del doctor García Acevedo.

(Apoyados).

—Y, en segundo término, porque cualquiera que fuera la inadvertencia en que hayamos incurrido, o las imperfecciones que el proyecto contenga, es posible remediarlo, porque en el mismo proyecto está prevista la circunstancia de que dentro de dos años se someterá este Código a una revisión que se hará por intermedio de tres personas que ha de designar el Poder Ejecutivo.

En ningún caso, pues, haremos una obra irreparable; en cambio, le daremos al país un cuerpo de leyes más modernizado, hecho con espíritu práctico y con suma inteligencia, como está reconocido a través del largo examen a que ha dado motivo. La Comisión lo ha estudiado atentamente y encuentra que, aunque pudo modificarlo, pues todo, aún lo muy bueno es susceptible de mejoramiento, esa aspiración de prefeccionamiento habría impuesto un retardo inconveniente con el consiguiente desagrado para las clases rurales que tanto lo reclaman.

Termino, señor Presidente, expresando que me parece que el Senado hará un acto de justicia, rindiendo el tributo de su reconocimiento al doctor Daniel García Acevedo, ciudadano compatriota que ha trabajado en esta obra nacional con todo desinterés y buena voluntad, poniendo a contribución de ella todo su empeño, su gran experiencia y una espléndida inteligencia madurada en la práctica de las disciplinas jurídicas, con el resultado que comprueba la acogida unánimemente favorable que en todos los círculos ha tenido esa labor. El doctor García Acevedo ha merecido, en mi concepto, la gratitud del país, que debe profesársela sin reservas.

(Muy bien).

SEOR VIGLIOLA. — Propongo que las palabras del señor Senador Santos se envíen por comunicación expresa, al doctor García Acevedo.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador Vigliola: si se comunica por la Mesa las palabras del doctor Santos, al autor del proyecto de Código Rural.

(Se vota: **Afirmativa**).

18

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

Hay un proyecto informado por la Comisión de Instrucción Pública y Legislación Social, que ha sido repartido en el día de ayer, y que no representa sino reformas de escasa entidad, sobre el Servicio Meteorológico del Uruguay.

Si no hubiera inconveniente, propondría que se tratara en la sesión de hoy. Hay un informe del señor Senador Williman.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se trata sobre tablas el asunto referido por el señor Senador Echegoyen.

(Se vota: **Afirmativa**).

19

—Léanse los antecedentes.

(Se empieza a leer).

SEÑOR CARBONELL DEBALI. — Formulo moción para que se suprima la lectura de los antecedentes.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba la moción formulada por el señor Senador Carbonell Debali.

(Se vota: **Afirmativa**).

(Los antecedentes cuya lectura se suprimen, son los siguientes:)

"Poder Ejecutivo.

Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, enero 4 de 1935.

Señor Prersidente de la Asamblea General.

Tengo el agrado de someter a la consideración de ese alto Cuerpo, a los efectos de recabar su sanción en el período de sesiones extraordinarias, por así demandarlo las características de urgencia del asunto que en él se plantea, el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se confiere a la Inspección General de Marina el contralor técnico y científico sobre todas las actividades meteorológicas de institutos y reparticiones oficiales de la República, con la facultad de fijar normas e instrucciones a efectos de que exista una absoluta coordinación en esas importantes actividades y que establece también la gratuidad de los servicios telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos del Estado cuando sean utilizados, en función oficial, por el Servicio Meteorológico.

Entiende el Poder Ejecutivo que no puede existir inconveniente de ninguna especie en que por la vía parlamentaria le otorgue fuerza legal a las medidas propuestas.

La mayor eficiencia que se desea lograr para el Servicio Meteorológico, cuya importancia nadie en la actualidad discute, habrá de redundar, a corto término, en evntajas positivas para quienes dedican sus actividades a la agricultura y a la ganadería, mediante el suministro de datos y predicciones sobre las condiciones climatéricas del país que habrán de facilitar grandemente su labor.

Además, el incremento notorio de la navegación aérea requiere de nuestro país la obligación de prestar a las aeronaves un servicio exacto y regular, ello en cumplimiento de compromisos contraídos como signatario del Convenio Internacional de Navegación Aérea, redactado en París el 13 de octubre de 1919 y ratificado por nuestro parlamento con fecha 14 de setiembre de 1923.

El complemento de la prestación gratuita de los servicios de comunicaciones del Estado no es, en realidad, si no un factor más que se agrega para el logro de una eficiencia necesaria, en otro servicio del propio Estado, frente a lo cual no sería concebible que simultáneamente se constituyese en deudor y acreedor.

La claridad del problema cuya solución se formula en el proyecto de ley adjunto exime al Poder Ejecutivo de extenderse en mayores argumentaciones al respecto.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente con mi mayor consideración.

GABRIEL TERRA. — Coronel ALFREDO BALDOMIR.

Ministerio de Defensa Nacional.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o La Inspección General de Marina ejercerá por intermedio del Servicio Meteorológico el contralor técnico y científico sobre todas las actividades meteorológicas de institutos y reparticiones oficiales de la República, con la facultad de fijar normas e instrucciones para que exista una absoluta coordinación en esas actividades.

Art. 2.o El Servicio Meteorológico dispondrá gratuitamente de los servicios telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos del Estado.

Art. 3.o Los encargados de estaciones meteorológicas de campaña del Servicio Meteorológico, tendrán, para ser nombrados, que seguir un curso previo en la Oficina Central, en la forma que reglamente la Inspección General de Marina, y ser aprobados en el examen respectivo. Esta obligación alcanza a los actuales encargados de estaciones meteorológicas.

Art. 4.o Las asignaciones presupuestadas de los encargados de estaciones meteorológicas de campaña del Servicio Meteorológico, tendrán carácter de compensación, pudiendo dichos funcionarios desempeñar otro cargo rentado.

Art. 5.o Comuníquese, etc.

Montevideo, enero 4 de 1935.

. Coronel ALFREDO BALDOMIR.

Cámara de Representantes.

La Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o El Servicio Meteorológico del Uruguay ejercerá el contralor técnico sobre todas las actividades meteorológicas de los institutos y reparticiones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, con la facultad de fijar normas e instrucciones para que exista una absoluta coordinación de esas actividades.

Art. 2.o Todos los demás organismos del Estado, inclusive las instituciones de enseñanza, los entes autónomos y los intitutos descentralizados, que mantengan o puedan mantener actividades meteorológicas como una función auxiliar especializada, requerida por la naturaleza docente, industrial, comercial, administrativa, etc.; de estos organismos, deberán prestar la más amplia colaboración al Servicio Meteorológico del Uruguay y le remitirán los datos que recojan y las publicaciones que editen, relacionadas con la meteorología

Art. 3.o Si los organismos oficiales mencionados en el artículo anterior llegaren a ampliar sus actividades meteorológicas hasta interferir con la función legal del Servicio Meteorológico del Uruguay, emitiendo o publicando informativos sobre la predicción del tiempo, tales servicios deberán ser fiscalizados por este último Instituto, a fin de establecer la debida coordinación de funciones.

Art. 4.o Las actividades de las organizaciones meteorológicas privadas, cuando estén destinadas al público, podrán ser verificadas por el Servicio Meteorológico del Uruguay con el fin de apreciar sus métodos y fundamentos de tales actividades.

Si los trabajos de estas organizaciones privadas —a juicio de la Dirección del Servicio Meteorológico del Uruguay— fuesen considerados útiles, podrá aceptar la colaboración oficial del organismo privado.

Art. 5.o El Servicio Meteorológico del Uruguay estimulará atraer la vinculación y la cooperación de los centros privados que practiquen la meteorología y fomentará la divulgación de esta ciencia.

Art. 6.o La organización en el país del Servicio de Meteorología sinóptica y la concentración de informativos meteorológicos para el intercambio de mensajes con los institutos oficiales extranjeros, está a cargo exclusivo del Servicio Meteorológico del Uruguay, el que se regirá a ese efecto por las reglamentaciones internacionales en vigencia.

Art. 7.o El Servicio Meteorológico del Uruguay dispondrá gratuitamente de los servicios telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos del Estado.

Art. 8.o Los encargados de estaciones meteorológicas de la red nacional, para ser confirmados en sus cargos, tendrán que seguir un curso previo que los capacite en esa función. Este curso se dictará en la Oficina Central del Servicio, de acuerdo con los programas que reglamente la Inspección General de Marina.

La obligación de efectuar el curso mencionado en el párrafo anterior alcanza a los actuales encargados de estaciones meteorológicas.

Art. 9.o Las asignaciones presupuestales de los encargados de estaciones meteorológicas fuera de la Capital de la República, tendrán carácter de compensación, pudiendo dichos funcionarios acumular esas asignaciones a las retribuciones que perciban por el desempeño de otro cargo rentado.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará lo que corresponda en la presente ley.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 26 de noviembre de 1940.

CYRO GIAMBRUNO, Presidente. — Arturo Miranda, Secretario.

Cámara de Senadores.

Comisión de Instrucción Pública y Legislación Social.

INFORME

Al Senado:

El adjunto proyecto, aprobado por la Cámara de Diputados y sustitutivo de otro enviado por mensaje por el Poder Ejecutivo, tiene por finalidad unificar las actividades meteorológicas del país por intermedio del Servicio Meteorológico dependiente de la Inspección General de Marina.

En la meteorología, como en toda ciencia natural, las observaciones pueden tener tres finalidades: la investigación, la enseñanza o la aplicación.

La meteorología se aplica generalmente a la agricultura o a la navegación aérea y marítima.

El régimen a que se refiere este informe considera la meteorología como ciencia aplicada, y con ese alcance estaría suficientemente justificado.

Pero, como se observó acertadamente en la Cámara de Diputados, existen en el país instalaciones meteorológicas de finalidad docente, que sí dependieran muy acentuadamente de una Dirección que sólo tiene en cuenta el aspecto utilitario de la meteorología, serían afectadas en su finalidad esencial.

Además, algunas de esas instalaciones docentes pertenecen a instituciones públicas autónomas, por lo que podría plantearse un conflicto de jurisdicciones.

Pero esas reservas, que serían aplicables al proyecto primitivo, presentado al Parlamento por el Poder Ejecutivo, por el que se le atribuye a la Inspección General de Marina, por intermedio del Servicio Meteorológico, "el contralor técnico y científico sobre todas las actividades meteorológicas de institutos y reparticiones oficiales de la República, con la facultad de fijar normas e instrucciones... etc.", han sido evitadas por el proyecto de la Cámara de Diputados, que mantiene ese régimen para las instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa y sólo establece para las otras el deber de "prestar la más amplia colaboración al Servicio Meteorológico del Uruguay" remitiéndole los datos que recoja, etc.

De esa manera tamgién se cumplirá la alta finalidad perseguida por el Poder Ejecutivo.

Esta Comisión ha introducido, en el proyecto de la Cámara de Diputados, algunas modificaciones, que no son fundamentales pero sí necesarias, a su juicio, porque quedan así contemplados no en forma supuesta, sino de manera expresa, principios en los que se basa la Administración Pública.

Esta Comisión aconseja en consecuencia la sanción del adjunto proyecto sustitutivo.

Sala de la Comisión, a 20 de mayo de 1941.

José Claudio Williman, (miembro informante). — Carlos Butler. — Martín R. Echegoyen. — Juan Antonio Buero. — Segundo F. Santos.

Cámara de Senadores.

Comisión de Instrucción Pública y Legislación Social.

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1.o El Servicio Meteorológico del Uruguay ejercerá el contralor técnico sobre todas las actividades meteorológicas de los institutos y reparticiones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, con la facultad de proponer normas e instrucciones para que exista una absoluta coordinación de esas actividades.

Art. 2.o Todos los demás organismos del Estado, inclusive las instituciones de enseñanza, los entes autónomos y los institutos descentralizados, que mantengan o puedan mantener actividades meteorológicas como una función auxiliar especializada, requerida por la naturaleza docente, industrial, comercial, administrativa, etc., de estos organismos, deberán prestar la más amplia colaboración al Servicio Meteorológico del Uruguay y le remitirán los datos que recojan y las publicaciones que editen relacionadas con la meteorología.

Art. 3.o Si los organismos oficiales mencionados en el artículo anterior llegaren a ampliar sus actividades meteorológicas hasta interferir con la función legal del Servicio Meteorológico del Uruguay, emitiendo o publicando informativos sobre la predicción del tiempo, tales servicios deberán ser fiscalizados por este último Instituto, a fin de que, con intervención de los respectivos Ministerios, se establezca la debida coordinación de funciones.

Art. 4.o Las actividades de las organizaciones meteorológicas privadas, cuando estén destinadas al público, podrán ser verificadas por el Servicio Meteorológico del Uruguay, con el fin de apreciar sus métodos y fundamentos.

Si los trabajos de estas organizaciones privadas —a juicio de la Dirección del Servicio Meteorológico del Uruguay— fuesen considerados útiles, podrá aceptar oficialmente su colaboración.

Art. 5.o El Servicio Meteorológico del Uruguay estimulará la vinculación y cooperación de los centros privados que practiquen la meteorología y fomentará la divulgación de esta ciencia.

Art. 6.o La organización en el país del Servicio de Meteorología Sinóptica y la concentración de informativos meteorológicos para el intercambio de mensajes con los institutos oficiales extranjeros, estarán a cargo exclusivo del Servicio Meteorológico del Uruguay, el que se regirá a ese efecto por las reglamentaciones internacionales en vigencia.

Art. 7.o El Servicio Meteorológico del Uruguay dispondrá gratuitamente de los servicios telefónicos, telegráficos y de radiocomunicaciosen del Estado.

Art. 8.o Los encargados de estaciones meteorológicas de la red nacional, para ser confirmados en sus cargos tendrán que seguir un curso previo que los capacite en esa función. Este curso se dictará en la Oficina Central del Servicio, de acuerdo con los programas que reglamente la Inspección General de Marina.

La obligación de efectuar el curso mencionado en el párrafo anterior, alcanza a los actuales encargados de estaciones meteorológicas.

Art. 9.o Las asignaciones presupuestales de los encargados de estaciones meteorológicas fuera de la Capital de la República, tendrán carácter de compensación, pudiendo dichos funcionarios acumular esas asignaciones a las retribuciones que perciban por el desempeño de otro cargo rentado.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, a 20 de mayo de 1941.

José Claudio Williman, (miembro informante). — Carlos Butler. — Martín R. Echegoyen. — Juan Antonio Buero. — Segundo F. Santos".

SEÑOR PRESIDENTE. — En primera discusión general.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 1.o del proyecto sustitutivo.

(Se lee)

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 2.o.

(Se lee)

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 3.o.

(Se lee)

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 4.o.

(Se lee)

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 5.o.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: **Afirmativa**).
—Léase el artículo 6.o.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: **Afirmativa**).
—Léase el artículo 7.o.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: **Afirmativa**).
—Léase el artículo 8.o.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: **Afirmativa**).
—Léase el artículo 9.o.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: **Afirmativa**).
—Léase el artículo 10.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: **Afirmativa**).
—El artículo siguiente es de orden.
Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Formulo moción para que se sunma la segunda discusión.

(...oyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba la moción formulada por el señor Senador Echegoyen.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Queda sancionado el proyecto en primera y segunda discusión general y particular, y pasa a la Cámara de Representantes.

El Senado ha quedado sin número.

Se levanta la sesión.

(Son las **20 horas** y **30 minutos**).

Juan Bove, Subdirector de Taquígrafos.

CAMARA DE SENADORES

XXXIII LEGISLATURA - CUARTO PERIODO

Presidente: Dr. Juan B. Morelli.
1.er Vicepresidente: Dr. Augusto César Bado.
2.o Vicepresidente: Dr. Martín R. Echegoyen.
Secretarios: Dr. José Pastor Salvañach.
Dr. Carlos M.a Penadés.

COMISIONES PERMANENTES

CONSTITUCION Y LEGISLACION

Presidente: Dr. Augusto César Bado.
Sr. José G. Antuña.
Dr. Segundo F. Santos.
Dr. Martín R. Echegoyen.
Dr. Arturo Carbonell Debali.

PRESUPUESTO

Presidente: Esc. Francisco C. Betelu.
Sr. Ramón Viña.
Esc. Conrado Sáez.
Sr. Eduardo Víctor Haedo.
Sr. Mateo Marques Castro.

HACIENDA Y FOMENTO

Presidente: Dr. Domingo R. Bordaberry.
Sr. Esteban A. Elena.
Sr. Alfredo S. Vigliola.
Sr. Mateo Marques Castro.
Sr. Valentín Olivera Ortuz.

ASUNTOS INTERNOS Y PETICIONES

Presidente: Dr. Luis de León.
Dr. Fidencio Nunes Ribeiro.
Sr. Amaranto Torres.
Esc. Atilio Arrillaga Safons.
Dr. José Luciano Martínez.

INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

Presidente: Dr. Carlos Butler.
Dr. Juan Antonio Buero.
Arq. José Claudio Williman.
Dr. Martín R. Echegoyen.
Dr. Segundo F. Santos.

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Dr. José Luciano Martínez.
Ing. Carmelo L. Cabrera.
Dr. Francisco Accinelli.
Sr. Felipe Amorim Sánchez.
Sr. Valentín Olivera Ortuz.

GUÍA DE LEYES

(Para facilitar la búsqueda en los tomos *)

Año 1900
Del número 2.619 al 2.678

Año 1901
Del número 2.679 al 2.728

Año 1902
Del número 2.729 al 2.787

Año 1903
Del número 2.788 al 2.870

Año 1904
Del número 2.871 al 2.921

Año 1905
Del número 2.922 al 3.010

Año 1906
Del número 3.011 al 3.137

Año 1907
Del número 3.138 al 3.263

Año 1908
Del número 3.264 al 3.425

Año 1909
Del número 3.426 al 3.586

Año 1910
Del número 3.587 al 3.733

Año 1911
Del número 3.734 al 3.936

Año 1912
Del número 3.937 al 4.293

Año 1913
Del número 4.294 al 4.822

Año 1914
Del número 4.823 al 5.187

Año 1915
Del número 5.188 al 5.367

Año 1916
Del número 5.368 al 5.548

Año 1917
Del número 5.549 al 5.620-1

Año 1918
Del número 5.620-2 al 6.845

Año 1919
Del número 6.846 al 7.047

Año 1920
Del número 7.048 al 7.386

Año 1921
Del número 7.387 al 7.451

Año 1922
Del número 7.452 al 7.548

Año 1923
Del número 7.549 al 7.689

Año 1924
Del número 7.690 al 7.811

Año 1925
Del número 7.812 al 7.917

Año 1926
Del número 7.918 al 8.068

Año 1927
Del número 8.069 al 8.195

Año 1928
Del número 8.196 al 8.393

Año 1929
Del número 8.394 al 8.613

Año 1930
Del número 8.614 al 8.720

Año 1931
Del número 8.721 al 8.824

Año 1932
Del número 8.825 al 8.933

Año 1933
Del número 8.934 al 9.180
(Incluídos los Decretos-Leyes)

Año 1934
Del número 9.181 al 9.455

Año 1935
Del número 9.456 al 9.543

Año 1936
Del número 9.544 al 9.641

Año 1937
Del número 9.642 al 9.754

Año 1938
Del número 9.755 al 9.807

Año 1939
Del número 9.808 al 9.908

Año 1940
Del número 9.909 al 9.997

(*) En la "Compilación de Leyes y Decretos", y en "Registro Nacional de Leyes" a partir del volumen correspondiente al año 1930.

SECCION AVISOS

TARIFAS DE "DIARIO OFICIAL"

Avisos

(Decreto 19 de Octubre de 1923)

1.° Fíjase como tarifa para la publicación de avisos en el "Diario Oficial" la siguiente:

A) Avisos en general. — Por centímetro diario considerado equivalente a 25 palabras:

De 1 a 3 días	$	0.40
Por 5 días	"	0.30
Por 10 días	"	0.15
Por 15 días	"	0.13
Por 20 días	"	0.10
Por 30 días	"	0.08
Por 60 días	"	0.07
Por 90 días	"	0.06
Por 15 días rectificación de partidas	"	0.10

B) Avisos matrimoniales ...	"	2.00
C) Avisos comerciales, ley 26 de Setiembre de 1904 por 20 días	"	5.00
Excediendo de 4 centímetros pagarán por cada centímetro de exceso ..	"	1.00
D) Avisos de registro de marcas de fábrica y de comercio, de una columna hasta 6 centímetros, por 15 días	"	7.00
Por cada centímetro de exceso	"	1.20
E) (*) Avisos correspondientes a Estatutos sujetos a la tarifa de 21 de Abril de 1932.		
F) Avisos de remate hasta 20 días (días corridos)	"	0.20
Por los días que excedan de 20	"	0.10

2.° El pago de los avisos se hará en el acto de entregarse los originales, no liquidándose cantidad alguna en concepto de comisión. Los avisos oficiales y los judiciales que deben cargarse a costas, podrán cobrarse con posterioridad a su presentación.

(*) Este renglón aparece de acuerdo con la tarifa que se publica más abajo a doble columna.

Subscripciones

(Decreto 28 de Enero de 1939)

Retirando los ejemplares en la Administración

Por trimestre	$	1.80
Por semestre	"	3.60
Por año	"	7.20

Reparto a domicilio

La tarifa anterior, con un complemento mensual de $ 0.40 para el Agente repartidor.

(Este importe se abona al hacerse la suscripción).

Oficinas Públicas

Por trimestre	$	3.00
Por semestre	"	6.00
Por año	"	10.00

(La suscripción de $ 10.00 es con pago adelantado, antes del 15 de Enero de cada año).

Particulares que deseen recibir los ejemplares por correo

La tarifa anterior.

Venta de números

(Resolución 8 de Junio de 1934)

Del día	$	0.10
Atrasados	"	0.20
De más de dos meses ..	"	0.50
De más de dos años ...	"	1.00

Diríjase la correspondencia comercial a la Administración:

Calle FLORIDA N.° 1178

El plazo para presentar correcciones sólo alcanza al tiempo necesario para que los interesados puedan revisar los textos y avisar a la Administración.

Los avisadores disponen hasta de 30 días para retirar los números correspondientes a la primera y última publicaciones.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Tarifa de la Resolución de 21 de Abril de 1932

			Hasta	$	20.000	$	30.00	la página
De	$	20.001	"	"	50.000	"	50.00	"
"	"	50.001	"	"	100.000	"	70.00	"
"	"	100.001	"	"	200.000	"	100.00	"
"	"	200.001	"	"	300.000	"	120.00	"
"	"	300.001	"	"	400.000	"	135.00	"
"	"	400.001	"	"	500.000	"	150.00	"
"	"	500.001	"	"	1.000.000	"	175.00	"
"	"		en adelante			"	200.00	"

Para las Cooperativas Rurales, se hará el precio a mitad de tarifa

OFICIALES

FISCALIA E INSPECCION GENERAL DE POLICIAS
COMISION DE VESTUARIO
Licitación

Llámase a licitación pública para la confección de gorras y la adquisición de cascos coloniales para las Policías de los Departamentos de campaña, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras que se hallan a disposición de los interesados en el local de la Fiscalía e Inspección General de Policías, Plaza Independencia número 768, todos los días hábiles de 13 y 30 a 18 y 30 horas (los sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas serán recibidas en dicha oficina el día 6 de Agosto próximo a las 15 horas y en el mismo acto serán abiertas y leídas en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Julio 22 de 1941. — La Comisión de Vestuario.

(Cuenta corriente) Jl.25-6791-v.ag.5

INSPECCION GENERAL DE POLICIAS
COMISION DE VESTUARIO
Llamado a licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para la provisión de brin y accesorios destinados a la confección de uniformes para las Policías de los Departamentos de campaña, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras que se hallan a disposición de los interesados en el local de la Fiscalía e Inspección General de Policías, Plaza Independencia número 768, todos los días hábiles de 13 y 30 a 18 y 30 horas (los sábados de 8 a 12 horas)

Las propuestas serán recibidas en dicha oficina el día 4 de Agosto próximo a las 15 horas y en el mismo acto serán abiertas y leídas en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo Julio 22 de 1941. — La Comisión de Vestuario

(Cuenta corriente) Jl 24-6766-v.ag.4.

POLICIA DE MONTEVIDEO
DIVISION PROVEEDURIA — SECCION ADQUISICIONES Y CONTRATOS
Segundo llamado a licitación pública

La Jefatura de Policía de Montevideo llama a licitación pública por segunda vez para la provisión de los vehículos que a continuación se indican:

Camiones y un auto tipo paseo: Julio 31 a las 16 horas.

Automóviles tipo paseo: Julio 31 a las 17 horas.

Los pliegos de condiciones pueden retirarse en la Jefatura de Policía, Yí y San José (tercer piso).

Las propuestas se abrirán en el mismo local (quinto piso), labrándose las actas correspondientes.

(Cuenta corriente) Jl 21-6671-v.jl.31.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 53
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 53 para adquirir galletitas, cigarrillos tabaco rubio, dulce de leche, salamines especiales, quesitos doble crema, papel de fumar, café para máquina Express, azúcar en pancitos, bizcochos en paquetes, dulce de membrillo en porciones de 90 a 100 gramos, naranjada, limonada, Bilz, Ceresal o similar agua mineral, malta, cerveza blanca o negra con destino a Cantinas Militares para los casinos de tropa, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 y 30 a las 18 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 6 de Agosto de 1941 a las 16 horas. — Montevideo, Julio 22 de 1941.

(Cuenta corriente) Jl.24-6767-v.ag.4.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 48
Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 48 para adquirir lona blanca número 4, lona blanca número 12 ojales número 10, ojales número 8, cuerda de cáñamo de 7 mm., argollas de 45 mm. de diámetro, con destino a Talleres, para reparación de carpas, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta In-

tendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 y 30 a las 1? y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 6 de Agosto de 1941 a las 15 horas. — Montevideo, Julio 22 de 1941.

(Cuenta corriente) Jl.24-6768-v.ag.4.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LICITACION PUBLICA N.o 46|18

Segundo llamado

El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a propuestas por segunda vez para la adquisición de 12 máquinas de escribir y 5 máquinas de sumar, de acuerdo con el pliego de condiciones y memoria descriptiva que se encuentran a disposición de los interesados en la Proveeduría del Banco.

Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica y en presencia de los interesados que concurran el día 5 de Agosto de 1941 a la hora 16 y 15, en el Departamento de Administración y Personal del Banco, Casa Central: calle Solís (segundo piso). — Montevideo, Julio 24 de 1941.

(Cuenta corriente) Jl.29-6897-v.ag.2.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

LICITACION N.o 92

Transferencia de fecha

El Banco comunica a los interesados de esta licitación de pinturas del edificio sito en Rincón 437, que ha resuelto transferir para el día 27 de Agosto próximo a las 16 horas la apertura de las propuestas para la misma. — Montevideo Julio 22 de 1941. — La Gerencia.

(Cuenta corriente) Jl.26-6823-v.ag.6.

FACULTAD DE INGENIERIA

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION PARA LA PROVISION DE UN POTENCIOMETRO

Llámase a licitación para la provisión de un potenciómetro indicador para medir la fuerza electromotriz de pares termoeléctricos destinado al Laboratorio de Tecnología Industrial, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Facultad, Cerrito 73, de la hora 13 y 30 a la hora 18.

Las propuestas deben ser presentadas en el sellado de ley y serán abiertas el día 9 de Agosto próximo a la hora 10, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Julio 8 de 1941. — El Secretario

(Cuenta corriente) Jl.10-6459-v.ag.2.

FACULTAD DE INGENIERIA

LLAMADO A LICITASCION PARA LA PROVISION DE UN EXTENSOMETRO

Llámase a licitación para la provisión de un "Extensómetro" destinado al Laboratorio de Estática, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Facultad, Cerrito 73, de la hora 13 y 30 a la hora 18.

Las propuestas deben ser presentadas en el sellado de ley y serán abiertas el día 15 de Agosto próximo a la hora 16 y 30 en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo Julio 9 de 1941. — El Secretario

(Cuenta corriente) Jl.10-6460-v.ag.2.

INSTITUTO DE QUIMICA INDUSTRIAL

LICITACION PUBLICA

Cien mil kilos de azufre molido para sarnífugo

Llámase a licitación pública para la adquisición de cien mil kilos de azufre molido para sarnífugo, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones del Instituto de Química Industrial, calle Bernabé Caravia númemor 3797, con apertura de propuestas el día 15 de Agosto próximo a las 16 horas. — Montevideo, Julio 19 de 1941. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) Jl.23-6722-v.jl.31.

INSTITUTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL URUGUAY

PROVEEDURIA GENERAL

Licitación pública número 3511

Segundo llamado

Llámase a licitación pública para la provisión de una alfombra, de acuerdo con las características dadas en los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en la Proveeduría General de la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos, calle Piedras número 363, donde se podrán retirar todos los días hábiles de 14 y 30 a 17 horas y sábados de 9 a 11.

Las propuestas se abrirán en la mencionada Proveeduría, en presencia de los inteersados que concurran, a las 16 horas del día 11 de Agosto próximo venidero. — Montevideo, Julio 25 de 1941. — La Proveeduría General.

(Cuenta corriente) Jl.29-6892-v.ag.8.

INSTITUTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL URUGUAY

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Licitación pública número 500

Primer llamado

Llámase a licitación pública para el suministro de muebles metálicos, de acuerdo al pliego de condiciones, planos y memorias que se encuentran a disposición de los interesados en la Proveeduría de esta Caja, calle Cerrito 488, de las 13 y 30 a las 18 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas deberán presentarse el día martes cinco (5) de Agosto próximo a las quince (15) horas, en esta Administración General, en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Julio 21 de 1941. — La Administración General.

(Cuenta corriente) Jl.24-6749-v.ag.4.

FERROCARRILES Y TRANVIAS DEL ESTADO

LICITACION N.o 114

Compra de baterías y electrolito para coches motores

Segundo llamado

Se llama a licitación para la provisión de 10 baterías completas y 200 kilogramos de electrolito sólido para coches motores, según pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina de Proveeduría, avenida 18 de Julio número 1546.

Las propuestas serán recibidas y abiertas en la Secretaría de la Gerencia el día 1.o de Agosto de 1941 a las 16 horas. — Montevideo, Julio de 1941. — La Gerencia.

(Cuenta corriente) Jl.23-6723-v.jl.31.

U. T. E.

LICITACION N.o 1595

Amplificadores a cordón

Segundo llamado

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 15 de Agosto a las 16 horas para proveerse de tres amplificadores a cordón para el servicio de líneas telefónicas aéreas de larga distancia, nuevos o usados, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30 (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 las siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40. — Montevideo Julio 25 de 1941. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) Jl.29-6836-v.ag.8.

U. T. E.

LICITACION N.o 1633

Piedra bruta

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 5 de Agosto a las 15 y 30 horas para proveerse de 500 metros cúbicos de piedra bruta para hormigón ciclópeo, en entregas parciales, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30 (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 las siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40. — Montevideo. Julio 19 de 1941. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) Jl.23-6712-v.ag.2.

U. T. E.

LICITACION N.o 1615

Máquina registradora

Segundo llamado

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 18 de Agosto a las 16 horas para proveerse de una máquina registradora, eléctrica, con nueve rubros o divisiones, sin gavetas, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30 (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primero foja, de $ 0.25 las siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se comparece por intermedio de apoderado deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40. — Montevideo, Julio 17 de 1941. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) Jl.22-6690-v.ag.1.o.

U. T. E.

LICITACION N.o 1632

Pedregullo

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 5 de Agosto a las 15 horas para proveerse de 600 metros cúbicos de pedregullo, en entregas parciales, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30 horas (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 las siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40. — Montevideo, Julio 19 de 1941. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) Jl.23-6713-v.ag.2.

U. T. E.

LICITACION N.o 1634

Arena

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 5 de Agosto a las 16 horas para proveerse de 6.000 metros cúbicos de arena para relleno, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados podrán retirar de la Proveeduría Ge-General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30 (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 las siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40 — Montevideo, Julio 19 de 1941. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) Jl.23-6711-v.ag.2.

A. N. C. A. P.

COMPRA DE VINO

La A. N. C. A. P. llama a inscripción para la compra de basta 2:500.00 litros de vino nacional, natural.

El pliego de condiciones puede ser retirado en la Subgerencia de Alcoholes, calle Santiago de la Bandera 615, o en el Departamento de Compras, calle 25 de Mayo 417.

La apertura de las propuestas se efectuará en la sede de la Subgerencia de Alcoholes el día 4 de Agosto de 1941 a las 15 y 30 horas. — Montevideo, Julio 17 de 1941. — La Gerencia.

(Cuenta corriente) Jl.21-6661-v.jl.31.

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

ANGEL H. DE MAESTRI, uruguayo, publicista, domiciliado en la calle Tarumán 2725, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística de la obra titulada "Proyecto-Sistema de Sociología Universal" (referente a la confederación y redención humana mundiales), de la cual declara ser autor, habiendo depositado dos ejemplares impresos en esta oficina, a los efectos que corresponda. — Montevideo, Julio 26 de 1941. — A. Zum Felde, Director.

(Cuenta corriente) Jl.30-6929-v.ag.8.

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

M. INES ROMERO NERVEGNA, uruguaya, empleada, domiciliada en la calle Buenos Aires número 418, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística de la obra de que declara ser autora, titulada "Agua Encendida" (poesías), habiendo depositado dos ejemplares impresos en esta oficina, a los efectos que corresponda. — Montevideo, Julio 25 de 1941. — A. Zum Felde. Director.

$3.38 Jl.30-6914-v.ag.8.

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

JOSEFINA SICARDI LEZICA DE SALTERAIN, uruguaya, profesora de música, domiciliada en la calle Echevarriarza número 3340, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística del álbum de música y canto titulado "Doce canciones", del que se declara autora y del que ha depositado dos ejemplares impresos en esta oficina, a los fines que corresponda. — Montevideo, Mayo 17 de 1941. — Alberto Zum Felde. Director.

$4.05 Jl.29-6886-v.ag.7.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 37219

Montevideo, Julio 15 de 1941. — Con esta fecha el señor Vicente de Martino, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"NOTOX"

para distinguir artículos de la clase 10.a (tintura para cabello).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.21-6659-v.jl.31.

ACTA N.o 37218

Montevideo, Julio 15 de 1941. — Con esta fecha el señor Vicente de Martino, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"SATIN"

para distinguir artícuols de la clase 10.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.21-6660-v.jl.31.

ACTA N.o 37230

Montevideo, Julio 16 de 1941. — Con esta fecha el Laboratorio G. A. B., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"PARCHE VACUNA G. A. B."

para distinguir artículos de la clase 9.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa. Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.21-6656-v.jl.31.

ACTA N.o 37229

Montevideo, Julio 16 de 1941. — Con esta fecha el Laboratorio G. A. B., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"GABAN G. A. B."

para distinguir artículos de la clase 9.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.21-6657-v.jl.31.

ACTA N.o 37236

Montevideo, Julio 17 de 1941. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de la "Standard Telephones and Cables Ltd.", de Londres (Inglaterra), ha solicitado el registro de la marca

"STANELCO"

para distinguir artículos de la clase 12.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa. Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.23-6701-vag.2.

ACTA N.o 37240

Montevideo, Julio 17 de 1941. — Con esta fecha el señor Francisco Alonso Adami, de Montevideo Uruguay), ha solicitado el registro de la marca

"VERBANIA"

para distinguir artículos de la clase 4.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.23-6696-v.ag.2.

ACTA N.o 37256

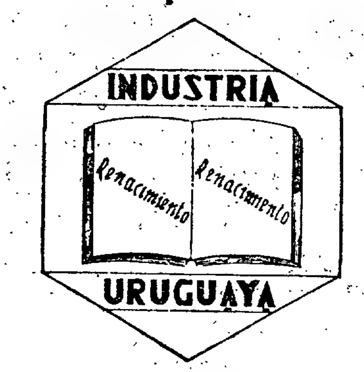
Montevideo, Julio 23 de 1941. — Con esta fecha G. y L. Flli. Cora, de Turín (Italia), han solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 2.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.26-6830-v.ag 6.

ACTA N.o 37254

Montevideo, Julio 23 de 1941. — Con esta fecha el señor Arturo Scarpa Cernelli, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 14.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.26-6845-v.ag.6.

ACTA N.o 37255

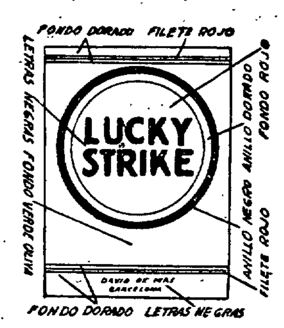
Montevideo, Julio 23 de 1941. — Con esta fecha el señor Jaime M. De la Maria, por el señor Julio Laragnou, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"ADAS FABRICS"

para distinguir artículos de la clase 4.a (telas y tejidos).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa. Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.26-6831-v.ag.6.

ACTA N.o 37247

Montevideo, Julio 22 de 1941. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor David de Mas Bernal, con domicilio en la ciudad de Barcelona (España), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 10.a (productos de perfumería y derivados).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa. Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.26-6800-v.ag.6.

ACTA N.o 37248

Montevideo, Julio 22 de 1941. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Chrysler Corporation, una corporación del Estado de Delaware, con domicilio en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

MoPAR

para distinguir artículos de las clases 11.a y 24.a (según detalle).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.26-6802-v.ag 6.

ACTA N.o 37243

Montevideo, Julio 21 de 1941. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de la firma "A. López y Compañía, ha solicitado el registro de la marca

"VENECIA"

para distinguir artículos de la clase 2.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.24-6761-v.ag.4.

ACTA N.o 37234

Montevideo, Julio 17 de 1941. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Myrurgia, S. A., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



LA MAJA

para distinguir artículos de la clase 13.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.24-6736-v.ag.4.

ACTA N.o 37233

Montevideo, Julio 16 de 1941. — Con esta fecha los señores Juan Mergler y Emilio Menase, han solicitado el registro de la marca



Mimí

para distinguir artículos de la clase 14.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.23-6706-v.ag.2.

ACTA N.o 37232

Montevideo, Julio 16 de 1941. — Con esta fecha el señor Julio A Barbieri, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca

"GRAF FLOX"
Quik Seal

para distinguir artículos de la clase 24.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl.22-6674-v.ag 1.o.

ACTA N.o 37238

Montevideo Julio 17 de 1941. — Con esta fecha Sociedad Importadora Exportadora y de Representaciones R. I. A. T. (Comandita por Acciones), de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca

"LUMINEX"

para distinguir artículos de la clase 10.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa. Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Jl 23-6697-v.ag.2.

ACTA N.o 37228

Montevideo, Julio 16 de 1941. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor David Mas de Roda y Bernal, con domicilio en la ciudad de Barcelona (España), han solicitado el registro de la marca

DIAMANTE

para distinguir artículos de la clase 10.a (artículos de perfumería en general).

de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Jl.22-6681-v.ag.1.o.

ACTA N.o 37221

Montevideo, Julio 15 de 1941. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la W. Atlee Burpee Company, una corporación del Estado de Pennsylvania, con domicilio en la ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

Burpee's

para distinguir artículos de la clase 3.a (semillas bulbos, raíces y plantas de todas clases).

de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Dardo Ortiz. Secretario.

$7.00 Jl.22-6682-v.ag.1.o.

ACTA N.o 37227

Montevideo, Julio 16 de 1941. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Emery Industries, Inc., una corporación del Estado de Ohio, con domicilio en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio (Estados Unidos de América). han solicitado el registro de la marca

TWITCHELL

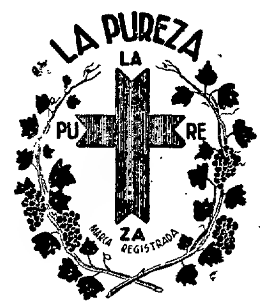
para distinguir artículos de la clase 9.a (según detalle).

de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7 00 Jl.22-6683-v.ag.1.o.

ACTA N.o 37214

Montevideo, Julio 11 de 1941. — Con esta fecha "Compañía Oleaginosa Uruguaya. Sociedad Anónima Comercial e Industrial', ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 1.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Jl.22-6678-v.ag.1.o.

ACTA N.o 37213

Montevideo. Julio 11 de 1941. — Con esta fecha "Compañía Oleaginosa Uruguaya, Sociedad Anónima Comercial e Industrial', ha solicitado el registro de la marca

"SIN RIVAL"

para distinguir artículos de la clase 1.a (menos yerba mate).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V Canessa, Director. — Dardo Ortiz. Secretario.

$7.00 Jl.22-6677-v.ag.1.o.

ACTA N.o 37225

Montevideo, Julio 15 de 1941. — Con esta fecha los señores Wick y Grunwald, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 17.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa. Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Jl.28-6832-v.ag.7.

ACTA N.o 37249

Montevideo, Julio 22 de 1941. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Reed y Prince Manufacturing Company, una corporación del Estado de Massachusetts. con domicilio en la ciudad de Worcester, Estado de Massachusetts (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 6.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Jl.26-6801-v.ag.6.

ACTA N.o 37244

Montevideo, Julio 21 de 1941. — Con esta fecha el señor Alberto Seijo, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 11.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa. Director. — Dardo Ortiz. Secretario.

$7.00 Jl.25-6782-v.ag.5.

ACTA N.o 37241

Montevideo, Julio 17 de 1941. — Con esta fecha el señor Antonio Raad. de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"CONDAL"

para distinguir artículos de la clase 22.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa. Director. — Dardo Ortiz. Secretario.

$7.00 Jl.25-6788-v.ag.5.

ACTA N.o 37266

Montevideo, Julio 25 de 1941. — Con esta fecha la Compañía Química Uruguaya Limitada (Quimur Limitada), de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"QUIMUR"

para distinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Jl.30-6920-v.ag.9.

ACTA N.o 36397

Montevideo, Febrero 1.o de 1941. — Con esta fecha el señor E. A. Rigamonti, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 1.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Jl.30-6882-v.ag.9.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

ACTA N.o 5384

Montevideo, Julio 23 de 1941. — Con esta fecha el señor Santiago Martínez, de Montevideo, ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Un dispositivo de cierre para envases por medio de una válvula de no - retroceso" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl.28-6858-v.ag.19.

ACTA N.o 5383

Montevideo, Julio 22 de 1941. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de la "International General Electric Company of New York Limited", de Londres (Inglaterra), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Bases de soportes y portalámparas", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl.26-6805-v.ag.18.

ACTA N.o 814

Montevideo, Julio 19 de 1941. — Con esta fecha el señor París Rodríguez Riet, de Montevideo, ha solicitado privilegio industrial por el término de nueve años para "Fabricación de toda clase de artículos de esgrima", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl.25-6772-v.ag.16.

ACTA N.o 5379

Montevideo. Julio 21 de 1941. — Con esta fecha la firma Cuareta y Compañía. de Buenos Aires, ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Mejoras en quemadores de hidrocarburos líquidos". y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl.24-6732-v.ag.15.

ACTA N.o 5378

Montevideo. Julio 21 de 1941. — Con esta fecha la firma Cuareta y Compañía, de Buenos Aires. ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Mejoras en evacuadores de líquidos de quemadores". y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Direcor. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl.24-6733-v.ag.15.

ACTA N.o 5382

Montevideo, Julio 21 de 1941. — Con esta fecha el señor Enrique Schulz, de Montevideo, ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Una máquina de lanzar fundiciones de todos metales". y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl.24-6739-v.ag.15.

ACTA N.o 5381

Montevideo, Julio 21 de 1941. — Con esta fecha el señor Gumersindo Alvarez, de

Montevideo, ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Casitas transportables armables y desarmables", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl.24-6740-v.ag.15.

ACTA N.o 5380

Montevideo, Julio 21 de 1941. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado del señor ingeniero Eugenio Schonfeld, de nacionalidad húngaro, domiciliado en Barcelona (España), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Mejoras en los dispositivos para reclamos luminosos", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl 24-6762-v.ag.15.

ACTA N.o 5377

Montevideo, Julio 17 de 1941. — Con esta fecha el señor Oscar A. Etchegaray Buysan, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Un dispositivo aplicable a y cooperativamente con envases de líquidos de cualquier tipo, sunresor de gotas, escurrimientos y filetes líquidos en general", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl.23-6698-v.ag.14.

ACTA N.o 5376

Montevideo, Julio 16 de 1941. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación de la Compañía de Carris, Luz e Força, de Río de Janeiro, Limitada, con domicilio en Río de Janeiro (Brasil), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Gasógeno para carbón vegetal" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl 22-6675-v.ag.13

ACTA N.o 5375

Montevideo, Julio 16 de 1941. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado del señor Marco Roberto Benito Lang Willar, de San Isidro, provincia de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Horquilla sujetadora para el cabello", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl.21-6667-v.ag.12.

ACTA N.o 5347

Montevideo, Julio 12 de 1941. — Con esta fecha el señor Félix Vasallo, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Mejoras en la fabricación de boinas de lana o de otros tejidos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl.17-6692-v.ag.9.

ACTA N.o 5373

Montevideo, Julio 9 de 1941. — Con esta fecha el señor Santiago Isi, de Montevideo, ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Un aparato silenciador y purificador de gases quemados", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl.12-6513-v.ag.5.

ACTA N.o 5370

Montevideo, Junio 28 de 1941. — Con esta fecha el señor Ludwig Blau, de Montevideo, ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Mejoras en calzado de suela rígida, consistente en un nuevo sistema de plantilla", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl.11-6470-v.ag.4.

ACTA N.o 813

Montevideo, Julio 16 de 1941. — Con esta fecha los señores Julio M. Sánchez y Amílcar H. Lons, de Montevideo, han solicitado privilegio industrial por el término de nueve años para "Fabricación de colchones para camas, amortiguadores para máquinas y aparatos eléctricos, asientos y respaldos Pullman, ambos en goma tipo esponja o poroso, la mitad y la otra mitad en goma lisa, separadores de goma endurecida para placas de baterías eléctricas, fajas higiénicas de goma esponja o porosa y zoquetes o medias de goma", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl.19-6666-v.ag.11.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 256

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de suministro y colocación de muebles, artefactos eléctricos, cortinas y visillos en los edificios de los paradores de "La Coronilla" (Rocha), La Charqueada (Treinta y Tres) y "El Cerro" (Montevideo), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en las Intendencias Municipales de Rocha y Treinta y Tres y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 12.00 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 7 de Agosto a las 11 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 26 de 1941. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Jl.30-6921-v.ag.7.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 254

Llámase a licitación pública por cuarta vez para las obras de reparaciones en la escuela número 47, de Colonia Rossell y Rius (Departamento de Durazno), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de Durazno y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421 donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación previo depósito de $ 3.75 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 8 de Agosto a las 16 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 21 de 1941. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Jl.24-6750-v.ag.1.o.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 255

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de construcción de una galería y reparaciones generales en la Escuela Experimental de Las Piedras (Departamento de Canelones), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de Canelones y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 4.50 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 9 de Agosto a las 11 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 21 de 1941. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Jl.24-6751-v.ag.1.o.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 253

Llámase a licitación pública por cuarta vez para las obras de la escuela de segundo grado número 32, de Ombúes de Lavalle (Departamento de Colonia), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de Colonia y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 12.00 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 8 de Agosto a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 21 de 1941. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Jl.24-6752-v.ag.1.o.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Licitación número 425

Llámase a licitación pública por segunda vez para la provisión de cadenas y anclas.

Pliego de condiciones a disposición de los interesados en la Dirección de Hidrografía, calle Sarandí número 322, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Apertura de las propuestas: el día 31 de Julio de 1941 a las 16 horas. — Montevideo, Julio 21 de 1941. — A. de la Sovera, Secretario.

(Cuenta corriente) Jl.24-6748-v.jl.31.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE TOPOGRAFIA
Expropiaciones para construir un edificio en esta Capital, destinado a las escuelas números 33 y 84, de Villa Muñoz.

EDICTO — De acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de Expropiaciones número 3958, se hace saber a los interesados que por decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 11 del mes y año en curso, se han declarado expropiadas y urgente la ocupación de las siguientes propiedades ubicadas en la 19.a sección judicial de esta Capital, con destino a la obra mencionada en la cabecera:

Número 1. — Padrón [illegible]. Propietarios: José Julio y José Pitamiglio. Superficie: 409 m.2 64, linda: por el Noreste, con la sucesión de Francisco Pons; Sureste, da frente a la calle Marcelino Berthelot, puertas números 1827 y 1829; Suroeste, con la sucesión de Angel Banfi, con Carlos Grande y con Israel Schpector, y por el Noroeste, con Perfecto y Manuel Torrado.

Número 2. — Padrón 17792. Propietarios: los sucesores de Francisco Pons. Superficie: 410 m.2 31 linda: por el Noreste, con la sucesión de Emilio Sineiro, con Emilia C. de Bachini y con Juan C. Zanola; Sureste, da frente a la calle Marcelino Berthelot, puerta número 1831; Suroeste, con José Julio y José Pitamiglio, y por el Noroeste, con Perfecto y Manuel Torrado.

Número 3. — Padrón número 17793. Propietario: Juan C. Zanola. Superficie: 174 m.2 94, linda: por el Noreste, con terreno del Estado; Sureste, da frente a la calle Marcelino Berthelot, puerta número 1837; Suroeste, con la sucesión de Francisco Pons, y por el Noroeste, con Emilia C. de Bachini.

Número 4. — Padrón 17795. Propietaria: Emilia Casanova de Bachini. Superficie: 254 m.2 07, linda: por el Noreste, da frente a la calle Inca, puertas números 2315 y 2317; Sureste, con terrenos del Estado y de Juan C. Zanola; Suroeste, con los sucesores de Francisco Pons, y por el Noroeste, con la sucesión de Emilio Sineiro.

Número 5. — Padrón número 17796. Propietarios: los sucesores de Emilio Sineiro. Superficie: 268 m.2 04, linda: por el Noreste, da frente a la calle Inca, puerta número 2323; Sureste, con Emilia C. de Bachini; Suroeste, con la sucesión de Francisco Pons, y por el Noroeste, con Perfecto y Manuel Torrado.

Número 6. — Padrón 17797. Propietarios: Perfecto y Manuel Torrado. Superficie: 479 m.2 72, linda: por el Noreste, da frente a la calle Inca, puertas números 2327 y 2331; Sureste, linda con los sucesores de Emilio Sineiro, de Francisco Pons y con José Julio y José Pitamiglio; Suroeste, con Israel Schpector y Catalina Mino, y por el Noroeste, con José S. Revella y con la sucesión de Santiago Nicora.

Los antecedentes están de manifiesto en las oficinas de la Dirección de Topografía, calle Constituyente número 1428, donde podrán presentarse las observaciones pertinentes en las condiciones y plazos que establece la ley citada. — Montevideo, Julio 26 de 1941. — Luis Scheitler, Secretario.

(Cuenta corriente) Jl.30-6917-v.ag.7.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación pública número 18
Segundo llamado

Se llama a licitación por segunda vez para la construcción de las obras de la primera etapa del puente sobre el río Olimar, en la carretera nacional Montevideo - Treinta y Tres (Departamento de Treinta y Tres).

Planos y especificaciones particulares en la Secretaría de la Dirección de Vialidad, calle Bacacay 1325, durante las horas de oficina.

Apertura de propuestas: el día 2 de Agosto próximo a las 10 horas, en la Dirección. — Montevideo, Julio 22 de 1941. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Jl.26-6821-v.ag.2.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

EDICTO — Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y urgente la ocupación de las s[illegible]ientes fracciones de terreno:

[illegible] acceso puente sobre arroyo Yerbalito

[illegible]mero 491. — Propiedad de Inocencio [illegible]ntancur. 1.a sección judicial del Departamento de Treinta y Tres. Padrón 1129. [illegible] H. 0382.55.

[illegible]e sobre arroyo Gutiérrez Grande

[illegible]mero 514. — Propiedad de la sucesión [illegible] Leal. 5.a sección judicial del Departamento de Ro Negro. Padrón 301. Area: [illegible] 1036.69.

[illegible]mero 515. — Propiedad de la Sociedad Serra y Otero. 5.a sección judicial del Departamento de Río Negro. Padrón 316. Area: [illegible] 8820.55.

Carretera Minas - Aiguá

Número 517. — Propiedad de Petrona Z[illegible]asnábar de Martínez. 1.a sección judicial del Departamento de Minas. Padrón 5183. Area: 1 H. 7952.38.

Carretera Sauce - Puntas del Pantanoso

Número 519. — Propiedad de Juan Cendán. 6.a sección judicial del Departamento de Canelones. Area: 0 H. 9049.75.

Número 523. — Propiedad de Feliciano Figueredo. 6.a sección judicial del Departamento de Canelones. Area: 0 H. 6960.04.

Número 518. — Propiedad de Juana Figueredo de Marín. 6.a sección judicial del Departamento de Canelones. Area: 0 H.7692.30.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, Bacacay 1325, por el término legal. — Montevideo, Julio 25 de 1941. — Raúl Pieri Campomar, Encargado de Expropiaciones.

(Cuenta corriente) Jl.30-6918-v.ag.9.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación pública número 21

Llámase a licitación pública para la venta, por la Dirección de Vialidad, de vagonetas, tractores, camiones, motoniveladoras, locomotoras, carros y demás maquinarias para caminos y artículos de hierro usados, de acuerdo con el detalle del pliego de condiciones particulares que se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección de Vialidad, calle Bacacay 1325, durante las horas de oficina.

Apertura de propuestas: el día 6 de Agosto próximo a la hora 15 (quince horas). — Montevideo, Julio 15 de 1941. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Jl.22-6669-v.ag.1.o.

MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES
Licitación número 17

Llámase a licitación pública para la adquisición de un camión completo, con cabina de fábrica, para una carga útil de 2.000 a 3.000 kilogramos, destinado al servicio de la Oficina de Bienes Muebles de la Intendencia Municipal de Montevideo, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados todos los días hábiles en horas de oficina en esta Dirección, calle Colonia número 2035, donde se recibirán y abrirán las propuestas el día 5 de Agosto próximo a la hora 15. — Montevideo, Julio 24 de 1941. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Jl.29-6899-v.ag.2.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES
Licitación número 15

Llámase a licitación pública para la adquisición de un cilindro aplanador de 5 toneladas, destinado a la Sección Conservación de Pavimentos de la Dirección de Vialidad de Montevideo, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en horas de oficina en esta Dirección, calle Colonia número 2035, donde se recibirán y abrirán las propuestas el día 7 (siete) de Agosto próximo a la hora 14. — Montevideo, Julio 19 de 1941. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Jl.26-6837-v.ag.6.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES
Licitación número 16

Llámase a licitación pública para la adquisición de una máquina heliográfica destinada para atender los servicios de las distintas dependencias municipales, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en horas de oficina en esta Dirección, calle Colonia número 2035, donde se recibirán y abrirán las propuestas el día 2 de Agosto a la hora 10. — Montevideo, Julio 21 de 1941. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Jl.26-6839-v.jl.31.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES
Licitación número 11

Llámase a licitación pública para la adquisición de libros destinados a las Bibliotecas Municipales, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en horas de oficina en esta Dirección, calle Colonia número 2035, donde se recibirán y abrirán las propuestas el día 31 del corriente a la hora 15. — Montevideo, Julio 11 de 1941. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Jl.21-6665-v.jl.31.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES
Licitación número 10

Llámase a licitación pública por segunda y última vez para la adquisición de 10.000 ladrillos refractarios y 10.000 kilogramos de tierra refractaria, destinados a la Dirección de Limpieza y Usinas, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en horas de oficina en esta Dirección, calle Colonia número 2035, donde se recibirán y abrirán las propuestas el día 28 del corriente a la hora 14. — Montevideo, Julio 21 de 1941. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Jl.26-6846-v.jl.27.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS
Licitación

La Dirección de Paseos Públicos llama a licitación pública por primera vez para la provisión de las rejas que requieren los trabajos de albergue de elefantes que se construye en el Jardín Zoológico, según plano, memoria descriptiva y pliego de condiciones que los interesados podrán obtener en sus dependencias, calle Lucas J. Obes número 1021, previo pago en la Dirección de Tesorería General de la suma de un peso ($ 1.00), que es el precio asignado al conjunto de dichos elementos.

Las propuestas respectivas serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto en el local de la Dirección de Paseos Públicos, el día 4 de Agosto próximo a las 16 horas. — Montevideo, Julio 19 de 1941.

(Cuenta corriente) Jl.26-6841-v.jl.31.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación

Convócase a licitación pública por primera vez para construir un mejoramiento con tosca en los caminos "Prolongación del Andaluz" entre el primer camino al Este del de Cuchilla Grande y el camino al Paso del Andaluz y Besnes Irigoyen entre fin de mejoramiento existente y el camino Coronel Raiz, de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones y demás antecedentes, que los interesados podrán consultar en la Sección Estudios y Proyectos de esta Dirección todos los días hábiles de las 14 a las 18 horas.

Las propuestas en los sellados correspondientes deberán ser presentadas personalmente por los interesados el día 7 de Agosto próximo a las 16 horas en la Secretaría de esta Dirección, Palacio Municipal (séptimo piso). — Montevideo, Julio 14 de 1941. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Jl.23-6721-v.ag.2.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
LLAMADO A LICITACION PARA EL SUMINISTRO DE BALASTO

Llámase a licitación pública por segunda vez para el suministro de tres mil quinientos metros cúbicos de tosca (balasto), por el término de quince días y en un todo de acuerdo con el pliego de condiciones y demás antecedentes a disposición de los interesados en la Dirección de Secretaría de esta Intendencia.

Las propuestas, que deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado, serán abiertas en la Dirección de Secretaría en presencia de los interesados que concurran al acto el día 7 de Agosto a las 15 horas.

Se previene que la Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o de rechazarlas todas. — Colonia, Julio 24 de 1941. — Arturo Borrat Viera, Intendente. — José María Arroyo, Director de Secretaría.

(Cuenta corriente) Jl.29-6903-v.ag.7.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
SOLICITUD DE UN DUPLICADO DEL TITULO DE NICHO DEL CEMENTERIO PUBLICO LOCAL.

ESTHER URRUTIA se ha presentado a esta Intendencia solicitando un duplicado del título de nicho número 432 del Cementerio Público Local, y que figura en el registro de esta oficina a nombre del señor Miguel Urrutia.

Se hace pública esta petición para que los interesados que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Intendencia dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha. — Colonia, Diciembre 3 de 1940. — Arturo Borrat Viera, Intendente. — José María Arroyo, Director de Secretaría.

$12.00 Jl.28-6864-v.set.1.o.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO
Primer llamado a licitación

De acuerdo con lo dispuesto por decreto de la Junta Departamental, de fecha 5 de Marzo próximo pasado e Intendencia Municipal de 17 de Julio del corriente año, llámase a licitación pública por primera vez, hasta el día 22 de Agosto a las 16 horas, de acuerdo al pliego de condiciones respectivo, para la construcción de las dos diagonales de la plaza de la localidad de Pan de Azúcar, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y a disposición de los interesados todos los días hábiles desde las 13 hasta las 18 horas, excepto los sábados, que será desde las 8 hasta las 12.

Las propuestas deberán ser presentadas en los sellados y con los timbres de ley y municipales correspondientes, bajo sobre cerrado y lacrado, y serán abiertas en presencia de los interesados siempre que se presenten no menos de tres.

Los proponentes deberán presentar los certificados que acrediten su afiliación a la Caja de Servicios Públicos y patentes de giro correspondientes.

La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o de rechazarlas todas. — Maldonado, Julio 19 de 1941. — Américo P. Bazzano, Secretario.

(Cuenta corriente) Jl.24-6769-v.ag.22.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO
PRIMER LLAMADO A LICITACION

De acuerdo con lo dispuesto por decreto de la Junta Departamental, de fecha 3 de Julio próximo pasado e Intendencia Municipal, de fecha 7 de Julio del corriente año, llámase a licitación pública por primera vez, hasta el día 15 de Agosto próximo a las 16 horas, de acuerdo con el pliego de condiciones, para la repavimentación de hormigón sin armar, de la rambla de Los Argentinos, que se encuentra de manifiesto en la Oficina Técnica Municipal y a disposición de los interesados todos los días hábiles de 13 a 18 horas, excepto los sábados, que será de la hora ocho hasta las doce horas.

Las propuestas deberán ser presentadas en los sellados y con los timbres de ley y municipales correspondientes, bajo sobre cerrado y lacrado, y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, siempre que se presenten no menos de tres.

Los proponentes deberán presentar los certificados que acrediten su afiliación a la Caja de Servicios Públicos y patente de giro.

La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o de rechazarlas todas. — Américo P. Bazzano, Secretario.

(Cuenta corriente) Jl.16-6576-v.ag.15.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO
PRIMER LLAMADO A LICITACION

De acuerdo con lo dispuesto por decretos de la Junta Departamental de fecha 3 de Julio e Intendencia Municipal de fecha 7 de Julio del corriente año, llámase a licitación pública por primera vez, hasta el día 9 de Agosto próximo a las 10 de la mañana, de acuerdo con los pliegos de condiciones respectivos, para la construcción de pavimentos de hormigón sin armar y conservación de pavimento de macadán asfáltico en varias calles de Punta del Este, que se encuentran de manifiesto en la Oficina Técnica Municipal y a disposición de los interesados todos los días hábiles de 13 a 18 horas, excepto los sábados, que será de las 8 a las 12 horas.

Las propuestas deberán ser presentadas en los sellados y con los timbres de ley y municipales correspondientes, bajo sobre cerrado y lacrado, y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, siempre que se presenten no menos de tres.

Los proponentes deberán presentar los certificados que acrediten su afiliación a la Caja de Servicios Públicos y patente de giro.

La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o de rechazarlas todas. — Américo P. Bazzano, Secretario.

(Cuenta corriente) Jl.12-6507-v.ag.9.

REGISTRO CIVIL

DIRECCION GENERAL

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley 9 906 del 30 de Diciembre de 1939 De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley."

(Espacio limitado a 3 días por la ley 9.906).

Montevideo, Julio 30 de 1941

7.a Sección

ANTONIO CARNEIRO, 67 años, viudo, jornalero, español, domiciliado Tacuarembó 1023, y MARIA CARMEN PITE, 68 años, divorciada, española, domiciliada Tacuarembó 1023. (Matrimonio contraído "in extremis").

10.a Sección

NOUBAR APRAHAMIAN, 20 años, soltero, jornalero, sirio, domiciliado Mentana 3976, y VARTUI SINANIAN, 16 años, soltera, búlgara, domiciliada Resistencia 1752.

13.a Sección

OCTAVIANO BLANCO, 47 años, viudo, artesano, oriental, domiciliado Bajo Valencia, y MARIA OFELIA AGUERRE, 33 años, soltera, oriental, domiciliada Méjico 294.

23.a Sección

JOSE MARIA BARTHE, 52 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Ibirapitá 2739 E, y PETRONILA ROSO, 42 años, soltera, oriental, domiciliada Ibirapitá 2739.

FRANCISCO RODRIGUEZ MONTES, 24 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Jaime Cibils 2556, y ELENA NIETO TORRIELLI, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Jaime Cibils 2704.

ALBERTO MANUEL REBOUR, 41 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado avenida Italia 2983, y MARTHA MAGDALENA GAIBISSO, 30 años, soltera, oriental, domiciliada avenida Italia 2983. (Matrimonio contraído "in extremis"). — Gratis.

$2.00 P|p.-v.ag.1.o.

Montevideo, Julio 29 de 1941

4.a Sección

ANTONIO FRANCISCO SCARABINO, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Durazno 1027 (apartamento 49), y NILDA AURORA CARAVADOSSI, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Durazno 1027 (apartamento 20).

12.a Sección

EUGENIO JACUE, 38 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Millán 3230, y ELISA CRESPO, 31 años, viuda, española, domiciliada Guaviyú 3308.

14.a Sección

ALBERTO LORES GONZALEZ, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Dufort y Alvarez 3263, y MARIA AMELIA CERVIÑO, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Román García 1074.

MIGUEL EUGENIO ORMAECHEA, 68 años, viudo, escribano público, oriental, domiciliado Jujuy 2729, y ALICIA CARBALLO, 49 años, soltera, oriental, domiciliada Paraguay 2435.

24.a Sección

TOMAS SILVERA, 48 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado Pereyra de la Luz 1359, y ENRIQUETA MAZ, 46 años, soltera, oriental, domiciliada Pereyra de la Luz 1359.

MANUEL GARCIA CASTRO, 28 años, soltero, empleado, español, domiciliado Leguizamón 3773, y MARIA GRELA BELLO, 28 años, soltera, española, domiciliada Leguizamón 3773.

$2.00 P|p.-v.jl.31.

JUDICIALES

JUZGADO L. NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMER TURNO.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno doctor Gerardo González Mourigán, de fecha veintinueve de Abril del corriente año, dictada en el expediente caratulado "Municipio de Montevideo con PEREZ FUICA (JUAN FRANCISCO). Cobro ejecutivo de pesos. L. 9. F. 92. Padrón 85 088 (ochenta y cinco mil ochenta y ocho)", se cita, llama y emplaza a don Juan Francisco Pérez Suica a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al bien indicado, para que comparezca a estar a derecho en dichos autos, que se tramitan ante este Juzgado, calle Buenos Aires 594 (quinientos noventa y cuatro), dentro del término de noventa días a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio y a fin de llenar el requisito de la conciliación. — Montevideo, 15 de Mayo de 1941. — D González Ferreira, Escribano

(Cuenta corriente) Jn 12-5499-v.jn.30. Jl 21-v.ag.6.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno doctor Gerardo González Mourigán, de fecha veintinueve de Abril del corriente año dictada en el expediente caratulado "Municipio de Montevideo con INCHAUSPE (LAURA). Cobro ejecutivo de pesos. L. 9. F. 94. Padrón 163 145 (ciento sesenta y tres mil ciento cuarenta y cinco)", se cita, llama y emplaza a doña Laura Inchauspe o a sus sucesores a título particular o universal, o a cualquiera que se considere con derecho al bien indicado, para que comparezca a estar a derecho en dichos autos, que se tramitan ante este Juzgado calle Buenos Aires 594 (quinientos noventa y cuatro), dentro del término de noventa días a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio y a fin de llenar el requisito de la conciliación. — Montevideo, 15 de Mayo de 1941 — D. González Ferreira, Actuario

(Cuenta corriente) Jn.12-5491-v.jn.30. Jl 21-v ag 6

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Gerardo González Mourigán, de fecha veintinueve de Abril del corriente año, dictada en el expediente caratulado "Municipio de Montevideo con LOPEZ CARRASCO (ENRIQUE CARLOS). Cobro ejecutivo de pesos. L. 9. F 93. Padrón 73 360 (setenta y tres mil trescientos sesenta)" se cita, llama y emplaza a don Enrique Carlos López Carrasco, o a sus sucesores a título particular o universal, o a cualquiera que se considere con derecho al bien indicado, para que comparezca a estar a derecho en dichos autos, que se tramitan ante este Juzgado, calle Buenos Aires 594 (quinientos noventa y cuatro), dentro del término de noventa días a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio y a fin de llenar el requisito de la conciliación. — Montevideo, 16 de Mayo de 1941. — D. González Pereira, Actuario.

(Cuenta corriente) Jn 12-5492-v jn 30. Jl 21-v ag.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en los autos "Caja Nacional de Ahorros y Descuentos contra EMILIO J. NEFFA. Ejecución de hipoteca", se cita, llama y emplaza a los herederos de don Emilio Julián Neffa y Labibe Habeych de Neffa, señores Milano, Waded, Rosa, Anuar, Eugenie, Labibe Roza, Juan Emilio, Virginie, Julián y Margor Neffa, a fin de que comparezcan por ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Montevideo, Julio 24 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$8.78 Jl.30-6912-v.set.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FELICINDA LEMOS DE CASARAVILLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 30 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$3.75 Jl.30-6907-v.ag.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROBERTO SBARBARO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 30 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$3.75 Jl.30-6908-v.ag.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CAYETANO QUADRELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 30 de 1941 — Patricio A. Pereira, Actuario.

$3.75 Jl 30-6909-v.ag.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL JOSE CORREA CORONEL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 30 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$3.75 Jl.30-6910-v ag.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA JUANA o MARIA OLIVARI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 24 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$6.00 Jl.30-6911-v.set.3.

Apertura de sucesión

EDICTO - Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA VILAZA DE PEREZ MONTERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 12 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$3.75 Jl.29-6894-v.ag.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don TELMO AGUILAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 24 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$3.75 Jl.28-6878-v.ag.7.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en los autos "Armando Bonnett contra LUISA DIOT. Divorcio", se cita, llama y emplaza a doña Luisa Diot, a fin de que comparezca por ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Julio 23 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$7.20 Jl.26-6815-v.ag.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ELVIRA MELLO DE GAYE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 25 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$3.75 Jl.28-6860-v.ag.7.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en los autos "Manuel Casas Castro contra JOSEFA BUCETA GARCIA. Divorcio", se cita, llama y emplaza a doña Josefa Buceta García, a fin de que comparezca por ante este Juzgado a estar a derecho y a llenar el requisito previo de la conciliación en los mencionados autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Julio 22 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$9.60 Jl.26-6833-v.ag.30.

Información de vida y costumbres

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno: MERCEDES DE BRUN, con domicilio en Sarandí 331, a V. S. dice: A los efectos de lo dispuesto por la ley número 2503, deseo producir la información para el ejercicio de la profesión de escribano. Pido: 1.o Que se reciba el testimonio que prestarán Avelina Lema y Armando H. Ortiz, quienes concurrirán al Juzgado y serán interrogados así: 1.o Por las generales de la ley: 2.o Digan qué concepto les merece mi honradez y costumbres morales: 3.o Que una vez aprobada esta información se me expida testimonio de la misma y se autorice la agregación de los diarios que presentaré sin escrito. Será justicia. — Mercedes de Brun" — Montevideo, Junio 26 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$9.75 Jl.21-6218-v.jl.31.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ANTONIA TOUREM DE AMORIM, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 23 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$3.75 Jl.25-6796-v.ag.5.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en los autos caratulados "Aran Avedissian con CONCEPCION EMILIA RUSSO. Divorcio", se cita, llama y emplaza a doña Concepción Emilia Russo, a fin de que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Se hace constar que ha sido habilitada la feria menor a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Junio 26 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$9.60 Jl.2-6154-v.ag.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña FRANCISCA INFANTE DE BOLAÑO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Mayo 9 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$3.75 Jl.21-6345-v.jl.31.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN CARTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 9 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$3.75 Jl.21-6153-v.jl.31.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en los autos "Ignacio Fernández contra MARIA AMORIN DE PAGOLA y otros. Prescripción", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días para que comparezcan por ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, a deducir sus derechos y a llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, a doña María Amorín de Pagola, don Pedro de León, doña Rita Guzmán, doña Florisbela de León, doña Serafina de León, doña Leonor de León, don Alejandrino de León, don Ismael de León, don Inocencio de León y don Vilarmino de León, a los sucesores o causahabientes de las prenombradas personas y a todos los que por cualquier título se consideren con derechos a las sobras de campo compuestas de ciento ochenta hectáreas, nueve mil trescientos cincuenta y siete metros seis mil ochenta y nueve centímetros, incluídas dentro de la propiedad ubicada en la 7.a sección judicial del Departamento de Maldonado, paraje denominado "José Ignacio", empadronada con el número 2247, compuesta, según título de una superficie de 1068 hectáreas, 0901 metros 2631 centímetros y, según plano levantado por el agrimensor Joaquín W. Campelo, en Abril de 1937, de 1249 hectáreas, 0258 metros 8720 centímetros, deslindados así: Por el Norte linda con Caraciolo de León, Freneñoso Feijoo, Pablo Corrales y Juana Aispur; al Este, con Sandalio Techera, Benito Larrosa y Primitivo Pérez; al Sur, con Nicasio Pérez, Alejandrino González Pedro Acosta y Primitivo Pérez, y al Oeste, con la laguna José Ignacio y el arroyo José Ignacio, separándola éste de propiedad de Arrarte Corbo Hermanos. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. Se hace constar que ha sido habilitada la feria menor a los efectos del emplazamiento y de las publicaciones. — Montevideo, Junio 24 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$30.00 Jn.27-6010-v.ag.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCA INFANTE DE BOLAÑO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Mayo 9 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$3.75 Jl.21-6345-v.jl.31.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictada en los autos caratulados "LUIS CASIMIRO SEBASTIAN PUIG Prescripción" se cita, llama y emplaza a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a un terreno situado en la 20.a sección judicial de Montevideo, en el paraje denominado Campos Elíseos, señalado en el plano respectivo con la letra D de la manzana número 38, compuesto de un área superficial de doscientos sesenta y seis metros noventa y seis decímetros y cincuenta y tres centímetros cuadrados, que se deslindan así: siete metros setecientos treinta y un milímetros de frente al Nordeste, calle por medio, con la manzana A (hoy calle Manuel Herrera y Obes), cuya puerta de entrada está señalada con el número 84, por treinta y cuatro metros cincuenta y tres centímetros de fondo, lindando: por el Nordoeste, con el solar E; por el Sudeste, con el solar C, y por el Sudoeste, con el L a fin de que comparezcan por ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Montevideo, Mayo 19 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$20.40 Jn.13-5551-v.jn.30 Jl.21-v.ag.1.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA o NATALIA JUANA RECARTE DE GARCIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 24 de 1941. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Jl.30-6926-v.ag.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFA ROCA DE MUSTARI o JOSEFA MARIA ROCA DE MUSTARI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 25 de 1941. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$4.50 Jl.29-6902-v.ag.8.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de MARIA ANTONIA ARIONI DE VENTUROTTI, ALBERTO VENTUROTTI y PEDRO VENTUROTTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 23 de 1941. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$4.50 Jl.28-6855-v.ag.7.

Quiebra

JUDICIAL — De mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Eduardo Artecona, se hace saber que los comerciantes de esta plaza, don LUIS M. SANTURIO y don NOEL C. NOCETTI han sido declarados en quiebra y se está procediendo de acuerdo con el Código de Comercio, previniéndose no se hagan pagos a los fallidos, so pena de no quedar exonerados de sus obligaciones los que lo hicieren, debiendo los que tengan bienes de pertenencia de los mismos hacer manifestación de ellos al Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, deberán presentar al Síndico nombrado, señor don Alejandro Díaz Aznárez, los justificativos de sus créditos dentro del término de treinta días. — Montevideo, Junio 16 de 1941. — Mateo Mario Figares, Actuario.

(Costas) Jl.26-6812-v.ag.12.

Quiebra

JUDICIAL — De mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Eduardo Artecona, se hace saber que el comerciante de esta plaza, don SALOMON CASTELLANOS, ha sido declarado en quiebra y se está procediendo de acuerdo con el Código de Comercio, previniéndose no se hagan pagos al fallido, so pena de no quedar exonerados de sus obligaciones los que lo hicieren, debiendo los que tengan bienes de pertenencia del mismo hacer manifestación de ellos al Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, deberán presentar al Síndico nombrado, señor don Rogelio Arijón, los justificativos de sus créditos dentro del término de treinta días. — Montevideo, Junio 27 de 1941. — Mateo Mario Figares, Actuario.

(Costas) Jl.26-6813-v.ag.12.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Eduardo Artecona, se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de matrimonio de MANUEL FERNANDEZ y CIPRIANA AGUSTINA CICILIO, en el sentido de sustituir el nombre y apellido del contrayente, que aparece como "Manuel Fernández" por el de Rudecindo García, que es el verdadero. Y a los efectos de la ley del Registro de Estado Civil se hace esta publicación. — Montevideo, Marzo 22 de 1938. — José F. Rossi, Escribano.

$6.00 Jl.26-6808-v.ag.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE FERRARI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 27 de 1941. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Jl.24-6753-v.ag.4.

Quiebra

JUDICIAL — De mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Eduardo Artecona, se hace saber que el comerciante de esta plaza, don LITFALA ACHE, ha sido declarado en quiebra y se está procediendo de acuerdo con el Código de Comercio, previniéndose no se hagan pagos al fallido, so pena de no quedar exonerados de sus obligaciones los que lo hicieren, debiendo los que tengan bienes de pertenencia del mismo hacer manifestación de ellos al Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, deberán presentar al Síndico nombrado, señor don Carlos Talton, los justificativos de sus crédi-

tos dentro del término de treinta días. — Montevideo, Junio 30 de 1941. — Mateo Mario Figares, Actuario.
(Costas) Jl.26-6814-v.ag.12.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Eduardo Artecona, se hace pública la rectificación de la partida de nacimiento de SALVADOR FERRARA, en el sentido de sustituir el apellido del padre, que en vez de Ferraro sea Ferrara, y donde aparece Sapatuchio Carmino debe decir Salvador, que es lo que corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Julio 21 de 1941. — Mateo Mario Figares, Actuario.
$5.25 Jl.24-6743-v.ag.9.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, y a los efectos legales, se hace saber que en el expediente sucesorio de PABLO LURASCHI se ha solicitado la rectificación de las partidas de defunción del causante, la de su matrimonio con Giuditta Lonati y las de nacimiento de los hijos Fausto, Pablo Prudencio, José Gedeón y Juan Ambrosio, sustituyendo en la primera el nombre y apellido de la esposa, que aparecen como "Judith Lonatti" por Giuditta Lonati; en la segunda, los apellidos de los contrayentes, que aparecen como "Larasquin", "Lorasquin" y "Lonatti" por Luraschi y Lonati, y en las otras cuatro, los apellidos paterno y materno y el nombre de la madre de los inscriptos, que aparecen como "Loraschi", "Lorasqui", "Lonatti" y "Julia", "Judita" y "Giooditta" por Luraschi, Lonati y Giuditta, respectivamente, que es en todo como corresponde. — Montevideo, Junio 23 de 1941. — José F. Rossi, Escribano.
$9.00 Jl.22-6686-v.ag.7.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en el expediente caratulado "HUMBERTO L. COPPOLA. Prescripción" se cita, llama y emplaza a Rosa Cándida de Brito, Patricio Antonio, Francisca Paula, Luis, Francisco, José y María de la Gloria de Moura y Brito; Rufina, Juana, Teresa y Primitiva Paredes; Enrique José, Ruperto, Juan, Emilia y Carmen Arrascaeta; Manuela Herrera de Santiste, Joaquín Herrera, Santiago Gianelli, Pascual Gervasio, Juan Mazzino o Mazzini, Juan Bautista y Santiago Cayetano Chiape, María Rocha Chiape de Chiape, María Teresa Fortunata Chiape de Lupi, María Mazzino de Chiape, Esteban Chiape, Próspero Lupi Ramón Mizon, Santiago Chiape, sus herederos o sucesores a cualquier título, que se consideren con derechos en los inmuebles que ahora se describen, para que se presenten a deducirlos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Los inmuebles de referencia son: Cuatro fracciones de terreno ubicadas en el Cerrito, 12.a sección judicial de este Departamento, señaladas con los números 4, 5, 12 y 13 en el plano del ingeniero Antonio Dupart, de Mayo de 1869, con las áreas y límites siguientes: La número 4, seis mil seiscientos cincuenta y siete metros y veinticinco centímetros cuadrados, con 70 metros al Oeste, sobre el camino al Reducto; 85 metros 90 centímetros al Norte, sobre calle proyectada, en medio, con la fracción 3; 87 metros 20 centímetros al Sur, sobre calle proyectada, en medio, con los herederos Paz, y 85 metros al Este, sobre calle que debe abrirse, en medio, con la fracción 5. La número 5 ocho mil ciento diecisiete metros 55 centímetros cuadrados, con 87 metros al Oeste, sobre calle proyectada, en medio, con la fracción 4; 85 metros 90 centímetros al Norte, sobre calle proyectada, en medio, con la fracción 6; 87 metros 20 centímetros al Sur, sobre calle proyectada, en medio, con los herederos Paz, y 102 metros al Este, sobre calle que debe abrirse, en medio, con las fracciones 12 y 13. La número 12, dos mil seiscientos ochenta y tres metros 85 centímetros cuadrados, con 42 metros 40 centímetros al Oeste, sobre calle proyectada, en medio, con la fracción 5; 65 metros 50 centímetros al Norte sobre calle que debe abrirse, en medio, con la fracción 13; 48 metros 50 centímetros al Sur, sobre calle que debe abrirse, en medio, con los herederos Paz, y 44 metros al Este sobre calle proyectada, en medio, con terrenos antes de Busch y Zás y luego de Ramón Mizón. Y la número 13, tres mil quinientos cuarenta y tres metros y 26 centímetros con 50 metros 75 centímetros al Oeste, sobre calle proyectada, en medio, con la fracción 5; 86 metros 40 centímetros al Norte a calle que debe abrirse, en medio, con la fracción 14; 69 metros al Sur, a calle proyectada, en medio, con la fracción 12, y 53 metros 65 centímetros al Este, a calle que debe abrirse, en medio, con el señor Mizón. Se hace constar que ha sido habilitada la feria menor próxima a los efectos de las publicaciones y el término del emplazamiento. — Montevideo, Junio 16 de 1941. — José F. Rossi, Escribano.
$45.60 Jn.26-5932-v.jl.31.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno y a los efectos legales se hace saber que ha sido solicitada la rectificación de la partida de matrimonio de EDMUNDO ALFREDO ROBINSON con VIRGINIA DEMICHELI, en la que debe sustituirse el nombre de Eduardo, con que en ella aparece el contrayente, por los de Edmundo Alfredo, y el año del nacimiento de este último, que aparece 1882, por 1883, que es como corresponde. — Montevideo, Junio 23 de 1941. — José F. Rossi, Escribano.
$4.50 Jn.26-5877-v.jn.30. Jl.21-v.ag.1.o.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Eduardo Artecona, en los autos caratulados "José Araújo contra GENEROSA DOMINGUEZ. Divorcio", se cita, llama y emplaza a doña Generosa Domínguez por el término de noventa días para que comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio que la represente. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Mayo 16 de 1941. — Mateo Mario Figares, Actuario.
$7.87 Jn.26-5935-v.jn.30. Jl.21-v.ag.19.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, en el expediente caratulado "Pablo Wrobbel contra SILVERIA MOREIRA. Auxiliatoria" (Libro 37 Folio 236), se cita, llama y emplaza a doña Silveria Moreira por el término de noventa días para que se presente a estar a derecho en este juicio y en el de divorcio y para llenar el requisito referente a la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio que la represente. — Montevideo, Junio 3 de 1941. — Mateo Mario Figares, Actuario.
$9.60 Jn.24-5869-v.jn.30 Jl.21-v.ag.16.

Emplazamiento

De mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Eduardo Artecona, dictado en el expediente caratulado "Isolina Rodríguez contra MANUEL MIRA. Divorcio" (libro 37, folio 286), se cita, llama y emplaza a don Manuel Mira por el término de noventa días para que se presente a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio que lo represente. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Junio 17 de 1941. — Mateo Mario Figares, Actuario.
$9.60-Jn.21-5815-v.jn.30. Jl.21-v.ag.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE BENITO CHENLO ROMAY citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 6 de 1941. — Mateo Mario Figares, Actuario.
$6.00 Jn.10-5370-v.jn.30 Jl.21-v.ag.4.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Información de vida y costumbres

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, dictada en los autos "SAYAGUES LASO (LUIS). Información", se hace saber que con fecha 30 de Junio de 1941 se presentó el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno: Luis Sayagués Laso, domiciliado en Juncal 1477, al señor Juez digo: Que vengo a producir la información para ejercer la profesión de procurador, a cuyo efecto los señores Carlos Sturzzenegger y Samuel Acosta, que presentaré, serán preguntados como sigue: Qué concepto les merecen mi honradez y costumbres morales. Una vez aprobada, sírvase ordenar la expedición del testimonio pertinente y que se agreguen los diarios sin necesidad de escrito. — Luis Sayagués Laso". Y a los efectos de la ley respectiva se hace la presente publicación. — Montevideo, Julio 22 de 1941. — Carlos María Trianón, Actuario.
$9.00 Jl.26-6803-v.ag.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA SILVEIRA DE PERRONE o GABRIELA ROSALIA SILVEIRA DE PERRONE o ROSALIA SILVEIRA DE PERRONE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Mayo 27 de 1951. — Carlos María Trianón, Actuario.
$4.50 Jl.28-6862-v.ag.7.

Información de vida y costumbres

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, dictada en los autos "COSTEMALLE (JULIO). Información", se hace saber que con fecha 30 de Junio de 1941, se presentó el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno: Julio C. Costemalle, domiciliado en Plaza Gomensoro número 2918, al señor Juez digo: Que vengo a producir la información para ejercer la profesión de procurador, a cuyo efecto los señores Carlos Sturzzeneger y S. Acosta, que presentaré, serán preguntados como sigue: Qué concepto les merecen mi honradez y costumbres morales. Una vez aprobada, sírvase ordenar la expedición del testimonio pertinente y que se agreguen los diarios sin presentar escrito. — Julio C. Costemalle". Y a los efectos de la ley respectiva se hace la presente publicación. — Montevideo, Julio 22 de 1941. — Carlos María Trianón, Actuario.
$9.00 Jl.26-6804-v.ag.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FELICIA MARTINEZ DE VERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Mayo 27 de 1941. — Carlos María Trianón, Actuario.
$3.75 Jl.25-6777-v.ag.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELVIRA M. DE PROTA GIURLEO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 15 de 1940. — Carlos María Trianón, Actuario.
$3.75 Jl.25-6778-v.ag.5.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber que en los autos "BELOS (ANSELMA HAYDEE). Rectificación de partida" se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Anselma Haydée Belos: donde dice "Anselmo Haidée" debe decir Anselma Haydée y donde dice "del sexo masculino" debe decir del sexo femenino. — Montevideo, Junio 27 de 1941. — Carlos María Trianón, Actuario.
$4.50 Jl.21-6199-v.ag.6.

Solicitud de declaración de ausencia

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber que en los autos "DARBYSHIRE (BENJAMIN) y sucesores de DARBYSHIRE (DIEGO). Ausencia", se ha presentado escrito solicitando la declaración de ausencia de Benjamín Darbyshire y de los sucesores de Diego Darbyshire. Y a los efectos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Civil se hace esta publicación. — Montevideo, Junio 13 de 1941. — Carlos María Trianón, Actuario.
$6.00 Jn.20-5768-v.jn.30 Jl.21-v.ag.1.o.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, dictado en los autos caratulados "Ramírez (Amabilia) contra MONZON (AMELIO). Divorcio", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Amelio Monzón para que comparezca a este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (tercer piso), a estar a derecho en los citados autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Junio 9 de 1941. — Carlos María Trianón, Actuario.
$7.20 Jn.13-5561-v.jn.30. Jl.21-v.ag.7.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor don Alvaro F. Macedo, se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de don FRANCISCO COLICIGNO, estableciéndose que donde el padre del inscripto y el abuelo paterno del mismo aparecen con el apellido de Colesino debe decir "Colicigno". Y a los efectos legales se

hace esta publicación. — Montevideo, Julio 23 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.
$6.00 Jl.30-6929-v.ag.15.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL ESPONA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 6 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.
$3.75 Jl.29-6816-v.ag.8.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA BRUNO DE GIULIANI o TERESA BRUNO BECCO DE GIULIANI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Junio 24 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 Jl.25-6775-v.ag.5.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PASCUAL MIGUEL DE VITA o MICHELE PASCUALE LUIGI DE VITA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 27 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.
$3.75 Jl.24-6757-v.ag.4.

Rectificación de partidas
Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la siguiente rectificación de partidas: A) Partida de matrimonio de GABRIEL ILLARZE con IGNACIA ALVAREZ: donde dice Gabriel Yarza debe decir Gabriel Illarze; B) Partida de fallecimiento de Gabriel Illarze: donde dice Gabriel Illarza debe decir Gabriel Illarze; donde dice José Illarza debe decir José Illarze; donde dice casado con Ignacia Rivero debe decir casado con Ignacia Alvarez; C) Partida de fallecimiento de Ignacia Alvarez: donde dice Ignacia Rivero debe decir Ignacia Alvarez; donde dice Gabriel Illarse debe decir Gabriel Illarze; D) Partida de nacimiento de Ignacia Illarze: donde dice Gabriel Illazo debe decir Gabriel Illarze y donde dice Ignacia Rivero debe decir Ignacia Alvarez; E) Partida de nacimiento de Severina Elisa Illarze: donde dice Gabriel Jackson debe decir Gabriel Illarze; donde dice Ignacia Rivero debe decir Ignacia Alvarez y donde dice José Jackson debe decir José Illarze; F) Partida de nacimiento de De Crusa Angélica Illarze: donde dice Gabriel Llarso debe decir Gabriel Illarze y donde dice José Llarso debe decir José Illarze. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Julio 21 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.
$13.50 Jl.24-6759-v.ag.9

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LORENZINA MARIA o LORENZINA LUCIA RIVA DE GRECCO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 21 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.
$3.75 Jl.24-6758-v.ag.4.

Rectificación de partidas
Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turon doctor don Alvaro F. Macedo se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la siguiente rectificación de partidas: A) En la partida de matrimonio de don FRANCISCO ANTONIO MARTORELLA y TERESA MANCINI, donde los comparecientes aparecen con los apellidos de Martorello y Manchini debe decir, respectivamente "Martorella" y "Mancini"; y B) En las partidas de nacimiento de Blas Martorella y de María Teresa Martorella, donde los padres de los inscriptos aparecen con los apellidos de Martorello y Manchini debe decir, respectivamente, Martorella y Mancini. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Junio 16 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.
$7.50 Jn.25-5904-v.jn.30. Jl.21-v.jl.31.

Intestado
Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor don Alvaro F. Macedo, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo mil ciento veinticinco del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la muerte de don BLAS ROMANO, citándose y emplazándose a todos los que se crean con derecho a heredarle para que dentro de sesenta días comparezcan con los justificativos de su parentesco. — Montevideo, Junio 24 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.
(Gestión Fiscal) Jl.21-6096-v.jl.31. Ag.20-v.set.1.o.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ISIDRO PORTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 18 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.
$7.20 Jn.27-6017-v.ag.1.o.

Emplazamiento
Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor don Alvaro F. Macedo, dictada en los autos caratulados "Cavallini Carmen. Solicita la inscripción en el Registro de Estado Civil de su hija CRISTINA MEYRA" (Lo. 16. Fo. 162), se emplaza por el término de noventa días a don Víctor Mevra o Meira, a sus herederos, o causahabientes y a todos los que se consideren con derecho a deducir oposición, a la solicitud de inscripción en el Registro del Estado Civil de Cristina Mevra, como hija natural de Carmen Cavallini y del expresado Mevra o Meira, bajo apercibimiento de procederse a la inscripción solicitada. — Montevideo, Junio 10 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.
$1 .80 Jn.18-5707-v.jn.30. Jl.21-v.ag.12.

Emplazamiento
Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor don Alvaro F. Macedo, se emplaza por el término de noventa días a don ROQUE SILVESTRE PORTILLO, para que comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio le inició ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (cuarto piso) su esposa doña Balbina Otero, y a llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Junio 2 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.
$8.40 Jn.26-5979-v.jn.30. Jl 21-v.ag.19.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Información de vida y costumbres
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor don Amadeo Landó, se hace saber al público que se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno: HUGO RODRIGUEZ SILVA, domiciliado en la calle Sarandí número 355, al señor Juez digo: Con el fin de obtener el título de procurador vengo a solicitar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239 del Código de Organización de los Tribunales y artículo 5.o del decreto - ley de 1878, que se reciba la declaración de los testigos doctor Domingo Sambarino, con domicilio en la calle Río Branco número 1382, y doctor Andrés C. Pacheco, con escritorio en el palacio Salvo (piso 4.o apartamento 13), que concurrirán a la Oficina sin necesidad de previa citación y que serán examinados al tenor del siguiente interrogatorio: 1.o Por las generales de la ley; 2.o Diga el testigo desde cuánto tiempo conoce al peticionante y qué juicio les merecen su honradez y costumbres morales; 3.o Den razón de sus dichos. Por lo expuesto, al señor Juez solicito que se mande publicar la presente solicitud y, oportunamente, se reciba la información ofrecida. Otrosí digo: Que se me permita hacer entrega de los edictos sin necesidad de presentar nuevo escrito. — Hugo Rodríguez Silva". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Julio 25 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.
$13.50 Jl 30-6922-v.ag.9.

Apertura de sucesión y emplazamiento
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de GREGORIO GENARO o GREGORIO REYES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado y especialmente se cita, llama y emplaza por el referido término a Florencio Gabriel Reyes, hermano y heredero del prenombrado causante, a sus sucesores a cualquier título, a fin de que comparezcan a estar a derecho en dichos autos, bajo apercibimiento de designárseles curador de bienes. Se hace constar que se habilitó la feria próxima al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 25 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.
$12.00 Jn.28-6056-v.ag.2.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL BENTANCOR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 30 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.
$3.75 Jl.26-6818-v.ag.6.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GERVASIO GUILLERMO o GUILLERMO VIZCAINO o VISCAINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 30 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.
$3.75 Jl.26-6842-v.ag.6.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RICARDO ROMAN VELARDE ROSALES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 30 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.
$7.20 Jl.26-6843-v.ag.30.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LEONIDAS o LEONIDAS LUDOVICO FOSSATI ROSSELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 21 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.
$3.75 Jl.26-6844-v.ag.6.

Rectificación de partidas
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, dictada en el expediente "BLANCA MENDIETA DE MASAGUEZ. Rectificación de partidas", se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de las siguientes partidas: A) La de matrimonio de Francisco E. Masaguez con Blanca Mendieta, estableciéndose que donde el apellido de la contrayente aparece Vignoli debe decir Mendieta; B) De nacimiento de Julio César Masaguez, estableciéndose que donde el apellido de la madre del inscripto aparece Vignoli debe decir Mendieta. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Junio 18 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.
$6.75 Jn.28-6084-v.jn.30. Jl.21-v.ag.4.

Apertura de sucesiones
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de ROSA LANZI DE CASSINA y JUAN CASSINA o JUAN VICTORIO CASSINA LANZI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 26 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.
$4.50 Jl.21-6405-v.jl.31.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOSE LOPEZ VAZQUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Motnevideo, Junio 7 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.
$6.00 Jn.13-5533-v.jn.30. Jl.21-v.ag.7.

Rectificación de partidas
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor don Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado "TERESA MARIA ANSELMI DE DIAZ. Rectifi-

cación de partidas", se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de las partidas de matrimonio de Juan Díaz con Teresa María Anselmi y la de nacimiento de Horacio Díaz, estableciéndose que donde la contrayente en la primera y la madre del inscripto en la segunda aparece con el nombre de Elena, debe decir Teresa María. Y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo, Junio 20 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.
$6.75 Jn 28-6078-v.jn.30. Jl.21-v.ag.4.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor A. Osvaldo Santini, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don SALOMON GELFON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Junio 13 de 1941. — José Tomás Pereira, Actuario.
$4.50 Jl.30-6921-v.ag.9.

Segunda copia

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don A. Osvaldo Santini, en los autos "VAZQUEL TARABAL ALBERTO. Expedición de segunda copia", se emplaza a todos los que se consideran con derechos sobre las acciones de la "Fábrica de Aluminio E. G. A. M., S. A.", sita en la calle Nueva York 1190, formadas por un título número 271, correspondiente a 10 acciones de $ 100.00 cada una, señaladas con los números 2701 al 2710, a fin de que comparezcan a deducir su oposición a este juicio dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Julio 21 de 1941. — José T. Pereira, Juez de Paz.
$12.00 Jl.29-6887-v.set.2.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don A. Osvaldo Santini, en los autos "SENALDI AMANDA LEONOR. Rectificación de partida", se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de doña Amanda Leonor Senaldi, pues donde dice "Armanda Leonor Sesgnaldi" debe decir "Amanda Leonor Senaldi", por ser el nombre y apellido verdaderos. — Montevideo, Junio 11 de 1941. — José Tomás Pereira, Actuario.
$4.50 Jl.26-6848-v.ag.12

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor A. Osvaldo Santini, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ADOLFO PEROTTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 15 de 1940. — José Tomás Pereira, Actuario.
$4.50 Jl.25-6798-v.ag.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor A. Osvaldo Santini, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don FRANCISCO BARROS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Junio 23 de 1941. — José Tomás Pereira, Actuario.
$4.50 Jl.25-6785-v.ag.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor A. Osvaldo Santini, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber al apertura de la sucesión de doña AURORA o MARIA AURORA BLANCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo Junio 12 de 1941. — José Tomás Pereira, Actuario.
$4.50 Jl.24-6745-v.ag.4.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don A. Osvaldo Santini, en los autos "Cirio Emilio con ZULEMA STELLA FONT DE ZITO y HORACIO ZITO. Cobro de pesos" se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a doña Zulema Stella Cirio Font de Zito y don Horacio Zito, a sus herederos, o a quienes los representen, para que comparezcan ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (sexto piso), a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrarseles defensor de oficio. — Montevideo, Mayo 9 de 1941. — José T. Pereira, Actuario.
$10.80 Jl.21-6760-v.ag.28.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don A. Osvaldo Santini, en los autos "WAJNER MEIER. Rectificación de partidas", se hace público que se ha solicitado la rectificación de las siguientes partidas: A) De matrimonio del compareciente, pues donde se establece que es hijo de "Sara Riva Pinchoscowich" debe decir "Pinchosovich" por ser el apellido verdadero; B) La de nacimiento de su hijo Roberto: donde el apellido del padre figura como "Vainer" debe decir "Wajner" y donde el apellido de la madre figura como "Grodicki" debe decir "Grodzicka" por ser los verdaderos, y donde el nombre del abuelo paterno figura como "Isak Vainer" debe decir "Izak Wajner", por ser los nombres y apellidos verdaderos, y donde el nombre de la abuela paterna figura como "Sara Riva" debe decir "Sara Riva Pinchosovich", y donde el nombre del abuelo materno figura como "Nohem Grodicki" debe decir "Nochem Grodzicka", y donde el nombre de la abuela materna figura como "Chaia Grodicki" debe decir "Jaia Lavier", por ser los nombres y apellidos verdaderos. — Montevideo, Junio 11 de 1941. — José T. Pereira, Actuario.
$12.75 Jl.25-6783-v.ag.11.

Convocatoria de acreedores

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don A. Osvaldo Santini, en el expediente de la quiebra de "ISAAC FERSCHTMAN", se hace público que habiendo presentado el Síndico el estado del activo y pasivo de dicha quiebra, se convoca a todos los acreedores de la misma para la audiencia del día 5 de Agosto entrante a las 14 horas, que se efectuará en la sala de audiencias de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (sexto piso) a los efectos de lo dispuesto por el artículo 1674 del Código de Comercio. Se previene que a los acreedores inasistentes se les tendrá por adheridos a las resoluciones que se adopten por la mayoría de los acreedores que concurran a la Junta. Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1673 del Código citado se hace esta publicación. — Montevideo, Junio 30 de 1941. — José Tomás Pereira, Actuario.
(Costas) Jl.24-6765-v.ag.4.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor A. Osvaldo Santini, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIA CROVETTO MEZZANO o ANTONIA CROVETTO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Junio 14 de 1941. — José Tomás Pereira, Actuario.
$4.50 Jl.22-6708-v ag.1.o.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor A Osvaldo Santini, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de don PEDRO SACCO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso), y especialmente se emplaza por el mismo término a doña Felicia Sacco de Traverso o a sus causahabientes para que comparezcan también a estar a derecho y bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes en caso de no comparecer, habiéndose habilitado el feriado menor para las publicaciones. — Montevideo, Junio 23 de 1941. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 Jn 27-5992-v.ag.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor A Osvaldo Santini, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de dor JUAN ANTONIO BRAVO FERNANDEZ o ANTONIO BRAVO FERNANDEZ o ANTONIO BRAVO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Junio 12 de 1941. — José Tomás Pereira, Actuario.
$7.20 Jn.18-5742-v.jn.30. Jl.21-v.ag.12.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don A. Osvaldo Santini, en los autos "BRUZZONE ECEQUIEL JOSE, BEJARANO MARIA ESTER, BRUZZONE BEJARANO ELAISE ESTHER y LEONEL. Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partidas" se hace público que se ha solicitado la rectificación de las siguientes partidas: A) De matrimonio de Ecequiel José Bruzzone con María Ester Bejarano, pues donde el apellido de la esposa aparece como "Artigas" debe decir "Bejarano"; B) La de nacimiento de sus hijos Elaise Esther y Leonel, pues en ellas donde dice "Bruzzone Artigas" debe decir "Bruzzone Bejarano", por ser sus verdaderos apellidos. — Montevideo, Junio 27 de 1941. — José Tomás Pereira, Actuario.
$7.50 Jl.23-6709-v.ag.8.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber al público que se ha presentado doña JOSEFA SECONDI DE BALDECIANO solicitando la rectificación de su partida de matrimonio con don JUAN BALDIZONI, por aparecer su esposo con el nombre de "Juan Baldizoni" en lugar de Juan de los Reyes Baldeciano, que es el verdadero. Y a los efectos pertinentes se hace esta publicación. — Montevideo, Junio 17 de 1941. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$5.25 Jl.28-6868-v.ag.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL SOUTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 23 de 1941. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$4.50 Jl.28-6869-v.ag.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA FLORIT DE ZERBINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 21 de 1941. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$4.50 Jl.25-6793-v.ag.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don LUIS DOMINGUEZ OURO u OUROS o LUIS DOMINGUEZ, citándose a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, Abril 17 de 1940. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$5.50 Jl.25-6794-v.ag.5.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN ESPANTOSO FERNANDEZ o JUAN ESPANTOSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, citándose también especialmente por el término expresado a doña Flora y Manuel Espantoso, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes que los represente. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones se habilitó el feriado menor. — Montevideo, Junio 27 de 1941. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$10.87 Jn.30-6100-v ag 4.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se cita y emplaza a don CLAUDIO PAEZ, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación en el juicio que por divorcio le ha iniciado doña María Delia Rodríguez de Páez, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Junio 17 de 1941. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$7.20 Jn.23-5852-v.jn.30. Jl.21-v.ag.15.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se cita y emplaza a don GODA YON-

TOF, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio por su sola voluntad le ha iniciado doña Matilde Jaime de Yontof, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Junio 5 de 1941. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$7.20 Jn.11-5393-v.jn.30. Jl.21-v.ag.5.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se cita y emplaza a doña MARGARITA BECKER, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación en el juicio que por divorcio le ha iniciado don Enrique Zlotnitzki, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Junio 5 de 1941. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$7.20 Jn.11-5394-v.jn.30. Jl.21-v.ag.5

JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Juez de Paz de la 2.a sección de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de don OMAR CARLOS PEREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 30 de 1941. — José Miranda, Juez de Paz.
$3.75 Jl.25-6797-v.ag.5

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE MONTEVIDEO

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez de Paz de la 3.a sección de la Capital, se cita y emplaza a don ANTONIO MARIA ZORRILLA, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho ante este Juzgado, calle Ituzaingó 1314, en el juicio que por cobro ejecutivo de pesos le sigue el Banco de Crédito a los componentes de la firma Antonio S. Zorrilla y Compañía, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Junio 10 de 1941. — Horacio Hughes, Juez de Paz.
$8.40 Jn.20-5757-v.jn.30. Jl.21-v.ag.13

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 3.a sección de la Capital, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO LAURINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos en forma ante este Juzgado, calle Ituzaingó 1314. — Montevideo, Junio 16 de 1941. — Horacio Hughes, Juez de Paz.
$3.75 Jl.25-6789-v.ag.5.

JUZGADO DE PAZ DE LA 6.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 6.a sección de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de MELITON ANTONIO BAUZAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle Mercedes 1144. — Montevideo, Junio 23 de 1941. — Eduardo Ferrería, Juez de Paz.
$3.75 Jl.26-6822-v.ag.6.

JUZGADO DE PAZ DE LA 11.a SECCION DE MONTEVIDEO

Notificación

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 11.a sección de la Capital, dictada en el expediente promovido por el "Banco Popular del Uruguay, en representación de Julio Tardáguila, contra MELITON ROMERO. Notificación", se hace saber a Melitón Romero, sus herederos o a quienes sus derechos representen, que encontrándose excesivamente atrasado en el pago de las cuotas correspondientes al solar de terreno señalado en el plano respectivo con el número 38, con frente a calle de 17 metros, se le emplaza por el término de veinte días para que regularice su situación. Se le previene que si dentro del plazo referido no ha hecho efectivo el importe de las cuotas en mora, quedará rescindida y anulada la promesa de compraventa a plazos, lo que se hace saber por el presente edicto. — Montevideo, Julio 23 de 1941. — Alberto Garrido Barrios, Juez de Paz.
$11.70 Jl.29-6893-v.ag.14.

JUZGADO DE PAZ DE LA 12.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 12.a sección de la Capital, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don CARLOS RENE DOLCE FERRARA, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Junio 2? de 1941. — Alberto Sánchez Rogé, Juez de Paz.
$5.50 Jl.24-6763-v.ag.4.

JUZGADO DE PAZ DE LA 13.a SECCION DE MONTEVIDEO

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del suscripto Juez de Paz de la villa del Cerro, 13.a sección del Departamento de Montevideo, dictado en los autos "GASTELUMENDI JUAN BAUTISTA. Prescripción (Número 11-40. Libro Co 1" se cita llama y emplaza a la Sociedad Ferrocarril Central del Uruguay a Pedro P. Díaz, a sus antecesores, causahabientes o sucesores a cualquier título y a todos los que se consideren con derecho al siguiente bien: La propiedad empadronada con el número 45.274 que la constituye una fracción de terreno con cuantas mejoras contiene ubicada en el pueblo Ferrocarril, 9.a sección judicial del Departamento de Montevideo, compuesta de una superficie de ochocientos diez metros cincuenta y cuatro decímetros que se deslindan así: 15 metros 1 centímetro de frente al Noroeste, sobre la calle Sambucetti distando el punto medio de su frente según certificado de empadronamiento 33 metros 31 centímetros de la esquina formada por la citada calle y la de Benes Irigoyen; por 54 metros de fondo lindando al Noreste con el solar número 9; al Sureste con el Ferrocarril Central, y al Suroeste con el solar número 7: a fin de que comparezcan ante este Juzgado calle Nueva Granada número 1887 (villa del Cerro), a estar a derecho en los mencionados autos y a llenar el requisito de la conciliación dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Cerro, Junio 16 de 1941. — Armando Ibarlucea. — Y para constancia siento el presente en el lugar y fecha indicados. — Armando Ibarlucea, Juez de Paz.
$25.20 Jn.27-5997-v.jn.30. Jl.21-v.ag.20

JUZGADO DE PAZ DE LA 17.a SECCION DE MONTEVIDEO

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la décimoséptima sección judicial del Departamento de Montevideo, dictada en los autos caratulados "ALFREDO D. RODRIGUEZ. Prescripción" (Lo. 3.o. N.o 196 Fo. 278), se llama, cita y emplaza a todos los que por cualquier título se consideren con derechos a o en el bien que se deslindará en este edicto, para que dentro del término de noventa días comparezcan en los autos preindicados, ante este Juzgado, a contestar la demanda y llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos del juicio y se llenará el requisito conciliatorio. El bien referido sobre el cual versa la demanda de prescripción es el siguiente: Una fracción de terreno empadronada con el número 92229, situada en el Miguelete, de este Departamento, señalada en el plano respectivo con el número uno, plano levantado por el agrimensor Francisco Surroca, el veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco compuesta de una hectárea, cinco mil cincuenta y dos metros y veintiséis decímetros cuadrados, que se deslindan del modo siguiente: cien metros once centímetros de frente al Norte, camino vecinal General Osvaldo Rodríguez en medio, lindando con don Nicolás Gazzano (hoy sucesión Panizza) y Parodi Hermanos: noventa y nueve metros noventa y ocho centímetros en el costado Sud, confinando con la fracción número dos propiedad del compareciente: ciento cincuenta y tres metros en el Este, lindando también con terreno del compareciente, y ciento cincuenta y ocho metros diez decímetros en el costado Oeste, confinante con el señor Claudio Llombard. — Montevideo, Junio 26 de 1941. — Alejandro C. Puig, Juez de Paz.
$26.40 Jl.21-6196-v.ag.23

JUZGADO DE PAZ DE LA 20.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 20.a sección de la Capital, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIA MENENT DE LOPEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 17 de 1941. — Miguel Víctor Martínez, Juez de Paz.
$3.75 Jl.25-6779-v.ag.5.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, doctor don Juan José Vértiz, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña RAMONA o MATILDE RAMONA GINER DE JUAN, citándose a la vez a los que se consideren acreedores de la misma o interesados en ella por otro concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, habilitándose la próxima feria. — Artigas, Junio 30 de 1941. — Ramón R. Queiruga, Actuario.
$4.50 Jl.10-6410-v.ag.14.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de CASIANO HERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la próxima feria menor al solo efecto de las publicaciones. — Canelones, Junio 25 de 1941 — M. A. Pérez Montebruno, Actuario.
$4.50 Jl.24-6737-v.ag.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL MARIO PUMAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Junio 18 de 1941. — M. A. Pérez Montebruno, Actuario.
$3.75 Jl.24-6738-v.ag.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO LEMA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Mayo 24 de 1941. — M. A. Pérez Montebruno, Actuario.
$3.75 Jl.23-6728-v.ag.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de LEOPOLDO ELLEBORI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima feria menor a los efectos de las publicaciones. — Canelones, Junio 26 de 1941. — M. A. Pérez Montebruno, Actuario.
$4.50 Jl.21-6653-v.jl.31.

Quiebra

EDICTO — De mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, doctor don Lino Aranda Correa, se hace saber que la firma social HECTOR CARRETTO y VICTOR BLANCO, con sede en la 5.a sección judicial de este Departamento, paraje denominado "Santos Lugares", ha sido declarada en quiebra y se está procediendo de acuerdo con el Código de Comercio, previniéndose no se hagan pagos a la firma fallida, so pena de no quedar exonerados de sus obligaciones los que lo hicieren, debiendo los que tengan bienes de pertenencia de la misma hacer manifestación de ellos al Juzgado bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, deberán presentar al Síndico designado en esta quiebra, señor Antonio E. Bazzino, los justificativos de sus créditos dentro del término de treinta días. — Canelones, Junio 23 de 1941. — Miguel Angel Pérez Montebruno, Actuario.
(Costas) Jl.21-6269-v.ag.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIA NEGRO TORTEROLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima feria menor a los efectos de las publicaciones. — Canelones, Junio 30 de 1941. — M. A. Pérez Montebruno, Actuario.
$7.20 Jl.11-6479-v.ag.15.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de las sucesiones de ANTONIA LORUSSO DE CALVELLO y CARMEN MARIA MARTINEZ DE CLAVIJO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones,

Abril 19 de 1941. — M. A. Pérez Montebruno, Actuario.

$3.75 Jl.21-6351-v.jl.31.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, doctor don Lino Aranda Correa, en los autos caratulados "Guillermo Alejandro Maclean contra MARCELINA ERUDINA MAGARIÑOS. Divorcio", se cita, llama y emplaza a doña Marcelina Erudina Magariños para que dentro del plazo de noventa días comparezca a estar a derecho en estos autos, por sí o por medio de apoderado que en forma legal la represente, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Canelones, Junio 2 de 1941. — Alberto Martínez Irigoyen. Actuario Adjunto.

$8.40 Jn.9-5340-v.jn.30 Jl.21-v.ag.2

JUZGADO DE PAZ DE LA 4.a SECCION DE CANELONES

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 4.a sección del Departamento de Canelones, dictada en autos "Estefanía Olano de Rama y otros contra PEDRO LUNA MEZQUITA. Ejecución de hipoteca" se cita, llama y emplaza a don Pedro Luna Mezquita para que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en dichos autos, que se tramitan ante este Juzgado, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Las Piedras, Marzo 18 de 1941 — Ebello Ubiría Juez de Paz.

$8.40 Jn.18-5738-v.jn.30. Jl.21-v.ag.12.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, dictada en autos "Noemí Correa contra DALMACIO DOMINGUEZ. Pensión alimenticia" se cita a don Dalmacio Domínguez para que dentro de treinta días comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Y para ser publicado con cargo a costas, por el término legal, expido el presente. — Melo, Octubre 24 de 1940. — Hugo Alvez, Actuario.

$4.50 Jl.22-6627-v.ag.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de RESTITUTA FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Junio 18 de 1941. — Hugo Alvez. Actuario (Gestión Fiscal) Jn.28-6083-v.jn.30 Jl.21-v.ag.21

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, dictada en los autos caratulados "María Reina Cuadra contra la sucesión de WENCESLAO SERGIO CUADRA. Posesión notoria de estado civil y petición de herencia" se cita y emplaza a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes del extinto Wenceslao Sergio Cuadra, a que comparezcan dentro del término de noventa días a contestar la demanda y a llenar el requisito de la conciliación bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con el cual seguirán los procedimientos. Se hace constar que se habilitó la feria menor a los efectos de la publicación de este edicto. — Melo, Julio 5 de 1941. — Hugo Alvez. Actuario.

$13.20 Jl.11-6462-v.ag.15.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, dictada en autos "ZOILO PELUFFO Prescripción adquisitiva", se cita y emplaza por el término de noventa días a todo el que se considere con derechos al bien que se describirá bajo apercibimiento de designar defensor de oficio, con el cual seguirán los procedimientos: Una fracción de campo compuesta de trescientas setenta y cinco hectáreas nueve mil setecientas treinta y seis centiáreas diecisiete decímetros según mensura de 19 de Enero de 1903 del agrimensor José Villamil y Leiras, ubicada en la cuarta sección judicial de este Departamento, empadronada con el número 1631 y que linda: por el Norte, con Antonio Peluffo y Cuchilla del Mangrullo; por el Este, con la misma Cuchilla del Mangrullo; por el Sud, con Alejandro Peluffo (hoy viuda e hijos de Furest), y por el Oeste, un gajo del arroyo del Chuy. Se hace constar que está habilitada la feria menor próxima para la publicación del presente. — Melo, Junio 18 de 1941. — Hugo Alvez, Actuario.

$15.60 Jn.26-5951-v.jl.31.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE CERRO LARGO

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Cerro Largo, doctor don Alvaro H. Méndez, dictada en autos caratulados "Justino S. Serralta contra ARMANDO ARTIGAS. Cobro de pesos", se cita y emplaza al demandado Armando Artigas, para que comparezca dentro del término de noventa días a estar a derecho en este juicio bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, habilitándose la próxima feria menor al solo efecto de la publicación. — Melo, Junio 24 de 1941 — Alvaro H. Méndez. Juez de Paz

$8.40 Jn.30-6097-v.ag.4

JUZGADO DE PAZ DE LA 8.a SECCION DE CERRO LARGO

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez de Paz de la 8.a sección del Departamento de Cerro Largo, dictada en los autos caratulados "Domingo Rodríguez contra la sucesión de JOSE MARIA DUARTE. Cobro de pesos por medianerías de alambrados" se cita, llama y emplaza a todos los herederos, causahabientes y sucesores de don José María Duarte, para que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de que si no comparecen se les nombrará defensor de oficio. — B. J. Caraballo — Es copia fiel del emplazamiento que obra a fojas trece vuelto del expediente caratulado "Domingo Rodríguez contra la sucesión de José María Duarte. Cobro de pesos por medianerías de alambrados", suscripto por el Juez de Paz don Buenaventura J. Caraballo, con fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y seis. — Silvino A. González.

$14.10 Jl.21-6406-v.ag.23.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, dictada en autos "CLEMENTE GALO AVILA. Rectificación de partidas" se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Clemente Galo Avila solicitando la rectificación de las siguientes partidas: En la de su nacimiento, donde dice Abile debe decir Avila. En las de nacimiento de sus hijos llamados Eusebia, Arcero y Benita Elica Avila, donde se ha establecido Leguisamo debe establecerse Avila. Y a los efectos de ley se hace la presente publicación — Colonia, Junio 16 de 1941. — Juan C. Altieri, Actuario.

$4.80 Jl.28-6863-v.ag.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia se hace saber la apertura de la sucesión de doña BERNABELA BENTANCOUR DE VIERA, citándose a todos los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Junio 17 de 1941 — Juan C. Altieri, Actuario.

$3.75 Jl.26-6824-v.ag.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia se hace saber la apertura de la sucesión de don JAIME GONZALEZ, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Junio 28 de 1941. — Juan C. Altieri, Actuario.

$3.75 Jl.23-6730-v.ag.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE MATO, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Junio 18 de 1941. — Juan C. Altieri, Actuario.

$3.75 Jl.23-6729-v.ag.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE GALAÑENA, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Junio 28 de 1941. — Juan C. Altieri, Actuario.

$3.75 Jl.21-6464-v.jl.31.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, dictada en autos "Sucesión de MARIA FRANCISCA MONTES DE OCA" se emplaza por el término de noventa días para que comparezcan a estar a derecho en los citados autos, por sí o por legítimo representante, o a todos los que sus derechos representen, por cualquier título, a los herederos Fernando, Rufino, Noemí y Blanca Córdoba, Manuel Montes de Oca, Oscar Villanueva, Eduardo y Fabián Díaz Pedro, Matilde, Fructuoso Nemesiano y Leonarda Montes de Oca; Camila Ruperta, Epifanio Abdón Seneen, Dionisia, Josefa Manuela Cirilo Antonio y Petrona Montes de Oca Elbio, María Elsa, Juan Manuel Paulina Epifanía, David Teodoro Pablo y Marcelino Montes de Oca, Eliseo, Angel y Guillermo Vitalis y a los herederos de Heraclio Lucio Vitalis, a excepción de Luisa, Zoa Alejandrino y Deogracio Vitalis bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, se les nombrará curador de bienes que los represente y acepte su respectiva herencia bajo beneficio de inventario. A los efectos de la publicación de edictos se habilita la próxima feria menor. — Colonia, Junio 21 de 1941. — Juan C. Altieri, Actuario.

$14.40 Jn.30-6112-v.ag.4

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JUSTA DOMENCH Y MAISTERRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Junio 25 de 1941. — Raúl Ferreira, Actuario.

$4.50 Jl.30-6923-v.ag.9.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, dictada en autos "María Cáceres. Posesión notoria de estado civil como hija natural de JUAN MANUEL CACERES" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los herederos de Juan Manuel Cáceres para que comparezcan a estar a derecho en el juicio que por posesión notoria de estado civil ha iniciado doña María Cáceres, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Durazno, Mayo 23 de 1941. — Raúl Ferreira, Actuario.

$24.30 Jl.26-6827-v.ag.30.

Rehabilitación

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, en autos "MIGUEL E. TEDROS. Rehabilitación" se hace saber que por resolución del nueve del corriente de conformidad del Ministerio Público, se declaró rehabilitado a don Miguel E. Tedros. De acuerdo con el artículo 1780 del Código de Comercio, se hace esta publicación. — Durazno, Junio 25 de 1941 — Raúl Ferreira, Actuario.

$8.40 Jl.21-6353-v.jl.31.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, dictada en los autos caratulados "Fortunato Desiderio contra su esposa CLELIA CARMEN PELLEGRINO. Divorcio", se cita, llama y emplaza a doña Clelia Carmen Pellegrino para que dentro del término de treinta días se presente a estar a derecho en estos autos, a fin de llenar el requisito de la conciliación ante el Juzgado de Paz de la novena sección de este Departamento, contestar la demanda y constituir domicilio legal dentro del radio de este Juzgado Letrado, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, habilitándose la feria judicial actual a los efectos de esta publicación. — Durazno, Julio 5 de 1941 — Raúl Ferreira, Actuario.

$14.40 Jl.15-6551-v.ag.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de MODESTO ASCENCION o MODESTO CORREA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Junio 18 de 1941. — Gregorio U. López, Actuario Adjunto.

$4.50 Jl.21-6352-v.jl.31.

Prescripción treintenaria

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, dictada en autos "ANTONIO BESSON. Prescripción treintenaria" se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don Enrique Saavedra (hijo), como apoderado sustituto de Antonio Besson, iniciando juicio prescriptivo, a fin de perfeccionar la titulación de un campo de propiedad del citado señor Besson, sito en la décima sección judicial de este Departamento, paraje cono-

cido por "Salinas" empadronado con el número 1306, y que, según mensura realizada por el agrimensor Eduardo A. Quartino, en Setiembre de 1939, esta compuesto de una superficie de mil quinientas sesenta y seis hectáreas cuatro mil cuatrocientos cuatro metros cuadrados noventa y cinco decímetros cuadrados y linda: por el Norte, ligeramente rumbo al Noreste, con campo de Máximo Fleurquin, una línea recta que arranca de las proximidades de una cañada inominada, en dos tramos que, en conjunto, miden 3.295.97 y que empalma con el camino al pueblo del Carmen; por el Este, rumbo al Suroeste, ese mismo camino, en parte alambrado y en parte abierto, que lo separa de campos de Manuel Penella, Rosa F. de Caorsi, Teresa F. de Abreu, Angela F. de Moroni y Caorsi Hermanos. Esta línea es completamente sinuosa, siguiendo siempre el trayecto de dicho camino, con treinta tramos que, en conjunto, miden 7.228.87 metros, por el Sur, una línea recta rumbo ligeramente al Oestenoroeste de una extensión de 1.851.00 metros, atraviesa la laguna del Juncal y muere en mojón próximo a ella, linda con campo de Fernando Martínez. De ese mojón parte una línea recta de 2.816.20 metros, rumbo al Noreste, tenorte; luego otra de Este a Oeste, de 166.50 metros, y otra en dirección al Suroeste, de 2.096.78 metros, todas amojonadas, que la separan de campos de Angela Guerrero de García. La última línea muere en el arroyo Salinas, que, a su vez, en parte de su curso proximadamente de 1.300.00 metros, separa de campos de Juan Fco Luzardo, por el Oeste una línea recta amojonada que parte del arroyo citado rumbo al Noreste, de 1.072.42 metros; de ahí otra más inclinada al Este de 2.779.53 metros; otra más inclinada aún al Este de 278.82 metros, de la cual parte una rumbo casi Norte, de 786.80 que cierra el perímetro y que da frente a campos de Héctor Sapriza Vera y Eugenia Cuadros de Carbonell. Estos límites resultan más precisados de los planos acompañados a los autos mencionados. Y a solicitud del gestionante, se cita, llama y emplaza para contestar la demanda a todos o a cualquier interesado cuya existencia se ignora, por el término de noventa días bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, citándose especialmente a los propietarios linderos del bien y a la anterior propietaria del mismo, que se nombran a continuación: Linderos: Héctor Sapriza Vera, Eugenia Cuadros de Carbonell, Máximo Fleurquin, Manuel Penella, Rosa F. de Caorsi, Teresa F. de Abreu, Angela F. de Moroni, Caorsi Hermanos, Fernando Martínez, Angela Guerrero de García, Juan Fco Luzardo, y ex propietaria María Elola de Iriarte, lo mismo que a todos sus sucesores a título universal o singular. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. — Durazno, Febrero 3 de 1941. — Raúl Ferreira, Actuario.

$52.80 Jn.7-5304-v.jn.30. Jl.21-v.ag.1.o.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

Apertura de testamentaría

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la testamentaría de MAXIMA ALONZO DE PERDOMO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Trinidad, Junio 14 de 1941. — Manuel F. Espasandín, Escribano Actuario.

$3.75 Jl.22-5605-v.ag.1.o.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor don Diego Landa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante DOROTEO MARTINEZ para que comparezcan a estar a derecho dentro del término de sesenta días, en la forma establecida por el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Trinidad, Mayo 30 de 1941. — Manuel F. Espasandín, Escribano Actuario.

(Gestión Fiscal) Jn.7-5293-v.jn.18. Jl.21-v.jl.31.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor don Diego Landa, dictada en los autos caratulados "Sucesores de Salvador Antonaccio contra JUAN FRAIGOLA y otros y sus causahabientes. Prescripción treintenaria" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días para que comparezcan a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de designarles defensor de oficio, a Juan Fraigola, Manuela de León de Fraigola, Ramón Llaguno, Fernando Fraigola (hijo), Juan Estevan Ríos, sus causahabientes y a toda aquella otra persona que se considere con derecho al inmueble situado en la primera sección judicial de Flores, empadronado con el número 1267, compuesto de un área de ochenta y tres hectáreas, seis mil quinientos noventa y nueve metros ochenta decímetros y que linda: por el Este, cañada "La Pedrera"; por el Oeste y Norte, Alejandro López, y por el Sur Josefa O. de Montes de Oca. Se previene que también se les cita para el previo juicio conciliatorio. Se hace constar que queda habilitado el feriado menor a los efectos de esta publicación. — Trinidad, Julio 8 de 1941. — Luis E. Fontans, Actuario.

$18.52 Jl.16-6581-v.ag.20.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE FLORES

Emplazamiento

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Flores, dictada en autos "Fiscal Letrado Departamental contra SILVERIA RAMOS. Cobro de contribución inmobiliaria" se emplaza al propietario o sus sucesores del inmueble situado en esta ciudad, empadronado con el número 519, manzana 81, compuesto de una superficie de novecientos veintidós metros que linda: por el Norte, calle Presidente Berro; por el Sur Ana G. de Bidondo; por el Este, calle José Pedro Varela, y por el Oeste, Antonia R. de Solaris, para que se presenten a estar a derecho en este juicio dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrarles defensor de oficio. Se hace constar que esta publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la ley de 4 de Enero de 1934. — Trinidad, Junio 21 de 1941. — Carlos Benítez Serratosa.

(Gestión Fiscal) Jn.28-6073-v.jn.30. Jl.21-v.ag.4.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Departamental de Feria, don Juan Pablo Gianola, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO CAMPS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria en curso a los efectos de esta publicación. — Florida, Julio 14 de 1941. — Milton Galmés, Actuario.

$4.50 Jl.29-6885-v.ag.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Atilio Pigurina Vivas se hace saber la apertura de la sucesión de doña CASILDA LOPEZ o CASILDA LOPEZ DE RODRIGUEZ ALONSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Junio 2 de 1941. —Milton Galmés, Actuario.

$6.00 Jn.27-5995-v.jn.30. Jl.21-v.ag.20.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor A. Pigurina Vivas, dictado en los autos: "NALERIO DE SORIA ROSAURA. Sucesión. Libro 23 Folio 343" con fecha 22 del corriente y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1064 y 1069 del Código de Procedimiento Civil se cita y emplaza al coheredero Hermenegildo Soria Velazco para que comparezca dentro del término de noventa días, a estar a derecho en los citados autos sucesorios, bajo apercibimiento de designársele curador de bienes. — Florida, Abril 29 de 1941. — Milton Galmés, Actuario.

$8.50 Jn.10-5384-v.jn.30. Jl.21-v.ag.4.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGO ARNALDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado menor a los efectos del término de las publicaciones. — Minas, Junio 30 de 1941. — Francisco Soca, Actuario.

$4.50 Jl.23-6717-v.ag.2.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, en autos "Adán Miguel con ELISA SOSA. Divorcio por causal" (Lo. 20 Fo 159), se cita y emplaza a doña Elisa Sosa para que comparezca dentro de noventa días ante este Juzgado: A) A contestar la demanda en el juicio de la referencia y a llenar el requisito de la conciliación; B) A estar a derecho en la gestión que el actor Adán Miguel sigue en pieza separada agregada, sobre declaratoria de pobreza. — Minas, Mayo 23 de 1941. — Francisco Soca, Actuario.

$9.60 Jn.12-5471-v.jn.30. Jl.21-v.ag.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de ROBUSTIANA URTIAGA DE FERREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Junio 9 de 1941. — Francisco Soca, Actuario.

$3.75 Jl.23-6718-v.ag.2.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado don ATILIANO B. FUNES solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por aparecer en ella, con los siguientes errores: se puso como apellido del padre Funez en lugar de Fúnes, como corresponde, y se anotó al gestionante con el nombre de Vrígido Atiliano en lugar de Atiliano Brígido, que es como debe ser, inscripta en el Juzgado de Paz de la primera sección del Departamento de Maldonado, el 11 de Octubre de 1884, acta número 125, fojas 65 vuelta. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, Mayo 14 de 1941. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$7.20 Jl.26-6809-v.ag.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA FIGUEREDO DE VEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Junio 27 de 1941. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$3.30 Jl.26-6829-v.ag.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de CONRADO G. GARCIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Maldonado, Mayo 31 de 1941. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$3.30 Jl.26-6810-v.ag.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de VICTORIO o ANTONIO VICTORIO CASSELLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Junio 27 de 1941. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$3.30 Jl.26-6811-v.ag.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO PEDUZZI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Junio 16 de 1941. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$6.72 Jl.21-6075 v.jl.29. Ag.20-v.set.1.o.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Lerado de Primera Instancia de Maldonado, doctor Aurelio Pereira Núñez, dictada en los autos: "ROGELIO MARIA MERCEDES BATISTA. Sobre prescripción treintenaria" se cita y emplaza a los sucesores de Samuel Fischer Lafone representado por los hijos de éste, llamados: Samuel Alejandro Engracia Julia y Mercedes Constancia Ana Lafone Quevedo y por los descendientes de los otros hijos Guillermo Marta y Hope Lafone Quevedo que son respectivamente: Elena Cleta Amelia Andrés Guillermo Cesárec Samuel Celestino Alberto Julián Dora Leocadia, Alfredo Manuel y Carlos Alberto Lafone Gómez Carlos Tomás María Marta / Elena Tomkinson Lafone y María Sara, Ana Elena Marta y Hope Lafone Pereira, a sus sucesores o a quienes sus derechos representaren y además a todos aquellos que a título universal o singular se creyeran con derechos en los solares de terreno letras "J" y "L" de la manzana número 19 de Punta del Este, primera sección judicial del Departamento de Maldonado de un área total, según títulos, de 779 metros 6.250 centímetros cuadrados, midiendo 31 metros 50 centímetros de frente al Sur

oeste, sobre la calle 9; por 24 metros 75 centímetros de fondo que por formar esquina lo son de frente sobre la calle 2; al Noreste con Juan José Amézaga, y al Noroeste con José García; para que por sí o por medio de apoderado en forma comparezcan a estar a derecho en el presente juicio, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles un defensor de oficio que los represente. Habiéndose habilitado la feria menor próxima para estas publicaciones. — Maldonado, Junio 21 de 1941. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$25.92 Jn.28-6079-v.ag.2.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE MALDONADO

Emplazamiento

EDICTO. — En autos caratulados "Procurador de Impuestos, doctor José A. Mullin contra sucesión MANUEL GONZALEZ o MAURICIO LOPEZ. Cobro de contribución inmobiliaria", por disposición del suscripto Juez de Paz de la primera sección de Maldonado, se emplaza a don Manuel González o a sus sucesores y a todos aquellos que se consideren con derechos sobre el solar letra I de la manzana número 74, de la localidad de Punta del Este, empadronado con el número 458, para que se presenten a estar a derecho en dicho juicio dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio que represente sus derechos y acciones. — Maldonado, Julio 21 de 1941. — Luis E. Scarzolo Travieso, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Jl.26-6836-v.ag.30.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, en el expediente caratulado "FERMINA BRASIL DE OSORIO. Sucesión", se hace saber al público que se ha presentado doña María Diva Osorio de Collares solicitando rectificación de su partida de nacimiento, en la que figura con el nombre de "María Osorio" en lugar de "María Diva Osorio", que es el verdadero. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Paysandú, Junio 24 de 1941. — Juan Oholeguy, Actuario.

$4.88 Jl.21-6298-v.ag.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BRIGIDA MAGARIÑOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Mayo 29 de 1941. — Juan Oholeguy, Actuario.

$3.38 Jl.21-6146-v.jl.31.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, en los autos caratulados "EMMA HERRAN DE GIRIBALDI HEGUY, EMMA GIRIBALDI HEGUY DE PERASSO HAEDO y MARIA CELIA GIRIBALDI HERRAN. Prescripción", se cita, llama y emplaza a todos los que por cualquier causa se consideren con derechos a los bienes inmuebles que a continuación se expresan: A) Un terreno ubicado en esta ciudad de Paysandú, empadronado con el número 2544, primera sección judicial, manzana 382, compuesto de una superficie de 1874 metros 89 centímetros, lindando: al Norte, con propiedad de don Juan Zubizarreta; por el Sud, con frente a la calle Sarandí; por el Este, con frente a la calle Daymán, y por el Oeste, con terreno de don Manuel Quintana; y B) Una fracción de chacra empadronada con el número 1201 (hoy número 3771), situada en la 1.a sección judicial de este Departamento de Paysandú, que consta de una superficie de 6 hectáreas 5520 metros, lindando: al Norte, con la calle Treinta y Cuatro; al Sud, con el arroyo de la Curtiembre; al Este, con la calle Tercera (paralela al Oeste con la calle Comercio, y al Oeste, con propiedad de don Juan Indiano, a fin de que se presenten ante este Juzgado a estar a derecho en el expresado juicio de prescripción treintenaria, en el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos y ante quien se tentará la conciliación. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Paysandú, Junio 18 de 1941. — Juan Oholeguy, Actuario.

$25.20 Jl.21-6145-v.ag.23.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL AZZATO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 18 de Julio número 1186. — Paysandú, Junio 25 de 1941. — Alfredo Arrambide, Actuario.

$3.75 Jl.28-6866-v.ag.7.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JULIA SANGUINETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 18 de Julio número 1196. — Paysandú, Junio 25 de 1941. — Alfredo Arrambide, Actuario.

$3.75. Jl.28-6867-v.ag.7.

Segunda copia de escritura

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, dictada en autos "BERGARA, EUGENIO P. Solicita segunda copia de escritura de una cesión de derechos", se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el nombrado don Eugenio P. Bergara solicitando segunda copia de la siguiente escritura: La pasada ante el señor escribano don José Lamas, con fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, por la que doña Mamerta Gabriela Suárez le cedió todos los derechos y acciones hereditarios que como nieta por línea materna de doña Rafaela Díaz o Rosales o Rosales de Vera le podían corresponder en la sucesión de dicha causante y, además, le cedió en la misma escritura los derechos y acciones hereditarios que le correspondían por herencia de sus abuelos paternos, Coronel Jacinto Suárez y Gabriela López de Suárez. Dicha copia se encuentra inscripta con el número 525 al folio 107 del Registro de Ventas, de esta ciudad, con fecha diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación por el término legal. — Paysandú, Mayo 3 de 1941. — Alfredo Arrambide, Actuario.

$12.00 Jl.22-6695-v.ag.1.o.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don PEDRO MIMBACAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, calle 18 de Julio número 1186, dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Y a los efectos de esta publicación se ha habilitado la próxima feria judicial menor. — Paysandú, Junio 21 de 1941. — Alfredo Arrambide, Actuario.

$9.60 Jl.1.o-6134-v.ag.6.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de doña INEZ o INES CAMPBELL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a este Juzgado, calle 18 de Julio número 1186, dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Paysandú, Junio 7 de 1941. — Alfredo Arrambide, Actuario.

$6.60 Jn.21-5823-v.jn.30 Jl.21-v.ag.14.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE PAYSANDU

Emplazamiento

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Paysandú, dictada en los autos caratulados "Sucursal de la Dirección G. de Impuestos Directos contra el dueño de la propiedad urbana empadronada con el número 1695. Por cobro de contribución inmobiliaria. ENRIQUETA T. DE NUÑEZ" se cita, llama y emplaza a los herederos de doña Enriqueta T. de Núñez y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 1695 (número mil seiscientos noventa y cinco), situado en esta ciudad para que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Junio 2 de 1941. — Pedro A. Vidart, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Jl.21-6358-v.ag.23.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Luis V. Barbé, dictada en los autos caratulados "Clorinda Ballvé Pignone de Hurtado. Rectificación de la partida de nacimiento de su hijo CARLOS HURTADO BALLVE", se hace saber que ante este Juzgado Letrado se ha presentado doña Clorinda Ballvé Pignone de Hurtado solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hijo Carlos Hurtado Ballvé, en la que aparece como hijo de Clorinda Pignone Ballvé en vez de figurar como hijo de Clorinda Ballvé Pignone, que es el verdadero nombre de su madre. Y a los efectos que hubiere lugar por derecho se hace la presente publicación. — Rivera, Julio 24 de 1941. — Ney Alvez, Actuario Interino.

$7.50 Jl.29-6888-v.ag.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de doña HILMA ALMEIDA CARDOSO o HILMA CARDOSO ALMEIDA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria menor a los efectos de la presente publicación. — Rivera, Junio 26 de 1941. — Víctor Anza, Actuario.

$7.50 Jl.8-6367-v.ag.12.

Quiebra

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Luis V. Barbé Pérez, dictada en los autos "JULIAN LATORRE. Solicita su quiebra", se hace saber que por resolución número 2865, de fecha 20 de Mayo de 1941, se declaró en quiebra al comerciante de esta plaza, don Julián Latorre y, en consecuencia, prohíbese hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados frente a la masa los que así lo hicieren. Intímase a todas las personas que tengan en su poder bienes o documentos del fallido, los pongan a disposición del Juzgado, so pena de ser tenidos de ocultadores. Señálase el término de cuarenta días para la presentación de los justificativos de sus créditos al Síndico don Valentín Bravo, por parte de los acreedores, a excepción de los hipotecarios y prendarios. Y a los efectos que hubiere lugar se hace la presente publicación. — Rivera, Junio 26 de 1941. — Víctor Anza, Actuario.

(Costas) Jl 21-6371-v.ag.6.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Luis V. Barbé Pérez, dictada en los autos caratulados "Luis Gómez do Nascimento contra MARIA DE LOURDES LEAL MACHADO DE GOMEZ DO NASCIMENTO. Divorcio" (artículo 148, inciso 1.o del Código Civil. Libro 31. Folio 52), se cita, llama y emplaza a la demandada doña María de Lourdes Leal Machado de Gómez do Nascimento, para que comparezca a estar a derecho en este juicio y llenar el requisito constitucional de la conciliación dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, conforme a lo dispuesto por los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil. Y a los efectos que hubiere lugar por derecho se hace la presente publicación. — Rivera, Junio 27 de 1941. — Víctor Anza, Actuario.

$12.00 Jl.21-6366-v.ag.23.

Segunda copia de escrituras

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, dictada en los autos "ANTONIO CANTALICIO CARDOZO. Expedición de segunda copia de escrituras", se hace saber que ante dicho Juzgado se ha presentado don Antonio Cantalicio Cardozo solicitando segundas copias de escrituras públicas referentes a los bienes empadronados con los números 1703, y 4403 que adquirió respectivamente, de Antonio Núñez Cardozo, ante el escribano Honorino de Mello el 20 de Marzo de 1922, y de don Claudino Cardozo, ante el escribano Odorico Antúnez, el 25 de Abril de 1939. El primer bien citado tiene una superficie de 14 hectáreas, 7570 metros 20 decímetros y linda: al Norte y Oeste, con Rita Antúnez, y al Oeste y Sur con Antonio Núñez Cardozo. El bien mencionado en segundo término tiene una superficie de 7 hectáreas, 3788 metros 10 decímetros y linda: al Norte y Este con camino departamental; al Sur, con Joaquina Correa, y al Oeste, con Ramón Caballero. Dichas segundas copias, que solicita por habérseles extraviado las primeras copias, son la autorizada por el escribano Honorino de Mello, el 20 de Marzo de 1922 referente al primer bien mencionado y la escritura autorizada por el mismo escribano Honorino de Mello, el 1.o de Octubre de 1927 por la cual Ramón Caballero le vendía a Claudino Cardozo las 7 hectáreas, 3788 metros 10 decímetros ya mencionados. Ambas fracciones de campo están ubicadas en la 8.a sección de este Departamento. Y, además de hacerse saber lo ya expuesto, se emplaza a todos los que tengan interés en oponerse a la expedición de las segundas copias mencionadas para que comparezcan a deducir sus acciones dentro de noventa días, bajo apercibimiento de nombrarles defensor de

oficio que los represente. — Rivera, Mayo 28 de 1941. — Víctor Anza, Actuario.
$37.70 Jn.23-5181-v.jn.30. Jl.21-v.ag.15.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Luis V. Barbé Pérez, dictada en los autos caratulados "Luis Gómez do Nascimento contra MARIA DE LOURDES LEAL MACHADO DE GOMEZ DO NASCIMENTO. Divorcio" (artículo 148 inciso 1.o del Código Civil. Libro 31. Folio 52), se cita, llama y emplaza a la demandada, doña María de Lourdes Leal Machado de Gómez do Nascimento, para que comparezca a estar a derecho en este juicio y a llenar el requisito constitucional de la conciliación dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil. Y a los efectos que hubiere lugar por derecho se hace la presente publicación. — Rivera, Junio 27 de 1941 — Víctor Anza, Actuario.
$12.00 Jl.21-6366-v.ag.23

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELISA GIACHETTO DE ACERBIS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Junio 18 de 1941. — Vitalino S. Motta, Actuario.
$3.75 Jl.29-6890-v.ag.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ISIDRA GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Junio 18 de 1941. — Vitalino S. Motta, Actuario.
$3.75 Jl.29-6891-v.ag.8.

Segunda copia de hijuela

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Salto, y en el expediente rotulado "FELISA JUANA IZAGUIRRE DE YUDICA. Segunda copia de hijuela" se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Felisa Juana Izaguirre de Yúdica, como sucesora de doña Juana Eulalia Izaguirre, solicitando segunda copia, por haberse extraviado la primera, de la hijuela formada en los autos sucesorios de don Juan José Izaguirre, en el año mil novecientos ocho y de la que expidió copia el entonces Actuario de este Juzgado, don Constantino Piacenza, el día doce de Octubre de dicho año, por la que se le adjudicó el siguiente inmueble: Una fracción de campo con cuantas mejoras contenga, empadronada con el número 678, situada en el paraje conocido por Queguay Chico, de la octava sección judicial del Departamento de Paysandú, compuesto de una superficie aproximada de 296 hectáreas, 2571 metros y 71 decímetros cuadrados, comprendida dentro de mayor extensión, cuyos límites generales son: al Norte, María Leocadia Souza de Fernández; al Sur, Ciriaco Baptista; al Este, Sinforiano Souza, y al Oeste, sucesión Martínez. Y a los efectos que hubiere lugar se hace esta publicación por el término de treinta días, habilitándose el feriado a los efectos de esta publicación. — Salto, Mayo 29 de 1941. — Vitalino S. Motta, Actuario.
$21.60 Jl.4-6232-v.ag.8.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, doctor Manuel López Esponda, se cita y emplaza a doña FORTUNATA MONTIBELLER a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación en el juicio que por divorcio le ha iniciado don Manuel Zottele, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. A los efectos de esta publicación se habilita el próximo feriado menor. — Salto, Junio 18 de 1941. — Vitalino S. Motta, Actuario.
$8.40 Jl.4-6233-v.ag.8.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CATALINA o CATALINA GLORIA IGNACIA CARCELLES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado menor al solo efecto de la publicación. — Salto, Junio 30 de 1941. — Atilio D'Angelo, Actuario.
$7.20 Jl.19-6644-v.ag.22.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de San José, doctor don Edenes Alberto Mallo, en los autos caratulados "Sucesión CUSTODIA PORRAS DE PERAZA y otros. Rectificación de partidas. Lo. 10. Fo. 223", se hace saber que don Justiniano Carbajal, apoderado de los interesados, ha solicitado la rectificación de las partidas: A) De matrimonio de Juan Clemente Peraza con Hilda S. Bassini; y B) Defunción de Juan Clemente Peraza, dado que en ambas aparece como nombre del inscripto el de Clemente Lucrecio en vez del expresado Juan Clemente. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — San José, Junio 18 de 1941. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$7.50 Jl.30-6928-v.ag.15.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de las sucesiones de JOSE PRUDENTE y de CARMEN ARGENZIO DE PRUDENTE o CARMEN ARGENCIO DE PRUDENTE o CARMEN ARGENCIO DE PRUDENCIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José Junio 12 de 1941. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$4.00 Jl.21-6141-v.jl.31.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor don E. Alberto Mallo, dictada en los autos caratulados "EMILIO SONDEREGGER MEYER. Prescripción adquisitiva" (Lo. 10. Fo. 222 N.o 237), se cita y emplaza a todos aquellos que se consideren con derechos al bien empadronado con los números 233, 234, 235 y 236, hoy refundidos en el padrón número 233, ubicado en la 6.a sección judicial del Departamento, en el paraje denominado Valdez, compuesto de una superficie de 147 hectáreas 3016 metros, integrada por los lotes contiguos 1, 2, 3 y 4 del plano levantado por el agrimensor don Prudencio Montagne, de fecha 4 de Octubre de 1906, y según el cual y en conjunto se deslinda así: por el Noreste, río San José; por el Sudoeste, campos de la viuda de Gervasio Fernández y Carmen Espina; por el Sudeste, con bienes de Ramón Espina, y por el Noroeste, con Sebastián Gandini, y especialmente al área sobrante que se encuentra en la misma y consta de una superficie de 31 hectáreas, 119 metros 79 decímetros cuadrados, según mensura del agrimensor Montagne, de 26 de Julio de 1897, para que dentro de noventa días comparezcan a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, habiéndose habilitado el próximo feriado al solo efecto de las publicaciones. — San José, Junio 16 de 1941. — Juanángel L. Gianola, Escribano Actuario.
$21.60 Jn.26-5949-v.jl.31.

JUZGADO DE PAZ DE LA 6.a SECCION DE SAN JOSE

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 6.a sección del Departamento de San José, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO BERHAU URRUTIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Libertad, Junio 16 de 1941. — Egidio Turini, Juez de Paz.
$3.75 Jl.21-6311-v.jl.31.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de doña SEVERINA PASTORINI o PASTORINO DE CABALLERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Julio 21 de 1941. — Juan Carlos Rodríguez Mujica, Escribano.
$3.75 Jl.28-6852-v.ag.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ELVIRA o SANTOS ELVIRA LUNA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Julio 21 de 1941. — Juan Carlos Rodríguez Mujica, Escribano.
$3.75 Jl.28-6853-v.ag.7.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE SORIANO

Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMONA RODRIGUEZ DE SOSA o PATROCINIA RAMONA RODRIGUEZ DE SOSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Junio 10 de 1941. — Ramón Costa Pérez, Juez de Paz.
$3.75 Jl.21-6216-v.jl.31.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO DURANDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Mayo 27 de 1941. — Ramón Costa Pérez, Juez de Paz.
$7.20 Jn.6-5257-v.jn.30. Jl.21-v.jl.31.

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE SORIANO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 3.a sección de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de don BRENILDO o JUAN BRENILDO CARABALLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Dolores, Junio 27 de 1941. — Luis A. Estefan Roca, Juez de Paz.
$3.70 Jl.29-6898-v.ag.8.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

Quiebra

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, doctor don Morosinio Vaz Martins, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1584 del Código de Comercio, se hace saber al público que se ha declarado en estado de quiebra al comerciante de "Paso de los Toros", 10.a sección judicial de este Departamento, don PEDRO M. TORRES, a cuyo fin se previene: 1.o Que se prohibe hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados de las obligaciones pendientes con la masa; 2.o Que los que tengan bienes o documentos del fallido deberán ponerlos a disposición del Juzgado, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; 3.o Que se fija el término de cuarenta días para que los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presenten al Síndico los justificativos de sus créditos; y 4.o Que se nombró Síndico de la quiebra al señor Manuel R. Luque, vecino de esta ciudad. — Tacuarembó, Junio 30 de 1941. — Jaime Roca Esteves, Actuario Adjunto.
(Costas) Jl.29-6900-v.ag.14.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó doctor Morosinio Vaz Martins dictada en autos: "FLORISBELA DE LIMA por sus hijos NIEVES, SARA FRANCISCO JAVIER y otro. Investigación de paternidad", se cita, llama y emplaza a Carlos Alberto, Oscar Raúl, Miguel Angel, Lilia, Elvira Isabel, Blanca Clotilde, María Eulalia y José Pedro Estela, para que comparezcan a contestar la demanda instaurada dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. —Tacuarembó, Mayo 13 de 1941. — Jaime Roca Estevez, Actuario Adjunto.
$8.40 Jn.16-5652-v.jn.30 Jl.21-v.ag.9.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de las sucesiones de SEVERA MARTINEZ y MERCEDES QUINTINA y ROSENDO NORBERTO o ROSENDO ALBERTO DELGADO MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Junio 14 de 1941. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
$3.75 Jl.21-6132-v.jl.31.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de ISIDORA BATALLA DE HERRE-

RA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos. Se habilitó la próxima feria menor a los efectos de las publicaciones. — Treinta y Tres, Junio 25 de 1941. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
(Gestión Fiscal) Jl.21-6138-v.jl.31. Ag.20-v.set.1.o.

Emplazamiento

EDICTO — De mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, dictado en autos "BENITO OBALDIA. Sucesión", se cita, llama y emplaza a Andrés Cecilio y Martín Obaldía para que comparezcan en autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Se habilitó la próxima feria menor a los efectos de esta publicación. — Treinta y Tres, Junio 20 de 1941. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
$7.20 Jn.30-6107-v.ag.4.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE TREINTA Y TRES

Emplazamiento

Por resolución del suscripto, Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Treinta y Tres, dictada en autos caratulados "Fiscal Letrado contra PARTIDO COLORADO. Cobro de contribución inmobiliaria" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho al bien empadronado con el número 762, manzana número 91 y linda: por el Norte, Nicolás Alvarez; Este, calle Juan Antonio Lavalleja; Sur, calle Manuel Meléndez y Oeste, Tomás Llano de los Santos, a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de oficio, con quien se seguirán los procedimientos. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se habilita el feriado menor. — Treinta y Tres, Junio 18 de 1941. — L. Gambardella, Juez de Paz.
(Gestión Fiscal) Jl.1.o-6147-v.ag.5.

JUZGADO DE PAZ DE LA 7.a SECCION DE TREINTA Y TRES

Animales extraviados

Se hace saber al público que los señores TOMAS TABAREZ y GREGORIO BELDARRAIN han denunciado cuatro animales vacunos invasores los que se encuentran en sus respectivos campos. Las marcas de los animales, como las señales se encuentran dibujadas en el expediente a disposición de los interesados señalándose un plazo de treinta días a contar desde el de la fecha, para los que se consideren con derecho previa presentación de justificativos y pago de pastoreo costas y demás gastos le serán entregados. Se previene que una vez vencido el plazo señalado se procederá a la venta en remate público de los animales denunciados como dispone el artículo 21 del Código Rural. Por tanto y a los efectos de derecho se hace esta publicación. —Olimar Grande, Junio 10 de 1941. — José Acevedo (hijo), Juez de Paz.
$14.40 Jn.13-5561-v.jn.30 Jl.21-v.ag.7.

REMATES JUDICIALES

H. ADAMI CASARAVILLA y Cía.

JUDICIAL

Muebles, heladera "Mohawk", adornos, lozas, etc., de la "Sucesión JOSE PEDRO RODRIGUEZ". El miércoles 6 de Agosto a las 16 horas, en nuestro salón de ventas, 25 de Mayo 582. Orden Juzgado Letrado de Primera Instancia de 5.o turno. Exposición: martes 5, de 9 a 12 y 14 y 30 a 19 horas.
$4.60 Jl.28-6880-v.ag.6.

CARLOS COMESAÑA

REMATE JUDICIAL

En el Prado: 1 casita 2 habitaciones de material, 1 galpón y demás: 1 solar. Base: 2|3 aforos, o sea, 1.000 y 366, respectivamente. Esta venta se realizará de acuerdo al siguiente

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en los autos "María Jesús Pérez con CESAREO ISABELINO DE SOSA. Divorcio" se hace saber al público que el día 12 de Agosto próximo, a las 16 y en el lugar de su ubicación, se procederá por el martillero don Carlos Comesaña, asistido del Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor de dos solares de terreno que se rematarán por separado, con cuantas accesiones naturales y artificiales le sean relativas, ubicados en la vigésima sección judicial de este Departamento, en el otro lado del "Paso del Molino" y que, según título se deslindan así: Solar numerado "cinco", empadronado con el número cuarenta y un mil ochocientos cuarenta, compuesto de diez metros de frente al Suroeste, a la calle Capitán Florencio, por veintidós metros de fondo al Noreste, lindando con Formento Hermanos, y por sus costados Sureste linda con el "solar 6" y Noroeste, con el solar "cuatro". Este bien está avaluado en $ 550.00. "Solar 6", empadronado con el número cuarenta y un mil ochocientos treinta y nueve, compuesto, como el anterior, de doscientos veinte metros cuadrados, teniendo diez metros de frente al Suroeste, a la misma calle Capitán Florencio, donde la puerta del edificio está señalada con el número cuatro mil ochenta y seis, por veintidós metros de fondo al Noreste, lindando con Formento Hermanos y lindando por sus costados Sureste con el solar "siete" y al Noroeste, con el solar "cinco", antes descripto. Dicho bien está reavaluado en $ 1.500. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, en garantía de la misma; 2.o Que los gastos de escritura y accesorios, lo mismo que el pavimento, hormigón o saneamiento, si se adeudaren, serán de cuenta del comprador, como asimismo los arrimos, que ascienden a la suma de ochenta y cinco pesos treinta y tres centésimos moneda nacional; 3.o El remate se efectuará sobre la base de las dos terceras partes de las respectivas tasaciones practicadas por la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado; 4.o Que para el caso de no consignarse, por el mejor postor, de inmediato, el 10 o|o, de acuerdo con el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil, se prescindirá de su oferta y se continuará el remate, excepto si la actora fuera la adquirente; 5.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria de este Juzgado a disposición de los interesados; 6.o Que a los efectos de esta publicación se ha habilitado el feriado. — Montevideo, Julio 7 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.
Informes: Sarandí, 432.
$63.00 Jl 24-6735-v.ag.9.

NILO B. VIERA

REMATE

Se hace saber al público que en las fechas y lugares que se indican, se procederá por el martillero que suscribe y con autorización judicial concedida en los autos sucesorios de RAFAEL BLANCO, radicados en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de este Departamento, a la venta en remate de los siguientes bienes: El día 15 de Agosto de este año a las 13 horas y en el local-feria del Colla, a inmediaciones de esta ciudad, se venderán los semovientes inventariados en aquellos autos sucesorios y el día 18 de Setiembre próximo, a las 10 horas, en la costa del Colla, campo de la sucesión Rafael Blanco, se venderán todos los demás bienes relacionados en aquellos autos, con excepción de los prendados a la firma "J. I. Case y Compañía". Las ventas se harán al contado, no aceptándose ofertas que no cubran las dos terceras partes de la tasación judicial, que se pondrá de manifiesto, debiendo los compradores recibirse de inmediato de los bienes vendidos, los que correrán, desde el momento de caer el martillo, de su cuenta y riesgo, siendo de cargo de los adquirentes la comisión de práctica.

Por más informes y detalles al rematador en su escritorio en esta ciudad, calle General Artigas número 421. — Rosario, Julio 21 de 1941. — Nilo B. Viera.
$20.00 Jl.25-6790-v.ag.5.

JULIO C. BARAÑANO

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor don Diego Landa, se hace saber al público que el día siete de Agosto próximo venidero, a las quince horas, en las puertas del Juzgado Letrado, calle Veinticinco de Mayo esquina Presidente Berro, de esta ciudad, el martillero don Julio C. Barañano, asistido del suscripto Actuario y Alguacil del Juzgado, procederá a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien: Un solar de terreno y mejoras situado en la planta urbana de la ciudad de Trinidad, señalado con el número uno de la manzana 188, empadronado con el número 2069 con una superficie de 922 metros 351250 milímetros, teniendo 21 metros 475 milímetros de frente al Este, a la calle Sarandí, por 42 metros 95 centímetros de fondo, lindando: por el Sur, por formar esquina, con la calle 4 de Octubre; por el Oeste, con el solar número dos, y por el Norte, con el solar tres. Se previene que la venta ha sido ordenada en los autos caratulados Banco Hipotecario contra MARGARITA VILA DE PINTOS. Ejecución de hipoteca" radicado en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, de Montevideo. Que los títulos de propiedad están en el Banco ejecutante a disposición de quienes deseen examinarlos. Que el comprador podrá continuar con el préstamo hipotecario vigente hasta el límite que el Banco determine. Que los gastos y honorarios de las escrituras de compromiso y venta serán de cargo del comprador e igualmente lo que se adeude respecto al bien a subastarse por cordón, pavimento, medianerías, saneamiento o cargas análogas y los gastos que su cobro origine. Que el mejor postor deberá consignar en garantía el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada, continuándose el remate si no lo hiciere. — Trinidad, Junio 28 de 1941. — Homero Pereira Sánchez, Actuario.

Nota importante. — Si el comprador deseare hacer uso de las facilidades de pago que concede el Banco Hipotecario del Uruguay, sólo deberá abonar al contado la diferencia entre el precio de venta v:$ 1.384.35, saldo del préstamo en títulos más deuda consolidada al día del remate.
(Cuenta corriente) Jl.19-6643-v.ag.4

LUIS BIESTRO

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado "Sucesión LEONOR VIERA MARTINEZ" se hace saber al público que el día 2 de Agosto próximo, a las 16 horas, en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero don Luis Biestro, con asistencia del Alguacil del Juzgado, se venderá en remate público y con la base de $ 1.000.00 el siguiente bien inmueble: Una fracción de terreno con las mejoras que contiene, ubicada en la 10.a sección de este Departamento, paraje denominado "Unión" y compuesto de una superficie de 215 metros 6547 que se deslindan en la siguiente forma: 9 metros 495 milímetros de frente al S. O., a la calle Larravide, por 22 metros 59 centímetros de fondo y que, por formar esquina, lo son de frente al S. E., a la calle Juan Jacobo Rousseau; 9 metros 495 milímetros al N. E., con Francisco Fernández, y 22 metros 63 centímetros al N. O., con Pedro Salaberry. Este inmueble está empadronado con el número 115975. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que el bien a venderse está gravado con una hipoteca en el Banco de Crédito, la que ascendía al día 30 de Junio próximo pasado a la cantidad de pesos 1.258 62 la que el comprador podrá tomar a su cargo siempre que no prefiera pagar lo adeudado; 3.o Que los gastos de escrituración y la comisión del martillero serán de cuenta del comprador; 4.o Que los títulos se encuentran en el Banco de Crédito y los demás antecedentes en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo número 523 (quinto piso), de manifiesto y a disposición de los interesados; 5.o Que se habilite la feria a los efectos de las publicaciones y remate. — Montevideo, Julio 2 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.
$36.40 Jl.17-6625-v.ag.1.o.

LEOPOLDO M. MORELLI

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Amadeo Landó, y lo proveído por el suscripto Juez de Paz de la tercera sección del Departamento de Colonia, en autos "Banco Hipotecario contra FRANCISCO NOVELLI. Ejecución de hipoteca": se hace saber al público que el día cuatro de Agosto de 1941, a las diez horas y en el lugar de su ubicación, por el martillero don Leopoldo M. Morelli, asistido del suscripto, se procederá a la venta al mejor postor, sin tasación, del siguiente inmueble: Una fracción de terreno con sus edificios y demás mejoras, que forma parte de la manzana número noventa, de esta ciudad, empadronada con el número 221 con una superficie de 1.103 metros 8150 centímetros y linda: al Norte, calle 19 de Abril; al Sur, terreno baldío; al Este, Bonifacio Idiart, y al Oeste bulevar Oeste. Se previene que el mejor postor consignará en garantía el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, continuándose el remate si así no lo hiciere; que los gastos y honorarios de las escrituras de compromiso y venta serán de cargo del comprador e igualmente lo que se adeude respecto al bien a subastarse por cordón, pavimento, medianerías, saneamiento o cargas análogas y los gastos que su cobro originen; que según nota puesta en el título del bien a ejecutarse, en fecha 7 de Diciembre de 1931, por el escribano don Dionisio Trujillo (hijo), existe un segundo gravamen hipotecario constituído a favor de don Teófilo Bouvier; que los títulos de propiedad están en el Banco ejecutante a disposición de quienes deseen examinarlos y que el comprador podrá continuar con el préstamo hipotecario vigente hasta el límite que el Banco determine, y que se ha habilitado la feria para la publicación de este edicto. — Rosario, Julio 5 de 1941. — Federico M. Alonso, Juez de Paz.

Nota importante. — Si el comprador deseare hacer uso de las facilidades de pago que concede el Banco Hipotecario del Uruguay, sólo deberá abonar al contado la di-

ferencia entre el precio de venta y $ 1.200.00 del saldo del préstamo.
(Cuenta corriente) Jl.16-6591-v.jl 31

JOAQUIN J. ROMERO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor don Pedro José Pirán, dictado en autos caratulados "Ceán (Plácido) y Galván (Lázaro) contra ROMAY (BENITO GIL), como albacea y heredero testamentario de Romay (Gregorio José) Ejecución hipotecaria", se hace saber al público que el día nueve de Agosto próximo, a las once horas y en el lugar de su ubicación, se va a proceder por el martillero Joaquín J. Romero, asistido del Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público, al mejor postor del siguiente bien: Una fracción de terreno y mejoras ubicada en la vigésima sección judicial de Montevideo que, según plano del agrimensor Adolfo Díaz Canessa, de Agosto de mil novecientos cuarenta, tiene un área de tres mil cuarenta y ocho metros ochenta y seis decímetros, que se deslinda así: treinta y siete metros setenta y cinco centímetros de frente al Suroeste, a calle Larrañaga; al Oeste, línea de tres tramos que miden cuarenta y dos metros cuatro centímetros, veintiséis metros cuarenta y dos centímetros y veintiséis metros cuarenta y cuatro centímetros, lindando con el inmueble empadronado con el número ochenta mil doscientos ochenta y tres; al Norte línea de treinta y cuatro metros cincuenta centímetros, lindando con el inmueble empadronado con el número ochenta mil doscientos setenta y cinco, y al Oeste, línea quebrada de tres tramos que miden veintiséis metros cincuenta y tres centímetros, lindando con los inmuebles empadronados con los números ochenta mil doscientos setenta y seis y ciento cinco mil ochocientos veintisiete; veintiséis metros cuarenta y cuatro centímetros lindando con el inmueble empadronado con el número noventa y cinco mil quinientos sesenta y siete; seis metros cinco centímetros y veintiocho metros cinco centímetros lindando con el inmueble empadronado con el número ochenta mil doscientos setenta y nueve. Se previene: 1.o Que el mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar el diez por ciento en garantía de la misma; 2.o Que por el bien descripto se adeudan dos cuentas de saneamiento que al día de hoy ascienden a quinientos cincuenta y cinco pesos ochenta y dos centésimos y mil setenta y ocho pesos treinta y dos centésimos y ambas serán de cuenta del comprador; 3.o Que los títulos constituídos por segunda copia y los demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 (tercer piso), a disposición de los interesados; y 4.o Que se habilitó la feria menor a los efectos de esta publicación. — Montevideo Junio 30 de 1941. — Carlos María Trianón, Actuario.

Informes: calle Juncal número 1363 o calle Santiago de Chile número 1336 (apartamento 6).

$55.50 Jl.23-6715-v.ag.8.

PEDRO BALLEFIN ESPINOSA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor Alvaro F. Macedo, dictado en los autos caratulados "El Hogar Uruguayo con RAMIRO C. RAMOS. Ejecución de hipoteca" (Lo. 29. Fo. 521) se hace saber al público que el día 11 del mes de Agosto próximo venidero, a las 16 horas, en el lugar de su ubicación, se procederá a la venta en remate público, al mejor postor por el martillero designado en autos, don Pedro Ballefín Espinosa, asistido de los señores Alguacil y Actuario de este Juzgado, del siguiente bien: Una fracción de terreno con todas sus accesiones dominiales y el edificio a construirse empadronado con el número 162460 sito en la vigésimocuarta sección judicial de este Departamento, señalada con el número 8 en el plano del ingeniero Raúl Bonino fechado en Agosto de 1936 del que se archivó duplicado con el número 867, en la Dirección de Avalúos, según el cual contiene un área de 325 metros 80 decímetros que se deslindan así: al Este, 10 metros frente a la calle Rafael Pastoriza, entre las de Feliciano Rodríguez y la avenida Américo Ricaldoni; al Norte, 32 metros 48 centímetros en la divisoria con los solares 3 y 5; al Oeste 10 metros, confinando con el solar 17, y al Sur, 32 metros 60 centímetros, lindando con el solar 7. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá oblar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 ojo de la misma, a los efectos legales, y que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Actuaría de este Juzgado, 25 de Mayo 523 (cuarto piso) — Montevideo, Junio 20 de 1941. — Alberto Luis Vidal, Escribano Público.

$36.00 Jl.2 -6545-v.ag.

MEDARDO A. SOÑORA
Juzgado de Paz de la 6.a sección de Colonia
REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia y lo proveído por el suscripto en los autos caratulados "Banco de la República (Sucursal Carmelo) contra ELEUTERIO GARIFALO. Ejecución de hipoteca", se hace saber que el día 18 de Agosto próximo, a las 15 horas y en las puertas de este Juzgado, el martillero Medardo A. Soñora, asistido del suscripto, procederá a vender en remate público y al mejor postor el siguiente bien: Una fracción de terreno y finca que contiene, ubicada en esta ciudad, empadronada en mayor área con el número 375 compuesta de 13 metros de frente al Sud, a la calle Constituyente, por 12 metros 50 centímetros de fondo y frente al Oeste, a la calle Juncal, lindando: al Norte, con Antonio Echalde y al Este, con Antonio Mazzoli. Se previene: A) Que el mejor postor deberá oblar en el acto del remate el 10 ojo de su oferta a los efectos legales; B) Que los gastos de escrituración, certificados y comisión del rematador serán de cuenta del comprador siempre que éste no fuere el ejecutante; y C) Que los títulos se encuentran en el Banco de la República (Sucursal Carmelo) y los demás antecedentes en esta oficina a disposición de los interesados. — Carmelo, Junio 23 de 1941. — Gustavo Aznárez Beuck Juez de Paz.

$25.80 Jl.28-6847-v.ag.13.

ALEJO T. GOROSITO
Juzgado L. de Primera Instancia de Durazno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letradode Primera Instancia de Durazno, dictada en los autos: "LUISA MENENDEZ. Sucesión" se hace saber al público que el día veintidós de Agosto próximo, a las quince horas, en las puertas de este Juzgado, calle 25 de Mayo número 800 se procederá por intermedio del martillero don Alejo T. Gorosito, presidido por el señor Alguacil y con la asistencia del Actuario que suscribe a la venta en remate público y con la base de sesenta y siete pesos con setenta y seis centésimos la hectárea del siguiente bien: Una fracción de campo de pastoreo situada en la 12.a sección de este Departamento empadronada con el número 121 compuesta de noventa y siete hectáreas cinco mil seiscientos noventa y ocho metros y ocho mil quinientos setenta y un centímetros cuadrados, la que fué deslindada por el agrimensor don Floro J. de Souza en Agosto de 1917 está señalada con el número 7 en el plano, y linda: Por el Norte y Nordeste, dos líneas rectas amojonadas, formando un ángulo obtuso, la primera de 1377 metros y 30 centímetros de longitud y la segunda de 243 metros y 20 centímetros de longitud la separar de campo de don Santiago Bordaberry y por el Este Sudeste y Sur, otra línea recta amojonada de 1.907 metros de longitud le sirve de divisoria con la fracción número seis que se adjudica a la estirpe de doña Luisa Menéndez, y por el Oeste otra línea recta amojonada de 1.124 metros y 45 centímetros de longitud la separa de la fracción número ocho que se adjudica a la estirpe de don Julián Julio Menéndez. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá oblar el 10 ojo de su oferta en garantía de la misma en el acto de serle aceptada. 2.o) Que los gastos de escritura, certificados etc., serán de cargo del comprador. 3.o) Que los títulos, y demás antecedentes se encuentran depositados en este Juzgado, a disposición de los interesados. — Durazno, Junio 28 de 1941. — Raúl Ferreira, Actuario.

$43.50 Jl 26-6826-v.ag.12.

SUBASTA JUDICIAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor Aurelio Pereira Núñez, dictada en los autos "CARMEN DE LEON HUELMO. Incapacidad", se hace saber que el día 27 de Agosto del corriente año, de las 14 a las 14 y 30 horas, se procederá a la subasta pública, al mejor postor, en las puertas de este Juzgado y por el pregonero Alberto E. Rodríguez, asistido del suscripto Actuario y del señor Alguacil, y por suma que sobrepase las dos terceras partes de su tasación, o sea, la cantidad de $ 711.42, del siguiente inmueble y sus mejoras: Una fracción de campo y sus mejoras, ubicada en la 2.a sección judicial de Maldonado, paraje llamado "Partido Nuevo" que se encuentra proindivisa con campo de Fructuoso de León Huelmo, compuesta su área de 24 hectáreas, 2533 metros 38 decímetros, lindando, en mayor área: al Sur, sucesión de Andrés Pacheco; al Este, Zanja de la Totora; al Oeste, cumbre de la Sierra de la Ballena, y al Norte, Aníbal Amorín, según así resulta del plano y mensura del agrimensor Antonio A. Odizzio Revilla, inscripto con el número 54, en Junio 28 de 1938, en la Oficina Técnica Departamental, hallándose señalada en mayor área con el número 2 y empadronada también en mayor área con el número 783. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 ojo de su oferta en el acto de serle aceptada ésta; 2.o Que los gastos de escrituración, certificados y honorarios de escribano serán de cuenta del comprador; y 3.o Que los títulos y demás antecedentes se hallan depositados en la Oficina Actuaria, a los efectos legales. — Maldonado, Junio 21 de 1941. — Blas Borr... Público.

$33.60 Jl.26-6828-v.ag.12.

JUAN CROCE
Juzgado de Paz de la 1.a sección de Río Negro
REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don Julio O. Dieux, dictada en los autos caratulados "Año 1939. Aurora Young de Muñoz Nin y otros contra CARLOS ROSE YOUNG. Cobro ejecutivo de arrendamientos", (Lo. 16. N.o 342. Fo. 68), el suscripto Juez de Paz, debidamente comisionado al efecto, hace saber al público que el día diez de Agosto próximo, a las trece y treinta horas, en la estancia "La Palma", sita en esta sección judicial, se procederá a la venta en remate público por el martillero Juan Croce, asistido del infrascripto, de los siguientes efectos: Un tractor marca "Case" (arreglado), tasado en $ 2.800.00; una rastrojera sembradora de veinte discos, en $ 420.00; una sembradora a boleo, en $ 120.00; una segadora "John Deere", en $ 450.00; un arado de cinco discos, en $ 300.00; un motor "Delco Luz", incompleto, en pesos 150.00; una esquiladora marca "Cooper", en $ 150.00; un autocamión "Chevrolet" usado, modelo 1925, 4 puertas, chapa J1802, Río Negro, en $ 575.00; dos automóviles "Ford", desechos, cotizados como hierro viejo cada uno, en $ 30.00; un arado de mancera (viejo), en $ 7.00; un banco carpintero, en $ 15.00; una morsa (torno herrería), en mal estado, en $ 5.00; un baño zinc "Cooper", en $ 45.00; una enfardadora vieja, en $ 30.00; un aparato de embolsar lana, en $ 30.00; un carro suizo de 4 ruedas, en $ 300.00; una máquina pastera, muy usada, en $ 25.00; un aparato de sierra circular, en $ 60.00; un carro playero de 4 ruedas, con arreos para 4 caballos, en $ 120.00; un carrito media carga, con mucho uso, en $ 90.00; un carrito de pértigo, en $ 22.50; un aparato para curar trigo, en $ 22.50; una carretilla de mano, de hierro, en mal estado; en $ 6.00; una disquera incompleta, en $ 37.50. Se previene: 1.o Que los efectos a subastarse se hallan en la referida estancia "La Palma", donde pueden examinarlos los interesados; 2.o Que la venta se realizará sobre las dos terceras partes de la tasación; 3.o Que el mejor postor deberá oblar el importe de su oferta al serle aceptada; 4.o Que se ha habilitado expresamente el día domingo 10 de Agosto próximo entrante para la realización del remate ordenado; 5.o Que se dejó sin efecto, a pedido de la parte actora, la fecha del 27 de Julio corriente para la realización del remate, sustituyéndose por la del domingo 10 de Agosto del año actual. Se hace saber, además, que en el mismo acto se procederá a la venta de un lote de utensilios de cocina de estancia y otros objetos de uso rural, sin base y al mejor postor, por el mismo martillero designado. — Young, Julio 26 de 1941. — Juan da Silva, Juez de Paz.

$38.00 Jl.30-6949-v.ag.9.

ALMONEDA
Juzgado L. de Primera Instancia de Rocha

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, dictada en el expediente caratulado "Sucesiones MARIA RAMONA COSSE y ANIBAL ZARATE. Venta judicial", se hace saber al público que: I) Por intermedio del pregonero don Agustín Pereyra, asistido de los señores Alguacil y Actuario del Juzgado, se procederá en las puertas del mismo a la venta en subasta pública, el día 15 de Agosto del corriente año y a las horas que más adelante se indicarán, de los siguientes inmuebles: A) De las 14.30 horas a las 14.45 horas: Una fracción de campo cubierta de arenas, ubicada en "La Paloma" 8.a sección de Rocha, empadronada con el número 5258, compuesta de cuatro hectáreas cuatrocientos noventa y cuatro metros y lindando, según plano del agrimensor López Blanquet: por el N. E., con Eliseo Presa; por el S. E., con el océano Atlántico; por el S. O., con José Durán Guani, y por el N. O., con Aníbal Falco. Base de venta: trescientos pesos la hectárea. B) De las 14.50 horas a las 15 horas: Un terreno solar ubicado en el balneario "La Paloma" de este Departamento, empadronado con el número 112, compuesto de mil sesenta metros y linda: por el frente y por un costado,

con calles públicas; por el fondo y por el otro costado, con Ignacio Cavallo. Base de venta: Dos pesos veinticinco centésimos el metro cuadrado. C) De las 15.5 a las 15.15 horas: Un terreno solar ubicado en el mismo paraje que el anterior, empadronado con el número 113, que forma parte del señalado con el número 58 en el plano respectivo levantado por el agrimensor Mauricio Barrios, compuesto de cuatrocientos veintitrés metros setenta y cinco decímetros y lindando: por el frente, con calle pública; por el fondo con Rafael Magliocca; por un costado, con Abel Aguilar, y por el otro, con calle pública. Base de venta: Dos pesos veinticinco centésimos el metro cuadrado. D) De las 15.20 a las 15.30 horas: Un terreno ubicado en el balneario "Costa Azul", 8.a sección de Rocha, señalado con el número 6 de la manzana número 1 del plano del agrimensor Osvaldo Olivera, compuesto de setecientos cincuenta y seis metros y linda: por el S. E., con calle pública que lo separa del océano Atlántico; por el S. O., con el solar número 5; por el N. O., con el solar número 7, y por el N. E., con calle pública. Base de venta: Sesenta centésimos el metro cuadrado; y E) De las 15.35 a las 15.45 horas: Un terreno ubicado en el mismo balneario que el anterior, señalado con el número 7 de la manzana número 1 del citado plano del agrimensor Olivera, compuesto de setecientos cincuenta y seis metros y linda: por N. E. y N. O., con calles públicas; por el S. E., con el solar número 6, y por el S. O., con el solar número 8. Base de venta: Sesenta centésimos el metro cuadrado; y II) Por intermedio del martillero don Pío J. Barrios (hijo), el día 17 del citado mes de Agosto, de las 10 horas en adelante y en el local de ventas del citado rematador, calle Rincón esquina 18 de Julio, de esta ciudad, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor, de diversos muebles y libros. Se previene: 1) Que no se aceptará oferta, respecto de los bienes inmuebles, que no alcance a sus bases respectivas; 2) Que los mejores postores de dichos inmuebles deberán consignar en el acto de series aceptadas sus ofertas, el diez por ciento del importe de las mismas; 3) Que serán de cargo de los compradores los gastos y honorarios de las escrituras de compromiso y de venta, incluso los certificados correspondientes; y 4.o Que los títulos y antecedentes relativos a dichos inmuebles se hallan en la Oficina Actuaria del Juzgado a disposición de los interesados. — Rocha, Junio 30 de 1941. — Próspero A. Rubert, Escribano.

$78.00 Jl.24-6770-v.ag.9

ALEJO T. GOROSITO
Juzgado de Paz de la 1.a sección de Treinta y Tres
REMATE JUDICIAL

Base: $ 600.00.

Por disposición del suscripto Juez de Paz, recaída en los autos caratulados "Fiscal Letrado contra FAUSTO GARAT. Cobro de contribución inmobiliaria", se hace saber al público que el día 27 de Agosto próximo a las 15 horas, en las puertas de este Juzgado y por el martillero don Alejo T. Gorosito, se sacará a la venta el siguiente bien: Un solar y sus mejoras, ubicado en esta ciudad, empadronado con el número 1692, manzana número 89, y que linda: por el Norte, con Antonio Prado; por el Este, calle Andrés Spikerman; Oeste, con Antonio Alvarez, y por el Sur, con Antenor Olivera. Se previene: A) Que no se acepta oferta inferior a las dos terceras partes de la tasación y que asciende ésta a la suma de novecientos pesos; B) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta como garantía de la misma; y C) Que los antecedentes se encuentran en esta oficina a disposición de los interesados. — Treinta y Tres, Julio 22 de 1941. — Luis Gambardella, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Jl.28-6875-v.ag.13.

Remates Extrajudiciales

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, en el expediente del préstamo hipotecario rural 54 serie "28" a cargo de OCTAVIA LORENZE DE VARGAS, el próximo 15 de Agosto, a las 16 horas y en el salón de actos del Banco acreedor, Plaza Constitución (tercer piso), el martillero Federico A. Ocampo venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de quince mil novecientos noventa y tres pesos ($ 15.993.00), dos fracciones de campo y mejoras en "Las Cañas", quinta sección judicial del Departamento de Tacuarembó padrones mil cincuenta y ocho y cinco mil setecientos cuarenta y nueve, con una superficie total de novecientos cuarenta y seis hectáreas cuatro mil seiscientos ochenta y tres metros ochenta y tres decímetros, constando, la primera fracción, de una superficie de quinientas noventa y nueve hectáreas, seis mil seiscientos cuarenta y tres metros trece decímetros, señalado con el número 1 en plano del agrimensor Lincoln Beltrán, de Enero de 1923, lindando: al Norte, con el lote 11 de dicho plano, de Juan Narciso Ferreira, el arroyo Cañas, el lote 2, de Anaurelino Fros, y el lote 3, de Ema y Corina Vargas; al Sur, el lote 10, de Cornelio Vargas, el arroyo Tranqueritas y el lote 9, de Blanco Vargas; al Este, el lote "A", de Heraclio L. Rodríguez, y el 9, ya mencionado; y al Oeste, el lote 11, referido, Bernardo R. Soto y el lote 10, expresado. Y la segunda fracción, de una superficie de trescientos cuarenta y seis hectáreas ocho mil cuarenta metros setenta decímetros, señalada con la letra "B" en el plano mencionado, linda: al Norte, con el lote "A", de Heraclio L. Rodríguez, y el 8, de Amasilia Vargas; al Sur, el arroyo Tranqueritas; al Este, el río Tacuarembó, y al Oeste, el lote "A", referido; el 9, de Blanco Vargas y el arroyo Tranqueritas. Se previene que: A) La presente ejecución de hipoteca se dispuso de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día del remate a $ 14.892.87, más gastos de ejecución; B) El inmueble está arrendado en dos partes, produciendo $ 450.00 y 77.62 semestrales, no existiendo contrato registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador, que se fija en el 1 o|o del precio así como lo que se adeude al día de la escrituración por medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo vigente hasta la suma de doce mil pesos ($ 12.000.00), abonando en efectivo en el acto de la escrituración, la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; F) Si el comprador opta por abonar el precio al contado podrá hacerlo en Títulos Hipotecarios del Uruguay, valor nominal, hasta el valor correspondiente a $ 14.367.87 al día del remate; G) El inmueble pertenece a Juan León Guichón y a Diego Exequiel Mello, según notas y títulos de propiedad, que se encuentran en las oficinas del Banco ejecutante, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Julio 17 de 1941. — Juan Rodríguez López, Gerente.

(Cuenta corriente) Jl.26-6846-v.ag.5.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, en el expediente del préstamo hipotecario urbano 1190 serie "30", a cargo de CANDIDA CAL DE SILVA BARRIOS y LAVALLEJA BENITO SILVA CAL, el próximo 14 de Agosto, a las 11 y 30 horas y en el lugar de ubicación, el martillero Agustín Pereyra venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de dos mil quinientos pesos ($ 2.500.00), un terreno y mejoras en la ciudad de Rocha, primera sección judicial y Capital del Departamento de ese nombre, padrón mil ciento nueve, con una superficie de seiscientos noventa y cinco metros setenta y nueve decímetros, según plano del agrimensor Facundo P. Machado, inscripto con el número 71 en la Oficina Técnica Departamental de Empadronamiento de Rocha el 24 de Julio de 1933 deslindado así: 16 metros 20 centímetros de frente al Nordeste, a la calle José Pedro Ramírez (antes Cabo Santa María), edificio 170, entre las de Lavalleja y José Enrique Rodó, distando el punto medio 35 metros 80 centímetros de la esquina formada con esta última calle, por 42 metros 95 centímetros de fondo, lindando: al Sudeste, con Pedro Amaral; al Sudoeste, con Laureana Y. de Bacigalupi, y al Nordoeste, con sucesión Fructuoso Olivera. Se previene que: A) No habiéndose realizado la venta en el primer remate efectuado, se dispuso el presente segundo remate, de acuerdo con el artículo 82 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día 17 de Junio último a la suma de $ 1.679.00 más gastos de ejecución; B) El inmueble está arrendado, no existiendo contrato registrado; C El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador, que se fija en el 1 o|o del precio, así como lo que se adeude al día de la escrituración por pavimento, saneamiento, medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo vigente hasta la suma de mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos cincuenta y dos centésimos ($ 1.464.52), abonando en efectivo, en el acto de la escrituración, la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; F) Los títulos de propiedad están en las oficinas del Banco ejecutante, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Julio 12 de 1941. — Juan Rodríguez López, Gerente.

(Cuenta corriente) Jl.23-6747-v.ag.2.

COMERCIALES

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Domingo G. Contte, Uruguay 1755, hemos contratado vender a favor de los señores EMILIO CASAGLIA e HILARIO SIXTO SOSA el bar con despacho de bebidas alcohólicas situado en la calle Vázquez número 1349, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Julio 7 de 1941. — Luis A. Miraballes. — Roberto Faggetti — Emilio Casaglia. — Hilario Sixto Sosa.

$5.00 Jl.12-6502-v.jl.31.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

De acuerdo a lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunicamos al comercio y al público en general que se disolverá la sociedad existente en esta plaza con la firma de "LACKNER y COMPAÑIA", que giraba en el ramo de fábrica de colorantes en la calle Doctor Pena número 5150, debiendo los acreedores concurrir a la misma acompañados con sus respectivos justificativos. — Francisco Lackner. — Enrique Schulz.

$5.00 Jl.12-6500-v.jl.31.

"CRISTALERIAS DE BENEDETTI - VIDPLAN, S. A."
CONVOCATORIA
Cuarta asamblea general ordinaria

De acuerdo con el artículo 12 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas para la 4.a asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 7 de Agosto próximo a las 16 horas en el local de la fábrica calle Real número 4373, para tratar el siguiente orden del día: 1.o Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior; 2.o Designación de un accionista para verificar el escrutinio (artículo 19) y de otros dos para firmar el acta de la asamblea (artículo 20); 3.o Considerar la memoria, balance general y cuenta de pérdidas y ganancias, correspondientes al 4.o ejercicio, comprendido entre el 1.o de Julio de 1940 al 30 de Junio de 1941, con dictamen del Síndico (artículo 14 inciso 1.o); 4.o Elección de Presidente del Directorio y de tres miembros del mismo en reemplazo de los salientes (artículo 14 inciso 2.o); 5.o Elección de Síndico y suplente (artículo 28).

Recuérdase a los señores accionistas que conforme con el artículo 18 de los estatutos sociales, deberán, con tres días de anticipación al determinado por la convocatoria, presentar sus acciones en la sede social o un certificado expedido por una institución bancaria, a cambio de los cuales se les expedirá un boleto de entrada en el que conste el número de votos que corresponde al accionista. — Montevideo, Julio 19 de 1941. — El Directorio.

$22.80 Jl.23-6699-v.jl.31.

COMPAÑIA "ARGENTINA - URUGUAY" DE NAVEGACION Y TURISMO, S. A.
CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que, de acuerdo a los artículos 22 y 30 de los estatutos sociales se reunirá en el local social, calle Rincón 454 (tercer piso), el día 29 del corriente mes a las 17 horas, con el fin de tratar la siguiente orden del día: 1.o Consideración del inventario general, balance y cuenta de pérdidas y ganancias y memoria anual presentados por el Directorio; 2.o Elección de nuevo Síndico.

Para poder asistir a la asamblea los poseedores de acciones deberán depositarlas con tres días de antelación en la Secretaría de la Sociedad (artículo 24 de los estatutos). — Montevideo, Julio 19 de 1941. — Alvaro R. Vázquez, Presidente. — Mario Varsi, Secretario - Gerente.

$7.50 Jl.21-6693-v.jl.31.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público en general que se disolvió hoy la sociedad que giraba en esta villa en el ramo de café bajo la denominación de "El Vesubio", y bajo la razón social de "Hein y Gardiol" haciéndose cargo del activo y pasivo del mismo el socio JUAN CARLOS GARDIOL. —Nueva Helvecia, Julio 7 de 1941. — Juan Carlos Gardiol. — Juan Hein.

$5.00 Jl.16-6568-v.ag.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, Paysandú 811, he prometido en venta mi casa de comercio en el ramo de librería y mercería, sita en avenida San Martín 2902, a favor de la señorita TERESA FERRANDO. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el mencionado comercio dentro del término legal (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Julio 10 de 1941. — Sara Silvera de Barcala. — Teresa Ferrando.

$5.00 Jl.15-6553-v.ag.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Francisco Casal Castelli promete enajenar a la sociedad que se constituirá bajo la razón social de "CASAL CASTIGLIONI y COMPAÑIA" la empresa que gira en esta plaza a su nombre, en el ramo de marmolería, denominada "La Uruguaya" calle Wáshington 275, de esta ciudad. La sociedad estará formada por los señores Francisco Casal Castelli, Lincoln Casal Fernández y Nelson Ariel Castiglioni, que se harán cargo del activo y pasivo de la marmolería "La Uruguaya". Se emplaza a los acreedores de Francisco Casal Castelli a que comparezcan a reclamar sus créditos, de acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Julio 10 de 1941

$6.00 Jl.15-6554-v.ag.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber, de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, que ha quedado rescindido el compromiso de promesa de compraventa de la casa de comercio que en el ramo de restaurant, bar y cantina "El Piave" gira en esta plaza, en la calle Julio Herrera y Obes número 1151, esquina Maldonado, y que, en consecuencia, los señores ANGEL ADOLFO y PLACIDO ANGEL RODRIGUEZ continuarán como propietarios de dicho establecimiento. — Montevideo, Julio 9 de 1941. — Angel Adolfo Rodríguez. — Plácido Angel Rodríguez. — Enrique Pera (hijo).

$5.00 Jl.15-6558-v.ag.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

La firma "Sucesores de Luis Casaretto" hace saber que ha prometido vender a los señores FRASCHINI y CERINI la sección venta de automóviles, accesorios y talleres de reparaciones y pinturas de auto que tiene establecida en esta ciudad casa calle 18 de Julio número 913. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 los acreedores deberán presentarse con los justificativos del caso al domicilio citado. — Paysandú, Julio 8 de 1941. — Sucesores de Luis Casaretto.

$5.00 Jl.14-6543-v.ag.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que con motivo de la venta que el señor Enrique Nicolás Juaneda Santana hará de su participación en la sociedad "J. A. CAMPANO y COMPAÑIA" a sus socios, los acreedores deberán presentar sus créditos en el local del comercio calle Venezuela números 1428|32. — "J. A. Campano y Compañía"

$5.00 Jl 14 6526-v.ag.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 hago saber al público y al comercio en general que he prometido vender al señor JULIO SILBERBACK LEWENSTEIN el comercio que bajo el ramo de tambo denominado "Los Pocitos" tengo establecido en la calle Pedro F. Berro número 1216 de esta ciudad. A los efectos de la ley indicada se hace esta publicación para que dentro del término de treinta días se presenten los acreedores con los justificativos de sus créditos en la escribanía del señor Arturo H. Kelly calle Rincón número 436. — Montevideo, Julio 11 de 1941. — Pascual Rodríguez Ares.

$5.00 Jl.14-6541-v.ag.2.

"LA INMOBILIARIA SANDUCERA"
(Sociedad Anónima)
CONVOCATORIA

De acuerdo con los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar en el local de la Gerencia avenida Brasil esquina Paz el día 31 de Julio a las 17 horas con la siguiente orden del día: Relación y balance.

Se previene en cumplimiento de lo que dispone el artículo 38 que dentro de los tres días anticipados a la fecha fijada para la asamblea, el accionista deberá presentar sus acciones a la Gerencia, a fin de obtener el boleto que será personal e intransferible, para su entrada a la reunión. — Paysandú, Julio 8 de 1941. — Gerónimo Guidali, Presidente. — César Petrini, Secretario.

$8.35 Jl.14-6544-v.Jl.31.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos al comercio y al público en general que con esta fecha hemos resuelto disolver la sociedad que en esta plaza giraba bajo la razón social de "SEGUI y BALLESTEROS" en el ramo de taller de reparaciones de máquinas de escribir, calcular, sumar y registradoras, con sede en la calle Piedras 633, retirándose el socio Heberto Ballesteros y haciéndose cargo del activo y pasivo el socio señor Eduardo Seguí. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación. — Montevideo, Julio 28 de 1941. — Heberto Ballesteros. — Eduardo Seguí.

$5.00 Jl.30-6930-v.ag.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al público y al comercio en general que con esta fecha he prometido vender al señor MIGUEL ANGEL PUIG mi casa de comercio que en el ramo de almacén y despacho de bebidas tengo establecida en la calle General Rivera y Santa Lucía, de esta ciudad. Los que se consideren con derecho se presentarán con los justificativos de sus créditos dentro de los treinta días, a fin de serles abonados en el domicilio citado. Y a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación. — San José, Julio 9 de 1941. — Juan Catepón. — Miguel A. Puig.

$5.00 Jl.30-6927-v.ag.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que Salvador Barrocas ha prometido en venta a la firma "AFFAR y NIFURI" el establecimiento comercial denominado "El Cubano", que gira en el ramo de tienda, instalado en la casa número 594 de la avenida General Artigas, de la ciudad de Las Piedras (Departamento de Canelones). Los interesados deberán presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del término legal en la casa número 302 de la calle Buenos Aires, de esta Capital. — Montevideo, Julio 28 de 1941. — Salvador Barrocas. — Affar y Nifuri.

$5.00 Jl 30-6925-v.ag.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que el señor Anastasio V. Pereyra tiene proyectado vender al señor JUAN ANTONIO RIZZO el comercio que en el ramo de fideería tiene instalado en la ciudad de Rocha. El comprador tomará a su cargo el activo y pasivo de dicho comercio. Los acreedores deberán presentarse en la referida casa de comercio con los justificativos de sus créditos dentro del plazo de treinta días. — Rocha, Julio 25 de 1941. — Anastasio V. Pereyra. — Juan A. Rizzo.

$5.00 Jl.30-6916-v.ag.18.

MODIFICACION DE SOCIEDAD

Por escritura que autoricé el 14 de Junio de 1941, entró a formar parte de la "Cooperativa Apolo, Responsabilidad Limitada", el señor HIPOLITO GOMEZ GOMEZ, aportando a la sociedad $ 800.00 y pagando como cuota de ingreso $ 200.00. El capital se elevó a $ 7.200.00. Se inscribió en Poderes y en el Registro de Comercio del Juzgado sexto turno, el 27 de Junio y 23 de Julio de 1941, respectivamente. — Eugenio Tancredi (hijo), Escribano.

$4.50 Jl.30-6913-v.ag.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se lleva a conocimiento del comercio y del público en general que el señor ALFREDO STOCK se ha comprometido con el señor ARTURO JUST asociarse con él en una nueva sociedad en costitución, bajo la razón social "La Holandesa, Limitada", aportando a la misma con todos sus activos de su fábrica que gira actualmente bajo la denominación "La Holandesa" en esta ciudad, calle Nicaragua número 1978 (bis). Los acreedores deberán presentarse a hacer efectivo el cobro de sus créditos dentro del término legal de treinta días en el domicilio del señor Arturo Just, en la calle Ciudadela número 1555. — Montevideo, Julio 26 de 1941. — Alfredo Stock. — Arturo Just.

$6.00 Jl.30-6906-v.ag.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al comercio y al público en general que la sucursal de la Cochería del Globo, establecida en esta ciudad, en la casa número 155 de la calle 25 de Mayo, propiedad del suscripto Ramón Umpiérrez, ha sido vendida al señor ROSALIO LONGINO MUÑOZ, quien se ha hecho cargo del activo y pasivo a partir del día 1.o de Noviembre del año 1940, debiendo los acreedores presentarse con los justificativos de sus créditos en la referida sucursal. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación. — Montevideo, Julio 11 de 1941. — Ramón Umpiérrez. — Rosalío L. Muñoz.

$6.00 Jl.28-6861-v.ag.16.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Al comercio y al público comunicamos que hemos resuelto disolver la sociedad que teníamos de hecho con motivo de adquirir de Tulio Barrios el comercio en el ramo de provisión, sito en la calle Acevedo Díaz 1279. Yo, Eftihia Zizeñas, cedo mis derechos a favor de don Anastasio Zizeñas, por la cual continuará la nueva firma entre don GREGORIO THOMAS y ANASTASIO ZIZEÑAS. Los que se consideren con algún derecho deben presentarse con los justificativos de sus créditos dntro del término legal en el mencionado comercio. — Montevideo, Julio 17 de 1941. — Eftihia Zizeñas. — Anastasio Zizeñas. — Gregorio Thomas.

$5.00 Jl 28-6857v.ag.16.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al público que se ha disuelto totalmente la sociedad de responsabilidad limitada "Le Titan" que giraba en esta capital, integrada actualmente sólo por los suscriptos, habiendo quedado a cargo del activo y pasivo el señor HECTOR A. ANGENSCHEIDT. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en la casa número 464 de la calle Cerrito, de esta ciudad. — Montevideo, Julio 20 de 1941. — Luis Ferrario. — Héctor A. Angenscheidt.

$5.00 Jl 28-6881-v.ag.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, he contratado vender, por intermedio del Centro Comercial "La Amistad", a favor del señor DRIKAN BAGDADLIAN, la casa de comercio en el ramo de almacén de comestibles sita en la calle Gobernador del Pino 4000, notificando a los acreedores para que se presenten dentro de treinta días, a los efectos pertinentes, en la calle Manuel H. y Obes 4201. — Montevideo, Julio 25 de 1941. — Mardiros Katcher.

$5.00 Jl.29-6889-v.ag.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, Paysandú 811, he prometido en venta mi casa de comercio en el ramo de café y bar sito en la calle Paysandú 801, a favor del señor RAMON VILA. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el referido comercio dentro del término legal (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Julio 2 de 1941. — Adolfo Velázquez. — Ramón Vila.

$5.00 Jl 12-6503-v.Jl 31.

"AERO CLUB MARAGATO"
LLAMADO A LICITACION PARA COMPRA DE UN AVION

Llámase a licitación para la compra de un avión para instrucción de pilotaje destinado al "Aero Club Maragato" (resolución de la Comisión Directiva de fecha 17 del corriente), de acuerdo con el pliego de condiciones aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil, que se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría de este Aero Club, calle 18 de Julio número 431, cuya copia pueden retirar los interesados en la misma Secretaría o en la Secretaría del Aero Club del Uruguay, calle 18 de Julio número 1194 (Montevideo).

Se previene que las propuestas respectivas pueden ser presentadas hasta el 14 de Agosto próximo a las 15 horas en la Dirección de Aeronáutica Civil, avenida 18 de Julio número 2137. — San José, Julio 14 de 1941. — Ernesto R. Sena, Presidente. — Horacio Sánchez Ciganda, Secretario.

$11.70 Jl.28-6859-v.ag.13.

PAPELERIA GALLI S. A.
CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 25 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo a la hora 18 en el local de la Sociedad, calle Rincón número 549, para considerar la memoria, balance general y distribución de utilidades correspondientes al ejercicio terminado el 30 de Junio.

Se previene a los señores accionistas que deseen concurrir a la asamblea que previamente deberán inscribir sus acciones en el registro de la Secretaría, pudiendo hacerlo hasta tres días antes de la reunión. — El Directorio.

$6.75 Jl 29-6895-v.ag.8.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos resuelto constituir sociedad con el señor JOSE FERNANDEZ para explotar el comercio de fábrica de croissants, establecido en la calle Tacuarembó número 1632, de esta ciudad. A los efectos pertinentes se hace la presente publicación. — Montevideo, Julio 8 de 1941. — Ramón García. — Albino Redondo. — José Fernández.

$5.00 Jl.21-6655-v.ag.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participamos que por intermedio de la oficina de balances de Domínguez y González (Alzáibar 1358) hemos contratado vender a favor del señor ANGEL COSTAS nuestra casa de comercio que en el ramo de cantina y restaurant tenemos establecido en la calle Julio Herrera y Obes número 1151 de esta ciudad. A los efectos de lo que preceptúa la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Julio 24 de 1941. — Angel A. Rodríguez. — Plácido A. Rodríguez. — Angel Costas.

$5.00 Jl.26-6849-v.ag.14.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Participamos que por intermedio de la oficina de balances de los señores Domínguez y González (Alzáibar 1358); que hemos resuelto disolver la sociedad que teníamos constituída para la explotación del comercio en el ramo de almacén y bar tenemos establecido en la calle Canelones número 2805, mediante la cesión que de su cuota social hace el señor Antonio Menéndez a su socio señor JOSE MENENDEZ. A los efectos de lo que preceptúa la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Julio 24 de 1941. — Menéndez Hermanos. — José Menéndez.

$5.00 Jl.26-6850-v.ag.14

DISOLUCION DE SOCIEDAD

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 y lo dispuesto en el artículo 492 del Código de Comercio, comunicamos al público en general y al comercio, que hemos disuelto la sociedad "Campos Hermanos" que giraba en esta plaza con la denominación de "El Autogiro" sita en la calle Pozos del Rey número 1379 de esta Capital, en el ramo de transportes en general. A los efectos que hubiere lugar se hacen las presentes publicaciones, debiendo los interesados dirigirse al domicilio citado. — Montevideo, Julio 21 de 1941 — Virgilio Campos. — Leonardo Campos.

$5.00 Jl.26-6834-v.ag.14

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se pone en conocimiento del comercio y público en general que la firma que gira en esta plaza con la denominación "Fábrica Paysandú"; y con la razón social de "Millot y Compañía" constituída por los señores FELIX A. MAZERES y DANIEL V. MILLOT, hemos proyectado de común acuerdo proceder a su disolución. Se hace la presente publicación a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, debiendo los acreedores con los justificativos de sus créditos, presentarse al domicilio calle 18 de Julio número 1282 dentro del término legal y a sus efectos. — Paysandú, Julio 16 de 1941. — Daniel V. Millot. — Félix A. Mazeres.

$5.00 Jl.26-6835-v.ag.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hacemos saber que hemos prometido en venta a la sociedad BALDIZAN y COMPAÑIA LIMITADA el comercio que en el ramo de hotel teníamos establecido en esta ciudad, notificando a los acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del plazo legal en la calle 18 de Julio 458 (escribanía Naguila). — Durazno, Julio 21 de 1941. — Por Sociedad Gutiérrez Hermanos, Carlos M. Gutiérrez.

$5.00 Jl.26-6825-v.ag.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de Setiembre 26 de 1904, comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García (Paysandú 913), contratamos vender al señor RAMON REBOREDO, el comercio en el ramo de carbonería establecido en la calle Julio Herrera y Obes número 1525 de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Julio 23 de 1941 — Sucesión de Honorato Taulé —Ramón Reboredo.

$5:00 Jl.26-6819-v.ag.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 hago saber al comercio y al público que he prometido vender al señor ANGEL TORRES el comercio de mi propiedad que en los ramos de almacén de comestibles, frutas y verduras tengo establecido en la calle Marcelino Berthelot número 1851 de esta ciudad. Los que se consideren acreedores deben presentarse dentro del término legal con los justificativos de sus créditos en la escribanía del señor Arturo C. Ribot (Sarandí 493, primer piso), de esta Capital. —Montevideo, Julio 22 de 1941. — Oscar Néstor Etchart. — Angel Torres.

$5.00 Jl.26-6807-v.ag.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por intermedio de la oficina de balances "Pizzanelli", Uruguay 1773, hemos resuelto dejar sin efecto la promesa de compraventa referente al comercio sucursal de panadería sito en la calle Libertad número 2469, de esta ciudad, tomando nuevamente posesión de dicho comercio el señor Manuel Padín Grela, quien a su vez promete vender al señor ALBERTO MALLO. Se hace esta publicación para que los que se consideren acreedores presenten los justificativos de sus créditos en el mencionado negocio. — Montevideo, Julio 11 de 1941. — Manuel Padín Grela. — Trabadelo y Varaldo. — Alberto Mallo.

$5.00 Jl.19-6637-v.ag.7.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

De acuerdo con lo dispuesto en la ley de 26 de Setiembre de 1904 y el artículo 492 del Código de Comercio, comunicamos que hemos resuelto disolver la sociedad comercial en el ramo de almacén de comestibles y bebidas alcohólicas que gira en esta plaza bajo la razón social de "CORREA y DELORENZI", en la avenida General Flores número 4450, retirándose de la misma el socio Carlos Delorenzi, quedando con el activo y pasivo el socio Juan Correa. Los acreedores deberán presentarse dentro del plazo legal con los justificativos de sus créditos en el citado comercio. — Montevideo Julio de 1941.

$5.00 Jl.19-6634-v.ag.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que por intermedio de la escribanía Saralegui, calle 25 de Mayo número 511, don Francisco Golucci se ha comprometido vender y escriturar al señor DIONISIO RAMIS, libre de activo y pasivo comercial hasta el 31 de este mes y año, la carnicería sita en esta ciudad, calle Marcelino Sosa número 2201, esquina Martín García, haciéndose esta publicación a los efectos determinados por la ley de 26 de Setiembre de 1904, cuyos acreedores podrán ocurrir ante la citada escribanía. — Montevideo, Julio 12 de 1941. — Francisco Golucci. — Dionisio Ramis.

$5.00 Jl.19-6630-v.ag.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que por intermedio de la escribanía Saralegui, calle 25 de Mayo número 511, donde Pedro Alvarez se comprometió vender, libre de activo y pasivo comercial, a los señores SANTIAGO y AMERICO NEGRI, la carnicería sita en esta ciudad, calle Pedro Piñeyrúa número 4862, haciéndose esta publicación a los efectos determinados por ley de 26 de Setiembre de 1904, cuyos acreedores podrán ocurrir ante los aludidos negocio o escribanía. — Montevideo, Julio 8 de 1941. — Pedro Alvarez — Santiago y Américo Negri.

$5.00 Jl.19-6631-v.ag.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participo que por intermedio de la oficina de balances de los señores Domínguez y González, Alzaibar 1358, he contratado vender a favor del señor ENRIQUE LOEWE la casa de comercio que en el ramo de restaurant y bebidas fermentadas tengo establecido en la calle Buenos Aires número 736, de esta ciudad. A los efectos de lo que preceptúa la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Julio 15 de 1941. — Decoroso Constantini. — Enrique Loewe.

$5.00 Jl.19-6632-v.ag.7

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por intermedio de la oficina de balances "Pizzanelli", Uruguay 1773, he contratado vender a favor del señor IGNACIO CHORAT el almacén de comestibles situado en la calle Gobernador del Pino número 58, esquina a la de Emilio Romero, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Julio 14 de 1941. — Mateo Buconjich. — Ignacio Chorat.

$5.00 Jl.19-6638-v.ag.7

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que ha sido disuelta la sociedad que giraba en Montevideo, establecida con fábrica de valijas y artículos de turismo en la calle Uruguay número 1398, bajo la razón social de "LERNER y CACICA". Queda a cargo del activo y pasivo del comercio el señor Manuel Lerner, con excepción de los créditos a cobrar que fueron adjudicados al señor Cacica. Los acreedores deben presentarse en el mismo comercio. — Montevideo, Julio 10 de 1941. — Manuel Lerner. — Leib Cacica.

$5.00 Jl.19-6635-v.ag.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público que he prometido vender al señor WALTER LARROSA la casa de comercio en el ramo de almacén y comestibles y lechería ubicada en esta ciudad, casa número 2160 de la calle Nicaragua. Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Manuel C. Catañy, calle Buenos Aires número 591. — Montevideo, Julio 12 de 1941. — José Boutureira. — Walter Larrosa.

$5.00 Jl.19-6641-v.ag.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que en esta fecha fué protocolizado por el escribano Cosmos Fon Amor, el concordato privado celebrado con mis acreedores: el pago del cincuenta por ciento en 18 cuotas mensuales. Activo: $ 7.572.88. Pasivo: $ 11.480.50. — Montevideo, Julio 17 de 1941. — NATAILO ROTH.

$3.30 Jl.24-6746-v.ag.4.

SALA - IRIARTE - ROFILL
(Sociedad Anónima)
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 29 de los estatutos sociales, se invita a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 5 de Agosto de 1941 a las 16 horas en nuestro local social, calle Piedras esquina Bartolomé Mitre, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Tomar en consideración la memoria; el balance general al 30 de Junio de 1941, correspondiente al ejercicio 1.o de Julio de 1940 al 30 de Junio de 1941, la cuenta de pérdidas y ganancias y el informe del Síndico; 2.o Distribución de utilidades; 3.o De acuerdo con el inciso D) del artículo 33 de los estatutos, fijar la remuneración del Directorio para el ejercicio futuro y del Síndico para el ejercicio vencido; 4.o Designación por la asamblea, de acuerdo con el artículo 41 de los estatutos, de dos accionistas para firmar el acta, conjuntamente con el Directorio.

Los señores accionistas que deseen formar parte de la asamblea deberán registrar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad hasta tres días antes del señalado para la asamblea, de acuerdo con el artículo 35 de los estatutos. — Montevideo, Julio 21 de 1941. — El Directorio.

$12.00 Jl.24-6734-v.ag.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público en general que los señores Héctor Mazzucchi y José H. Domato han prometido vender a don ALBERTO CRESPO su casa de comercio que en el ramo de imprenta tienen establecida en la calle 25 de Agosto número 314. Los interesados deberán presentarse con los justificativos de sus créditos ante el citado señor Alberto Crespo, en la misma imprenta mencionada, dentro del término legal. — Carlos Icasuriaga, Escribano.

$5.00 Jl.23-6707-v.ag.11

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Pongo en conocimiento del comercio y el público en general, que con fecha 15 de Julio he vendido al señor PEDRO CHIOVENDA, los muebles y útiles de mi propiedad existentes en el restaurant de la Asociación Cristina de Jóvenes calle Colonia 1065. Y A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación a fin de que los que se consideren con derecho se presenten con los justificativos del caso en esa dirección. — Montevideo Julio 23 de 1941. — Mario Pagani.

$5.00 Jl.26-6799-v.ag.14.

"SEDALANA" SOCIEDAD ANONIMA
PRIMERA CONVOCATORIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a efectuarse el día miércoles 6 de Agosto próximo, a las 18.30 horas en su local de la calle Convención número 1325, a fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o) Lectura del acta de la asamblea anterior. 2.o) Nombramiento de 2 accionistas para verificar el "quórum" legal, las votaciones y suscribir el acta. 3.o) Consideración del balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, memoria e informe del Síndico. 4.o) Distribución de utilidades. 5.o) Nombramiento del Síndico y suplente.

Nota. — Se previene a los señores accionistas que las acciones deberán ser registradas en la Gerencia 48 horas antes de realizarse la asamblea. — Adolfo Aviotti, Presidente. — Héctor A. Guerra, Secretario.

$14.40 Jl.26-6820-v.ag.4.

FERROCARRIL CENTRAL DEL URUGUAY
AVISO

El 15 de Agosto de 1941, se procederá a la destrucción de los conocimientos, guías, telegramas y demás papeles de servicio existentes hasta el 30 de Junio de 1939. — H. H. Grindley, Administrador General.

$3.04 Jl.26-6817-v.ag.12.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que he proyectado vender al señor don PANTALEON GARCIA LESCANO la casa de comercio de mi propiedad que en el ramo de almacén, barraca y ferretería tengo establecida en la calle General Artigas esquina Veinticinco de Agosto, del pueblo Aiguá, octava sección judicial del Departamento de Maldonado. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones, a fin de que todos aquellos que se consideren acreedores se presenten dentro del término legal en el referido comercio con los justificativos de sus créditos. — Pueblo Aiguá, Julio 17 de 1941. — Rito García Lescano.

$6.00 Jl.23-6710-v.ag.11.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunico al público y comercio en general que por intermedio de "La Defensa Minorista", Ciudadela 1446 (escritorio 2), hemos resuelto de común acuerdo disolver la sociedad comercial que giraba con la razón social "CHEN POU TCHONG y WANG CHUNG FEI", establecida en la calle Maciel número 1484, en el ramo de tintorería, haciéndose cargo del activo y pasivo de la sociedad el socio señor Chen Pou Tchong. A los efectos que hubiere lugar se hacen las siguientes publicaciones. — Montevideo, Julio 19 de 1941. — Chen Pou Tchong.

$5.00 Jl.23-6703-v.ag.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO EN GENERAL

Hago saber al comercio y al público en general que he resuelto vender las existencias de mi casa de comercio que en los ramos de almacén, ferretería y anexos giraba en este pueblo de Tranqueras, tercera sección de Rivera, bajo la firma del que suscribe. Los que tengan créditos a cobrar deberán presentarse dentro del término de treinta días de la fecha en la calle Faustino Carámbula número 1203, de la ciudad de Rivera. — Tranqueras, Julio 12 de 1941. — JOSE Ma. NUÑEZ.

$5.00 Jl.23-6702-v.ag.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participo que por intermedio de la oficina de balances de los señores Domínguez y González, Alzaibar 1358, he contratado vender a favor de los señores GUMERSINDO FERNANDEZ y MANUEL NOVOA mi casa de comercio en el ramo de café y bar que tengo establecida en la calle 25 de Mayo número 251 de esta ciudad. A los efectos de lo que preceptúa la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Julio 17 de 1941. — José Allegue. — Gumersindo Fernández. — Manuel Novoa.

$5.00 Jl.23-6700-v.ag.11.

SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA Y COMERCIAL J. R. WILLIAMS (MONTEVIDEO)

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de la "Sociedad Anónima Financiera y Comercial J. y R. Williams (Montevideo)" para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 18 de Agosto de 1941 a las 9 y 30 horas, en el local social, calle Solís número 1533, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Lectura y consideración de la memoria y balance general correspondientes al ejercicio terminado el 30 de Junio de 1941; 2.o Considerar la distribución de utilidades que proyecta el Directorio; 3.o Fijar la remuneración que les corresponde a los miembros del Directorio y al Síndico; 4.o Elección de 3 miembros del Directorio; 5.o Elección de Síndico y Síndico suplente; 6.o Designación de 2 accionistas para firmar el acta. — Montevideo, Julio 22 de 1941

$10.73 Jl.25-6795-v.ag.11.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público que por escritura autorizada hoy por el escribano don Solano Amilivia ha quedado disuelta la sociedad que bajo la razón social de "SAN MARTIN y ERRAZQUIN" giraba con domicilio en Poblado Colón, octava sección de Lavalleja, en los ramos de almacén, tienda y anexos, quedando a cargo del activo y pasivo de la misma el socio don Fildelfo Z. Errazquín. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que los acreedores deben presentar sus justificativos en el domicilio de dicho comercio. — Minas, Julio 11 de 1941. — Alejandro César San Martín. — Filfelfo Z Errazquín.

$5.00 Jl.23-6716-v.ag.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos consiguientes declaro que he prometido vender al señor CARMELO LALINDE la casa de comercio que en el ramo de zapatería tengo establecida en esta ciudad, calle Rivera 242. — Santa Lucía, Julio 21 de 1941. — Franqui F. Martínez. — Carmelo Lalinde.

$5.00 Jl.25-6792-v.ag.13.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos al comercio y al público en general que por intermedio de las oficinas del escribano señor César De Ferrari, hemos procedido a la disolución de la sociedad que en el ramo de fotografía y artículos fotográficos giraba en esta ciudad bajo la firma "SINGER y COMPAÑIA", en la avenida San Martín números 2541|43, de esta ciudad, retirándose el señor Jacobo Singer y haciéndose cargo del activo y pasivo el señor Carlos Schwartzmann. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 y artículo 492 del Código de Comercio se hace esta publicación. — Montevideo, Julio 22 de 1941. — Jacobo Singer. — Carlos Schwartzmann.

$5.00 Jl.25-6787-v.ag.13.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial", de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, se ha resuelto disolver la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de "RAMA e INSUA", con comercio de almacén de comestibles y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la calle 25 de Agosto número 600, desligándose de la misma el señor Severo Insúa y haciéndose cargo del activo y pasivo el señor Manuel Rama. A los efectos pertinentes se hace la presente publicación. — Montevideo, Julio 21 de 1941 — Manuel Rama. — Severo Insua.

$5.00 Jl.25-6786-v.ag.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por intermedio de la oficina de balances "Pizzanelli", Uruguay 1773, he resuelto dejar sin efecto la promesa de compraventa referente al almacén de comestibles sito en la calle Gobernador del Pino número 58, formando esquina a la de Emilio Romero, de esta ciudad, tomando nuevamente posesión de dicho comercio el señor MATEO BUCONJIC. Se hace esta publicación para que los que se consideren acreedores presenten los justificativos de sus créditos en la mencionada oficina. — Montevideo, Julio 19 de 1941. — Ignacio Chorat. — Mateo Buconjic.

$5.00 Jl.25-6781-v.ag.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por intermedio de la oficina comercial de Domingo G. Contte Uruguay 1755, he contratado vender a favor del señor DOMINGO PACCE la provisión de comestibles y frutas situada en la avenida Agraciada número 2769 de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Julio 22 de 1941. — Julia K. de Raguso. — Domingo Pacce.

$5.00 Jl.25-6780-v.ag.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que he prometido vender al señor SALVADOR QUIAN el comercio que en el ramo de tambo tengo establecido en la casa número 1113 de la calle Cuareim, en esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones para que los acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término legal en la escribanía de Tomás Camaño, calle Treinta y Tres número 1356 (escritorios 33 y 34). — Montevideo, Julio 22 de 1941. — Secundino Medeiros.

$5.00 Jl.25-6776-v.ag.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

En cumplimiento de la ley de 26 de Setiembre de 1904, Busto Hermanos hacen saber que prometieron vender su establecimiento mercantil de la calle Ejido 1335, en el ramo de bar y bebidas alcohólicas, a los señores AGUSTIN CASTRESANO y JOSE MARIA SANTISTEBAN. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el domicilio de los vendedores, 18 de Julio 2099, dentro del plazo legal. Interviene la oficina auxiliar del comercio "B. R. Y. C. A." de R. Cercido e I. F. López, Cerrito 685 (escritorio 5). — Montevideo, Julio 21 de 1941. — Busto Hermanos — Agustín Castresano y José María Santisteban.

$5.00 Jl.24-6754-v.ag.12

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que he prometido en venta mi casa de comercio en el ramo de almacén de comestibles en la calle Coquimbo 2101, a favor del señor KEVARK ATTARIAN. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el mencionado comercio dentro del término legal (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Julio 19 de 1941. — Haigaz Ohanian. — Kevark Attarian.

$5.00 Jl.24-6744-v.ag.12.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público en general que José Ma. Pena ha prometido vender a FRANCISCO CLUZET (hijo) el negocio que en el ramo de provisión y puesto de verduras tiene instalado en la calle Sierra número 1781. Los que se consideren acreedores deben presentarse dentro del plazo de 30 días (treinta), con los justificativos de sus créditos en la escribanía de Julio Sáinz, calle 25 de Mayo número 477 (escritorio 89). — Montevideo, Julio 25 de 1941. — José Ma. Pena. — Francisco Cluzet (hijo).

$5.00 Jl.28-6877-v.ag.16.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos determinados por la ley de 26 de Setiembre de 1904, llevamos a conocimiento del comercio y del público en general que con fecha 30 de Abril de este año y por escritura que autorizó el escribano don Orlando Firpo con la de hoy, ha quedado totalmente disuelta y liquidada la sociedad que en el ramo de construcciones en general y compraventa de inmuebles y con la razón social "B. ENRIQUA y JUAN B. CORTI" veníamos desarrollando en su local de la calle Limá número 1726, al que deberán ocurrir dentro del plazo legal todos aquellos que se consideren con derechos respecto a la extinta sociedad. — Montevideo, Julio 22 de 1941. — Bernardo Enrique Corti. — Juan Bautista Corti.

$6.00 Jl.28-6876-v.ag.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que por intermedio de la escribanía Saralegui, calle 25 de Mayo número 511, los señores Roque Brancato y Roberto Rodríguez prometieron vender, libre de activo y pasivo comercial hasta el treinta y uno de este mes y año, a don ALFREDO DAPIAGGI, la carnicería sita en esta ciudad, calle Basilio Araújo número 3968, que en carácter de arrendatario estaba desde el mes de Mayo de 1940 don Juan Antonio Sellusti. Se hace esta publicación a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Julio 22 de 1941. — Roque Brancato. — Roberto Rodríguez. — Alfredo Dapiaggi. — Juan Antonio Sellusti.

$5.00 Jl.28-6874-v.ag.16.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos al comercio y al público en general que con esta fecha el señor Julián Mella ha dejado de pertenecer a la razón social "MELLA HERMANOS", en los ramos de almacén al menudeo situadas en esta ciudad, calles República Dominicana número 2950 y Belgrado número 2650, haciéndonos cargo del activo y pasivo de la sociedad, según consta en contrato de fecha 7 de Julio de 1939. A los efectos que diere lugar y a los que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en la calle Belgrano 2650, dentro del término de las publicaciones (ley de 26 de Setiembre de 1904) (artículo 492 del Código de Comercio). — Montevideo, Julio 14 de 1941. — Julián Mella. — Mella Hermanos.

$6.00 Jl.28-6856-v.ag.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participamos que don Manuel Maiz venderá al señor MANUEL VALVERDE, por escritura ante el escribano Juan Varese, su establecimiento comercial en el ramo de tambo, sito en esta ciudad, calle 21 de Abril número 2792, y citamos a los que se consideren sus acreedores para que se presenten a hacer efectivos sus créditos en la casa calle José Massini número 3116. — Manuel Valverde. — Manuel M. Maiz.

$6.00 Jl.28-6870-v.ag.16.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos al comercio y al público en general que hemos resuelto disolver la sociedad de hecho que teníamos entre nosotros y cuyo objeto es la explotación del comercio en el ramo de zapatería y artículos para hombres, sito en la calle San Martín número 2497, de esta ciudad, bajo la razón social de "BALIÑA y GIOVANELLI", desvinculándose de la misma el socio señor Eugenio A. Giovanelli y haciéndose cargo del activo y pasivo el señor José A. Baliña.

$5.00 Jl.28-6854-v.ag.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que por intermedio de la escribanía Saralegui, calle 25 de Mayo número 511, don Hugo Bonifacino prometió vender, libre de activo y pasivo comercial hasta el 31 de este mes y año, a don ANGEL ALBERTO MISA la carnicería sita en esta ciudad, calle Uruguayana número 3353, haciéndose esta publicación a los efectos determinados por ley de 26 de Setiembre de 1904, cuyos acreedores podrán ocurrir ante la aludida escribanía. — Montevideo, Julio 22 de 1941. — Hugo Bonifacino. — Angel Alberto Misa.

$5.00 Jl.28-6871-v.ag.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que el señor José Enrique D'Odorico ha prometido vender a la sociedad anónima denominada "CAUCHO AGLOMERADO, S. A.", su negocio de fábrica de suelas de goma y artículos derivados, que gira en esta plaza bajo la firma de José Enrique D'Odorico y con el nombre de "Fábrica Americana de Caucho Aglomerado F. A. C. A.", y que dicho señor tiene establecida en la casa de la calle Millán número 2494 de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación, a fin de que todos los que se consideren con derechos pasen a justificar los mismos y sus créditos en la escribanía de don Rafael Howard Fuller, calle 25 de Mayo 544 (primer piso). — Montevideo, Julio 4 de 1941.

$10.00 Jl.17-6355-v.ag.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, Paysandú 811, he prometido en venta mi casa de comercio en el ramo de café y bar sito en esta ciudad, calle 8 de Octubre 4649, a favor del señor JOSE NOVA. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en la mencionada oficina dentro del término legal (ley de 26 de Setiembre de 1904) — Montevideo, Julio 11 de 1941. — Julio César B. Batista. — José Nova.

$5.00 Jl.17-6629-v.ag.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 y por intermedio del Centro Comercial "La Amistad", del señor Omar Palumbo, bulevar Artigas 3678, he contratado vender a favor de los señores BUSSOLINI y LOPEZ la casa de comercio en el ramo de almacén y bar sito en el camino Pedro de Mendoza 940, notificando a los acreedores para que se notifiquen de sus créditos dentro de los treinta días, a los efectos pertinentes. — Montevideo, Julio 15 de 1941. — Domingo Fernández

$5.00 Jl.17-6626-v.ag.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general que he prometido vender a los Sres. ANTONIO OCTAVIANO y CLAUDIO HUMBERTO MINARRIETA el comercio que en el ramo de hospedaje y pensión familiar tengo establecido en esta ciudad en la casa número 881 de la calle Uruguay. Que de acuerdo con lo establecido por la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace esta publicación, a fin de que los que se consideren con derecho se presenten con los justificativos del caso en la escribanía de Echevarría, Sarandí 444. — Montevideo Julio 14 de 1941. — Tomás Crispín Zeballos

$5.00 Jl.17-6606-v.ag.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se lleva a conocimiento del comercio y público en general que con fecha 7 del corriente el señor Oscar Lisboa propietario del comercio sito en la esquina de las calles Monseñor Vera y Uruguay vendió al señor ANTONIO FIAD todas las existencias de dicha casa, quedando el pasivo a cargo del vendedor, al cual deben presentarse los documentos de créditos que se tengan contra él dentro de los treinta días de la fecha. — Rivera, Julio 12 de 1941 — Oscal Lisboa. — Antonio Fiad.

$5.00 Jl.17-6619-v.ag.5.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público que por intermedio del contador don Pedro Rivero (Sarandí 539 2.o piso), se procederá a la disolución de la sociedad que en el ramo de publicidad y propaganda comercial giraba en esta plaza bajo la razón social "DIAZ e INFANTOZZI hasta el 31 de Mayo de 1941. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se notifica a los acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en el indicado estudio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Junio 30 de 1941. — Aníbal F. Díaz. — Blás A. Infantozzi.

$5.00 Jl.16-6571-v.ag.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunico al comercio y público en general que con fecha 30 de Abril de este año vendí a mi hijo RUBEN FERRARO el comercio que en el ramo de depósito de cereales y forrajes tengo establecido en la avenida Millán número 3203, a fin de que los que se consideren acreedores se presenten a dicho comercio con los justificativos dentro del término de ley. — Montevideo, Julio 16 de 1941. — Pedro Ferraro.

$5.00 Jl.21-6654-v.ag.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al público y al comercio que los herederos de don Francisco Ferraro han prometido vender a don ARON PORZECANSKI la parte que le pertenecía al causante en la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social "Porzecanski y Compañía", en el ramo de fábrica de artefactos eléctricos y con domicilio en la calle Arenal Grande 1825, haciéndose cargo el señor Porzecanski del activo y pasivo de la referida sociedad. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos correspondientes dentro del plazo legal en el domicilio de la sociedad, a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Arón Porzecanski.

$6.00 Jl.22-6687-v.ag.11.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público en general que hemos resuelto disolver la sociedad que en el ramo de imprenta y litografía gira en esta plaza, en la calle Reconquista número 640, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio VENTURA F. BERCHESI, debiendo presentar los acreedores los justificativos de sus créditos al escribano Juan José Belo, 25 de Mayo 555 (primer piso, escritorios L y M). Se hacen estas publicaciones a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Julio 17 de 1941. — Ventura Berchesi. — Manuel Quintans.

$5.00 Jl.22-6688-v.ag.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que por escritura autorizada en Julio 17 de este año por el doctor Manuel G. Sotelo, los señores Ricardo Otto Müller, Antonio Nicolás Decia y Jorge Herrán, por sí y como únicos integrantes de sociedad "Herrán, Decia y Müller", prometieron vender a "H. y A. DEAMBROSI" los implementos de carga y descarga; muebles, herramientas, útiles y demás bienes del establecimiento industrial y comercial propiedad de los primeros, sito en esta ciudad, rambla Sud América y La Fe, y especialmente la chata a motor "J. S. M. y Cía N.o 4" inscripta en la matrícula nacional de cabotaje - tráfico del puerto de Montevideo con el número 549. Todos los que se consideren acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en rambla Sud América número 2757. — Montevideo, Julio 17 de 1941. — Ricardo Müller. — Antonio Decia. — Jorge Herrán. — H. y A. Deambrosi.

$7.00 Jl.22-6685-v.ag.11

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que don Jorge Herrán ha prometido ceder a don RICARDO OTTO MÜLLER y éste a adquirir, todo los derechos y obligaciones que al primero corresponden como socio integrante y acreedores de firma "Herrán, Decia y Müller", haciéndose cargo el señor Müller de todos los derechos y obligaciones que al señor Herrán pudieran corresponderle como socio y acreedor de la misma, incluso todos los relacionados con el establecimiento industrial de dicha firma, sito en rambla Sud América y La Fe, y la chata a motor "J. S. M. y Cía N.o 4" inscripta en la matrícula nacional con el número 549. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones, previniéndose a todos los que se consideren con derecho se presenten con los justificativos de sus créditos en el estudio del doctor Manuel G. Sotelo, calle Misiones número 1408 (escritorios 1, 2 y 3), de 15 a 17 horas. — Montevideo, Julio 17 de 1941. — Jorge Herrán. — Ricardo Müller.

$8.00 Jl.22-6684-v.ag.11

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De conformidad con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que don Gregorio Jaso ha prometido vender al señor CARLOS MARIA JASO ANCHORENA la casa de comercio en ramos generales que tiene instalada en Polanco, 5.a sección judicial del Departamento de Lavalleja. A los efectos legales, los que se consideren acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el comercio indicado dentro del plazo de treinta días. — Polanco, Julio 17 de 1941. — Gregorio Jaso. — Carlos M. Jaso

$5.00 Jl.22-66[illegible]-v.ag.11

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber que se ha resuelto la disolución de la sociedad que gira bajo la razón social JASO y DIANO establecida con comercio en ramos generales, en Polanco, 5.a sección judicial del Departamento de Lavalleja, retirándose de dicha sociedad el socio señor Gregorio Jaso y tomando a su cargo el activo y pasivo de la misma el socio señor Hilario V. Diano. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 y artículo 492 del Código de Comercio se hace al presente publicación. — Polanco, Julio 17 de 1941. — Gregorio Jaso. — Hilario V. Diano.

$5.00 Jl.22-6680-v.ag.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido vender a don LORENZO GONELLA la casa de comercio que en el ramo de almacén y despacho de bebidas tengo establecida en la villa de Lascano (Departamento de Rocha), lugar donde deberán los acreedores presentar los justificativos de sus créditos. — Lascano, Junio 25 de 1941. — Carlos Yunes.

$5.00 Jl.12-6517-v.jl.31.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, Paysandú 811, hemos resuelto disolver la sociedad que teníamos constituída en esta ciudad bajo la razón social de NOVA HERMANOS, sita en la calle Juan de Dios Peza 2701, adquiriendo la cuota parte proindivisa el señor Antonio Nova. Notificamos a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el mencionado comercio dentro del término legal (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Julio 2 de 1941. — José Noya. — Antonio Nova.

$5.00 Jl.12-6505-v.jl.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he prometido en venta al señor MORITZ STERZELBACH la lechería de mi propiedad ubicada en la calle Soriano número 958. Los que se consideren acreedores deben presentar sus justificativos en el estudio del Mgr. Jur. Bernardo Elnern, calle Convención número 1236 (U. T. E. 8 - 40 - 32) — Montevideo, Julio 9 de 1941. — Elsa Ermann de Israel. — Moritz Sterzelbach.

$5.00 Jl.12-6497-v.jl.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hago saber al comercio y al público en general que he vendido a los señores JOSE FUENTES y JUAN LUCIANO MARENGO el comercio que en el ramo de almacén tengo establecido en el paraje Arroyo de la Virgen (segunda sección de este Departamento). Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el mencionado comercio dentro del término legal. — San José, Julio 8 de 1941. — Silvestre E. Velazco. — José Fuentes y Juan Luciano Marengo.

$5.00 Jl.12-6506-v.jl.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que he vendido a don BARTOLOME SIRO BASSI el comercio que en el ramo de confitería tengo instalado en la casa de la calle Batlle y Ordóñez esquina Italia, de esta ciudad y que giraba bajo la denominación de "La Morocha". — Canelones, Julio 1.o de 1941. — Diego Enrique Tous.

$5.00 Jl.12-6501-v.jl.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que he prometido vender a la señorita MARIA ANASTASIA GIACUSA el negocio de provisión que tengo establecido en la calle Miguel Carrió número 1024, de esta ciudad. A los efectos de lo que preceptúa la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones. — Pando, Julio 4 de 1941. — Esteban Fernández. — María A. Giacussa

$5.00 Jl.12-6498-v.jl.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica al comercio y al público en general que ha quedado rescindido el compromiso de compraventa de la casa de comercio propiedad del señor JOSE REY según consta en publicaciones de fechas 7 y 26 de Junio próximo pasado concertado entre éste y la señorita María Elena Buruzangaray sita en la calle Isla de Flores 1434 en el ramo de imprenta por cuanto se hace cargo nuevamente de dicho comercio el señor José Rey. A tales efectos se hacen las presentes publicaciones (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Julio 7 de 1941. — José Rey. — María Elena Buruzangaray

$5.00 Jl.12-6504-v.jl.31

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que hemos prometido en venta al señor ALEJANDRO ELECTO BUSTAMANTE TAPIA la agencia de lotería y quinielas que gira en esta plaza bajo la razón social de "Rosa Giordano de Longo" en la avenida General Flores número 2356. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hacemos esta publicación citándose a todos los acreedores para que se presenten en la citada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Julio 9 de 1941. — Rosa Giordano de Longo.

$5.00 Jl.12-6512-v.jl.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con lo prescripto en la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender el comercio que en el ramo de café, bar y billar tengo instalado en la calle Sarandí número 361, de la ciudad de Rivera, al señor RAMON MEDINA. Todos los que se consideren con derecho deben presentarse con los justificativos correspondientes dentro del plazo de treinta días en el referido comercio. — Rivera, Julio 23 de 1941. — Alcides Amado. — Ramón Medina.

$5.00 Jl.29-6901-v.ag.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunícase que la Telefónica Berhouet, con asiento en José Batlle y Ordóñez, ha prometido vender sus instalaciones y demás a las Usinas Eléctricas y Teléfonos del Estado, para que dentro del término de treinta días se presenten sus acreedores y toda aquella persona que se crea con derecho, presentando sus justificativos en la localidad de José Batlle y Ordóñez. — Asuntos Legales de U. T. E., J. Herrera y Obes 1461 (tercer piso). — Sucesión Pedro Berhouet. — Copropietario: G. Venturini.

$5.00 Jl.16-6538-v.ag.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que he prometido vender a don DANDOLO PASCUAL BRUZZONE mi casa de comercio que en el ramo de venta de lapiceras fuente y anexos gira en esta plaza, en la calle Sarandí 659. Los acreedores se deberán presentar en dicha casa. — Montevideo, Julio 1.o de 1941. — Eduardo Bruzzone.

$5 00 Jl.19-6642-v.ag.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber que en mi negocio sito en la calle Isla de Flores 1037 y dedicado al ramo de productos químicos bajo el nombre de "Cera Anita", ha entrado a formar parte en calidad de socio el señor JOSE WAGNER. Los que se consideren con derechos deberán presentarse al señor Wagner con los justificativos del caso en la calle Joaquín Requena 1629. — José Wagner. — Sally Stahl.

$5.00 Jl.16-6584 v.ag.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que la señora Ercilia Siage de Lema ha prometido vender la fábrica y casa instaladora de letreros luminosos denominada "The Lux Solar", de su propiedad, instalada en la calle Arenal Grande 1723, de esta ciudad. Los que se consideren acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano don Claudio A. Viera, Mercedes 952, de las 16 y 30 a las 18. — Montevideo, Julio 12 de 1941. — Ercilia Siage de Lema.

$5.00 Jl.16-6570-v.ag 4

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que en representación de mi esposo don Domingo Betancor, he cedido en arrendamiento por el término de diez años, a los señores DOMINGO y JORGE RAYOT, el establecimiento comercial en los ramos de carnicería y anexos, sito en la calle Coornel Brandzen número 1948. — Montevideo, Julio 2 de 1941. — Lucía R. de Betancor.

$6.00 Jl.14-6524-v.ag.2.

GRANDES HOTELES Y CASINOS, S. A. COMPAÑIA FINANCIERA URUGUAYA ARGENTINA (G. H. Y. C. S. A.)

Convocatoria

De acuerdo con el artículo 20 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 11 de Agosto próximo, a las 16 horas en la sede social, calle Treinta y Tres N.o 1496, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Lectura y consideración de la memoria, balance general del primer ejercicio y cuenta de ganancias y pérdidas con dictamen del Síndico (artículo 29): 2.o Designación de dos escrutadores de votos y dos accionistas para suscribir y aprobar el acta de la asamblea, conjuntamente con el Presidente y Secretario - Tesorero.

El Directorio hace presente que de acuerdo con el artículo 24 de los estatutos, para asistir y tomar parte en la asamblea, los accionistas deberán depositar en la Caja de la sede social, tres días antes del fijado para la reunión, las acciones o un certificado del depósito de las mismas en un Banco nacional o extranjero, a cambio de las cuales se les expedirá un billete de entrada al local de la asamblea, en el que constará el número de votos de su tenedor. — Montevideo, Julio 25 de 1941. — Julio C. Cerdeiras Alonso, Presidente. — Emiliano Sagasti, Secretario - Tesorero.

$20.40 Jl.28-6879-v.ag.5.

LIBRETA DE CAJA DE AHORROS EXTRAVIADA

Extravié libreta de Caja de Ahorros del Banco Italiano (Sucursal Cordón), a orden del ALFREDO TISANI, 18 de Julio 1453.

$2 40 Jn.13-5540-v.ag 8.

AVISOS DEL DIA

FISCALIA E INSPECCION GENERAL DE POLICIAS

COMISION DE VESTUARIO

Licitación

Llámase a licitación pública para la confección de gorras y provisión de cascos coloniales destinados a las Policías de los Departamentos de campaña, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras que se hallan a disposición de los interesados en el local de la Fiscalía e Inspección General de Policías, Plaza Independencia número 768, todos los días hábiles de 13 y 30 a 18 y 30 horas hasta el 31 de Julio corriente, y de 8 a 13 horas desde el 1.o de Agosto próximo en adelante.

Las propuestas serán recibidas en dicha oficina el día 8 de Agosto a las 10 horas y en el mismo acto serán abiertas y leídas en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Julio 28 de 1941. — La Comisión de Vestuario.

(Cuenta corriente) Jl.31-6962-v.ag.7.

FISCALIA E INSPECCION GENERAL DE POLICIAS

COMISION DE VESTUARIO

Licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para la provisión de brin y accesorios destinados a la confección de uniformes para las Policías de los Departamento de campaña, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras que se hallan a disposición de los interesados en el local de la Fiscalía e Inspección General de Policías, Plaza Independencia N.o 768 todos los días hábiles de 13 y 30 a 18 y 30 horas hasta el 31 de Julio corriente, y de 8 a 13 horas desde el 1.o de Agosto próximo en adelante.

Las propuestas serán recibidas en dicha oficina el día 6 de Agosto a las 10 horas, y en el mismo acto serán abiertas y leídas en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Julio 28 de 1941. — La Comisión de Vestuario.

(Cuenta corriente) Jl.31-6963-v.ag.7.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LICITACION PUBLICA N.o 16120

Segundo llamado

El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a propuestas por segunda vez para la construcción de un mostrador y dos cabinas metálicas para cajeros, de acuerdo con la memoria descriptiva, pliego de condiciones y plano que se encuentran a disposición de los interesados en la Proveeduría del Banco.

Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica y en presencia de los interesados que concurran el día 7 de Agosto de 1941 a la hora 16 y 15, en el Departamento de Administración y Personal del Banco, Casa Central: calle Solís (segundo piso). — Montevideo, Julio 28 de 1941. — (Cuenta corriente) Jl.31-6969-v.ag.5.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

LICITACIONES PUBLICAS

El Ministerio de Salud Pública llama a licitación pública para el suministro de varios artículos.

Las listas y pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Adquisiciones de este Ministerio, avenida 18 de Julio número 1892 (tercer piso).

Las propuestas se recibirán en la precitada oficina los días y horas que a continuación se detallan:

Agosto 4: hora 16, baldosas; hora 16 y 15, barraca. Agosto 11: hora 14 y 30, ferretería; hora 14 y 45, tinta para imprenta (segundo llamado); hora 15, electricidad; hora 15 y 15, librería. Setiembre 1.o: hora 14 y 30, aceite de manf. girasol o similares. Cif. hora 14 y 45, almacén. Cif. Setiembre 8: hora 14 y 15, extinguidores contra incendios. Cif.; hora 14 y 30, hilo para coser, Cif.: hora 14 y 45, sulfatiazol, Cif. — Montevideo, Julio 28 de 1941.

(Cuenta corriente) Jl.31-6978-v.ag.4.

INSTITUTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL URUGUAY

CAJA DE JUBILACIONES DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS PUBLICOS.

Proveeduría General

Licitación Pública N.o 3534

Llámase a licitación pública a las empresas de mudanzas para el traslado de todas las oficinas de la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos que se hallan instaladas en los actuales locales calle Piedras números 387 393, 399 363 367 377, 381, 477 y 485, Zabala número 1561 y Treinta y Tres número 1519, al nuevo edificio del instituto, situado en la manzana formada por las calles Mercedes, Eduardo Acevedo, Sierra y Dante que se efectuará de acuerdo al pliego de condiciones que se halla en la Proveeduría General, Piedras número 363 a disposición de los interesados donde se podrán retirar todos los días hábiles de las 14 y 30 horas hasta las 17, durante el corriente mes de Julio, y a partir del 1.o de Agosto, próximo venidero desde las 8 a 13 horas.

Las propuestas se abrirán en la mencionada Proveeduría General el día 6 de Agosto a las 10 horas en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Julio 29 de 1941. — La Proveeduría General.

(Cuenta corriente) Jl.31-7002-v.ag.6.

A. N. C. A. P.

LLAMADO A LICITACION N.o 870

Llámase a licitación pública para la compra de 25 tanques de hierro para instalación de surtidores de nafta.

El pliego de condiciones puede retirarse en el Departamento de Compras de esta Administración, calle 25 de Mayo 417.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia, calle 25 de Mayo 417, el día 12 de Agosto de 1941 a las 15 y 30 horas. — Montevideo, Julio 28 de 1941. — La Gerencia.

(Cuenta corriente) Jl.31-6955-v.ag 11.

A. N. C. A. P.

LLAMADO A LICITACION N.o 871

Llámase a licitación pública para la compra de uno a dos millones de litros de alcohol etílico potable

El pliego de condiciones puede retirarse en el Departamento de Compras de esta Administración, calle 25 de Mayo 417.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia, calle 25 de Mayo 417, 22 de Agosto de 1941 a las 15 y 30 horas. — Montevideo, Julio 29 de 1941. — La Gerencia.

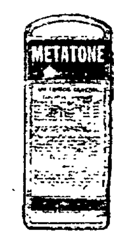
(Cuenta corriente) Jl.31-6956-v.ag.11.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 37257

Montevideo, Julio 23 de 1941. — Con esta fecha el señor Harold H. Goltz, en representación de la firma Parke Davis y Co., de Nueva York (Estados Unidos de América), ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 9 a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario

$7.00 Jl.31-6883-v.ag.11.

ACTA N.o 37260

Montevideo, Julio 24 de 1941. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Laboratorios Bio-químico - Farmacéuticos Lutetia, S. A., de Montevideo y Buenos Aires (República Argentina), han solicitado el registro de la marca



LUTETIA

para distinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Jl.31-6884-v.ag.11.

ACTA N.o 37267

Montevideo, Julio 25 de 1941. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación de la firma M. Llobera y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Capital: $ 150.000.00, de Avellaneda, provincia de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado el registro de la marca

MYC

para distinguir artículos de la clase 4.a (fieltros industriales de lana y algodón).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Jl.31-6904-v.ag.11.

ACTA N.o 37246

Montevideo, Julio 21 de 1941. — Con esta fecha la razón social Barrera Hermanos, de esta ciudad, ha solicitado el registro de la marca

"V"

(.... —)

para distinguir artículos de la clase 22.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Jl.31-6905-v.ag.11.

ACTA N.o 37271

Montevideo, Julio 26 de 1941. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Berilio y Radio Español, S. A., con domicilio en la ciudad de Córdoba (España), han solicitado el registro de la marca

RADIO ESPAÑOL.

Berilio y Radio Español S.A.

para distinguir artículos de la clase 9.a (productos farmacéuticos).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Jl.31-6931-v.ag.11.

ACTA N.o 37270

Montevideo, Julio 26 de 1941. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la The William L. Gilbert Clock Corporation, una corporación del Estado de Connecticut, con domicilio en la ciudad de Wisted, Estado de Connecticut (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

GILBERT.

para distinguir artículos de la clase 18.a (relojes).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Jl.31-6932-v.ag.11.

ACTA N.o 5030

Montevideo, Setiembre 23 de 1939. — Con esta fecha los señores Eduardo y Simón Lachas, de Montevideo, han solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Un nuevo tipo de cierre hermético hidráulico, en los cierres de las tapas de los interceptores de grasa, por medio de un sifón que se provee automáticamente de agua, mediante una conexión con la instalación de agua corriente", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Jl.31-6954-v.ag.22.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 258

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de trabajos de albañilería y anexos en el cuerpo lateral Sur del edificio para la Facultad de Ingeniería, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421 donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 38.75 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 28 de Agosto a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 28 de 1941. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Jl.31-6957-v.ag.8.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 257

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de conservación y reparación en la escuela rural número 16, de "Puntas de Don Carlos" (Departamento de Rocha), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de Rocha y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 4.00 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 16 de Agosto a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 28 de 1941. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Jl.31-6958-v.ag.8.

Dirección G. del Registro del Estado Civil

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley 9.906 del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley"

(Espacio limitado a 8 días por la ley 9.906)

Montevideo, 31 de Julio de 1941

2.a Sección

JOSE E. ROHM, 54 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado 25 de Mayo 477, y HILDA CONTE, 29 años, divorciada, argentina, domiciliada 25 de Mayo 477.

8.a Sección

JOSE VEGA, 26 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Gaboto 1784, y CELIA CABEZAS, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Gaboto 1784.

10.a Sección

HECTOR GONGORRA, 20 años, soltero, mecánico, oriental, domicilado Cooper 2129, y MARIA ESTHER VAZQUEZ, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Cooper 2129.

PATRICIO VIDAL, 35 años, soltero, comerciante, español, domicilado Ramos 4120, y ELSA GENOVEVA GONZALEZ, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Ramos 4120.

11.a Sección

CARLOS ALBERTO PERATTO, 26 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Spencer 88, y MARIA ELENA LOPEZ, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Veracierto 15.

12.a Sección

ARTIGAS FASOLI, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Garibaldi 1940, y MARIA ESTHER CALABRIA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Vilardebó 1888.

RAFAEL INZAURRALDE, 35 años, soltero, industrial, oriental, domicilado José L. Terra 2619, y MARIA DALTO, 39 años, divorciada, oriental, domicilada José L. Terra 2619.

13.a Sección

DUBILIO LASSERRA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domicilado Colonia Frigorífico Nacional, y ANA MARIA AGUERRE, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Punta de Yeguas.

14.a Sección

PEDRO SAN MARTIN, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Agraciada 2743, y ANA VERA DIVITO, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Jujuy 2930.

JORGE SHIEN, 54 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Castillos 2579, y PAULA ROCHA, 35 años, soltera, oriental, domiciliada Castillos 2779.

NORBERTO FRANCISCO JOSE SPAGNUOLO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domicilado Micenas 1318, y MARIA ELENA CAÑETE, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Dufort y Alvarez 3283.

15.a Sección

RAUL MAYOL, 28 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado Eduardo Acevedo 1486, y ETHEL MONTAÑO SUAREZ, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Dante 1923.

FERNANDO POLLIO, 23 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Dr. Pablo de María 911, y MARIA ESTELA MILLOT, RIESTRA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada J. D. Jackson 1167.

17.a Sección

ALCIDES ISIDRO GARCIA, 28 años, soltero, carpintero, oriental, domicilado Jaime Roldós y Pons 4376, y JOSEFINA EUGENIA INFANTINI, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Minuanes 21.

JULIO JUAN TEODORO PANIZZA, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en la avenida al Peñarol 3421, y ELIDA MARIA ANA CAVAJANI, 31 años, soltera, oriental, domicilada en la avenida Al Peñarol 123.

18.a Sección

ROBERTO SACCONE, 27 años, soltero, ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado 21 de Setiembre 2694, y INOCENCIA ANTONIA LUSIARDO FERNANDEZ, 25 años, soltera, oriental, domicilada avenida Brasil 2722.

LEON SHIFF, 28 años, soltero, corredor, alemán, domiciliado boulevard España 2573 bis, y MARION KAPLAN, 19 años, soltera, alemana, domiciliada en la avenida Brasil 2877.

TOMAS DONALD WALKER, 33 años, soltero, químico industrial, inglés, domicilado Porto Alegre 2617, y JOAN SUZANNE BOYLE, 23 años, soltera, norteamericana, domiciliada Porto Alegre 2617.

CESAR URES, 27 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Chaná 2290, y BERENA ETHEL BAYARDO, 22 años, soltera, oriental, domicilada Chaná 2290.

ANDRES LEON ESPIGA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Yaguarón 1108, y OFELIA BENIGNA ALVAREZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada J. Paullier 1357.

23.a Sección

SALVADOR VARELA, 41 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Dr. Duvimioso Terra 1918, y ELISA ROSA TURPIA, 37 años, soltera, oriental, domiciliada Dr. Duvimioso Terra 2078.

24.a Sección

SANTIAGO FERNANDEZ, 60 años, viudo, jubilado, español, domicilado Carlos de la Vega 4016 y CATALINA LOPEZ, 59 años, viuda, española, domiciliada Ramón Anador 3254.

$2.00 P|p. v.ag.2.

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE SEGUNDO TURNO.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor don Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados "Municipio de Montevideo contra PASCUALA R. DE MARINO. Cobro ejecutivo de pesos" (Lo. 2. Fo. 282), se emplaza a Pascuala R. de Marino o a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 77.805, situado sobre la línea Norte de la calle Santa Ana entre Lancaster y S. Figueredo: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio; B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación, todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Junio 26 de 1941. — Carlos Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Jl 31-6970-v.set.4.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña DOLORES RAMA DE LOPEZ o CARMEN RAMA o DOLORES RAMA VARELA o DOLORES RAMA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 24 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$4.00 Jl.31-6944-v.ag.11.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace público que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de las partidas de matrimonio de ERMENEGILDO PALLADINI con SIXTA MARIA LOPEZ y las de nacimiento de sus hijos Domingo Ricardo, Hermenegildo Luciano, José Alberto y Ana Blanca, en el sentido de sustituir en dichas partidas el nombre y apellido de "Hermenegildo Paladino" por "Ermenegildo Palladini", que es como corresponde. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Julio 2? de 1941. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$6.00 Jl.21-6965-v.ag.16.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGO DAURTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 25 de 1941 —— Raúl Calcagno, Actuario.

$3.75 Jl.31-6952-v.ag.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON HORACIO GARABELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 25 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.

$3.75 Jl.31-6953-v.ag.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HIGINIO ULPIANO o HIGINIO U. RODRIGUEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 26 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.

$3.75 Jl.31-6951-v.ag.11.

Información de vida y costumbres

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor don Alvaro F. Macedo, se hace saber que ante este Juzgado se presentó el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno: ULISES B. MARENGO, constituyendo domicilio en la calle Piedras número 477 (tercer piso), me presento como proceda al señor Juez digo: Que a fin de obtener el título de procurador vengo a producir la información respectiva, a cuyo efecto solicito se tome declaración a los señores Pedro Cetrángolo y Rodolfo Reyes, que presentaré oportunamente, sobre mi conducta y costumbres. Pido que, efectuadas las publicaciones de estilo, se apruebe la información ofrecida, expidiéndoseme testimonio. Será justicia. — U. B. Marengo". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Julio 23 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.

$9.00 Jl.31-6934-v.ag.11.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor don Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado "MARIA JULIA IRIART. Rectificación de partida", se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de María Julia Iriart, estableciéndose que donde el apellido de la inscripta aparece como Iriarte debe decir Iriart. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Junio 4 de 1940. — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Jl.31-6950-v.ag.16.

Incapacidad

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor don Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado "LUISA FRANCISCA BOCCARDO. Incapaz", se hace saber al público que por auto de fecha 29 de Julio de 1940 se declaró en estado de incapacidad mental a doña Luisa Francisca Boccardo, habiéndosele designado en el carácter de curador dativo a su hermano don Saberio Boccardo. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Julio 25 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.

$5.25 Jl.31-6977-v.ag.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA DE JESUS EULALIA o MARIA DE JESUS o MARIA JESUS o MARIA JESUSA REVENTOS DE GARCIA RAMOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 24 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.

$4.50 Jl.31-6939-v.ag.11.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de MARCELINO RIVERA y ROSA MOSEGUI DE RIVERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 9 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.

$4.50 Jl.31-6940-v.ag.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de HECTOR D. o HECTOR DAVID FRATELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 28 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.

$4.50 Jl.31-6941-v.ag.11.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Solicitud de rehabilitación

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don A. Osvaldo Santini, se hace público que ante este Juzgado se ha presentado en el expediente de quiebra "JUAN UCCELLI" el señor Juan Uccelli, solicitando su rehabilitación. — Montevideo, Junio 23 de 1941. — José Tomás Pereira, Actuario.

$3.75 Jl.31-6948-v.ag.11.

Información de vida y costumbres

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don A. Osvaldo Santini, se hace público que en los autos "LEMA AVELINA. Información de vida y costumbres", se ha presentado el siguiente petitorio: "Señor Juez: Avelina Lema, con domicilio en la casa número 2629 de la calle Cololó, al señor Juez digo: Que vengo a producir la información para ejercer la profesión de escribano, a cuyo efecto Iris Maciel y Rogelio Guala Berreta, que presentaré, serán interrogados como sigue: Qué concepto les merecen mi honradez y costumbres morales. Una vez aprobada, sírvase ordenar la expedición del testimonio pertinente y que se agreguen los diarios sin presentar escrito. Será justicia. — Avelina Lema". Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Julio 26 de 1941. — José T. Pereira, Actuario.

$9.00 Jl.31-6945-v.ag.11.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, en autos caratulados "VICTORIA FRIAS DE JUAN CHAMURRO o VICTORIA FRIAS DE JUAN o VICTORIA FRIAS DE CHAMURRO. Sucesión", en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber a los que se consideren con derecho a heredar a la causante que deben comparecer ante este Juzgado a justificar sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Junio 9 de 1941. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

(Gestión Fiscal) Jl.31-6964-v.ag.11.
Ag.29-v.set.9.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se cita y emplaza a don OSCAR ROBERTO DITTMAN, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio por su sola voluntad le ha iniciado doña Clara Erma Warm de Dittman, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Abril 26 de 1941. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$7.20 Jl.31-6938-v.set.4.

JUZGADO DE PAZ DE LA 6.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 6.a sección de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de don ALGEMIRO RODRIGUEZ, citándose a los herederos y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle Mercedes 1144. — Montevideo, Julio 30 de 1941. — Eduardo Ferrería, Juez de Paz.

$3.75 Jl.31-6947-v.ag.11.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN A. o JUAN ANDRES CORBO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Junio 4 de 1941. — M. A. Pérez Montebruno, Actuario.

$3.75 Jl.31-6937-v.ag.11.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO CARMELO PAEZ LARROSA o CARMELO PAEZ o PAES o PAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Tacuarembó, Noviembre 29 de 1940. — Jaime Roca Esteves, Actuario Adjunto.

$4.50 Jl.31-6976-v.ag.11.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, doctor don Morosinio Vaz Martins, se hace saber que se ha tentado la rectificación de las siguientes partidas en el sentido que a continuación se expresa: Partida de nacimiento de BENIGNA GREGORIA ASCUE: donde dice "Benigno Gregorio" debe decir Benigna Gregoria; donde dice "un niño" debe decir femenino; donde dice "legítimo" debe decir legítima; donde dice "Ana Manterola" debe decir Ana María Manterola; donde, refiriéndose al inscripto, dice "Benigno Gregorio Ascue" debe decir Benigna Gregoria. Partida de nacimiento de Exaltación Ascue; donde, refiriéndose al inscripto, dice "Saltación Ascue" debe decir Exaltación Ascue; donde dice "Saturnina Agen" debe decir Saturnina Aquino; donde dice "Ana María Monterol" debe decir Ana María Manterola; donde dice "Tomás Agen" debe decir Tomás Aquino; donde, al referirse al nombre del inscripto, dice "Saltación Ascue" debe decir Exaltación Ascue. Y a los efectos de derecho se hace

esta publicación. — Tacuarembó, Julio 23 de 1941. — Agustín Gazzano Pons, Actuario.
$12.75 Jl.31-6967-v.ag.16.

ANTONIO MIRALLES
JUDICIAL

Remataré el día 12 de Agosto del corriente año a las 15 horas, en el local de la calle Bacacay número 1331, por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor Alvaro F. Macedo, dictada en el expediente caratulado "Pereira Roberto. Quiebra", todas las mercaderías, muebles y útiles del negocio. Todo sin base y al mejor postor.
$5.36 Jl.21-6975-v.ag.11.

ROBERTO BAHAMONDE

Rematará judicialmente por ejecución de hipoteca, al mejor postor y en el lugar de su ubicación una casita situada en calle Avalos número 3241 casi esquina avenida Larrañaga, el 16 de Agosto próximo a la hora 16. Superficie metros 225.76. Consta de 3 piezas, garage, cocina, fondo y demás comodidades. Tiene pagada la cuenta de conexión, adeudando parte de las cuentas de pavimento y saneamiento. Puede visitarse. Títulos buenos. El remate se hará de acuerdo con el siguiente:

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en los autos caratulados: "Antonio M. Bargo con MIGUEL R. MARRUPE. Ejecución de hipoteca" se hace saber al público que el día 16 de Agosto próximo a las 16 horas y en el lugar de su ubicación se procederá por el martillero don Roberto Bahamonde asistido del Alguacil del Juzgado a la venta en remate público y al mejor postor, del bien empadronado con el número veintiséis mil cuatrocientos diez, que consiste en una fracción de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situada en el Barrio Italiano a inmediaciones de la avenida Italia, antes camino Aldea jurisdicción de esta Capital, el cual en el plano levantado por el agrimensor don Alfredo Penco y Sagra, en el mes de Diciembre de mil novecientos uno está señalado con el número 10 de la fracción uno de la nueva sección de dicho barrio, compuesto de una superficie de doscientos veinticinco metros setenta y seis decímetros que se deslindan así: ocho metros cincuenta y nueve centímetros de frente al Sudeste, a la calle Avalos donde la puerta del edificio está señalada con el número tres mil doscientos cuarenta y uno, distando el punto medio veintiocho metros treinta centímetros de la esquina formada por esta calle con el camino Larrañaga; veintiséis metros noventa y cuatro centímetros al Noreste, que linda con los solares siete a nueve; veintisiete metros siete centímetros, al Suroeste, que confina con el solar once, y ocho metros cincuenta y nueve centímetros al Noroeste, que limitan con el número uno. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada en garantía de la misma; 2.o) Que la comisión del rematador, impuesto universitario y gastos de escrituración serán de cargo del comprador. 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la oficina Actuaría de este Juzgado 25 de Mayo número 523, a disposición de los interesados. — Montevideo, Mayo 30 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.
$54.00 Jl.31-6915-v.ag.16.

S. PEDREIRA PEDEMONTE
Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno.
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictada en los autos caratulados "Municipio de Montevideo contra CRISTIAN WEIDEMANN. Cobro ejecutivo de pesos" (Lo. 2. Fo. 176), se hace saber al público que el día miércoles 27 de Agosto del año en curso, a las 16 horas y en el lugar de su ubicación, por el martillero don S. Pedreira Pedemonte, asistido del Alguacil y Actuario del Juzgado, se va a proceder a la venta en remate público y sobre la base de la suma de $ 2.000.00, o sean, las dos terceras partes de la tasación, del siguiente bien: Una fracción de terreno situada en la 21.a sección judicial de este Departamento, empadronada con el número 49.572 y compuesta de una superficie de 1.000 metros cuadrados, que se deslinda así: 20 metros al Sudoeste, sobre la calle José Ma. Silva; 20 metros al Noreste, lindando con el bien empadronado con el número 153.404; 50 metros al Sureste, lindando con el bien empadronado con el número 49.471; 50 metros al Noroeste, lindando con el bien empadronado con el número 49.573. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que serán de cargo del comprador: A) El pago de las medianerías, si las hubiere, y el de la contribución inmobiliaria; B) Los derechos reales que pudieran gravar el bien; 3.o Que serán de cargo de la ejecución los gastos y derechos de las escrituras de compromiso y definitiva, gastos de remate, comisión del rematador, certificados, impuesto universitario, etc.; 4.o Que los antecedentes se encuentran de manifiesto en la Actuaría del Juzgado, calle 25 de Mayo 716. — Montevideo, Julio 23 de 1941. — Carlos Busch Buero, Actuario.
$50.00 Jl.31-6935-v.ag.22.

SANTIAGO y ALBERTO TORRE
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don A. Osvaldo Santini, se hace público que en los autos "RAQUELA BARBATO DE AGOSTO o RAQUEL BARBATTO DE DAGOSTO y ANTONIO DAGOSTO. Sucesión", se procederá por el martillero don Alberto Torre, asistido del suscripto Escribano, a sacar a remate en sus las dos terceras partes del aforo para la las dos terceras partes del aforo para la contribución inmobiliaria, el día dieciséis de Agosto a las dieciséis horas y en el lugar de su ubicación, el siguiente bien: Una fracción de terreno con todas sus mejoras, situada a inmediaciones del "Buen Pastor", 15.a sección judicial de este Departamento, señalado con el número 14 de la manzana 1025 en el plano levantado en Setiembre de 1897, por el agrimensor Alfredo Lerena, compuesto de 185 metros 33 decímetros cuadrados, con 7 metros 73 centímetros de frente al Sud, a la calle Orillas del Plata (hoy Galicia), donde la puerta está señalada con el número 2115, entre Municipio y Joaquín Requena, distando su punto medio de la primera calle nombrada, 28 metros 12 centímetros, y de la segunda, 91 metros 41 centímetros, y 23 metros 91 centímetros al Este, lindando con terrenos que fueron de la Sociedad Fomento Montevideano; 24 metros 04 centímetros al Oeste, lindando con el solar 13, de Cayetana Masetti de Mazza, y 7 metros 73 centímetros al Norte, lindando con el solar 15, de Antonio Demarco. Padrón 20654. Aforo que tiene el bien: es de $ 5.500.00. Se previene: 1.o Que no se aceptará oferta que no exceda de las dos terceras partes del aforo indicado; 2.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta al serle aceptada ésta y en garantía de la misma; 3.o Que serán de cuenta del comprador los gastos de escrituración, certificados, impuesto universitario, etc., y demás gastos que se originen, así como la comisión del martillero y la deuda de pavimento; 4.o El inmueble se encuentra gravado en el Banco Hipotecario del Uruguay, pudiendo el comprador continuar con el préstamo hipotecario vigente, en cuyo caso sólo abonará la diferencia entre el precio de venta y el saldo del préstamo; 5.o Los ofertantes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 918 del Código de Procedimiento Civil; que los títulos de propiedad se encuentran en el Banco Hipotecario del Uruguay a disposición de los interesados, así como también en este Juzgado a mi cargo, calle 25 de Mayo 523 (sexto piso) los demás antecedentes de esta ejecución. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Julio 26 de 1941. — José T. Pereira, Actuario.
$52.50 Jl.31-6979-v.ag.16.

FRANCISCO ARAMENDI
Juzgado de Paz de la primera sección de Treinta y Tres
REMATE JUDICIAL

Base: $ 266.67.

Por disposición del suscripto Juez de Paz, recaída en los autos caratulados "Fiscal Letrado contra BRUNA P. ACOSTA. Sucesión. Cobro de contribución inmobiliaria", se hace saber al público que el día 28 de Agosto próximo, a las 15 horas, en las puertas de este Juzgado y por el martillero don Francisco Aramendi, se sacará a la venta el siguiente bien: Un solar y sus mejoras ubicado en esta ciudad, empadronado con el número 1713, manzana número 101, y que linda: por el Norte, con Agustín Lago; por el Este, con calle Juan A. Lavalleja; por el Oeste, con Juan Luis Pereira, y por el Sur, con Manuel J. Martínez. Se previene: A) Que no se acepta oferta inferior a las dos terceras partes de la tasación y que asciende ésta a la suma de cuatrocientos pesos; B) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta como garantía de la misma; y C) Que los antecedentes se encuentran en esta Oficina a disposición de los interesados. — Treinta y Tres, Julio 22 de 1941. — Luis Gambardella, Juez de Paz.
(Gestión Fiscal) Jl.31-6971-v.ag.16.

FRANCISCO ARAMENDI
Juzgado de Paz de la primera sección de Treinta y Tres
REMATE JUDICIAL

Base: $ 233.34.

Por disposición del suscripto Juez de Paz, recaída en los autos caratulados "Fiscal Letrado contra BRUNA, digo ATANACIO GARAT. Sucesión. Cobro de contribución inmobiliaria", se hace saber al público que el día 28 de Agosto próximo, a las 16 horas y en las puertas de este Juzgado y por el martillero don Francisco Aramendi, se sacará a la venta el siguiente bien: Un solar y sus mejoras ubicado en esta ciudad, empadronado con el número 1535, manzana 72, y que linda por el Oeste con calle Juan Spikerman; al Sur, con Joaquín F. Amilivia; al Este, Juan Aguerre y Rufino Landa, y al Norte Juan Aguerre. Se previene: A) Que no se acepta oferta inferior a las dos terceras partes de la tasación y que asciende ésta a la suma de trescientos cincuenta pesos; B) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta como garantía de la misma; y C) Que los antecedentes se encuentran en esta Oficina a disposición de los interesados. — Treinta y Tres, Julio 22 de 1941. — Luis Gambardella, Juez de Paz.
(Gestión Fiscal) Jl.31-6972-v.ag.16.

ISIDRO V. IZMENDI
Juzgado de Paz de la primera sección de Treinta y Tres
REMATE JUDICIAL

Base: $ 800.00.

Por disposición del suscripto Juez de Paz, recaída en los autos caratulados "Fiscal Letrado contra LUIS MEDINA. Sucesión. Cobro de contribución inmobiliaria" se hace saber al público que el día 29 de Agosto próximo, a las 15 horas y en las puertas de este Juzgado y por el martillero don Isidro V. Izmendi, se sacará a la venta el siguiente bien: Un solar y sus mejoras ubicado en esta ciudad, empadronado con el número 1121, manzana número 2, y que linda: por el Norte, con Pedro Saulle; por el Este, calle Juan A. Lavalleja, por el Oeste, con Luciano Teliz, y por el Sur, calle Industria. Se previene: A) Que no se aceptará oferta inferior a las dos terceras partes de la tasación, que asciende ésta a la suma de mil doscientos pesos; B) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta como garantía de la misma; y C) Que los antecedentes se encuentran en esta Oficina a disposición de los interesados. — Treinta y Tres, Julio 22 de 1941. — Luis Gambardella, Juez de Paz.
(Gestión Fiscal) Jl.31-6973-v.ag.16.

ISIDRO V. IZMENDI
Juzgado de Paz de la primera sección de Treinta y Tres
REMATE JUDICIAL

Base: $ 1.000.00.

Por disposición del suscripto Juez de Paz, recaída en los autos caratulados "Fiscal Letrado contra PAULINA N. BATALLA. Cobro de contribución inmobiliaria", se hace saber al público que el día 27 de Agosto próximo, a las 16 horas y en las puertas de este Juzgado y por el martillero don Isidro V. Izmendi, se sacará a la venta el siguiente bien: Un solar y sus mejoras, ubicado en esta ciudad, empadronado con el número 1788, manzana número 11, y que linda: por el Sur, con calle Manuel Meléndez; Oeste, calle Justicia; Norte, con Guillermo Alcarraz, y Este, con Teodoro Viana. Se previene: A) Que no se acepta oferta inferior a las dos terceras partes de la tasación y que asciende ésta a la suma de mil quinientos pesos; B) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta como garantía de la misma; y C) Que los antecedentes se encuentran en esta Oficina a disposición de los interesados. — Treinta y Tres, Julio 22 de 1941. — Luis Gambardella, Juez de Paz.
(Gestión Fiscal) Jl.31-6974-v.ag.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que, he prometivo vender a los señores JOSE MARIA MOREIRA y JOSE FRANCISCO IGLESIAS, la casa de comercio que en el ramo de panadería denominada "Hocquart", tengo establecida en esta ciudad, calle Hocquart número 1800 esquina Inca número 2085. Los interesados deberán presentarse con los justificativos de sus créditos, dentro del término legal, en el escritorio del escribano Pablo Isetta, calle 25 de Mayo número 317. — Montevideo Julio 26 de 1941. — Evaristo Vilar.
$5.00 Jl.31-6943-v.ag.19.

DESISTIMIENTO PARCIAL DE COMPRA-VENTA, CESION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD.

Al público y al comercio hacemos saber que ha quedado sin efecto en lo que respecta a don Domingo Ríos, el compromiso de compraventa que habíamos suscripto con don Ricardo Pardo, referente al comercio que en el ramo de panadería denominado

"Villa Española", está establecido en esta Capital, camino Corrales número 3254, cediendo el socio señor Ríos todos sus derechos a sus consocios señores ANGEL PUGA e HIPOLITO EUGUI, quedando éstos a partir del primero del corriente mes y año, como únicos promitentes compradores del expresado comercio. Los interesados deberán presentarse con sus créditos, dentro del término legal, en el escritorio del escribano Pablo Isetta, 25 de Mayo 317. — Montevideo, Julio 17 de 1941. — Domingo Ríos. —Angel Puga. — Hipólito Eugui.
$6.00 Jl.31-6942-v.ag.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al comercio y al público en general que, con fecha de hoy y por ante el escribano don Claudio A. Viera, hemos disuelto la sociedad que bajo la razón social de "Pedro Bresciani y Compañía", teníamos establecido en esta ciudad, en la calle Reconquista número 679 al 689 en los ramos de joyería y préstamos y bajo la denominación de "La Equitativa", quedando a cargo del activo y pasivo los socios PEDRO MAS BRESCIANI y LUIS NORBERTO BRESCIANI. Y a los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hacemos la presente publicación, estableciendo como domicilio para las personas que tengan créditos a cobrar, el indicado anteriormente — Montevideo, Julio 25 de 1941. — Pedro Mas Bresciani. — Luis N. Bresciani.
$6.00 Jl.31-6936-v.ag.19.

ARENERA "ING. SANTIAGO A. CALCAGNO SOCIEDAD ANONIMA"

CONVOCATORIA

Por resolución del Directorio y de acuerdo con lo que preceptúan los estatutos sociales, (Artículo 22), se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que se realizará el día 22 de Agosto de 1941, a las 16 horas, en el local de la sociedad, Rambla Sud América número 3095 esquina San Ramón, a fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o Consideración de la memoria y balance general e informe del Síndico correspondiente al ejercicio terminado el 30 de Junio de 1941. 2.o Distribución de utilidades. 3.o Designación de dos titulares, tres suplentes, Síndico y suplente de Síndico. 4.o Designación de dos accionistas para que conjuntamente con el Presidente firmen el acta de la asamblea.

Nota. — Para poder tomar parte en la asamblea, los señores accionistas deberán depositar en la Secretaría de la sociedad, con tres días de anticipación, sus acciones o los certificados de ellas, expedidos por Bancos y aceptados por el Directorio.
$13.65 Jl.31-6851-v.ag.16.

CINEMATOGRAFICA GLUCKSMANN S. A.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se cita a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo a las 14.30 horas en el local de la sociedad, calle Río Branco número 1326, a fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o) Lectura del acta anterior. 2.o) Consideración del balance, memoria y cuenta de ganancias y pérdidas, correspondientes al ejercicio corrido desde el 1.o de Abril de 1940 al 31 de Marzo de 1941. 3.o) Consideración del proyecto presentado por el Directorio sobre reparto de utilidades. 4.o) Designación de tres miembros titulares y tres suplentes, para integrar el Directorio por el período 1941-1945. 5.o) Elección de Síndico titular y suplente.

Se previene a los señores accionistas: A) Que la asamblea se considerará legalmente constituída cuando concurran accionistas que representen la mitad de las acciones emitidas e integradas (artículo 21. y B) Que los accionistas que vayan a tomar parte en la asamblea deben presentar sus acciones o certificado de depósito, en Secretaría con tres días de anticipación, por lo menos. — Montevideo, Julio 29 de 1941. — El Directorio.
$12.00 Jl.31-6966-v.ag.11.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Hacemos saber al comercio y al público en general, que por escritura que aquí autorizó el escribano Fernando Segarra, el 28 de Mayo de este año, hemos constituído una sociedad comercial de responsabilidad limitada para la explotación del sanatorio que en adelante se llamará "Mérola Ricaldoni" con asiento en la calle Sarandí número 879 de esta ciudad en el que hemos fijado domicilio legal de dicha sociedad, que se denominará: "Sociedad Médico Quirúrgica Limitada". El capital social de siete mil pesos con aportes iguales. Plazo cinco años a contar del quince de Mayo de este año, siendo su Presidente el doctor Miguel Aguerre Aristegui, Administrador el doctor José Spremolla y la señorita doctora Celia Pomoli, Intendente que constituyen el Directorio, el cual durará un año, pudiendo ser reelectos todos sus miembros. El Presidente además de las facultades y obligaciones generales y de la ley, representará a la sociedad en juicios, con las facultades necesarias a esos efectos, y también las que enumera el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, y de aceptar paga por entrega de bienes, y junto con el Administrador, podrá solicitar préstamos a los Bancos, por las sumas que se crean convenientes Este contrato fué inscripto en el Registro Público de Comercio de Rivera, el 5 de Junio con el número 9 del folio 10 vuelta al 12. — Doctor Miguel Aguerre Aristegui. — Doctor José Spremolla. — Doctora Celia Pomoli.
$13.50 Jl.31-6968-v.ag.11.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

"Don Carlos" Sociedad Anónima

Balance de saldos al 30 de Junio de 1941

Activo—

Acciones a emitir	$ 3.000.00
Caja y Bancos	" 19.413.65
Gastos generales	" 864.35
Bienes raíces	" 180.000'00
Deudores varios	" 13.954.17
	$ 217.232.17

Pasivo—

Capital autorizado	$ 200.000.00
Intereses	" 351.46
Arrendamientos	" 13.278.77
Fondos de previsión	" 654.54
Obras y reformas	" 2.947.40
	$ 217.232.17

V.° B.°: Inspección General de Hacienda. — Sección Sociedades Anónimas.

$2.85—6771.

MUY IMPORTANTE — Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos, indicando a las 24 horas de circular aquéllos, los errores a subsanar. Para avisos del interior, el plazo se amplía, de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones hace perder el derecho de reinserción.

El retiro de los ejemplares que correspondan a edictos, avisos comerciales, etc., debe hacerse en el plazo reglamentario de 30 días, vencido el cual los diarios son cobrados según tarifa.

PARA LOS SEÑORES JUECES Y ACTUARIOS

CORRESPONDE EL PAGO PREVIO DE EDICTOS EN "DIARIO OFICIAL":

EN REMATES DE BIENES, cualquiera sea el monto de los mismos (resolución de la Suprema Corte de Justicia de 8 de Marzo de 1935).

APERTURAS DE SUCESIONES (resolución de la Suprema Corte de Justicia de 6 de Julio de 1933). Si la apertura de sucesión fuera pedida por el Fiscal de las herencias vacentes) ese edicto será recibido por Enseñanza Primaria Lo mismo se hará respecto a la tarea de juicios etc por falta de pago de contribución de 21 de Julio de 1934) circunstancia que se hará conocer en el edicto (el caso "Diario Oficial" y cargado en cuenta al Consejo de Enseñanza Primaria. Lo mismo se hará respecto a la Dirección de Impuestos Directos, o el Municipio, si se tratara de juicios etc por falta de pago de contribución inmobiliaria o pavimentos. (Decreto del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1934)

RECTIFICACION DE PARTIDAS, DIVORCIOS, Etc. Corresponde el pago igualmente. (Vista del Fiscal de Gobierno aprobada por el Poder Ejecutivo el 10 de Marzo de 1934)

Por la Fiscalía de Gobierno se ha sentado definitivamente que no corresponde gratuidad para avisos en caso alguno salvo los matrimonios de pobres (Vista de 6 de Marzo de 1934): y en cuanto a la Suprema Corte de Justicia ha hecho resolución con fecha 8 de Marzo de 1935 la vista del Fiscal respectivo, que expresa terminantemente que "sólo en casos excepcionales en que no existan bienes o responda la publicación a una razón de orden público o interés colectivo es que podría ser lícito apartarse de la práctica legal"; o sea el pago previo impuesto por la ley N.o 5418 de 6 de Mayo de 1916.

SE RECUERDA a los señores Jueces y Actuarios la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de Julio de 1933 la cual dice textualmente: "Que se dicte la acordada correspondiente recordando a los Tribunales y Jueces de la República que sólo deben disponer la publicación de edictos con cargo a costas en los casos que estrictamente corresponda con arreglo a disposiciones vigentes y que los Actuarios deben remitir a la Administración del "Diario Oficial" dentro de los diez primeros días de los meses de Febrero y Agosto de cada año, la relación a que se refiere el artículo 2.o de la ley de 5 de Mayo de 1916, a cuyo efecto deberán hacer en lo sucesivo las anotaciones correspondientes en el libro o libros respectivos".